TABLA.

nota [para euitar muchos
F. Manuel vbi ſupra
s artifices qu
los

ſal
na, á
armas
ello.

The following image is the first page of this work as it is bound together with one or more additional titles.

La imagen a continuación es la primera página de esta obra ya que está encuadernada con uno o más títulos adicionales.

ADVERTENCIAS.
PARA LOS CONFESSORES
de los Naturales.
COMPVESTAS POR EL PADRE

¶ *Fray Ioan Baptista, de la Orden del Seraphico Padre Sanct Francisco, Lector de Theologia, y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco: dela Prouincia del Sancto Euangelio.*

Primera parte.

Con Priuilegio.

¶ En Mexico, Enel Conuento de Sanctiago Tlatilulco, Por M. Ocharte. año 1600.

-R-
BX
2264
B38

DON Gaſpar de Cuñiga y Azeuedo, Conde de Monterrey, Señor delas Caſas y eſtado de Biezma y Villoa, Virrey y lugar Teniente del Rey nueſtro Señor, Gouernador, y Capitan General dela Nueua Eſpaña, y Preſidente dela Audiencia y Chancilleria Real qne en ella reſide. &c. Por quanto por mi ſe dio licencia al Padre Fray Ioan Baptiſta dela Orden de S. Franciſco, Lector de Theologia, y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco, para imprimir vn Confeſſionario, para poder confeßar alos Naturales en lengua Mexicana y Caſtellana : y deſpues a treynta y vn dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y nueue años le di Priuilegio por diez años, paraque eneſte tiempo, ſin ſu beneplacito ningun Impreſſor imprima el dicho Libro, eſtendiendo eſte Priuilegio â las Eſtampas que enel van, lleuando cada vna letrero del Doctor o Auctor de donde ſe ſaco la Hiſtoria, y aora me ha pedido le de licencia y el miſmo Priuilegio, paraque las Aduertencias que llena

R-23296

lleua para los Confessores delos Naturales y sus Ministros, se puedan poner en dos cuerpos, porque seria grande inconueniente (respecto de no poderse batir) que fueße todo en vn cuerpo: y por mi visto. Por la presente doy licencia al dicho Padre Fray Ioan Baptista, paraque pueda poner, y ponga las dichas Aduertencias en dos cuerpos: y le doy Priuilegio paraque por el dicho tiempo de diez años ningun Impressor las imprima, so las penas contenidas en el dicho Priuilegio. Fecho en Chapultepec, à siete dias del mes de Diziembre, de mil y seyscientos años.

Y. El Conde de Monterrey.

Por mandado del Virrey.
Martin de Pedrosa.

¶ LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Doctor Don Ioan de Seruantes Arcediano en la Santa Yglesia de Mexico, Couernador en ella, y en todo su Arçobispado por Dõ Alonso Fernandez de Bonilla Arçobispo del dicho Arçobispado, del Consejo de su Magestad. &c. Por la presente doy licencia al Padre Fray Ioan Baptista dela Orden de S. Francisco Lector de Theologia enesta Prouincia del Sancto Euangelio, para que pueda hazer imprimir, è imprima vn libro Cõfessionario que a compuesto en lengua Mexicana y Castellana. Por quanto por mi mandado esta visto y examinado, y parece ser vtil y prouechoso para los Naturales è Ministros dellos. Fecha en Mexico a diez de Iulio de mil y quiniẽtos y nouẽta yocho años.

M. Don Ioan de Seruantes.

Por *mandado del Gouernador.*

Ioan de Cardenas.

EL Doctor DonHieronymo de Car
camo Cathedratico de Decretos
en la Real Vniuerſidad de Mexico,
Canonigo, Prouiſor y Vicario Gene-
ral en la Sancta Yglesia Metropolita
na de Mexico y todo ſu Arçobiſpa-
do, por el Capitulo Sede vacante del
la. Por la preſente doy licençia alPa
dreFray Ioan Baptiſta dela Orden de
S.Franciſco, Lector en Sancta Theo-
logia, y Guardian del Conuento de
Sanctiago Tlatilulco, para que pueda
hazer imprimir,e imprima vn libro
Confeſsionario, que a compueſto en
dos cuerpos en la lengua Caſtellana
y Mexicana, para poder confeſſar a
los Naturales,con la Primera y Segũ
daParte delas Aduertencias para los
Confeſſores y Miniſtros dellos,atten
to aque eſta viſto examinado y ap-
probado por el Padre Fray Hernan-
do Du-

do Duran Lector de Theologia dela dicha Orden, por mandado del Doctor Don Ioan de Seruantes Arcediano desta Sancta Yglesia, y Cathedratico de sagrada Scritura, Gouernador que fue deste Arçobispado. Y por mi mandado por el Doctor Alonso Muñoz Cathedratico de Prima en Sancta Theologia, y no parece tener cosa que contradiga a nuestra Sancta Fee Catholica : antes se halla ser vtil y de mucho aprouechamiento, para la Doctrina delos dichos Naturales. Dada en Mexico, a veynte de Deziembre de mil y seyscientos años.

El Doctor Don Hieronymo de Carcamo.

Por mandado del Prouisor.

Ioan de Cardenas.

Ray Pedro de Pila dela Orden de nuestro Seraphico Padre S. Francisco, Commissario General por auctoridad Apostolica, cum plenitudine potestatis de todas las Prouincias y Custodias desta Nueua España, Florida y Philippinas, &c. Por la presente concedo licencia al Padre Fray Ioan Baptista, Predicador, Lector de Theologia, que en la Prouincia del Sancto Euangelio ha sido muchos años, y Guardian que aora es de nuestro Conuento de Sanctiago Tlatilulco, paraque guardando lo establecido enel Sancto Concilio de Trento, y lo ordenado en las Pregmaticas reales, pueda imprimir è imprima en dos cuerpos las Aduertencias que para los Ministros y Confessores delos Indios tiene compuestas, por quanto por mi commission estan vistas y examinadas, y parece por su approuacion seran de mucho vtilidad y prouecho para los Ministros, por lo qual deseando todo buen successo y acertamiento en lo que tanto importa como la educacion delos Naturales, de mas de

conce-

conceder la dicha licencia para la impreßion dicha. Mando por ſancta obediencia al dicho Padre Fray Ioan Baptiſta lo ponga por obra, para que occupacion de tanto aprouechamiento ſpiritual de los proximos, tenga el dicho fructo enel ſeruicio de Dios. Dada enel dicho Conuento de Sanctiago Tlatilulco dela dicha Prouincia, a onze dias del mes de Agoſto de mil y ſeyſcientos años : Firmada de mi mano, y ſellada con el ſello mayor de mi officio.

Fray Pedro de Pila,
Commiſſario General.

APPROBACION DEL DOCTOR Alonso Muñoz Catbedratico de Prima desta Vniuersidad de Mexico.

POr commissión y mandato del Señor Doctor Don Hieronymo de Carcamo, Prouisor y Vicario General deste Arçobispado, Vi y examine con cuydado las Aduertencias que para los Confessores y Ministros delos Naturales a compuesto, el muy Venerable Padre Fray Ioan Baptista Lector de Theologia dela Prouincia del Santo Euangelio, y Guardiã del Cõuẽto de Sãctiago Tlatilulco, y no solo no tiene cosa cõtra nuestra sagrada Fee Catholica, y Christianas costũbres: mas antes estã llenas de muy sana Doctrina, digna y necessaria de ser sabida: especialmẽte eneſtos Reynos, y assi su impression sera para seruicio de Dios nuestro Señor, grã prouecho delas animas destos Naturales, consuelo y aliuio de los Ministros que los tratan. Fecho en Mexico a veynte y vno de Nouiembre, de mil y seyscientos años.

Doctor Alonso Muñoz.

¶ APPROBACION DEL PADRE Fray Pedro de la Cruz, Lector de Theologia, Guardian de S. Francisco de Mexico. Padre de la Prouincia del Santo Euangelio, y Calificador del Santo Officio.

POr Commission y mandato de nuestro Padre Fray Pedro de Pila Commissario General de nr̃a Sagrada Religion eneſta nueua España, è visto y examinado las Aduertencias que para los Ministros y Confessores delos Indios, tiene compuestas en dos cuerpos el Padre Fray Ioan Baptista Lector (q̃ ha sido muchos años) de Theologia eneſta Prouincia del Sãcto Euãgelio, y Guardiã q̃ aora es del Cõuẽto de Sanctiago Tlatilulco. Y digo q̃ no solo es obra que descubre el Sancto zelo, que siempre ha tenido el dicho Padre para con estos pobres Indios, y para las nueuas conuersiones que dellos cada dia se hazen y esperan hazer: mas que es tan vtil è importante para los Ministros y Iornaleros desta Sancta labor y viña, quam plantauit dextera æterni Patris, quamq; acquisiuit pro-

prio

rio ſanguine ſuo, que en ſu genero, ninguna mas,
y aun dudo ſer otra alguna, tanto. Porque en ella
ſe halla cõ mucha erudiciõ, y cõ eſtilo claro y breue,
lo que es muy alto y obſcuro: y muy leuantado en
ſu punto, lo que parece tenerle muy llano. Y anſi
miſmo ſe halla quanto en orden del buen Miniſte-
rio y Doctrina de Confeſſores y Miniſtros Spiri-
tuales deſtos Indios ſe puede deßear. Por lo qual
digo, que no ſolo ſe puede obra tal imprimir y
ſalir a luz: mas que importa que los Superiores
hagan que ſalga y ſe imprima, porque el fructo que
eſpero dello ſe ha de ſeguir en las almas, ſera tal,
que la Diuina Mageſtad ſea mas bien ſeruida, loa
da y glorificada. Y eſtos pobres Indios muy mejor
enſeñados y adminiſtrados. Dada en eſte Conuen
to de S. Franciſco de Mexico, en diez de Iulio, de
mil y ſeyscientos años.

Fray Pedro de la Cruz.

APPROBACION DEL PADRE Fray Hernando Duran, Lector de Theologia de Sanct Francisco de Mexico.

POr commissionⁱ y mandado del Señor Gouernador Don Ioan de Seruantes, Arcediano de la Cathedral de Mexico, y Cathedratico de sagrada Scriptura, è visto y examinado este Confessionario en lengua Castellana y Mexicana, con la Primera y Segunda Parte de las Aduertencias para los Confessores de los Naturales, y sus Ministros, que a compuesto el Padre Fray Ioan Baptista Lector de Theologia desta Prouincia del Sancto Euangelio, y es obra muy prouechosa para los Naturales, y para sus Ministros: Porque demas de que su Auctor trata las cosas con mucha erudicion y varia doctrina, muestra la claridad de su ingenio y la Christiana

piedad

piedad con que ſiempre a acudido al
miniſterio Euangelico de los Indios,
y el lenguaje y eſtilo Mexicano dela
obra, es muy elegante yclaro, y las
Aduertencias muy neceſſarias, y an
ſi me parece ſera de mucha vtilidad
yprouecho ſu impreſsion. Dada enel
Conuento de Sanctiago a nueue de
Iulio de mil y quinientos y nouenta
y ocho. años.

Fray Hernando Duran.

DEDICATORIA.

¶ *Prologo Dedicatorio del Auctor, a Nuestro Padre Fray Pedro de Pila Commissario General de todas las Prouincias y Custodias desta nueua España, Florida y Philippina. &.*

AVnque por ser estas Aduertencias parte del Confessionario que a V. P. dedique los dias passados, no era necessario dedicarlas de nueuo: Pero porque auiendo començado a imprimirlas (viendo el mal aparejo que para esto auia) las dexaua, y reseruaua para tiempo mas acomodado, y V. P. con imperio y potestad de Prelado Superior, y amor muy antiguo de vero Padre me mandò è solicitò con

toda

toda inſtancia,que rompiendo por to
das difficultades, las acabaſſe de im-
primir:me parecio dedicarlas de nue
uo,como coſa nueua y propria de V.
P. Paraque por eſto entiendan todos
el particular cuydado y vigilancia q̃
tiene V. P.en ſu Officio Paſtoral, no
ſolo del gouierno de tãtasProuincias
deReligioſos,como tiene a ſu cargo,
mas tãbiẽ de tanta multitud de ani-
mas adminiſtradas, y ſacramẽtadas
por ellos: y de otras muchas q̃ por ſu
medio ypredicaciõ vã reſcibiendo el
Euãgelio. Pues por eſte medio y con
eſtemitrabajo creeV.P.ſerã las vnas
y las otras cõſoladas, è inſtruydas en
elconocimiento de Dios,y ſus Miniſ-
ſtros hallarã muchas difficultades re
ſueltas(con pareſcer de hõbres muy
doctos,aquiẽ he cõſultado) para ayu-
dar alosNaturales: no ſolo ſin ſcrupu

lo de

Jo de conſciencia: mas tãbiẽ con mucho guſto y conſuelo ſpiritual, y eſperáça de que ſu trabajo y labor en la Viña del Señor ſera fructuoſa. Reſcibа pues V. P. eſta pequeña ofréda ꝑa ſeruicio de N.S. conſiderãdo, q̃ ſi para el ornato del Sanctuario ſe reſcibia oro, plata, piedras precioſas, grana y coſas de grãde eſtima y valor q̃ ofreſciã los ricos, no ſe deſechauã las pieles cabrunas delos pobres por ſu poco valor. Pues cada vno (como dize S. Hieronymo) da de lo q̃ tiene y ſirue à Dios con lo q̃ puede. Lo qual es prueua dela buena volũtad: y en mi tã biẽ lo es de reconoſcimiẽto q̃ por tãtos titulos a V. P. deuo. Guarde nr̃o Señor a V. P. como eſte ſu menor ſubdito y verdadero hijo deſſea. De Sanctiago Tlatilulco. &c.

Fray Ioan Baptiſta.

ADVERTENCIAS PARA los confessores.

ALGVNAS cosas destos naturales desconsuelan notablemente y causan grandes scrupulos ẽ los animos de sus ministros, y avn a algunos los hã retrahydo deste minister apostolico, las quales miradas con pia affeccion yconsideracion del poco talento de algunos, causan por vna parte lastima, y por otra parte ponẽ vn nueuo brio y pecho Christiano, para occuparse en instruyrlos y alumbrarlos en el conocimiento de Dios, prouecho y saluacion de sus almas. Animense pues los obreros Euangelicos à trabajar en esta viña del Señor, y lean los siguientes apũtamientos, que cõ estos mediante nuestro Señor, podran quietar sus consciencias, y trabajar fructuosamente en esta viña.

§ 1 ¶ Desconsuela a los ministros ver que parece que vienen algunos naturales a este Sacramento de la Penitencia sin dolor ni arrepentimiento de sus peccados. Scoto ẽ el. 4. dist. 14. q. 4. lit E. dize vnas palabras notables a este proposito. Parum attritus etiam attritione quę non habet rationem meriti, ad re-

missionem peccati, volens tamen recipere Sacramentum pœnitentiæ sicut dispẽsatur in Ecclesia, & sine obice in voluntate peccati mortalis in actu, in vltimo instante illius prolationis verborum, in quo scilicet est vis Sacramenti istius, recipit effectum istius Sacramenti, scilicet gratiam pœnitencialem, non quidem exmerito, quia dispositio interior nõ erat sufficiens per modum meriti, sed ex pacto Dei assistentis Sacramento suo ad effectũ illum, ad quem instituit Sacramentum: alioquin non apparet quomodo Sacramentum pœnitentiæ esset secunda tabula, si nunquam per ipsum, vt Sacramentum est, posset recuperari secunda gratia amissa, sed tantum per attritionem, tanquam per præuiam dispositionem, & per contritionem, tanquam per dispositionem completiuam. Y en la d. 16. q. 2. lit. E. dize. Non est etiam vtilis illa absolutio, nisi præcedat in confitente aliqua cõtricio vel attritio. Sufficit enim quòd aliqua displicentia licet informis præcedat, & tunc ille capax est absolutionis Sacramentalis, & per illam fit contritio. Las quales palabras son de grande piedad, especialmente para estos naturales, que muchos no acaban de saber

ber, los requisitos para recebir los sacramen
tos: por ser comunmente gente de cortos ent
dimientos no alcãçan la calidad que hade te-
ner la contricion, dize pues Scoto. Q ue a-
vnque es verdad que se requiere por lo me-
nos algun dolor para rescebir el fructo des
te sancto sacramento: pero que quando fue-
re imperfecta displicencia de la culpa, y tu-
uiere intencion de recebir este sancto sacra-
mento como y para el fin que lo administra
nuestra madre la sancta Yglesia, y no estando
con actual voluntad de offender a nuestro Se
ñor Iesu Christo, que al punto que se acaban
las palabras sacramentales de la absolucion
recibe el penitente el fructo deste sacramen-
to, no por su merecimiento y disposicion, si-
no por la ordenacion diuina que instituyò es
te sacramento para perdonar los peccados de
los hombres. Y si este sacramento presupone
necessariamente dolor tan perfecto que por
el se perdonen los peccados y se de gracia se
guirsehya, que nunca este sacramento daua la
primera gracia, ni perdonaua peccados: pu-
es ya los hallaua perdonados por la contri-
cion precedente. Y por esso dize muy bien
el subtilissimo Scoto. Sufficit enim quod

aliqua diſplicentia licet informis præcedat, & tunc ille eſt capax abſolutionis ſacramentalis, & per illam fit contritio. Conforme a eſto el confeſſor diſpone al penitente pregun tandole ſi le peſa de auer offendido a DIOS, y propone firmemente de no boluer a offenderle, y el queda ſin ſcrupulo ni ſoſpecha de que el penitente no truxo dolor de ſus peccados. Eſta opinion de Scoto, es muy conforme a la ſentencia de Sanct Ioan Chriſoſtomo canonizada en el decreto de Pœnitentia d. 3. c. Talis. donde dize. Quantulamcumq; & quantlibet breui tempore geſtam pęnitẽtiam, Deus ſuſcipit, nec patitur exiguæ conuerſionis perire mercedem. Y ſi el ſello real acreſcienta el valor de la plata y la califica en lo q̃ no tenia de ſu naturaleza, por que no podra eſto la fuerça del Sacramento y valor, de la ſangre de Chriſto nueſtro Redemptor?

¶ Lo. 2. preguntados ſegũda y tercera vez, §2 quantas vezes cometieron vn peccado, reſpõden los mas q̃ muchas vezes, y aicabo dizen que dos vezes, y por alli ſe vã en todo lo reſtante de la confeſsion. Para eſto en las coſas que ſe ſabe que entre los yndios no llegan a peccado mortal, no ay neceſsidad de pregun

tar

tar el numero, sino que se puede pasar con a-
quella generalidad, pues no ay obligació de
confessar los peccados veniales: y ya que en
el numero mintiesse, por ser materia leue y vo
luntaria, solamente peccaria venialmente. Y
no ay que reparar en que preguntados de co-
sas liuianas, diran que las tenian por pecca-
do mortal, por que quando obrā o no aduier
ten sino como niños, o ya que aduierten que
es malo, no hazen juyzio de mortal ni venial,
y assi queda en su naturaleza de venial, loque
de suyo lo es. Y en lo que toca al numero de
las culpas mortales ni el confessor se deue af-
flixir por saber el numero cierto, ni afflixir
al penitente, por que no se los dize. Como
dizen Cayetano, Fray Pedro de Soto, y Fray
Domingo de Soto, Nauarro y otros muchos.
Principaliuente quādo propter ruditatem vel
consuetudinen, vix potest pœnitens numerare
peccata. Vease Henrico Henriquez to. 1. de
Sacramē lib. 5. Et de pœnit. sacro lib. 2. cap.
5. §. 9. Basta enterarse del tiēpo que en ellos
estuuo, si vn año o mas, y procure se reduz-
ga el año atantas vezes pocas o mas o menos
y si no puede el año, a lomenos cada mes, o
cada semana, y enterarse muy bien de las in-

clinaciones, tentaciones y ocasiones del penitente, y con esto puede quedar bastantemente satisfecho y consolar a su penitente. Vease fr. Manuel Rodriguez. 1. p. de la summa cap. 52. con. 4. que es notable a este propossito. El padre fray Ioan Focher consolando a vn ministro que estaua algo mohino de ver que casi ordinariamente se vã estos naturales por el numero del primer peccado que confiessan en los demas, dize assi. Dico quòd cum Indi paruam habeãt capacitatem ad recogitãda sua peccata, si post factam preparationem, dicunt quòd vis, aut ter commisserunt aliquod peccatum, quod hoc sufficit, quia ad plus sua potentia & capacitas non se extendit. Et sicut post preparationem factam, excusantur si non confitentur aliquod peccatum, quod non recordantur: ita excusantur si suorum peccatorum numerum non recordantur. Veruntamẽ ad tuæ satisfaciendum consciencię, hæc poterit obseruare. Inquolibet peccato interroga eos sic. Quoties hoc pecatum commisisti, pro vt nunc es memor? Si dicat vis, aut ter, transeas, & si idẽ dicant in aliis peccatis, sic & transeas, quia Deus ab eis plus nõ exigit, quia capacitas quã a Deo receperunt, ad plus

se non extendit. Fundare in hoc, quod proba bile est, quod si alium certum numerum scirent, ita bene exprimerent, sicut suum expresserunt peccatum, hoc tamen excepto in duobus præceptis. s. in sexto & in nono, in quibus exactior debet expressio esse, & interrogatio propter diuersas circunstancias in eis speciem peccati mutantes. Y para esto basta enterarse del tiempo que en ellos estuuo como diximos arriba. Vease Henrico Enriquez vbi supra. El qual dize estas palabras de notar. Quia consilium & remedium in hoc foro medicinali cum iudicio non quidem cęco, sed paruo satis ad hiberi potest, dum rusticus facta mediocri diligentia de vni formi vita grosso modo dicit: passim id feci, vel multo ties per mensem &c. Si quis iacet in consuetudine multis annis expossitus in ōnem occasionē peccati, satis est dicat se vsum fuisse cō cubina vice vxoris.

¶ Lo. 3. es que hauiendo dexado de cōfessar algunas muy graues culpas mortales por verguença, o veniales, y otras vezes lo que no fue culpa, sino obra meritoria, la tienen por peccado mortal, y por tal lo dexan de confessar por verguença, o por temor, y aun que

§3

ay

ay muchos que conoſcen eſt a obligacion, y conforme a ella reyteran las confeſsiones de ſu principio, otros ay que ſi los tienen tres y quatro dias, no dizen ſino ſolo lo que dexaron por verguença diziendo, que ya andicho lo demas, y que ſolo aquello es, que como dizen lo vno dixeran lo otro, ſi ya no lo vuieran dicho a otros padres, y lo proprio hazen a la hora y pũto de muerte, y aun ay algunos tan ſimples, que ſi les dizen. Acuſate de todas las vezes que has hecho eſta culpa, dizẽ. Padre ya me he acuſado otras vezes, y aunq el confeſſor conforme a lo que ha entendido, y collegido de ſu conſciencia [queriendole ayudar] le diga, acuſate de que has cometido cada año eſta culpa tantas vezes, alli buelue o que ya la ha dicho, o que no ſon tãtas, por que realmente ſe le oluida, y no ſe acuerda, ſino de lo preſente. Para eſto aduierta el cõ feſſor que quando ſe vee que lo que dexaron de conteſſar no es coſa mortal, y que ellos deuian ſaber que lo era, no ay para que hazerles repetir las cõfeſsiones, ſino fueſſe rariſsimamente en alguno muy entendido y que aduirtio en que ſu confeſsion no era valida, pero comunmente es cortedad y ruſticidad por lo

que

que dexan algunas cosas, o por no dar molestia al padre, y assi no es necessario repetirlo. Pero quando es claramente y conocido pecado mortal, atienda con cuydado el confessor, si auiendose confessado el penitente, delo que antes dexo por verguença, el no querersse confessar de lo que dize que ya confessso procede de otra nueua verguença o de ignorancia inuencible. Por que si procede de lo primero procure desengañarle, diziendole ser la confesion inualida: mas si nace de lo segũdo, enseñele con mucha paciencia [qual deue tener quien trata con esta pobre gente] el pũto en que consiste la integridad de la confession. Y si el ministro por su parte ha hecho quanto puede para hazerle reyterar lo ya confessado, y el penitente por su poca capacidad, no lo alcança, ni acaba de entender, y le parecio que cumplia con lo que dixo, aunque la confession fue inualida, no ay obligacion de iterarla, por que en este caso la ignorancia inuencible le escusa. Y pueden y deuen los tales ministros, no solamente no formar scrupulo en absoluerlos, sino tambien quedar cõsolados, entendiendo que su absolucion es fructuosa, particularmente si el penitente por

otra parte, mueſtra dolor de hauer offendido a Dios y propoſito de no offender le grauemẽte. Que es el reſpecto que hade mouer al cõfeſſor para entẽder que el penitente dize verdad, y que no alcança mas ſu entendimiento. Pues es cierto que anadie ſe le pide hazer diligencia ſino conforme a ſu capacidad, y que el que por no poder mas, o no alcançar mas dexa de confeſſar algunos peccados, no haze directa y formalmente contra la integridad y verdad de la confeſsion, ſino ſola materialmente, lo qual no eſtorua el fructo del ſacramento.

¶ Lo. 4. da ſcrupulo a los cõfeſſores ver por §4
vna parte que eſtan obligados en quanto el ſpiritu del ſeñor y la prudencia les enſeñare imponer y dar ſaludables penitencias ſegun la calidad de los delictos como lo manda el Concilio Tridentino ſeſs. 14. c. 8. por otra parte ver que ſi les dan a eſtos naturales por penitencia etiam de grauiſsimas culpas, cinco pater noſter y cinco Aue Marias, a penas ſe han hincado de rodillas y rezado dos pater noſter, quando ya ſe leuantan, pareſciendoles que con aquello han cumplido. Para eſto la penitencia que les impuſiere ſea, no con inten

to de obligarlos a peccado mortal si no la cũ
plieren, pues de ordinario su oluido y poco
entendimiento de algunos los escusa, aun-
que se les imponga con la obligacion ordina
ria. Lo segundo, de les penitẽcias a queellos
son inclinados, como lleuar Cruzes, o dici-
plinarse o venir los Lunes, Miercoles, o Vi
ernes a la procession y disciplina de la Qua
resma, o otras cosas semejantes, pues el mis
mo Concilio dize deuerse imponer las peni-
tencias. Pro qualitate criminum & peniten-
cium facultate. De lo qual se colige que que-
da al confessor arbitrar qual sea la justa peni-
tencia conforme a la calidad y possibilidad
y talento del penitente. Vease f. Manuel Ro
driguez. 1. tom. cap. 56. concl. 3. Y pues
de ordinario tienen estos naturales su Bulla
a consejarles que procuren ganar todas las
indulgencias y jubileos que pudieren para
que por esta parte puedan satisfacer a las pe-
nas que se deuẽ a las culpas, y tambien se les
amoneste que lleuen en paciencia y en peni-
tencia la vida commun y trabajo en que vi-
uen diziendo [como a cõseja Nauarro] des-
pues de absoluer al penitente, y a consejo di-
gan estas palabras. Passio Domini Nos-

tri

noſtri Ieſu Chriſti, & merita beatæ Marię ſẽ-
per Virginis, & omnium Sanctorum, & quid
quid boni feceris, & mali ſuſtinueris ſit tibi
in remiſsionem peccatorum, augmentum gra
tiæ, & pręmiũ vite ęterne. O deſde. Quid
quid boni egeris &c. como dize Medina.
Veaſe Fr. Manuel Rodriguez Tom.1.cap.54.
concl. 6.

¶ Los que imponen duras penitencias de ayu
no &c. a los naturales vean lo que eſcriue el
ſobre dicho padre Focher exponiẽdo eſta con
ceſsion, el qual dize. Aliqui imponunt In-
dis pęnitencias in confeſsione per decem, vel
quindecim dies vt jejunent: quod non de-
bent facere ſic, audiant tales Chriſtum dicen
tem. Matth. 12. Arũdinem [inquit] quaſſatã
non confringes. Quod exponens Scotus in
4. d. 15. q. 1. artic. 3. infra. N. ait. Arundo
quaſſata, eſt peccator humidus nimis & incli
natus ad peccata, tamen fumigat quando ha
bet aliquid de amore Dei. Caſſatur & extin-
guitur, quando perduritiam Sacerdotis adni
mis difficile obligatur. Ideo ait Sco. ibidem
quòd illam pænitentiam imponat Sacerdos,
quę magis ſibi conuenit, & quę forte melius
ad implebitur. Papa relaxat ieiunia, & iſti

con

confessores indiscreti imponũt eis onera gra
uia. Hęcille.

¶ Lo. 5. da notable pena a los ministros, q̃ §§
muchas vezes succede que viniendose a con-
fessar para casar, el primero se acusa que offẽ
dio a Dios con el consorte tantas vezes, y el
cõsorte llegado a los pies del confessor o dif
fiere notablemente en el numero de las cul-
pas o no trata dellas. Y si el confessor le pre-
gunta si ha offendido a Dios con su consorte,
responde que no, de lo qual parece manifi-
esto que vno dellos mintio, y que ẽ lugar de
venirse a reconciliar con Dios, le offende de
nueuo y comete sacrilegio contra la integri-
dad del sacramento de la confesion, y con es
to se desconsuelan muchos ministros. Para
euitar esto, vsamos nosotros que vn sacerdo-
te confiessa la muger o mugeres, y otro el hõ
bre o hombres que se hãde casar. Con esto se
euita la peladũbre, pero no se da remedio bas
tante, por que succede auer vn solo confessor
y auer para casarse tres o quatro pares, y aun
que los descompongan y desordenen de como
ellos se ponen para hauerse de confessar, y ca
sar consorte con consorte, toda via siendo po
cos conoce el confessor sus mentiras. Para

esto

esto amonestéles primero que se confiessen q diga cada vno la verdad de lo que ha hecho, y cometido contra Dios, y que el les ha de-preguntar desto, y que si dizen mentira offen den grauissimamente a Dios, y el confessor hecha de ver su mẽtira, con que se desconsue la. Y llegados a la confession digo, sub me-liori iuditio, que el confessor destos natura-les tiene precissa obligacion de pregũtar en este caso al penitente si el no lo dize, por que por marauilla dexan de comunicarse por al-gun tiempo antes de desposarse, luego despu es que se escriuieron, y muchos antes algun tiempo, y venidos a los pies del cõfessor, por marãuilla se acusan desto sino se lo preguntan o por negligencia suya, o por que quiça pien san que no fue peccado ya que trataron de ca sarse. Y muy raramente se hallara padre, o madre, o deudos que cõfiessen hauer dado lu gar a que se comuniquen los que pretenden casarse antes de tomarse las manos : aunque acerca desto han sido muchas vezes amoneста dos, y aun castigados publicamente por ello. Esta respuesta se funda en el dicho de Angelo verbo Interrogationes, in principio, y referi do por Nauarro en el cap. 5. de su manual, el

qual

qual dize que el confessor es obligado [so-
pena de peccado mortal apreguntar lo q̃ vee,
cree, y aduierte ser necessario para que la cõ
fesion sea entera y fructosa : qual es lo que
le parece que el penitente calla por ignoran-
cia, in aduertencia o oluido por que esto per-
tenece a su cargo. Y fuera desto no esta obli-
gado el confessor a preguntar al penitente, y
principalmente si el penitente es persona que
no esta muy cargada de peccados y que dize
que ha hecho su diligencia para acordarse de
ellos : por que entonces si el penitente pares
ce ser hombre de cuydado, y que a su parecer
ningun peccado dexa por oluido por hauer-
se examinado bien, no esta obligado el cõfes
sor a preguntarle mas de los que le confiessa,
pero quando le parece que es hombre descuy
dado y que no ha hecho esta diligencia, entõ
ces esta obligado a preguntarle a quellas co-
sas en que segun su estado, o officio le parece
que pueda hauer peccado no siendo molesto in
quiriendo cosas muy menudas y de poco mo
mento. Y para esto vease la aduertencia.
El padre fray Ioan Focher respondio esto
mismo al caso propuesto por estas palabras.
Dico quòd confessor debet illum qui ante su

ante suùm matrimonium confitetur vt digne contrahat matrimonium interrogare si cognouit aliquam consanguineam mulieris cũ qua vult contrahere, vel si cognouit ipsam spõsam Y si dixere que si, hara lo que esta ẽ la aduertencia. 12. pero si el penitente segundo, negare la culpa que ya el consorte confesso hauer cometido con el: en este caso haga el confessor lo que el padre Focher aconseja diziendo Respondeo, quòd talem qui suum non confitetur peccatum, quòd ipse sacerdos scit per viã confessionis alterius personæ confeciſſe, absoluat ab alijs suis peccatis, de quibus confitetur. Exemplum est de eo, qui cõmisit adulterium cum aliqua muliere, quod negat: & mulier prius de tali adulterio est ipsi confessa sacerdoti, tunc potest sacerdos credere, vel quòd hoc peccatum non cõmisit, licet adultera hoc confessa fuerit, vel quòd fuit alij cõfessus, vel q̃ est oblitus illius peccati. Hoc vide in Sil. cõfessio. 3. §. 14. Ratio est, quia in confessione sacramentali nullus presumitur immemor suę salutis. Ideo tunc cuilibet creditur pro se, & contra se, in tali foro. 1. q. 7. c. fi. Circa hoc aduerte illud, quod dicit Ang. cõfessio 8. §. 9 & Sil. cõfessio. 3. §. 16.

quod

quod quãdo quis scit in confessioñe peccatum alicuius, cum quo pœnitens dicit se peccasse, quando ille venerit ad confitendum potest eum de tali peccato interrogare, & ingenere, & in specie: si tale est peccatum de quo solent confessores interrogare pœnitentes. Et hoc dum modo talis non posset habere suspitionem, quod is, cum quo peccauit, fuerit de illo peccato confessus.

¶ Algunas viejas y viejos se vienem a confessar y a reconciliar que apenas puede el cõfessor juzgar, si es peccado venial lo que dizen. Sino las absuelue van desconsoladas, y si las absuelue, queda con scrupulo de auer absuelto sin materia sufficiente. Para esto absueluale desta manera. Si vere peccata habes & confessus es. Ego te absoluo, si nõ habes non. Assi lo enseña el Maestro fray Bartholome de Medina en su summa cap. 12. Vega lib. 1. caso. 353.

¶ En algunas partes se hazen ya tan perezosos los naturales para venir a confessarse la Quaresma, que sino se tiene gran cuenta en preuenirlos desde el Domingo antes de la semana que vengan por sus varrios a confessarse, no vienen. Y si los ministros apremian a

a los mandones a que los traygan, ellos hechan mano, de los primeros que topan por la calle, o tianguez. y si les mandan aguardar para que piensen bien sus peccados, y si quiera hagan algunos actos de contricion, succede que quando acuerda el confessor ya se han ydo y nunca mas bueluen. Pues confessarlos sin preceder deuida penitencia y diligẽte examen de su consciencia, ya se vee lo que dizẽ los Doctores que la confession del que no hizo la deuida diligencia para examinar bien su consciencia, por lo qual se le oluido algũ peccado, o peccados mortales, es invalida y y necessario repetẽda sino es in articulo mortis, que tunc excusatur pœnitens si confiteatur sine prœuia examinatione. Para esto dispongale el confessor lo mejor que pudiere y supiere, por que suppletur deffectus examinis per interrogationem prudentis confessarij: præsertim vrgẽte causa, & quãdo rustici etiã moniti nesciunt præmeditari peccata, como dize Nauarro y otros que alega Henrico Hẽriquez tom. 1. lib. 2. de pœnitẽcia cap. 5. §. 1.

¶ Muchas vezes va vn sacerdote por vn camino, y llamanle a confessar a vn indio que esta malo, y no sabe el sacerdote mucha lengua

gua, que hara? Confiessele no hauiendo muy cerca otro sacerdote que lo pueda confessar, viendo señales de contricion en el: que por pocos peccados que le entienda, aunque dexe de entender otros muchos, basta para poderle absoluer, y aquella alma queda remediada. Por que si estaua attrita, con el sacramento se haze contrita, y por el consiguiente digna de vida eterna. Y concederle ha la indulgencia de la Bulla [teniendola] para q̃ no se detenga en el Purgatorio. Y esto aunque no este muy enfermo, pues la experiẽcia nos enseña quãto los suele apresurar la enfermedad y lleuarse los en no nada. Pues fray Luys Lopez y fray Manuel Rodriguez, tom. 1. cap. 61. conl. 3. num. 3 dizen que el confessor Castellano que no sabe la lengua Frãcesa si no alguna cosa della, puede confessar al Frances q̃ en su lengua se confiessa con el, aũq̃ sea fuera del articulo de la muerte. Y no se qual es el sacerdote q̃ puede cõ su cõsciencia dexar de aprender para cõfessar en semejante necessidad, particularmente los religiosos aquien siruen tambiẽ estos pobres naturales.

¶ Comũmente dizẽ los doctores q̃ nadie esta obligado a cõfessarse por interprete estãdo

cõ salud, pero en el arriculo de la muerte mu
chos graues doctores tienen que si, y assi me
parece que esta obligado el penitente a con-
fessarse por interprete quãdo no tuuiesse otro
remedio. Pues qualquiera esta obligado a-
procurar el remedio de su anima por el vlti-
mo y precisso medio que se puede hauer, y co
mo en el presente articulo no aya otro cierto
y seguro, para recebir la gracia y de attrito ha
zerse contrito, sino el ya dicho, siguese mani
festamente que estara obligado el penitente a
vsar del. Ni Scoto en el. 4. dist. 17. q. vni-
ca ad argumenta, dize lo contrario, cuyas pa
labras son. Maxime autem videtur quod nõ
sit confitendum per interpretem : quãdo time
tur ipsum non esse secretarium idoneum: & si
in tali casu iste habet impossibilitatem confi
tendi homini idoneo, confiteatur Deo, cum
propossito confitendi, huius modi opportu-
nitate oblata. Demanera que si no ay peligro
de que el interprete descubrira el secreto, es
tara obligado a confessarse por su medio: pe-
ro si ay este peligro no lo estara, como dize
Henrico Henriquez, tom. 1. lib. 2. de pænit.
cap. 3. §. 8. Excusat ab hoc præcepto defectus
secreti: vt si putet reuelandã eius confessionẽ

¶ Si

¶ Si el mudo puede ser instruydo para que 10
por señas pueda confessar algũ peccado, obli
gacion tiene a coufessarse, como lo enseña S.
Thomas, Durando, Cayetano, Soto, y es co-
mun delos Theologos. Mas si no puede ser
enseñado a que por señas signifique algũ pec
cado, no esta obligado a confessarse, ni hade
ser absuelto sacramentalmente, como lo dize
Scoto in. 4. d. 18. q. 2. art. 5. circa. p. arg.
Vease el padre fray Manuel Rodriguez P. p.
summę cap. 51. nu. 2.

¶ Succede en la Quaresma que vn peniten 11
te viene muy contrito y apesarado a los pies
del confessor y repite las confessiones de qua
renta o cinquenta años por defecto de hauer
dexado de confessar algun peccado mortal de
verguença, o temor, ya que esta el confessor
muy consolado de que Dios aya conuertido
aquel alma, y ocupadose cõ ella tres o quatro
dias en examinarla bien, y acordarle sus pec
cados, el Domingo por la mañana al punto
crudo de comulgar, se llega al confessor para
reconciliar y dize. Que en estas confessiò
nes proximas ha dexado de confessar vn pecca
do mortal por temor. Tanta es su pusilanimi
dad y flaqueza. Paludano Adriano y Medi-

na Complutense, y otros graues Doctores di
zen, que no es necessario que torne a confes
sarse de nueuo el tal penitente, sino en gene-
ral de algunas culpas, por que no es necesa-
rio que el confessor se acuerde actualmente
de todos los peccados que le han confessado,
para poder absoluer dellos. Como parece en
el que confessandose generalmẽte dura su cõ
fession ocho o diez dias. Y al fin della le ab
suelue el confessor, aunque no se acuerda ac-
tualmente de todos ellos. Conforme a esto
bastara que el confessor pregunte al dicho pe
nitente de algunos peccados ẽ particular por
los mandamientos, y que le aduierta de las
nueuas culpas, que cometio ẽ ocultar sus pec
cados en las confessiones y con esto lo po-
dra absoluer y embiar consolado. Pero si se
viniesse a reconciliar con otro que con el di
cho su confessor, a quien començo a dezir y
dixo sus culpas, saluo las que dexo de nueuo
por verguença, no ay duda, sino que es neces
sario que buelua a repetir y reyterar de nueuo
su confession, pues esta claro q̃ las otras fue
ron nullas.

¶ Ay algunos confessores q̃ en el ayre des- 1
pachan vna multitud de penitentes que ape-

nas

nas parescе que dudo hauer tiempo para solo poder absoluerlos. Otros que no acaban de soltarlos de las manos. Los primeros aduiertan lo que manda el cap. Omnis viriusq; sexus de pæn. & rem. Confessor diligenter inquirat peccatoris, & peccati circunstantias quibus prudenter intelligat quale debeat consilium & remedium adhibere. Demanera que le hade preguntar diligentemẽte y dar le consejo y remedio para sus culpas y peccados, y no como algunos que a penas los dexan acabar quando ya los absueluen, y si alguno dixere que desta suerte pocos se podran confessar en vn dia respondo lo que Caietano in summa tit. confess necessaria, que melius est audire duos bene, quam viginti perfunctorie. Y en el mismo lugar dize. Permittatque dicere etiam crassissimo modo, vt vel sic ipse cõfessor sciat quibus est inuolutus peccatis ille pœnitens, & de quibus interrogaturus est. Que el confessor dexe dezir al penitẽte que con el se confessare todos sus peccados, por muy torpe y rudamente que los vaya diziendo para que del discurso y materia de la confession aduierta todas las culpas que tiene el penitente y a cerca de que cosas le hade yr

preguntar y examinar. Y el mismo gratifsi-
mo doctor Cayetano dize en el proprio lugar
que el confessor procure con todas sus fuer-
ças atraer al penitente a grande aborrescimi
ento de las culpas y offensas de Dios, y a fir-
missimo proposito de mudar la vida y nunca
mas offender a Dios mortalmente. Trayẽdo
le a la memoria para lo primero lo mucho q̃
deue a Dios como a su criador y redempor y
bien hechor. Y para lo segundo que huya to-
das las ocasiones y malas compañias y el pe
ligro grande de los que mueren subitamente,
y la grauedad del peccado reyterado. Y en es
to no se ha de cansar la charidad del ministro
por que no se verifique en el lo que dixo vn
yndio viejo a vn sacerdote christiano, el qual
se quexaba de los yndios que no eran buenos
christianos, ni sabian cõfessarse, respõdio põ
gan tanto cuydado los padres en hazer los
yndios christianos, como ponian los minis-
tros de los Idolos en enseñarles sus ceremo-
nias y ritos, que con la mitad de aquel cuyda
do seremos los yndios buenos christianos.
Pues la ley de Christo es muy mejor, y por
falta de quien la enseñe cõ paciencia no la to
mã los yndios. Palabras por cierto mas dig

nas

nas de consideracion q̃ de explicacion y aun con esto diran algunos que los yndios es gẽte de poca consideracion y discurso. Los escrupulosos en examinar las cõsciẽcias destos naturales aduiertan que aunque es verdad q̃ el confessor esta obligado a escudriñar diligẽtemente la consciencia del peccador, assi como el medico la enfermedad del enfermo, y el luez la causa del pleyteante [como dize sancto Thomas y otros graues autores referidos por el doctissimo Nauarro en su summa cap. 5. pero que no estan obligados apreguntar e inquirir todo lo que puede hauer cometido el penitente, sino solo aquello en que comunmente los de su calidad suelen delinquir, como dize el doctor Nauarro en su Manual cap 5. y el maestro fray Nicolas de Orbelis in. 4. dist. 17. q. 2. §. 13. por estas palabras. Nec de omnibus est ad vnguem inquirendum: sed de his quæ communius accidunt secundum qualitatem & cõditionem personarum. Et debent fieri interrogationes de peccatis quæ solent in hominibus illius conditionis abundare. Nec descendat nimis ad particulares circunstancias peccatorũ precipue carnalium: quia talium inquisitio pos

set

ser sibi & cõfitenti nocere. Et de peccatis in
suetis & contra naturam non inquirat nisi in
generali & àlonge, per quasdam circunlocu
tiones, vt si cõmisit dicat & si non cõmisit
non discat. Y a este proposito dize Cayetano
in sũm. verbo, Cõfessori necessaria. Interrogã
do autem non sit molestus, nimis exacte quæ
rens numerum estimatum: non sit scandalo-
sus sibi aut pœnitenti, nimis quærens circunſ
tantias venereorum. Y para quitarse de scru
pulos tome el consejo del padre Henrico Hẽ
riquez tom. 1. lib. 6 de penit. sacrã. cap. 28.
donde amonesta y aconseja al confessor que
tenga en la memoria vn breue cõfessionario,
por el qual examine a los pœnitentes. Habeat
in memoria breue & ordine dispositum inter
rogatorium de speciebus & circũstantiis quæ
communiter contingunt in singulis de calogi
prœceptis: ita vt sub sexto & septimo mãda-
to comprehendat nonum & decimum, adquæ
facile reduci possũt prœcepta Ecclesiæ, & Ma
iorum, & reliquę obligationes statuum cuiuſ-
que. Este confessionario se hallara en el fin
desta obra con las pregũtas precissamente ne
cessarias conforme ala opinion comun de los
mas graues autores.

¶ Si

¶ Si el penitente quisiere nombrar en la cō 13
fession al cōplice del delicto, en ninguna ma
nera lo permita el confessor, por que peccaria
grauemente si lo permitiesse, como enseñan
Doctores graues. Vease el padre fr. Manuel.
P. p. sūm. c. 53. concl. 8. num. 9.

¶ Comūmente suelen oluidarse estos narura 14
les de confessar muchas dessus culpas. Y aun
q̄ como dize Nauarro en su manual. c. 2. nu.
17. El que se oluida de confessar vn peccado
viniendole a la memoria no esta luego obli-
gado a confessarlo en aquel año, sino q̄ lo pue
de reseruar para el que viene, saluo si se le ol
uido por ignorancia crassa o affectada que es
te oluido de culpas annulla la confession y
es necessario luego reyteraria para cūplir el
precepto de la Yglesia. Por tanto pregunte
el confessor al penitēte que se le oluido de cō
fessar en la confession precedente y hagale q̄
se acuse dello. Pues es verdad que ay obliga
cion de confessar estos peccados oluidados
viniendo despues a la memoria, lo qual han-
de auisar los confessores a los penitentes, co
mo dizen los doctores. Vease el padre fray
Manuel Rodriguez. P. p. summe. cap. 52.
concl. 2. y cap. 57. concl. 4.

¶ Acer

¶ Acerca de los testimonios que estos natu- 15
rales en sus confesiones dizen hauer leuan
tado se aduierta que como de su modo de ha-
blar paresce claramente, pocas vezes dizen
assertiuamente. Pedro hurto esto, o Pedro es
ta amancebado, sino Aço Pedro oquichtec, a
ço Pedro momecatitinemi &c. Yquando fue
re assertiuamente segun la opinio de los que
dizen que el que leuanta a otro falso testimo
nio sin intencion de dañarle imputandole co-
sa que de suyo era culpa mortal no siguiendo
se deste falso testimonio daño notable aquie
se leuanto a tento a su estado y condicion, q
no pecca mas de venialmente, y que no ay o
bligacion de restitucion. Espcialmente si es
el testimonio de que se enborracho tal dia.
El que tiene costumbre de hazerlo otras ve
zes, y assi en los demas peccados. Es esta
doctrina conforme a lo que enseña Nauarro,
alegado por vega en su silua lib. 2. caso. 80.
Lo mismo se puede juzgar acerca de las mor
muraciones destos naturales saluo quãdo fue
se entre algunos principales ya resabidos y
a espãolados que entienden bien que cosa es
leuantar testimonio y murmurar en cosas gra
ues, o publicar peccados ocultos.

¶ El

¶ El confessor a cuyos pies vinieren Indios de obraje, procure ante todas cosas acabar cõ los amos y dueños, que les perdonen lo que les han cogido, y apañado de su casa: pues hablando moralmente pocos ay que no hurten algo en los dichos lugares: y estan casi imposibilitados de poder satisfazer, y con esto podran absoluer a sus penitentes. Mas si los dueños no quisieren hazer suelta a consejaran a sus penitentes que tengan dolor del peccado cometido en el hurto, o hurtos que han hecho y proposito de restituyr lo que es a su cargo, quando buenamente pudieren, que sera tarde, mal, o nunca. Y como quiera que no puedan restituir pues son alli perpetuos deudores y esclauos, no tienen obligacion de restituyr.

¶ Lo proprio se puede dezir de los Principales, Gouernadores, Alcaldes, Regidores, Mayordomos de las republicas, o cofradias quando se acusaren que han hurtado, o defraudado a la Comunidad, o ala gente comun de sus bienes, que si no tienen con que pagar, les digan, tengã proposito de hazerlo, quãdo buenamente pudieren.

¶ Acerca desto se hãde notar tres cosas. La. 1. que el que hurta vna cosa pequeña, aunque lo

haga

haga con malicia, y cõ animo de hazer daño pecca venialmente como dize S. Thomas. 2. secundę. q. 66. art. 6. y Nauarro. c. 17. nu. 3. y Couarru. y otros. Por que en todos los preceptos, la poquedad de la cosa, o materia [saluo si ay menosprecio] libra de peccado mortal. La 2. que para saber quando la materia es leue, cuyo hurto es peccado venial, solamente se hã de considerar las circunstancias de las personas, Reynos, Prouincias, y lugares, conuiene a saber, si la persona aquien se hurta es rica, o pobre. Y assi segun Naua. Soto y la comũ, si alguno hurta vna cosa pequeña a vn pobre, cuya falta le haze graue daño, o le causa graue pena, pecca mortalmente; como si vno hurtasse vna Lesna a vn çapatero, y vnas Peras de vn arbol, las quales su señor tenia guardadas para de ellas hazer vn presente, como comunmente estos Naturales guardan sus frutillas, para este effecto. Lo. 3. se hade notar lo que dize el padre fr. Luys Lopez. 2. p. Instructorij cõscientiæ, que los criados que a sus señores hurtan oy vn poco, y de aqui a vn mes otro poco, y assi interpolatim per menses, quolibet mẽse aliquid modicum, de suerte q̃ en fin de tres o quatro años, se venga a juntar, tanta quanti

dad

dad, que si toda juntase hurtara, fuera peccado mortal, que no sera entonces peccado mortal, ni debaxo del aura obligacion de restituyr la. Lo qual es bien que aduierta el confessor quando confiessa a algunos que ha que siruen a sus amos tres, o quatro años, en el qual tiempo han hecho semejantes hurtillos. Conforme a esto podra juzgar el prudente cõfessor, si por la cantidad de Elotes, Cañas dulces Quilites, Chiles, y Calabaças, que estos naturales suelen coger en las milpas, por dõde passan, llega la culpa a peccado mortal, o venial, y conforme a esso mandarles ha restituyr lo que asi han hurtado a los dueños [si los conoscen] o a los pobres, si no los conoscen, y si la restitucion ha de ser de quantidad, y a-personas inciertas componer los ha por la Bulla.

¶ En muchas partes desta nueua Espaã, se 17
vsan logros, prestando vna persona a otro vn peso, y rescibiendo despues dos, o poco menos y finalmente siempre mas de lo principal que se presta, ora sea en dineros, ora Mayz, o en otras semillas. Y muy pocos se acusan deste peccado, y asi sera bien que los predicadores de quando en quando prediquen contra el y

los

los confessores pregunten a los Mercaderes o Indios ricos, si han dado a logro: para mandar les restituyr lo que assi vuieren llegado. Ay proprio vocablo de logro, que es, tetechtlaixtlapanaliztli, tetechtlamìeccaquixtiliztli, y para dezir diste alogro? Cuix tetech otitlaixtlapan, cuix tech otitlamieccaquixti?

¶ El confessor pregunte siempre a su penitẽte si cumplio la penitencia que le fue impuesta en la confesion passada, y conforme a lo que a lo que le pareciere conuenir assi le mande q̃ la cumpla, o se la comute. Por que el confessor segundo puede comutar la penitencia impuesta por el primer confessor, sin oyr los pecados: por que piadosamẽte se puede creer y presumir, que el confessor primero no disgustarà. Y mucho mejor y mas segura cosa es comutarla en alguna indulgencia, de las que se ganan haziendo lo que contiene la Bulla [si el penitẽte la tuuiere] assi lo dize Nauarro in Consilijs lib. 5. Consilio. 21. y Henrico Henriquez, Tomo. 1. de Pœnitẽtię Sacramẽto, lib. 5. cap. vltimo. Dõde dize, Parochus seu æqualis confessarius ea ratione potest facilius comutare: quia prior confessarius censetur interpretatiue concedere eam licentiam, aut ex

debito

debito concedit, non minus quàm si expresse dedisset: cum inter æquales censeatur idem tribunal, tam in foro exteriori, quam interiori. nec enim id derogat auctoritati iudicum, vt successor primi Episcopi, Papæ, vel Regis corrigat sententiam à prædecessore datã, quãdo sub est, aut declaratur noua causa. Multo iustius quando non esset facilis recursus ad primum confessarium lõge distantem, aut carcere vel censura impeditum, potest secundus ex causa commutare. Sic etiam penitens ex concessione tantum confessarij potest sibi cõmutare, vel per alium implere pęnitentias iunctas. Tutius fit pęnitentiarum cõmutatio, quando Bulla Cruciatæ aut religionis aut Iubilæus indulget indulgentias, cum absolutione àpęnitentiis iniunctis, & non impletis, & designat opera ieiunij & orationis, in quæ cõmutentur: sic enim communiter viuis conceduntur indulgentiæ de iniunctis. Hæc ille. Por lo qual procurẽ los ministros con todas sus fuerças que los naturales tomen la Bulla, de la sancta Cruzada, pues tãtos bienes spirituales consiguen en tomarla, y en aprouechar se della, como arriba diximos en la aduertẽcia. 4.

¶ Pre

¶ Preguntado el padre Focher ad quid tene-
18 tur ſtuprator virginis inter Indos? Reſpõdio. Cum inter hos Indos communiter dos nõ aſſignetur mulieri pro Matrimonio, virginis ſtuprator ſolum condemnetur vt flagelletur, ſi eſt vilis perſona, & non condemnetur adſoluendam dotem. Tum quia non eſt mos talis dotis dandæ inter Indos. Tum quia virgines poſſent ratione dotis recipiendæ, permitti ſe corrumpi. Tum quia iſta ratione, vel earũ parentes, vel alij multi poſſent eas inducere ad tantum facinus cõmittendum. In foro vero interiori ſtupratori confeſſor non mandet aliam ſatisfactionem, niſi q̃ oret pro ea.

Eſto ſe entiende quando la donzella conſiéte en el ſtrupo, que como dizẽ Doctores graues no ay obligacion de la hazer alguna reſtitucion, aun entre eſpañoles, quãto menos entre Indios, que no eſtiman en tanto eſta joya, ni ſu perdida, como parece claro y manifieſto de ſu trato. Veaſe el padre fr. Manuel Rodriguez en ſu ſumma. P. p. c. 203. concl. 3. que habla muy bien a eſte propoſito. Et Silu. verbo, Luxuria. q. 5. y dize mas el padre fr. Ioã Focher Ipſe etiam ſeductor non mittatur ad inducendam mulierem ad pœnitendum, ne inde eue-

niat

niat ei occasio peccãdi, quia etiam ad hoc ipse seductor non est obligatus, secundum Silnestrum. verbo. Restitutio. 3. q. 1.

¶ Succede que llaman a vn Confessor que va 19
ya a confessar a vn enfermo, o herido, que pi
de Confesion, y quãdo llega el Saserdote ha
lla al enfermo sin habla, [pero con nuestras
y señales de contricion] y aũ algunas vezes
sin sentido, ni conoscimiento de hõbre, otra
yendola a cõfessar a la Yglesia, succede lo pro
prio. Que hara? El Doctor Ioan de Medina
cathedratico de Alcala dize, que el q̃ perdio
la habla, y vso de razõ, puede ser absuelto mo
strando señales de cõtricion, o hauiendo pre
cedìdo las dichas señales. Por que la necessi
dad [dize el] caresce de ley. El maestro Fr.
Nicolas de Orbellis, in. 4. d. 17. q. 2. art. 11.
dize que tiene obligacion el Sacerdote de ab
soluer al dicho, y beneficiarle Spiritualmente
en todo lo que pudiere. Y dize assi. Quid
si ęger petat presbyterum: & interim dum ve
nit, obmutescat, vel fiat amẽs, vel freneticus?
Resp. Quod presbyter veniens vel adnutum
infirmi, vel ad testimonium eorum qui audie
rint ipsum petere pœnitentiam: debet ei quic
quid potest humanitatis impendere, absolué

do, reconciliando, & si fieri potest sine periculo, ori eius hostiam in fundendo: & si super vixerit, admoneatur satis facere. 26. q. 6. Is qui in infirmitate. La misma opinion tiene el padre fray Antonio de Cordoua: principalmente quando ay peligro de muerte, y dize q̃ en tal caso puede el enfermo y deue ser absuelto de los peccados, quanto a la culpa, y pena, si para ello ay priuilegio: por que las tales señales son entonces materia del Sacramẽto de la penitencia. Esta opinion parece q̃ la prueuan expressamente el Con: Carthaginẽse en el cap. alegado, y el Arausicano en el cap. Qui recedunt, y en el cap. His qui, eadem causa & quæstione, los quales dizen que el que subitamente perdiere la habla, o cayere en algũ frenesi puede ser baptizado, y recebir el Sacramento de la penitencia, y el de la Eucharistia, si ay testigos, de que antes se queria confessar, o muestra entõces señales de cõtricion. Y basta que aya vn testigo de que pidio confession, como dize la glosa del dicho cap. Is qui. Ex hoc, quod istud non cedit in præiudicium alicuius. Y los que tuuieren algun escrupulo de vsar desta opinion, absuelua̅ al enfermo condicionalmente, diziendo: Si forte pec

cata

cata habes, como dize fr. Manuel Rodriguez P. p. sūmæ cap. 69. nu. 8. concl. 6. Veale tambien en la explicaciõ de la Cruzada. §. 9. nu. 41. ¶ El padre fray Ioan Focher en vn tratado particular que hizo sobre este articulo instruye al confessor con estas proposiciones sacadas de graues authores. ¶ 1. dictum. Si quis perdidit loquelam vel vsum rationis & prius erat peccator notorius & nunquam signa contritionis, tũc nec absolui potest saltem sacramentaliter neq; Eucharistia neq; Extremaunctio ei dari potest, tantum pro eo orari potest vt Dominus eius misereatur. Quia tunc malus præsumitur, semel enim malus sẽper præsumitur malus, cap. semel de regulis juris in. 6. Ex quo enim prius erat notorie malus, nũc præsumitur etiam malus. Hæc Silucster verbo Vnctio extrema. §. 5. Hoc nota proconcubinaariis plublicis & ebriosis notoriis. Multo minus potest, etiam generaliter absolui talis infirmus quando ostendit signum obtinationis in peccato. ¶ 2. dictum. Si huius modi infirmus siue notorius peccator sit, siue non, ante vel post infirmitatem ostenderit signa contritionis vel signa Christiani sacramẽ

tali absolutione absoluatur, & sibi detur Eucharistia, si sine periculo vomitus vel alicuius ireuerentię potest sibi dari & etiam extrema detur sibi vnctio. Hęc Doctor loānes de Medina & frater Antonius de Corduba. ¶ 3. dictum. Si dicatur quod pitijt confiteri antequam perderet loquelam vel vsum rationis qualiscunq; ille sit, siue notorius peccator, siue non, absoluatur sacramentaliter & sibi detur Eucharistia. Ad hoc autem probādum sufficit vnus testis qualiscunq; conditionis aut sexus sit ille testis, quia tunc de nullius tertij præjuditio agitur, sed de fauore animæ. Glossa in cap. Is qui. 26. q. 6. & Siluester, confessor. 3. §. 13, & Eucharistia. 3. §. 5. Vnctio extrema. §. 5. ¶ 4 dictum Si huiusmodi infirmus ante infirmitatem fuit bonę vitæ, & non viuebat in peccato mortali notorio, licet neq; ante infirmitatē neq; post, verbis vel signis petierit cōfiteri, præsumitur priuilegio bonæ vitæ vel non habere in se peccatū mortale & esse de numero illorum de quibus dicit Scotus in. 4. d. 17. ꝙ multi sunt in Dei Ecclesia qui per annum & per maius tempus non peccant mortaliter, talis infirmus absoluatur sacramentaliter. sm̄. istā. 2. opinionē. f.

Anto

toni j Cordu.q.39, de indulg. & vt iã dictũ est Eucharistia & Extrema vnctio sibi dẽtur, nec tunc actualis deuotio in illis requiritur, maxime ad recipiendam Eucharistiam si sine periculo vomitus eam potest recipere, quia illã deuotionem tunc habere non potest, sed sufficit ꝙ prius ante infirmitatem dum sanus erat eam habuit, quolibet anno comunicãdo & Missas deuote audiendo, quia actualis deuotio ad recipienda sacramenta tunc requiritur, quãdo adest ad eam habendã facultas Hæc Silu. Vnctio extrema. §. 5. tamen ipse differt abista opinione quia dicit ꝙ talis infirmus generaliter absoluatur, ista vero secunda opinio ꝙ sacramentaliter absoluatur dicit. Hoc dic tũ probabitur quia quilibet præsumitur bonus nisi constet de opposito, Cap. penul. de Præsum. & Scotus in. 4. d. 17. iste qui perdidit loquelam cum bonus præsumi debeat quia quolibet anno confitetur & cõmunicat & ambulat & cõuersatur cum bonis, quibus signis secundum Silues. quis dicitur bonus, ideo debet iudicari ipse bonus, vel si aliquod habet peccatum, intus est contritus. Immo si contingat quod quis peccet mortaliter præsumitur quod statim pœnitet, si enim videtur

in nuere sapiens. Prou. 24. dicẽs. Ne insidie ris & quæras impietatem in domo justi, neq; vastes requiem eius. Septies enim in die cadit iustus, & resurget : impij autem corruũt in malum. Et si quis dicat quod de hoc est dubium, ad hoc respondendum est cum venerabili Beda pro vt habetur cap. 2. de Re. in. Dubia semper in meliorem partem sunt interpretanda. Interpretari enim quòd tunc est bonus & contritus est melior pars, quia est in charitate fũdata, igitur talis interpretatio debet fieri. Hoc videtur dictum sapientis dicentis Sapientiæ 4. Iustus autẽ si morte præoccupatus fuerit in refrigerio erit. Fertur enim quòd cum quidam morte præuentus fuisset subita, inuentus est mortuus digito hinc supra dictam auctoritatem ostendere. Non enim præsumendum est de tali infirmo quòd nunc suæ sit immemor salutis immortis articulo plusquam in vita, immo, contrarium est præsumendum, ideo vel presumitur ꝙ petiit confiteri, licet de hoc nullus sit testis, quia forte solum in sua mente, & intus hoc petiit : 1. præsumitur ꝙ petiisset, si aduertisset tale periculum in quo nunc est vel forte nõ potuit petere. Pro concordantia autem opinionum, &

ad

ad euitandum scrupulum confessarius primę adherens opinioni infirmum loquela, vel vsu rationis priuatum absoluat, cum his verbis. Ego te absoluo à peccatis tuis, intẽdens ea illo proferre sensu, in quo scit Dominus quòd potest, & debet illa proferre, & infirmo proficere, scilicet vt si sic potest infirmus talis tantum generaliter absolui, sic ea intendit proferre, & infirmo proficere : si autem potest fic sacramentaliter absolui, sic intendit ea sacramentaliter proferre, vt sic tantum valeant, quantum Deus vult ea valere : scilicet vel ad remissionem peccatorum mortalium, vel venialium, vel pœnarum, vel censurarum, vel ad concessionem indulgentiarum, vel saltem adminus valeant per modum deprecationis, his enim sex modis sumi possũt hæc verba. Ego te absoluo à peccatis tuis . De tali enim absolutione sic facta dici poterit, si nõ valet quod ego ago, vt ago : valeat vt valere potest. 1. Si talis absolutio non valet neq; vt est specialis, neq; vt generalis absolutio valeat, vt secundum Dei beneplacitum valere potest, quasi dicat : Plus in illa attendatur Dei pietas misericordia & intentio, quã mea, immo meam suppono in hoc & in

omnibus aliis diuinæ voluntati, & intentio ni, ita vt huius modi verba suum sortiantur effectũ ab eo qui ipsorum auctor est sacramẽ torum. Ergo confessarius quilibet siue ille q primæ, i. cõmunì adhęret opinioni, siue ille q secundę. s. Corduuę, infirmum de quo est propositum dubium absoluat, cum his verbis. Ego te absoluo a peccatis tuis. Simpliciter intendẽdo illud facere quod Dominus vult per hæc verba circa infirmũ fieri, & sic tute aget. Vbi aduerte q̃ istæ duę opiniones vnum & idem præsuponunt. s. q̃ in tali statu infirmus positus habet cõtritionem, quia secundum vtranq; Eucharistia sibi est danda cap. Is qui. 26. q. 6. quæ solis confessis vel saltim contritis qui confiteri nequeunt est dãda : alij vero dicunt quod nunc dictum est 1. q̃ talibus dentur Eucharistia & Vnctio extrema, & in vno differunt, quia secundũ priorem opinionem debent huiusmodi infirmi generaliter absolui, & secundum secundam sacramentaliter debent absolui. Vbi vides q̃ secundum vtranq; debent absolui : id circo [vt dixi] cũ ista verba. Ego te absoluo a peccatis tuis, possint multipliciter intelligi, quilibet confessarius huius modi infirmum cum

his

his verbis absoluat intendens ea proferre se cundm suam opinionem, vt tamẽ sic valeant sicut Dominus vult ea valere. Quod autem sacrum Conc. Trid. Sess. 14. cap. 5. de con fessione dicit. Constat enim, sacerdotes iuditium hoc incognita causa exercere non potuisse, neq; equitatem quidem illos in pœnis in iungendis seruare potuisse, si in genere dũtaxat, & nõ potius in specie ac sigillatim sua ipsi peccata declarasset. Ex his colligitur oportere a pœnitentibus omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui discutionem conscientiam habent, inconfessione recensseri, etiam si occultissima illa sint, & tantum aduersus duo vltima Decalogi pręcepta cõmissa. Manifestum est ex præcedentibus ipsius Concilij verbis & ex sequentibus positis in illo cap. ꝙ Conc. Trid. destruere intẽdit Luteranorum Hæresim qua dicunt sufficere confiteri peccata in genere cuicunq; fideli quia vt ipsum Conc. dicit, solis sacerdotibus omnia peccata mortalia cum circunstantijs speciem peccati mutantibus, in specie cõfiteri est necessarium ex institutione diuina, loquitur enim Conc. de his qui possunt verbis. l. signis sua exprimere sacerdotibus peccata,

cata, qui ab eis debent absolui, quãdo de eis sunt contriti. l. attriti, & absolui non debẽt quando ea nolunt relinquere, de hoc iudicãt sacerdotes in speciali, quia causa propterq̃; debent absoluere. l. non absoluere, si talis specialiter modo supra dicto est cognita: de his vero qui loquelam amisserũt poterunt sacerdotes cognoscere generaliter an sint contriti. l. attriti de suis peccatis. l. non, quia si prius. l. tunc habent signa contritionis. l. sũ bonæ vitæ ex hoc sacerdotes cognoscunt in generali sua peccata & illa confessio peccatorum generalis sufficit ad hoc ꝙ absoluantur sacramentaliter. Si vero tunc ostendunt signis. l. natibus nolle relinquere peccata l. nolle confiteri. l. si erant publici peccatores & nulla ostendunt neq; prius ostenderunt contritionis signa, tunc ex hoc satis cognoscunt sacerdotes ꝙ sunt incapaces absolutionis. Ex his pãtet ꝙ sacerdotes eos incognita causa nõ absoluunt. l. absolutionem negant eis incognita causa. ¶ 5. dictum. Huiusmodi infirmus qui loquelam subito perdidit à censuris scilicet excommunications, interdicti, & suspensionis absoluatur, provt manditur. 26. q. 6. cap. Is qui. ¶ 6. dictum. Huiusmodi in

firmo suus conferat confessarius indulgẽtias quas sibi secundum suas bullas cõcedere potest. ¶ 7. dictũ. Quilibet sacerdos etiam si nondum suã primã celebrauit Missam & etiã si nondum habeat auctoritatem audiendi cõfessiones ab eo. l. ab eis à quibus de iure. l. sm̃. Conc Trid l. sm̃. suas ordinationes eã debet habere & si sit regularis in absẽtia proprij sacerdotis quemlibet in mortis articulo à quolibet peccato etiam in cœna Domini reseruato & ab omnibus censuris absoluere potest immo & debet. Et si quis sit excõmunicatus & sic decedit cũ signis pœnitentiæ manifestis per quẽ nõ stetit quo minus recõciaretur, post mortem absoluatur. Hæc Silu. absolutio. i. ibi. Absolutio in mortis articulo, & pro hoc allegat S. Tho. & immo idem Silu. confessor 3. §. 6. Hoc intellige tan de infirmo potenti loqui quam de illo qui amisit loquelam secũdum id quod dictum est. ¶ 8 dictum. Si infirmus in mortis articulo constitutus sic ab omnibus peccatis specialiter confessus est & absolutus, conualescat & euadat, nõ oportet ꝙ si de aliquibus reseruatis tunc fuit absolutus ꝙ postea pro eorum absolutione vadat ad superiorem, nisi habeant annexam aliquã ex-

com

communicationem, pro qua ſola inueni-
tur in iure cautum vt quis ſe tunc ei preſen-
tet qui à talibus poteſt abſoluere, cap. Eos
qui, de ſententia ex commuaicationis in. 6.
vbi dicitur. Quod ſi non ſe repreſentet in
eãdem reincidit ſententiam à qua in mortis
articulo fuerat abſolutus. Hæc Silu. Abſolu
tio. 1. ibi. Abſolutio abexcõmunicatione in
mortis articulo. ¶ 9. dictum. Si infirmus
qui perdidit loquelã, vel vſum rationis, poſt
quam ſacramentaliter fuit abſolutus conua-
leſcat recuperata loquela & ſenſu, tenetur de
ſuis ſpecialiter confiteri peccatis, quia nunc
poteſt ſpecialiter confiteri: ad inſtar illius
qui inculpabiliter vel ignoranter oblitus eſt
aliquod cõfiteri peccatum, licet virtute ſacra
menti [alij vero dicũt virtute contritionis]
deletum ſit illud, tamen ſiue ſic, ſiue ſic, te-
netur ſpecialiter illud confiteri quãdo venit
ad memoriam, quia neuter eorum perſacrmẽ
talem abſolutionem à peccatis precedentem
non eſt ſimpliciter abſolutus à confeſsione
peccatorũ inſpeciali, ſed ex ſuppoſsitione dũ
taxat, ſcilicet quando in ſpeciali confiteri nõ
poteſt Hęc dicta ſunt ad mẽtẽ Antonij Cor
duuenſis, & quidem ſatis probabiliter & ad-

con

consolationem afflictorum & misserabilium, de quibus est sermo. Frater Ioannes Focher.

¶ Y el padre de la VeraCruz in compẽdio priuilegiorũ verbo, Absolutio quo ad sæculares, in additionibus, se conforma con la opinion del padre Cordoua, y habla en fauor destos naturales conforme a su ordinaria piedad y christiandad, el qual dize assi. Hic cõsiderandũ est dubium esse graue, & inter doctores graues controuersum, an ille qui nec verbo nec signo potest sua peccata confiteri in periculo mortis absolui possit non solum ab excommunicatione & alijs censuris, quia de hoc non est dubium, sed à peccatis, & an ad hoc sit aliquod priuilegiũ? Abulen. Matt. 16. q. 79. & Ioan. de Medina de confessione. q. 53. & alij dicunt qꝑ graue esset peccatũ si confessor absolueret. Quia sacerdos non potest, cũ sit iudex sententiam ferre sine cognitione causæ peccati & in particulari, & pro hoc videtur Cõc. Trid. sub Iulio. 3. Sess. 14. c. 5. vbi dicitur: sacerdos hoc iuditium incognita causa exercere non potest. Et quidẽ quod de oblitis, & ignoratis cũ generali cõfessione possit esse absolutio, docet. S. Tho. in. 4. d. 17. & 21. q. 2. ad. 2. & Richardus,

&

& Palu. d. 17. & Gab. Sed de aliis est dubiū, quando nec verbo, nec signo fit confessio. fr. Antonius à Corduna minorita in suo de indulgentiis. q 39. relicta opinione Abul, & Medinæ tenet posse esse absolutionem sacramentalem ìntali casu, & probat multis rationibus. Vide ibi latè. Nec contra hāc opinionem facit Conc. Florentinum, nec Tridentì num, vbi videtur necessaria causæ cognitio, quia debent ìntelligi regulariter, quando id fieri potest. Hæc opinio est valde fauorabilis pro indis, quādo religiosus confessor nō potest habere causæ cognitionem ob defectum cognitionis ìdiomatis indorum, & videtur facere in fauorem priuilegii Cōcessi, ordini. S. Hieronimi, vt gratia, quam habēt religiosi, vt possìnt plenarie absolui, intelligatur etiam de peccatis quocunq; tempore cōfessis, licet tunc ea non confiteantur, vt habetur in compendio verbo, absolutio extrahordinaria quo ad fratres. §. 13. Et idem frater Antonius à Corduua ibi in 2. dicto ait. Quando infirmus in articulo mortìs perdidit iam loquelam simul & vsum rationis: si ante petierat sacramentum confessionis & alia sacramenta seu confessorem, seu si ostendat signa

con

contritionis, & boni Chriſtiani, & nõ viue bat in peccato mortali notorie: qui vt ſuppo nitur nullo modo nec perſigna poteſt ſpecia- liter confiteri: tunc ſacerdos dicendo, Miſe- reatur tui &c. abſoluat eum à cenſuris, ſi qui bus ligatus eſt: & etiam dicat abſoluote àpec catis, valeat quod valere poteſt, vt ſupradictũ eſt: &concedat ei indulgentias quas cõcedere poteſt ſm̃. bullas quas habet, vt ſupra habetur. Poteſt etiam & debet illi miniſtrari ſacramẽ tũ Euchariſtiæ & Extremæ Vnctionis poſt ab ſolutionem pretatã, ſi creditur q̃ ſine periculo euomendi recipiet Euchariſtiam, alias non. Hæc Corduua. Cõforme à eſto ſe podra apro- uechar el prudente confeſſor de la opiniõ de ſtos tres grauiſsimos doctores, en bien y pro uecho de las animas.

¶ Succede q̃ llaman àvn confeſſor à q̃ confieſ 20 ſe vn enfermo à tiẽpo q̃ eſta tan en lo vltimo de ſu vida q̃ apenas ſe puede creer viuira el ti empo neceſſarro para poder confeſſarſe, y en tonces dize q̃ ha muchos años q̃ dexo de con feſſar vn peccado mortal, ò muchos por ver- guença, ò miedo. En eſte caſo y en los ſemejã tes donde ſe teme la propinqua muerte del ẽ- fermo entẽdiendole algũ peccado le abſuelua luego por

por que no se muera el penitente sin absolucion, y se cõdene si tenia sola attricion de sus peccados. Y menos inconueniente es engañarse el confessor creyendo que esta muy alcabo, y absoluerle, y darle la Eucharistia, y Extrema vncion, que creyendo que podra cõfessar todos sus peccados boluiendo en si, morir sin alguno destos sacramẽtos, pues por solo no los recebir se podra condenar, y yr al infierno, assi lo tiene Alcocer, y Medina, referidos por fray Manuel. 1. p. sũm. cap. 59. nu. 6. concl. 4. Y dando la enfermedad tiẽpo y lugar al enfermo, vayale oyendo, y despues absueluale si vuiere lugar para ello, y si no, ya va absuelto y remediado mediante el beneficio de la absolution que rescibio por la misericordia de Dios. Y deuese mucho notar lo querdize Alcocer in sũma cap. 11. fol. 38. que para absoluer de descomuniones, censuras, y peccados, basta dezir. Ego te absoluo ab omni vinculo ex communicationis, & ab omni censura, & ab omnibus peccatis tuis. Y aun basta para le absoluer de todo dezir: absoluo te. Lo qual se note para vsar de solas las palabras necessarias en semejantes necesidades. Cõforme a esto dize el padre

mae

Maestro dela Veracruz in Compendio priuilegiorum verbo, absolutio. P. Hic considerãdum, quòd ad absolutionem à censuris & casibus reseruatis, & àsuspensione, & aliis inforo conscientię, seu sacramentali confessione sufficit dicere. Ego te absoluo in nomine patris & filij, & Spiritus sancti, cum debita intentione. Quæ intẽtio oportet sit latissima in absoluente, ab omni illo quod potest. Sic docet Gerson nobilis auctor, & adducit eum compendij auctor in verbo, Absolutio in. 2. notabili, & sic confessor potest pœnitentì cõcedere indulgentias, prolatis verbis supradictis, addat. Concedo tibi omnes indulgẽtias peccatorum tuorum. Et hoc est sufficiens, etiam si confessor habeat omnem authoritatẽ summi Pontificis, & pęnitens habeat casus omnes mundi reseruatos, & inciderit in omnes censuras in quas homo potest incidere, & sic dicere prius, Misereatur tui &c. Non est necesse [licet congruenter fiat] sicut nec post addere quicquid boni feceris &c. Quamuis sanctè hoc fit additum.

¶ Algunos han querido dezir que los naturales no tienen obligacion de abstenerse de carne en los Sabados, y q̃ no peccan mortal- 21

mente si la comen. Fundan su parecer en que el no comer carne en Sabbado es voto particular de los Españoles, y no precepto general de la Yglesia, y por tanto que obliga à la nacion Española tan solamente, y no à los Indios. Esta duda le fue puesta al padre Focher y respondio assi. Ad id quod quæritur, an Indi teneãtur Sabbatho abstinere à carnibus sicut Hispani? Respondeo ex ijs quæ habẽtur de Consecratio. d. 5. c. Quia dies. & ex glosa. Et id ex glosa in. c. Illa, d. 12. Silu. leiunium. 3. §. 28. distinguit dicens, ꝙ vbi non est cõsuetudo abstinendi àcarnibus Sabbatho eas tunc comedere non est peccatum, sicut in Frãcia à die Natiuitatis Domini, vsq; ad Purificationem, eis vescuntur sine peccato. Idẽ fit in Cathalonia vt dicit Silu. Vbi vero est consuetudo ꝙ Sabbatho nõ comedantur, cas tunc comedere est peccatum mortale. Illi vero qui eunt ad loca vbi Sabbatho carnes non comeduntur, ibi eas non possunt comedere, q̃; vis in suis partibus eas Sabbatho ex cõsuetudine comedant: & è contrario illi qui in suis locis è consuetudine non comedunt eas, si eunt ad loca vbi Sabbatho eas comedũt, possunt eas ibi comedere secundum Consilium

quod

quod Beatus Ambrosius dedit Beato Augusti
no pro matre sua dicens. Cum Romam ve-
nio, Sabbatho ieiuno: cũ Mediolani sum, nõ
ieiuno: sic & tu ad quancunq; forte Eccleſiã
veneris, eius morem serua: si cuiq̃; non vis
esse scandalum nec quemq̃; tibi. Ita, habetur
in. c. Illa. 12. distinct. & glosa tibi ponit de
hoc sequentes versus. Si fueris Romæ Ro
mano viuito more. Et si sis alibi, viuito si-
cut ibi. Ex his concludo q̃ Indi hic viuen-
tes inter Hispanos, Sabbatho carnes non pos
sunt comedere: sic etiam determinauit Domi
nus Archiepiscopus, vnde iussit quemdam
qui hoc scripserat, se retractare. Nempe In-
di hic habitantes Sabbatho comedũt omasa
sicut & Hispani, quæ non comederent, si ha-
bitarent inter eos quibus Sabbatho talia co
medere nõ licet, sicut in Francia. Quod vero
dicis quod ex voto Hispani non comedunt
carnes Sabbatho, hoc nusquam legi, sed legi
quod ex præcepto Sabbatho nõ comedunt
carnes. Immo esto quod consuetudo eo-
rum esset fundata in voto è principio, nunc
tamen habet vim consuetudinis ad peccatum
mortale obligantis, sicut dictum est. Et
id circo secundum illa quæ dixit Beatus Am

dixit Beatus Ambrosius diuo Augustino, debent se Indi conformare in hoc illis, cũ quibus viuunt, ideo Sabbatho carnibus vesci hic non possunt, sicut Hispani, & cæteri christicolę hic non vescuntur Sabbato carnibus. fr. Ioannes Focher. Y que se aya de guardar la constumbre de la patria y lugar donde vno viue, enseñalo el doctissimo obispo Angles en sus flores quæst. 9. de Ieiunio difficult. 8. fol. 429. el qual respondiendo à esta dificultad, dize. Carnes die, Sabbathi comedere, est ne mortale peccatum? Responde con dos cõclusiones. Prima conclusio. Vbi non est consuetudo comedendi carnes die Sabbathi mortale peccatum est. Definita est cap. Quia dies, de consecra. dist. 5. Secũda concl. Vbi est cõsuetudo nõ erit mortale vt in Insula Maioricarum & Minoricarum, & aliis in locis. Ratio est: quia standum est consuetudini. Lege caput, illa autem, dist. 12. Y es esto tanta verdad, que dize el padre fray Manuel en la exposicion de la Cruzada. §. 1. nu. 9. que el comer grossura en los Sabbados, no es priuilegio personal de los Castellanos, o de los que estan, o habitan, o passan por Castilla, para que siga las personas, antes segun dizen

hom

hombres doctos, es vna costumbre introduzida en Castilla, mas por vso immemorable, que por concesion alguna de su Sanctidad. Y que aunque agora los que comen grosura é los Sabbados, en los dichos Reynos no pecan: empero peccaron, los que primero lo introduxeron, sin auctoridad de su Sanctidad. De lo qual se collige que mas es costumbre de tierra, que priuilegio de personas. Lo mismo dize el doctissimo doctor Henrico Henriquez Tom. 1. lib. 7. de indulgen. Cap. 13. n. 8. Post quam Ecclesia iuste prohibuit obseruari Sabbatha, nè quid cõmune cum Iudæis haberemus: Innocen. Papa. 1. iubet õni Sabbatho ieiunare, vt etiam refert B. Augustt. At consuetudo iuri derogat, vt in Sabbat. per annum satis sit à carnibus abstinere. Hęc Hẽricus. Con lo qual me parece que queda bastantemente respondida y satisfecha la duda puesta, y quan antiguo es en la yglesia de Dios no comer carne los Sabbados, y no voto particular de España. El cap. Quia, en que se funda el Obispo Angles, y el padre Focher dize assi. Quia dies Sabbati apud sãctos patres nostros in abstinentìa celebris est habitus: nos eorundem auctoritatem sequen-

tes ſalubriter admonemus vt quicũq; ſe chriſtiane religionis participem eſſe deſiderat: ab eſu carnium eadem die [niſi maiori feſtiuitate interueniente vel infirmitate impediẽte] abſtineat. Donde la gloſa ſobre aquella palabra Admonemus, dize aſsi. Et ita conſilium eſt: niſi vbi conſuetudo eſt ꝙ abſtineãt, tunc enim eſt prẽceptum. Extra de obſer. ieiu. Conciliũ ¶ Preguntan los Doctores ſi ſe puede comer carne quando la Natiuidad de Chriſto nueſtro Señor cae en Sabbado, como quando cae en Viernes, y reſponden q̃ ſi, por la meſma razon que ſe come quando cae en Viernes, y afortiori, ita Silu. leiunium. q.10. Cordoua en el queſtionario de Romance. q. 169. Vega en ſu Silua Lib. 1. caſo. 157. Yque el que hizo voto de no comer carne en Sabbado, o de ayunar no la podra comer, y ha de guardar ſu voto, como lo dize el texto q̃ permite comer carne el Viernes en q̃ cae la Natiuidad de Chriſto nueſtro Redemptor, y los Doctores ibidem. Y por ventura quiſo dezir eſto el Papa Greg. 7. en las palabras referidas. Niſi maiori feſtiuitate interueniente. Pero como en eſta tierra no ſe vſe comer carne el Sabbado é que cae la Natiuidad de Chriſto

sto nuestro Señor no me parece sera seguro el comerla sin consultar primero al ordinario y sin su permiso.

¶ Tambien ay duda à cerca de comer delos menudos y extremidades de los animales en Sabbado. A vnos les parece que pueden comer solamente lo que esta dentro del animal, como es el assadura y tripas &c. Y no comẽ la cabeça, ni alones de aues, ni pies. Y otros lo comen todo, y aun los pescueços de las aues, y la mitad y quasi todos lõs alones, y aũ vn buen pedaço de pescueço de carnero con la cabeça y lengua. Respõde el padre Focher por estas palabras. Ad id quod quęritur quid dicendum circa illa quæ ex animalibus Sabbatho manducantur, quoniã quidam tantũ comedunt intestina animalium, alij vero, cum prædictis comedunt pedes, alij autẽ carnes? Respondeo quantum ad illos qui excepta necessitate comedũt carnes Sabbatho, dicendum ea quę quæsito superiori sunt dicta. Quantum autem ad illos qui carnes tũc nõ comedunt sed alias partes animalium, putà, omasa, pedes, caput, & similia, dicam cũ Beato Augustìno ad Casulanum, & canonizatur distinct. 11. cap. In his, vbi dicitur. In

his rebus de quibus nihil certi ſtatuit diuina Scriptura: mos populi Dei, & inſtituta maiorum, pro lege tenenda ſunt: & ſicut præuaricatores diuinarum legum: ita cotemptores Eccleſiaſticarum conſuetudinum coercendi ſunt. Hæc B. Auguſt. Ex his itaq; verbis infertur ꝙ ſi alicubi eſt conſuetudo ꝙ ſola omaſa & inteſtina Sabbatho manducantur, ibi illa ſola ab omnibus manducentur, & ibi nemo præſumat facere contrarium: licet etiam hoc putet ſibi eſſe licitum, quandoquidem dicit B. Paulus. 1. Cor. 10. Omnia mihi licẽt, ſed non omnia expediunt. Omnia mihi licent, ſed non omnia ędificant. Et idem 1. Cor. 8. Videte [inquit] ne forte hęc licẽtia veſtra offẽdiculum fiat infirmis. Qua propter ſi ſcandalizem fratrem meum: non manducabo carnem in ęternum, ne fratrem meũ ſcandalizem. Ibi inq̃; obſeruetur quod ſupra diximus ex cap. Illa. diſt. 12. ꝙ illis ſe conformet homo cum quibus viuit. In locis autem in quibus non eſt in hoc certa conſuetudo quantum ad hoc, putà quia aliqui ibi tãtum comedunt omaſa, alij cum inteſtinis comedunt animalium pedes, alij vero alias animalium partes extremas de more illius loci,

de

de huiusmodi hominibus ibi cõmorantibus dicit. B. Paulus ad Rom. 14. Alius enim credit manducare se omnia. Qui autem infirmus est [putans non esse licitum manducare talia quando alij ea licite manducant] olus manducet. Is qui manducat non manducantem non spernat: & qui non manducat, manducantem non iudicet, scilicet malè agere. Quidam deniq; Sabbatho manducant omasa intestina, pedes, & caput, & quasdam alias partes animalium extremas, puta alas, tales non spernãt eos neq; contristent qui sola comedunt intestina. Pro pace enim inter sæculares, & regulares in hoc habenda, tenẽdum est id quod prælatus determinauit circa prædictorum obseruationem. Frater Ioannes Focher.

¶ Notese [para aduertir al penitẽte que se confiessa hauer comido carne en Viernes,] q̃ si vno come muchas vezes en el dia de ayuno no pecca mas de vn peccado, el qual comete quando come la segunda vez, despues de la comida primera de las doze: por que el precepto de la Yglesia solo es guardar el ayuno, conuiene à saber de no comer dos vezes al dia, y comiendo dos vezes ya quebranta el 23

pre

precepto, por lo qual comiẽdo mas vezes no pecca contra el. Mas lo contrario se hade dezir en el precepto de no comer carne en los dias prohibidos, por q̃ en este precepto principalmente [sin orden a otra cosa] se manda no comer carne, como se manda no hurtar, y por tanto todas las vezes, que vno come carne, pecca nueuo peccado, como acaesce todas las vezes que hurta . Vease fray Manuel. 1. p. summæ. cap. 23 y Nauarro in Manu. c. 21. nu. 25.

¶ Y nota mas que si la Vigilia y Quatro- 24
temporas caen en vn dia que quien quebranta el ayuno del tal dia, ha de confessar entrambas circunstancias segũ todos los Doctores, y con ellos fray Luys lopez 1. p. Instructorij conscięt̃iæ cap. 29. Vega lib. 4. caso. 371. Y mucho mas si concurren Viernes, Quatro temporas, y Vigilia.

¶ Antiguamente la hora de comer compet̃e 25
te en el dia de ayuno, era a las tres de la tarde , pero agora lo ordinario es a medio dia media hora antes, poco mas, o menos, como lo resuelue Couarruuias, y en esto no ay mucho que escrupular, por que ya parace ser costumbre introduzida entre los Christianos,

que

que basta comer despues de las onze, aũque sea poco despues. Y aun ay Doctores que dizen que se cumple cõ el ayuno si se come de mañana a las ocho, o a las nueue, no se comiendo mas de vna vez, como lo affirma Medina en su Instruction de confess. c. 14. §. 10. Hæc fr. Manu. P. p. summæ. c. 23. La qual opinion es buena particularmẽte para hõbres trabajadores como estos Indios que pueden comer à las ocho, o à las nueue, y aun antes, è yrse a trabajar y no perderan el merito del ayuno, particularmente que como dizen los Doctores, los que trabajan no estã obligados al ayuno, especialmente quando la comida es poca, y de poco sustento. Concuerda con esto lo q̃ dize el Oṕo. Angles en sus flores del. 4. Trac. de Oratione q. 9. de hora comedendi. art. 3. 1. diffi. cõcl. 2. Iusta causa interueniẽte, vt potè, necessitate vtgente, poterit absq; periculo hora præueniri, exẽpli gratia, quia si ea hora non comeditur, vel non suppetet prandium, vel non erit aptus locus ad prandendum, vel perdetur itineris, vel societatis commoditas, vel propter aliam iustam causam, similiter quando pro debilitate stomachi graue reputatur ex pectare horam pos

set

horam, posset tunc hora aliquantulum prę ueniri.

¶ Beuer muchas vezes vino, o agua a co- 26
mer, o antes, de mañana, o despues a la tarde no quebranta el ayuno, segun lo dize S. Tho mas recebido, dando lìnda razon dello. 2. se cundæ. q. 147. art. 6. aunque beuiesse para se sustentar y matar la hambre, que quier que algunos digan sin texto, ni razõ para ello ba stante, puesto que pecca venialmente el q̃ be ue despues de començada la digestion, que es vna hora despues de comer, hasta que se aca be, no por que quebranta el ayuno, mas por beuer desordenadamente segun Caietano. Na uarro in Manu. c. 21. nu. 11. Et Angles. q. 9. de vnica comestione. 2. difficult. donde dize. Nihil-eorum quę per modum potus, re gulariter accipì solet, violat Eccleśię ieiuniũ: quod solum dicitur abstinentia cibì, & non potus: quare licebit sæpius bibere vinũ, aut aquam interveseendum & mane & vespere, quamuis ad sustentandum se & famem sedan dam bibatur, quicquid alij sine textu, & ratio ne ad id idonea dicant. Notanter dicitur in- conclusione, regulariter accìpi solent: quo- niam sunt quædam condimenta sorbilia, qui

bus

bus potius, tanquam cibis, quàm permodum potus, vtimur, & horum hauſtus procul dubio non eſt licitus : nam ſolueret ieiunium: vt ſi quis ſorbere vellet ius àmylum .&c. De manera que ninguna coſa de aquellas que ordinariamente ſe ſuele tomar por modo de beuida, y para a pagar la ſed, quebranta el ayuno de la Yglesia : mas los otros condimentos que ſe ſorbẽ, de los quales de ordinario vſamos mas por comida q̃ por modo de beuida, quebrantan el ayuno, como ſi vno quiſieſſe ſorber vna eſcudilla de caldo, o almidon. De aqui ſe ſigue que pueden los Indios beuer Cacao en los dias de ayuno, y atolatl [que es vna beuida muy freſca] entre dia, ſin quebrãtar el ayuno, mas no podran beuer atole fuera de la comida y colacion, por quanto ellos tienen al atole [y ello es anſi] por comida y no por beuida.

¶ Quid dicendum dẽ Ocnamacaque. ſ. de las pulqueras, o taberneros, qui vendunt vi- 27
num Indorum, Indis, quod dicitur Octli :& etiam de ijs qui eis vendunt vinũ verum Hiſpanicum, quoniam aliquì Eccleſiaſtici effundunt tale vinum. ſ. Octli, & vaſa in quibus continetur, frangunt : & vinum verum Indis

aufe-

auferunt, asserentes quod eis abutuntur: alij autem asserũt q̃ multi Indi Occli bene vtuntur, & ex eo magnam recipere vtilitatem. R. Nauarro in suo Manuali. cap. 23 nu. 91. adhoc respondet per duo similia, quoniam de similibus idem iudicandum est, cap. Intercorporalia de Transla. Epis. Primum simile q̃ adducit est de taxillis, & aleis & de eorum vẽditoribus, in hoc enim sic distinguens. Aut qui talia vendit, illis vendit quos probabiliter credit, aut dubitat q̃ eis abutantur, putà malo fine, & male eis vtendo, & talis peccat mortaliter. Aut probabiliter credit q̃ eis bene vtantur, putà causa recreationis, & non peccat is quitalibus talia vendit. Aut vendit ea indifferenter omnibus qui ea volũt emere & peccat, neq; debet absolui nisi à talium vẽditione abstineat. Ecce primum exemplum. Secundum exemplum quod dat Nauarro est de iis qui vendunt mulieribus fucos. Quoniam aut eos vendunt illis qui eis bene vtũtur, & tunc non est peccatum, vt putà virgini, quæ eis vtitur vt alicui viro placeat, quatenus eam in vxorem ducat. Idem dicendum est vidua, & denupta, quæ in hoc vult placere viro, ne adulteretur, quoniã mulier

nup

nupta cogitat quomodo placeat viro. 1. Cor. 7. Hæc exempla posteriora ponit Silu, Ornatus. §. 4. Aut eos vendit illis quæ eis probabiliter abutuntur, vt malis mulieribus, quæ sic volunt viros adconcupiscendum eas provocare, & sic mortaliter peccãt. Quoniam mulier quæ eis vtitur, vel se ornat indecenter, vt virìs placeat in malum, peccat mortaliter. Si vero hoc faciat exquadam leuitate, vel etiam vanitate, propter iactantiam quandam, non est semper mortale, sed quandoq; veniale, vt dicit. S. Thom. secunda secundæ q. 169. art. 2. Hæc vide in Silu. Ornatus. §. 4. Aut vendunt fucos ipsos indifferenter, & tunc non sunt absolubiles, nisi desistant à tali venditione. Hæc Nauarro vbi supra. Sic putarem dicendum de Octli, quod est vinum Indorum, & de eis quì ipsum vendunt. Quia aut vendunt ipsum iis, de quibus probabiliter credunt quód eo bene vtantur, puta viatoribus, laborantibus, & ijs qui causa infirmitatis, eo vtuntur, & sic non peccant. Idem dicendũ quando ijs quibus vendũt, tamparum vendũt, ꝙ illo tam modico non inebriabũtur. Aut vendunt ijs, quos probabiliter credunt ex suæ conditione personæ, vel exconsuetu-

dine

dine se inebriandi, inebriaturos; tunc mor taliter peccant. Aut indifferenter omnibus vendunt volentibus emere, & tunc secundū ipsum Nauarro ,non sunt absolubiles, nisi à- tali desistant venditione. Idem dicendum de vero vino Hispanico quantum adillos qui ip sum vendunt iis, quos credunt bene vel ma le eo vsuros. Tamen quãdo indifferenter vẽ dunt, puto eos non peccare, quia cõmuniter homines bene eo vtuntur. Qui autem ven deret ijs, quos verisimiliter credit ꝙ inebria buntur peccaret mortaliter, vt dixi. ¶ Cir- ca hoc nota ꝙ quãdo viderint Clerici vel re ligiosi ꝙ in aliquo loco multi Indi commu- niter inebriãtur vino quod dicitur Octli, hoc denuntient iustitiæ sæculari vel etiam Epis- copo, vt hoc peccatū impediatur. Sed inpro- pria persona non effundant ipsum, neq; vasa in quo est frangant. Quod si iudex non im pediat talem venditionem, hoc patiatur, si- cut Ecclesia solet, & patitur lupanaria : & nõ propterea iudicent iudicem illum, qui hoc pa titur de peccato mortali, quia forte licet vide at hoc malum, tamẽ videt maius malum esse si ipsum impediat, & si iuste hoc patitur: sicut Matth. 13. Dixit Dominus zizania non esse

eradicanda, ne triticum simul eradicaretur. Sic potest dicere iudex q̃ maior est vtilitas in multis, q̃; sit eius abusus in aliquibus casibus. Quæ enim res est qua mali non abutantur. Nõ enim propterea tollẽdus est sol, quia q̃dam eo abutuntur, eum adorando: neq; vinũ verum, quia eo multi inebriantur: neq; mulieres, q̃ pleriq; eis abutantur. Hæc doctè ponit Titelmanus in locis topicis, cap. 19. Confessarius autem in confessione, & in foro conscientiæ, obseruet illam trimembrem distinctionem à Nauarro fundatam, & secundum eam iudicet de ipso Octli, & tutus erit coram Deo, & hominibus. Alii, qui indifferenter effundunt ipsum Octli, & vasa frãgũt, in quo seruatur, falcẽ mittunt in messem alienam, & à graui peccato non excusantur: immo putarem q̃ teneantur ad restitutionem illis faciendam, quos grauauerunt, si licito aliquo modo secundum prędictam distinctionẽ vendebant ipsum Octli. Sed & hoc scire tenentur multi religiosi zelum quidem plerũq; habentes, sed non secundum scientiam. i. discretionem. Quare autem ipsi eos qui vendunt aleas, taxillos, & fucos, non sic diuexãt sicut Indos Octli vendentes? Hęc enim non

dico vt malis & odii abutentibus, faueam, sed vt faciam satis illi, qui me interrogauit, loquutus conformiter ad Nauarrũ vbi [supra] & ad Syluest. in verbo Ornatus. Frater Ioannes Focher. Veasse acerca desto fray Manuel 2. p. Summæ. cap. 76. Concl. 14. y 15.

28 ¶ Algunos Sũmistas y Theologos dizen, que los penitentes que no supieren dar quenta de la doctrina Xpiana quãdo se cõfessarẽ, no deuẽ de ser absueltos hasta q̃ la sepan y den bastante cuenta della, y estose practico entre los cõfessores algunos años. De lo qual la gente plebeya y cõmun rescibia gran molestia y del cõsolacion: y aun se ponian grãdes scrupulos a los cõfessores si no pedian cuenta de la Doctina Xpiana a sus penitentes, diziendo: q̃ si assi no lo hazian peccauan mortalmente. Cõtra este rigor han escripto algunos Theologos modernos, reprehendiendo esto, y aun prouãdo que este era yugo muy pesado, assi para los penitentes, como para los confessores, y procurarõ de apũrar lo q̃ es necessario sepã los Christianos simples, y q̃ den cuenta dello quando les preguntaren sus confessores. ¶ El doctissimo Maestro Bañez ẽ su. 2. 2. q. 2. art. 8. pag. 422. D. 424. A. 429. D. Dize q̃ qualquier

Xpno

esta obligado a creer expliciramente todos los articulos dela fee, y tres de los Sacramentos de la Yglesia, que son, Baptismo, Eucharistia, y Penitencia: por que destos ay particular precepto que nos obliga a recebirlos: delos demas Sacramentos, dize q̃ el fiel esta obligado a saberlos, quando los quiere rescebir. ¶ El famoso doctor Nauarro en su Manual cap. 11. nu. 18. dize, que qualquier christiano por plebeyo que sea, esta obligado a creer explicitamente q̃ ay vn Dios solo que con justicia gouierna el mũdo, y que es vno solo en substãcia, y tres personas Padre, Hijo, y Spiritu sancto, que es la sanctissima e ineffable Trinidad, y aquellos articulos de la Fee que la Yglesia particularmente soleniza, como es de la Encarnacion, Natiuidad, muerte, Resurrection, y Ascension de Christo nro redẽptor, y su venida a juzgar buenos y malos: y los demas esta obligado a creer implicitamẽte mas o menos segũ la calidad de las personas, como lo dize S. Tho. 2. 2. q. 2. art. 7. y q̃ crea todo lo q̃ la S. madre Yglesia cree. ¶ Fr. Miguel de Medina. l. 4. de Recta in Deum fide cap. 4. refiere a Orbelo, por estas palabras Nicolaus Orbellus Parisiensis Theolo-

gus, vir in scholastica disciplina eruditus, postea quàm numerum articulorum Scholastica ratione distinxit, sed tunc [inquit] oritur dubium, vtrum omnes teneantur post Christi aduentum credere distinctè, & explicitè omnes articulos. Cui quæstioni, ex Bonauenturæ, Richardi, & Petri Tharantasii sententia, non teneri respõdet. Simplices [inquit] illos tantum tenentur explicite credere, qui communiter prædicantur in Ecclesia, & quos manifestat eis Ecclesiasticus vsus, & consuetudo, sicut est de vnitate & Trinitate, quam possunt nosse ex ipso actu consignationis, cõsignant enim se, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, sicut etiam de Natiuitate, Passione, & Resurrectione, Ascensione, & peccatorum remissione: hos si quidem articulos possunt cognoscere ex ipsis solemnitatibus, quas Ecclesia celebrat, alios vero articulos non tam manifestos, tenentur credere implicite, vt scilicet in generali credant omne id, quod credit sacro sancta mater Ecclesia: ita quòd in particulari à nullo illorũ dissentiant non tenentur etiam scire numerum, vel ordinem articulorum, cum hoc vix scire possint homines multum literati, & periti. Hæc Or-

bellus

bellus. Possemusq; in eandē sententiam Theologi ordinis innumeros alios auctores adducere, nisi ex horum vniformi cōsensu, apertè cognosceretur, q̄; sine contraditione fuerit omnibus sapientibus semper persuasum, integram istam aut explicitam articulorū notitiam, nequaquam esse de necessitate salutis, quod isti contendunt, cum vix [vt recte dicit Orbellus] doctissimi viri, & qui bonam ætatis partem sanctarum scripturarum cognitioni,& Theologicis disputationibus insumpserunt, omnes Christianæ religionis articulos memoria contineant. Y en el mismo lugar dize este grauissimo doctor,que es contra toda razon y verdad Theologa dezir,que qualquier Christiano de catorze años para adelante, esta obligado a saber de memoria el numero de los sacramentos, y lo proprio dize de los diez mandamientos:por que basta que sepa estos dos principios,lo que noquerrias para ti, no lo quieras para tu proximo, y lo que querrias para ti : esso quiere para tu proximo. Y por que son mucho de notar sus palabras para quitar scrupulos las pongo aqui, dize pues. Est igitur prorsus aduersum, non modo rationi,sed omni Theologiæ, pro

nũciare àquarto dezimo ætatis anno, quẽuis Christianũ de salutis necessitate ad eorũ numerũ memoriæ cõtinendũ astringi. Idemq; iudicium esto dedecẽ Decalogi præceptis, quorũ profecto, quæ ad secundã tabulam pertinent, vt opere ipso exhibeantur satis est implicite, idest in generali, in his naturę principiis. Quod tibi nõ vis, alteri nè feceris, & Quæcunque vultis vt faciant vobis homines, hęc & facite illis: inquibus auctore Xpo, virtute continẽtur, eadẽ cognoscere. In priori. n. cũcta negatiua, in posteriori vero cũcta affirmatiua clauduntur. Includuntur & eadem, tum Xpo, tum Apostolo auctore, in Dei, & proximi charìtatis præcepto. Non adulterabis, inquit Paulus, non occides, non furtum facies, nõ falsum testimoniũ dices, nõ concupisces, & si qp est aliud mãdatũ, in hoc verbo instauratur. Diliges proximũ tuũ sicut te ipsum: dilectio proximi malũ non operatur. Plenitudo ergo legis est dilectio. Quærenti vero Pharisæo, quod esset maximũ mãdatum in lege, Xpus respondit. Diliges D. Deum tuum, ex toto corde tuo, & ex tota anima tua, ex tota mẽte tua, hoc est maximũ &. 1. mãdatũ. 2. autẽ est simile huic. Diliges proximum tuũ sicut te ipsum,

in his

his duobus mãdatis vniuersa lex pẽdet & prophetæ. Sufficit ergo ad Decalogi præcepta præstãda, hæc duo vniuersalia principia memoria tenere, ex quibus, Xpo auctore, & vniuersa lex & Proph. depẽdet. Quo magis miror, quosdã, qui alioq necessitatẽ sciendi õnes fidei articulos à Christianis excludunt, ad horũ decẽ preceptorũ notitiã eosdem obligare, q̃ nemo præcepta, quæ ignoret, implere queat: quæ ratio nihil vltra obtinet quã q̃ aliqua ratione ad eorũ impletionem sit necessarium præcepta cognoscere, quod nec nos negamus. Cognoscũtur. n. quantũ ad eorum obedientiã attinet, in his vniuersalibus principiis abunde: qui. n. q̃ sibi non vult, alteri non faciat, neminem occidet, nullius thorũ vsurpabit, nullius res furto subducet, falsum testimonium aduersus quẽ piam non dicet, non vxorẽ, non ancillã non bouẽ. &c. concupiscet. Cõtra, qui, quod sibi fieri vult, aliis faciat, parẽtes venerabitur cætera quæ in preceptis illis iubentur presta bit. Qui deum ex toto corde, ex tota anima, & ex tota mente diligat, nõ habebit profecto deos alienos, non eriget sibi idõlum, Sabbathũ sanctificabit, & externo aliquo cultu p̃sequetur: rursus, q proximũ diligat sicut seipsũ, nõ occidet, nõ mœchabitur cũ alterius cõiuge

non furtum faciet, non falsum testimonium, non concupiscet vxorẽ, ancillam, bouẽ. &c. quæ proximus possidet. Hæc ille. Et concludens dicit. Ingens igitur est eorum audacia, qui sine vlla ratione aut fundamento, contra veterum Theologorũ placita, immo vero cõtra Christi & Pauli sententiam, qui ad nihil aliud, quàm ad hæc generalia naturę dictamina obligarunt homines, sola sui auctoritate pronunciant, eum mortaliter peccare, qui vel articulos fidei, vel Ecclesiastica sacramenta, vel decem Decalogi prȩcepta memoria nõ tenent, sed maior & pernitiosior eorum sacerdotum stupiditas, qui horum libellorum auctoritate, miseros rusticos, immo non vulgares ciues absolutione peccatorum frustrantur, quòd ista omnia viua memoria non seruent, & coram eis imperturbatê pronuntient quòd si ab eis exquireretur, forsam nõ essent facturi. Non damno, immo summis laudibus effero eos pastores, qui certis pœnis ad hæc omnia dicenda subditos vrgent, præsertim, quo magis intelligant, vernacula lingua, sed ita esse necessariam eorum omnium explicitã memoriam, vt sine illis, vt isti cõtendunt, nemo consequatur salutem, omnino falsum existimo

simo, hæc supra dictus doctor Medina. Mas en esto conuienen todos, que no esta vño obligado a saber los artículos, y mandamientos de la ley de Dios, por su orden, como los pone y enseña la Cartilla, sino que basta, q̃ preguntado por qualquiera cosa destas responda a lo que le preguntan, como lo dize Siluestro, y el padre maestro Aragon, referidos por fr. Manuel. P. par. summæ. cap. 88. en la 1. conclus. Y por que seria gran prolixidad para el confessor, preguntar a todos indifferentemẽte la Doctrina. y hazerla referir ante si: aduierta el confessor, que no esta obligado a pedir cuenta della a todos indifferentemente si no a aquellos de quiẽ poco mas, o menos presume que no la saben, y para esto basta que le respondan bastantemente a las pregũtas siguientes sacadas de graues doctores, sin querer los obligar a que sepan de memoria todas las oraciones, mandamientos, y articulos, pues los mas dellos por sus continuos seruicios personales [que Dios por su misericordia destierre] no tienen tiempo ni espacio, ni descanso para poderse ocupar tan puntualmente en aprender de memoria las sobre dichas cosas, como otras naciones.

¶ Si

Siguen se pues las preguntas que pue den seruir de Catechismo.

YZCATQVITE tlatlaniliztli itechpa in Doctrina Christiana inic tlatlanilozque inmacehualtzitzintì inihquac moyolcuitia moyolmelahua.

PREGVNTAS de la Doctrina Christiana, para la gente simple y plebeya, quãdo se confiessa.

P ¶ Cuix ticmoneltoquitia in totecuiyo Dios ixquichìhueli, in ỏquyocox in ilhuicatl yhuã intlalticpactli?

¶ Por ventura crees en nuestro Señor Dios todo poderoso, que crio el cielo y la tierra?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoca ea intotecuiyo Dios catTettatzin, ca Tepiltzin, ca Spiritu sancto ca ei personas, çã icel tzin teutl in huel ime ixtìntzitzin personas me?

¶ Crees que nuestro Señor Dios es Padre, Hijo, y Spiritu sancto tres personas vn solo Dios verdadero todas tres?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticmati ca in

¶ Sabes y crees que

el

Dios ipilhtzin totecui yo Iesuchristo topam pa oqchtli omuchiuhtzinoco ihtictzinco immuchipa ichpuchtli sancta Maria ahmo ma oqchyotica ahmo manacayotica, çanica itlamahuiçoltzin Spiritu sancto, auh in omotlacatilitzino totlan moncmitico nicã tlalticpac, yhuan topã pa Cruz titech omomiquili, yhuã otococ, auh eilhuitica omonohuiltzalitzino, yhuan inoyuhqz vmpohualilhuitl in omoztlecahui inichãtzinco ilhuicac in vnipa moyetztica mehuititica imayauhcampatzinco initlaçottatzin Dios?

R ¶ Caquenaca.

el hijo de Dios nuestro Señor Iesu Christo por nuestro remedio encarno en el vientre de la perpetua virgen Maria, no por obra de varon, sino por obra del Spiritu sancto, y despues de nascido vinio en este mundo entre los hombres, y por nuestro remedio murio en la Cruz, y despues de muerto y sepultado resuscito al tercero dia, y despues de quarenta dias de su resurrection, subio al cielo donde esta assentado a la diestra de su padre Dios?

¶ Si se.

¶ Sa

P ¶ Cuix tìcmati caoc ceppa hualmohuicaz in nicā tlalticpac inic ąmmozcaliliz inix quichtin mimicque, y huan quimmotlatzon tequililiz, yequenc ix quichtin quimmoma ąliz inin tlaxtlahuil, in yuhca imahcehual ipin tlachihual?

¶ Sabes que ha de venir otra vez al mūdo a resuscitar a todos los hombres, y a juzgarlos, y adar a todos el premio y galardon de las buenas obras q̄ vuieren hecho, o el castigo por sus peccados, de que no hizieron penitencia?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticneltoca ca inizquìtetl sacramento cenca techìpauh cē ca tequaltili, occencā yo in SS. Sacramēto in huel ihtic moyetzinorica ìn totecui yo lesu X p̄o inìtlaçonacayotzin, in y animatzī yhuā yniteoyotzin?

¶ Crees q̄ todos los Sacramentos de la Yglesia limpian y purifican el alma, principalmente el de la Eucharistia, ē el qual esta el cuerpo y anìma y diuìnìdad d nuestro señor Iesu Christo?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticmati ca ìn neyolcuitiliztli yhuā tetеochihualiztli, in

¶ Sabes que por la cōfession y absolucio acōpañada de dolor y arrepē-

quimohuicaltia tlah-
tlacol choquiztli, y-
huan necemixnahua-
tiliztli, ca yc polihui
in ixquich totlahtla-
col totlapilchihuai?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati camo
nahuatil intlaxtla-
huaz titlacuepcayo-
tiz ipampa immotlah
tlacol in oncan ti po-
polhuililoc immone-
yolcuitilizpan?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati camo
nahuatil iticneltocaz
immatlactetl neltoco
ni inipan motenehua
Credo, yhuã inixq̃ch
quimonelroquitia in-
fancta Yglesia?
R ¶ Caquemaca.
P ¶ Cuix ticmati camo
nahuatil in ticpiaz-
matlactetl Dios itena

y arrepentimiento de
los peccados, y firme
proposito de no bol-
uer a cometerlos, nos
perdona Dios nras
culpas y peccados?
¶ Si se.
¶ Sabes que tienes y
te queda obligacion
de satisfacer por las
culpas que te perdo-
no Dios é el sacramẽ
to de la penitẽcia quã
de te confessaste?
¶ Si se.
¶ Sabes q̃ tienes obli-
gacio̅ de creer los ca
torze articulos de la
fee q̃ se contienen en
el credo, y todo aque
llo q̃ cree y tiene la S.
madre Yglesia?
¶ Si se.
¶ Sabes q̃ tienes obli
gacion de guardar los
dies mãdamientos de

la

huatiltzin, yhuan ma xuiltetl ſancta Yglesia itenahuatil, inic huel timomaquixtiz?

la ley de Dios, y los cinco de la ſancta madre Yglesia para ſaluarte?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si ſe.

P ¶ Cuix ticmati camo hueynahuatil intictlal cahuiz in ixquich temictiani tlahtlacolli?

¶ Sabes que tienes obligacion de huyr de los peccados mortales?

P ¶ Ca quemaca.

¶ Si ſe.

R ¶ Cuix ticmati innauhtlamatlimoteco?

¶ Sabes de memoria las quatro oraciones?

❋

30 ❋ A vnos les pareceran muchas preguntas las ſobre dichas, y a otros pocas. Los primeros podran dexar dellas lo que les pareſciere ſegun la habilidad y capacidad del penitente: y para ſatisfacer a los ſegundos ſe ponen las preguntas ſiguientes.

¶ Nopiltzine ma xic nomachiti, caihueyna huatil in Chriſtiano

¶ Hijo mio ſabe que qualquier Chriſtiano eſta obligado a ſaber qua-

nnauhtlamantli qui-
matiz in ihquac yeix
tlamati. Inic centla-
mantli cayehuatl inq̃
nin huel tlatlatlauhti
loz. Inic ontlamantli
inquenin tlaneltocoz
Inic etlamantli, inque
nin qualli yectli chi-
hualoz. Yequene inic
nauhtlamantli inque
nin tlaceliloz. Auh
initechpa in nimitz-
tlatlaniz nimitztlate
moliz, mahuelxinech
nanquilli.

quarro cosas quando
llega a tener vso dera
zon. La primera saber
como se hade orar. La
segunda saber lo q̃ se
ha de creer. La terce-
ra saber lo q̃ se ha de
obrar. Y la quarta sa
ber lo q̃ se hade resce
bir. A cerca desto te
ngo de preguntar y
examinar, mira q̃ me
respondas bien a todo
lo que te preguntare.

P ¶ Cuix huel ticmati in Pater noster inic tictotlatlauhtilia in tottatzin Dios intech momaquiliz inquex quich itechmonequi in tonacayo, yhuan in tanima?

¶ Sabes la oracion del Padre nuestro, en la qual pedimos a nuestro padre Dios q̃ nos de, y conceda todo lo que hemos menester para nuestro cuerpo y anima?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ini-

¶ Sabes la salutacio̅

de

tlahpalolocarzin in- cion de la Reyna Vir-
tlahtocaichpuchtli S. gen con que le ſaluda
Maria inic oquimo- ron S. Gabriel Archá
tlahpalhuiique S. Ga- gel, y ſu prima ſancta
briel Archangel yhuã Iſabel, que comiença
ſancta Iſabel ipitzin Dios te ſalue Maria:
iyehuatl ſancta Mariae llena de gracia.&c.
maximopaquiltitie?

R ¶ Caquemaca. ¶ Si ſe.

P ¶ Cuix ticmati inite ¶ Sabes la ſaluraciõ
tlahpalolitzin ſancta de la Yglesia con que
Yglesia inic quimotla ſaluda ala Reyna del
palhuiya inilhuicac- cielo, que comiença
cihuapilli: iyehuatl Saluete Dios Reyna
cihuapille maximopa y madre de miſeri-
quiltitie. &c. cordia.&c.

R ¶ Caquemaca. ¶ Si ſe.

INIC ONTLA- LO SEGVNDO
mãtli ihuey nahuatil eſta obligado el Chri
Chriſtiano intlanel- ſtiano a creer.
tocaz.

P ¶ Cuix ticmocennel ¶ Crees entera y per
toquitia in totecuiyo fectamente envn ſolo
Dios in çan huel icel Dios verdadero cria-
tzin teutl moteyocoli dor de todas las co-
lia imniotemaquixti- ſas, y ſaluador y glo

rifi

liani, yhuan motecem pahpaquiltiliani, inçā iceltzin ixquichihue li, yhuan ipaltzinco titonemitia incemana huac titlaca: yequene cuix ticneltoca imma tlactetl onnahui nel-toconi inipan motene hua in Credo, iyebuatl Nicnoneltroquitia. &c yhuan ìnixquich mo neltroquitia tonātzin ſanctaYgleſia?

rificador, todo podero ſo, por quien ſomos y viuìmos: Crees tam bien los catorze arti-culos de la Fee, que ſe contienen en el Cre do que comiença. Creo en Dios Padre, y todo aquello q̃ cree y tiene nueſtra madre ſancta Ygleſia?

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Inin tlaneltroqui-liztli cuix huel ipan tineiniznequi, yhuan cuix huel ipan timi-quiznequi?

¶ Si creo.
¶ Quieres viuìr y morir en eſta creẽcia y fee que profeſſas?

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticneltoca ca intotecuiyo Dios ix-quichyhueli eintin-perſonasme, ìnic ce perſona Dios Tetta-

¶ Si quiero.
¶ Por ventura crees que Dios todo pode-roſo es tres perſonas: la primera es Dios pa, dre, la ſegunda es Di-

tzin, inic vme perſo-
na Dios Tepiltzin,
ìnic ey perſona Dios
Spũ ſãcto: auh ca ini
meixtin perſonasme
ça huel iceltzin teutl
Dios tlahtohuani in-
huel imeixtintzitzin?

Dios Hijo, y la terce-
ra es Dios Spirituſan
cto : crees tambien q̃
eſtas tres diuinas per
ſonas ſon vn ſolo Di
os todas tres?

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticneltoca ca
inic perſonas eittiti-
ca, auh inic teutl çan
cettitica in totecuiyo
Dios?

¶ Si creo.
¶ Crees que Dios es
trino en perſonas, y
vno en eſencia?

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ In Tettatzin, cuix
Tepiltzin, cuix noço
Spiritu ſancto?

¶ Si creo.
¶ El Padre por ven-
tura es el Hijo, ò Spi
ritu ſancto?

R ¶ Ca nimàn ahmo.

¶ No en ninguna ma
nera.

P ¶ In Tepiltzin cuix
Tettatzin, cuix noço
Spiritu ſancto.

¶ El Hijo por ventu
ra es el Padre, o Spi-
ritu ſancto.

R ¶ Ca nimàn ahmo.

¶ No en ninguna ma
nera.

P ¶ In Spiritu ſancto,

¶ El Spiritu ſancto,
El

cuix Tettatzin, cuixno çoTepiltzin?

es Padre, o Hijo?

R ¶ Ca niman ahmo.

P ¶ Auh tleyca tleypãpa in Tettatzin ahmo Tepiltzin, ahmo &c.

No é ningũa manera.

¶ Que es la razon q̃ el Padre no es el Hijo, ni es Spũ sancto &c.

R ¶ Yehica ca inimeix tin personasme huel cecec ni quizticatc in cecẽme personas, auh çan huel ce nelli Dios inhuel imeixtitzitzi?

¶ Por que el Padre Hijo, y Spũ sancto, son tres personas distinctas, y vn solo Dios verdadero todas tres.

P ¶ Inimeixtin in personas SS. Trinidad, ac yehuatzin oqchtli omuchiuhtzinoco?

¶ Qual destas tres diuinas personas de la SS. Trinidad se hizo hombre?

R ¶ Ca yehuatzin inic vme personas Dios Tepiltzin totecuiyo Iesu Christo.

¶ La segunda persona de la SS. Trin. q̃ es el hijo Iesu Christo nuestro Señor.

P ¶ Cuix ticneltoca ca in Dios itlaçopiltzin inic vme p̃sonas SS. Trin. intotecuiyo Iesu Xp̃o y ihtictzinco-omonacayotitzino in-

¶ Por vẽtura crees q̃ el hijo de Dios que es la segunda persona de la SS. Trinidad N. S. Iesu Christo, en quanto hombre fue conce

ſancta Maria muchipa huel ìchpuchtli, ahmo manacayotica, çã yca ìtlamahuiçoltzin Spiritu ſancto.

concebido en el vientre virginal de la perpetua y ſiempre virgẽ M. por obra del Spiritu ſancto, y no por via comũ y ayũtamiẽto de varon?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix tìcneltoca catotecuìyo Ieſu Chriſto itetzinco omotlacatili ìn ſancta Maria auh ahmo ma yc oquìmopolhui in ichpuchyotzin?

¶ Si creo.

¶ Crees que nr̃o Señor Ieſu Chriſto nacio del vientre virginal de la virgẽ ſancta Maria, ſiendo ellavirgen antes del parto, y en el parto y deſpues del parto.

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca catotecuiyo Ieſu Chriſto topampa omotlayhiyohuilti momiquilì itech Cruz, yhuan tococ?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees que nueſtro ſeñor Ieſu Xp̃o reſcibio paſsion y muerte de Cruz por ſaluar a noſotros peccadores?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuixticneltoca caì oyuhmomiquili itech

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees que deſpues de muer-

to

Crūz inìtlaçoyolìa-
tzin omotemohuì mi
&lā ìnitocayocā Lym
bo, inic quimmanili-
to quinhualmoquixti
lito ininyolia imma-
niman ìnitlaçohuan
in qualtin tettahuā in
vmpa qmochieliticat
ca ìnihuallalilitzin?

to nuestro señor Iesu
Christo su benditissì
ma anima descendio
alos Infiernos [esto es
al Lymbo] y saco las
animas de los sanctos
padres que estauan es
perando su sancto ad
uenimiento?

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticneltoca, ca
intotecuiyo Iesu Chri
sto eilhuitica omonoh
maizcalitzino omo-
nohmayoliti inintlan
mimicque?

¶ Si creo.
¶ Por ventura crees
que nuestro señor Ie-
su Christo resuscito al
tercero dia de entre
los muertos?

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticneltoca, ca
inihquac omozcali-
tzino in totecuiyo Ie
su Christo vmpohua-
lilhuitica omotleca-
huìtzino inichantzin
co ilhuìcac, imayauh
cāpa motlalìtzinoto,

¶ Si creo.
¶ Por ventura crees
que nuestro señor Ie-
su Christo a los qua-
renta dias despues de
hauer resuscitado, su-
bio a los cielos y se
assento a la diestra de
Dios padre todo po-

yhuan vmpa mehuiti ca in itlantzinco itlaçotatzin Dios ixqch yhuelis?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca in tetecuiyo Iesu Xpo occeppa hualmohuicaz inihquac ōtlamizcemanahuac, inic huel yehuatzin quimmotlatzontequililiquiuh inyolque, yhuan innimicque: auh inqualtin qmmomaqliz in ilhuicac cemihcac pah paquiliztli, yehica huel oquipixque initenahuatiltzin: auh in ahqualtin quimmomaquiliz incemihcac tla yhiyohuiliztli in vmpa mictlan, yehica ah mo huel oquipixque ahmo quimonemiliz tique initenahuatil-

derolo?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees, que nuestro señor Iesu Christo en persona vendra otra vez a la fin del mundo a juzgar los viuos y a los muertos: y a los buenos dara la perpetua gloria ē el cielo, por que guardarō sus mādamiētos: y a los malos les dara pena eterna en el infierno, por que no los guardarō?

tzin ?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca oncatqui in sancta Yglesia. q. n. inin yec necentlaiilìz inix q̃ch tin itlaneltocacahuan totecuiyo Iesu Chrìsto immotenehua Chrìstianome intlaneltoquiliztica yhuan ica ìn sacramento mocentlalia, yhuã mocetilia?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees la sancta Yglesia [cõuiene a saber] la vnion y ayuntamiẽto de todos los fieles de nuestro señor Iesu Christo, los quales se llaman Christianos, y estan por fee y por los sacramentos ayuntados y vnidos en vno?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca ìn ohuel oontlã cemanahuac occeppa muchitlacatl yoliz mozcaliz: yhuan cacemihcac yolihuaz, cacemihcac nemohuaz ?

¶ Si creo.

¶ Crees tambien que en la fin del mundo tornaran a viuir y resuscitaran todos los hombres : y que assi mesmo ay vida perdurable y eterna ?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca in sacramento yc popolihui intlahtlacolli , yhuan ca iniz-

¶ Si creo.

¶ Crees que con los sacramentos se perdonan los peccados .y que todos los sacra-

inizquitetl ſacramen
tò in qmotemaquilia
ſanctaYgleſia ca cen-
ca techipauh tequalti-
li, teyectili?

mentos que adminiſ-
ſtra laYgleſia a los fie
les en grá manera lim
pian y purifican el al-
ma?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P INIC ETLAMAN
tli ihueynahuatil in-
Chriſtiano inquima-
tiz catlehuatl inqual-
li yectli quichihuaz
quimonemiliztiz in
ichuel momaquixtiz.
Auh in axcan cuix tic
matì ca matlactetl ini
tenahuatiltzin inìcel
teutl DIOS, in etetl
itechpohui inimahuiz
tililocatzin Dios, auh
inchiconteti itechpo-
hui inin tlaçotlaloca
tohuanpohuan?

LO TERCERO
eſta obligado el Chri
ſtiano a ſaber que es
lo que ha de hazer pa
ra ſaluarſe.
Por tanto dime ſi ſa-
bes que los mandami
entos de la ley de Di
os ſon diez, los tres
pertenecen al honor
de Dios, y los otros
ſiete al prouecho del
proximo?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si ſe.

P ¶ Cuix ticmati camo
hueynahuatil intic mo
neltoqtiz inicelteutl

¶ Por ventura ſabes
que eſtas obligado a
creer en Dios y amar
le

Dios yhuan ticmotla çotiliz yca muchi mo yollo yhuan ipan ix-quich?

le de todo tu coraçon, sobre todas las cosas?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si sc.

P ¶ Cuix ticmati camo huey nahuatil initte-tzinco timotemachiz titlaquauhtlamatiz y huan ticmotlatlauhti liz ticmotzatzililiz, occenca ye ihquac in itlatecoco, tetolini mo pan muchihua?

¶ Sabes que tienes o bligacion de confiar en Dios poniendo tu esperança en el orando, y llamãdole, principalmente quando te succede algun trabajo?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati, camo huey nahuatil in ah - mo ticteneuhuaz initocatzin Dios, y huan mohuey nahuatil in Domingo yhuã ilhuitl ipan ahtletaiz çan tiquixcahuiz inti tlateomatiz, yhuã huel centetl Missa tiqtaz?

¶ Por ventura sabes que tienes obligaciõ de no jurar en vano el sancto nombre de Dios, y de sanctificar las fiestas oyendo Misa en ellas.

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

Por

P ¶ Cuix ticmati, camohueynahuatil tiquimmahuiztiliz ìm motta immonan, yhuã ayac momacmiquiz, ahmo taahuilnemiz, ahmo tichtequiz, ahmo titetẽtlapiquiz ahmo tetechtictlamiz in tlahtlacolli, ahmo tiq̃lehuiz in tecihuauh, ahmo tiquelehuiz ìn te axca intetlatqui?

¶ Por ventura sabes, que tienes obligaciõ de honrar a tu padre y madre, de no matar a nadie, de no fornicar, de no hurtar, de no leuantar falso testimonio, de no desear la muger de tu proximo, de no desear los bienes agenos?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati camo hueynahuatil intimoyolcuitiz timoyolmelahuaz inihquacQua resma, ahnoço inihquac inyetimiquizne qui, ahnoço inihquac tiaz micohuayan yeq̃ne in ihquac ticceliz incentetl sacramento, occenca yehuatl in ih tic moyetztica in tote

¶ Sabes que tienes obligacion de confessarte a lomenos vna vez ẽ el año porQua resma, y quãdo tuuieres graue enfermedad o peligro de muerte, oquãdo ouieres de ressebir algun sacramento particularmente el de la Eucharistia en el qual esta nr̃o S. Iesu

Chri

cùiyo Iesu Christo?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati camo hueynahuatil inticmo celiliz initlaçomahuiznacayotzin totecuiyo Iesu Christo inihquac huey Pasqua inxuchi Pasqua, yhuan in ihquac cenca timococoz?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmatica mo hueynahuatil ìntinacacahuaz in ihquac motenahuatilia sancta Ygleſia, yhuan timocahuaz ynihquac ìtlatlalilìzìn sancta Ygleſia?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati ca mo huey nahuatil, ĩ ahmo tinacaquaz ipan Vier nes, Sabado, Vigilia, y huã Quatro tẽporas?

Chri sto?
¶ Si se.
¶ Por ventura sabes que tienes obligaciõ de comulgar por Pasqua florida, y tambien quando estuuieres cõ graue enfermedad y peligro de la vida?
¶ Si se.
¶ Por ventura sabes que estas obligado a dexar de comer carne quando lo manda la sancta madre Ygleſia, y de ayunar quando ella assi lo manda y dispone?
¶ Si se.
¶ Sabes que los Viernes, Sabbados, Vigilias, y Quatro tẽporas te esta vedado el comer carne?

Por

P ¶ Cuix ticmati, camo hueynahuatil yc titla manaz intlamatla&e tilia initoca diezmos yhuan intleyn yancui cã muchihua, inyacattiuh, initoca Primicias: inyuhcatqui itena huatiltzin in S. Yglesia yhuã totlatocauh Rey itlatecpantzin, caoqui mohuelitilili in huey tlahtohuani Sũmo Põtifice inic yehuatzin motlatecpaniliz inic tlamanaloz îtlamatla&etilia: auh in Audiẽcia Real oquitecaquiti inquenin muchihuaz yhuan incatlehuatl yc tlamanaloz?

¶ Por ventura sabes que tienes obligacion de pagar los diezmos y primicias: conforme al precepto de la Yglesia, y la pregmatica del Rey nuestro señor, a quien el Summo Pontifice dio auctoridad de disponer y ordenar como se han de pagar los diezmos y la Audiencia real a publicado y promulgado que orden ha de hauer en esto, y de que cosas se ha de pagar?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmatica, mo huey nahuatil inimonecyan ticchihuaz tic tequipanoz inchicon-

¶ Por ventura sabes que tienes obligaciõ de exercitar a su tiempo y en necesidad las

siete

tetl itlaocoliloca inte nacayo, yhuan in ocnochicontetl itlaocoliloca in te anima?

siete obras de misericordia corporales, y las siete spirituales?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati catictlaqualtiz in teocihui, ticatlitiz inàmiqui, tictlaquentiz inpetlauhtinemi, ticyollaliz tictlapaloz in cocoxqui, intic maquixtiz intemachuetzi, yhuã ticcochitiz immotolinia in nenqui, yhuan tiquin tocaz immimicq̃ inyuhtihueliti?

¶ Por ventura sabes que has de dar de comer alque ha hambre de beuer alque ha sed, de vestir al desnudo, de visitar y consolar al enfermo, de redemir al captiuo, olibrar de agrauio, al q̃ lo pade sce, de dar posada a lospobres peregrinos de enterrar los muertos, acudiẽdo aestas cosas segun tu posible?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati, ca tiquizcaliz in ahtlequimati, ca ticnonotzaz immoyolpolotinemi, ca ticyollaliz ìntlaocoxtinemi, ca tìtlapac

¶ Sabes que has de enseñar a los simples que no saben: dar cõsejo al que lo ha menester: cõsolar los tristes y desconsolados,

su

caihiyohuiz ipaltzin co in Dios inmitzqualania immitzpapaca, catiquihiyohuiz inin netlapololtiliz imitz yolihtlacoque, catiqm machtiz, tiquintlatzacultiz immochã tlaca inin techmonequi: yequene impápa ticmotlatlauhtiliz in Dios immitzcocolia: immitztolinia, yhuã im pampa inixquichtin yolque yhuan immimicque?

ſufrir las injurias de tu proximo con paciẽcia, perdonar alque ero contra ti, caſtigar a la gente de tu caſa q̃ han meneſter caſtigo, y rogar a Dios por los viuos y por los difuntos?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si ſe.

¶ YNIC NAVHtlamãtli ihuey nahuatil intlacatl quiceliz in cequi ſacramentos, yehica yc nemaquixtilo?

¶ LO QVARto tiene obligacion el hombre de recebir algunos Sacramentos, porque por ellos ſe alcança la vida eterna.

P ¶ Auh in axcan cuix

¶ Por tanto dime ſi ſabes

ticmatì ca chicontetl in ſacramento inoqui motlalili totecuiyo Ie ſu Chriſto: immacuil lamantli tlayacattitica in huel cenca techmonequi, ca inaquin quitelchihuaz niman ahuel momaquìxtiz. Inic centetl Nequatequilìztli. Inic ontetl. Teoyutica techìcahualiztli. Inic eteti. Neyolcuitiliztli ahnoço Tlamacehualiztli. Inic nauhteti. in Sanctiſsimo Sacramẽto inhuel ihtic moyetztica motquitica ìn totecuiyo Ieſu Chriſto. Inic macuiltetl. Teoyutica temamatiloliztli inça tlatzaccan temachiotiliztli: auh in oc ontetl in ahmo

ſabes que ay ſiete Sacramentos inſtituidos por Chriſto Redemptor nueſtro: los cinco primeros muy neceſſarios, por que el que dexaſſe de recebirlos por menos precio no ſe podria ſaluar, que ſon. El primero Baptiſmo. El ſegũdo Cõfirmacion. El tercero Penitencia. El quarto Euchariſtia. En el qual eſta nueſtro Redemptor Ieſu Chriſto El quinto Extremavnciõ: los otros dos que no ſon neceſſarios ſon Orden, y Matrimonio.

Si

ahmo cenca tetechmo nequi, cayehuatl Teu pixcayotl, yhuan Nenamictiliztli?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati, ca in Nequatequiliztli ycpolihuì intlahtlacol peuhcayotl ìntlahtlacollacatilìztlì, yhuan inixquich occeq itlah tlacol ìmmoquatequìa intlayehuey in aycceppa onmoquaatequi?

¶ Por ventura ſabes que por el ſancto Baptiſmo ſe perdona el peccado original, y qualeſquier otros peccados: ſi es adulto el que ſe Baptiza, y que no ſe aya Baptizado, otra vez?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si ſe.

P ¶ Cuix ticmati, ca in teoyotica techicahualiztlì yc tichicahualo yc tihuapahualo inipã titlacemanaz que ìnitlaneltoquiliztli inhuel ipan otimacoque in ſancto Baptiſmo?

¶ Sabes que cõ el Sacramento de la confirmacion ſomos esforçados a perſeuerar en la fee que reſcebimos é el ſancto Baptiſmo?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si ſe.

P ¶ Cuix ticmati ca in neyolcuitiliztli in ne

¶ Sabes que Chriſto nueſtro redemptor or

deno

yolmelahualìztli ìnitoca Penìtencia yc oquimotlalìlì in toteuiyo Dios ini ixqch tipopolhuililoz que intotlahtlacol, intlamuchi yc titoyolmelahuazque huel nerequipacholiztica, yhuã necemixnahuatilìztica?

R ¶ Ca quemaça.

P ¶ Cuix ticmati ca in ayamo neyolcuitìlo, cenca monequì innetlatemolilìztli yhuan tlahtlacolchoquiztli: auh inihquac neyolmelahualo cacẽca monequi in ahtlemopinahuiz cahuaz, momauh cacahuaz. Yeẽne in oyuh neyolmelahualoc monequi muchihuaz in Penitencia in in oquìmoteterequiuhtilì in teyolcuitiani.

deno la confesion y penitencia, para que confessando todos nuestros peccados con verdadero dolor y arrepentimiento dellos y firme proposito de no boluer mas a ellos alcancemos perdõ de llos?

¶ Si se.

¶ Sabes qne antes de la confesion es necessario el examẽ de los peccados y arrepentimiento dellos: y que es muy necessario que en la confesiõ no se dexe ningun peccado por verguença ni temor. Y que despues de la confesion es necessario cumplir la penitencia impuesta por el Sacerdote Confessor?

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati ca in S. Sacramento huel ipan ticatocelilia in-huel yehuatzin tote-cuiyo Iesu Xp̃o, huel nelli Dios, yhuã huel nelli oquichtli in ih-tic moyetztica in Ho stia consagrada?

¶ Si se.
¶ Por ventura sabes que en el Sacramento del altar recebimos à nuestro Señor IESV-CHRISTO verdadero DIOS y hombre debaxo de la Hostia consagrada?

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix tlanecencahualiztica ahtiahtlacoltica moce liz cahuelitlaqual nu chihua intanima, yhuã yctihtic hueyya in te-qualtililoni gracia?

¶ Si se.
¶ Sabes que recibien do dignamẽte este Sacramento [que es con deuido aparejo y lim pieza] es mãtenimien to del alma, y nos aug menta la gracia?

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix huel ticmati ca in totecuiyo Iesu Christo huel mocemit quitica inipan Hostia conlagrada, yhuan ipã in tepitzitzin itlatla-pança?

¶ Si se.
¶ Sabes que nuestro señor Iesu Christo es-ta todo en toda la Ho stia, y en cada parte della por pequeña q̃ sea?

¶ Si

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.
P ¶ Cuix ticmati ca in ça tlatzaccan teoyuti- ca temamatiiolizt li yc popolihui intla on catqui inecauhca in- tlahtlacolli intlaltic- pac oticchiuhque, y- huan ca yc mochica- hua mo huapahua in- tanima ini huicpa ini teneyeyecoltiliz, ite- nepachihuiliz intoya ouh, inixquich itlapal ontlami inye tomiqz tempan: yequene cuix ticmati ca yc quimo- pahtilia in totecuiyo DIOS in tonacayo in tlaoc totechmonc- qui?

¶ Sabes que con el sacramento de la Ex tremauncion se per- donan los rastros y re liquias de los pecca- dos de la vida passada y que por este Sacra- mẽto es esforçada y cõ fortada el anima con- tra las tentaciones y asechanças del enemi go, que con todas sus fuerças procura da - ñarnos, ê la hora de la muerte?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.
P ¶ Cuix ticmati ca ini sacramento ycquimo maquilia in Dios in- pactinemiliztli inco-

¶ Sabes que por este sacramento de la Ex tremauncion da Dios salud al enfermo, si le

coxqui intla itechmo- conuiene, e importa? néqui?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ca ia teopixcayotl yc qmo tlalìli intotecuiyolesu Christo, inic huelitì- lozque itlaixquetzal- huan, inic ipan quih tozque teutlahtolli in Hostia, ìnic muchihua ìninacayotzin totecui yo lesu Christo in ipã sacramento, yhuan in ic techpopolhuizque totlahtlacol itencopa tzinco?

¶ Sabes que nuestro señor Iesu Christo ordeno el Sacerdocio, por el qual se da poder ſa los Sacerdotes de consagrar el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo en el sacramento, y poder para absoluernos de todos nuestros peccados?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ca in nenamictiliztlì ycmocnopilhuiya ìngracia, yhuan yc tlaocolìlo innamiqueq̃ inicqualli yectli quinhua pahuazque quimizcaltizque ìnimpilhuã, in

¶ Sabes que en el sacramento del Matrimonio se da gracia, y fuerça a los casados para viuir en paz entresi, y criar sus hijos para el cielo?

ic vmpa yazque in ìl
huicac?

R ¶ Ca quemaça. ¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ca in ihquac timonamictiz monequi timoyolmelahuaz inictlamahuiz tililiztica ticceliz in in sacramẽto : auh in tlacahueliti timoyolmelahuaz cenca motechmonequi in timoteopohuaz titlaocoyazipampa immotlah tlacol, inic huel oncã monenamictilizpan mìtzmomaquiliz in Dios iteq̃ltiayatzìn, iteyectiayatzin gracia?

¶ Sabes que conuiene que quando te casares te confiesses: y si no pudieres confessar te, que te es muy necessario pesarte y arrepentirte de tus peccados para recebir en gracia este Sanctissimo Sacramento del Matrimonio?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.

¶A lo que muchos han visto del trato de los Indios, en dos cosas yerrã notablemente algunos dellos acerca del mysterio de la SS. Trinidad. La vna, es acerca de la vnidad de la esencia, y la otra acerca de la distinctiõ real de las tres diuinas personas. Por q̃ si les preguntan. Cuix ticmoneltoquitia in totecuiyo Dios, responden. Ca quemaca. Item, In totecuiyo Dios quezq̃ personas. Responden. In totecuiyo Dios ca ey personas. Inic ce persona Dios Tettatzin, Inic vme persona Dios Tepiltzin, Inic ey persona Dios Spũ sancto: hasta a qui bueno va. Item si les preguntã [para sacar les la verdadera confession deste mysterio] Inin personasme quezquintin teteu: pocos responden, Ey inteutl, o Eintin inteteu, que es heregia, y contra lo q̃ enseña la verdad Catholica. Audi Israel D. Deus tuus vnus est. Otros respõdẽ, In Dios, ca Tettatzin, Tepiltzin, Spũ sancto: ey porsonas, çan ce huel nelli teutl Dios tlahtohuani: Los queles hã dado esta doctrina, y enseñado esta respuesta quierẽ dezir. No ay mas de vn Dios, el qual es Padre, Hijo, y Spiritu sancto, tres personas, vn solo Dios. Y este sentido no ay dubda, si no que es verdadero y catholico, y si todos los naturales to

maran la dicha proposicion eneste sentido, no hauia mas q̃ tractar: pero es cosa manifiesta q̃ es proposicion ãphibologica, y tiene otro sentido, y es, Dios es Padre, Hijo, y Spũ S. tres personas, vna sola dellas verdadero Dios. La q̃l es proposicion heretica, y casi todos los Indios la han entendido assi. Por q̃ pregũtados inimeixtin personasme, ac yehuatzin nelli Dios. Qual destas tres personas, es verdadero Dios? y hauiẽdo de resp. Ca huel imeixtintzitzin. Todas tres personas son el verdadero Dios: resp. por la mayor parte. Ca yehuatzin in Tepiltzin, o caçá iceltzin in Tepiltzin. Que solo el Hijo es el verdadero Dios. La amphibologia de la dicha proposicion, nace de que este nõbre numeral, ce, como no tiene mas de vna terminacion indifferentemẽte se aplica, a genero masculino, fœmenino, y neutro. Demanera q̃ tãbien. q. d. vna persona como vn Dios y si se toma por vna p̃sona como comũmẽte la tomã los naturales, es ꝓposicion heretica, y si el ce, se toma por vna essencia, como lo tomaron los q̃ ordenarõ la dicha proposicion, es catholica. Esta ãphibologia no ay ẽ latin, por ser differẽte la terminacion: de la q̃l parece quãdo se toma por persona, y quãdo por naturaleza,

como parece manifiesto en las palabras de.S. Ioan, que dize. Tres sunt qui testimoniũ dãt in cœlo Pater, Verbum, & Spiritussanctus: & hi tres vnum sunt. 1. Ioann. vltimo Por loqual deuen ser instruydos y enseñados, que todas tres diuinas personas son vn Dios verdadero: o reformando la sobre dicha proposicion, y añadiendo esta palabra. In huel imeixtintzitzin, con que se quita toda amphibologia y duda diziendo. In Dios, ca Tettatzin Tepiltzin, Spiritu sancto, ei personas, çan ce huelnelli teutl Dios in huel ìmeixtintzitzin. q. d. Dios es Padre, Hijo, y Spũ sancto tres personas, vn solo Dios verdadero todas tres, cõ la qual reduplicacion se quita toda dubda. Tambien se quita con estas proposisiciones. In DIOS, ca Tettatzin, Tepiltzin, Spirituſancto, çan huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani. In Dios, ca Tettatzin, Tepiltzin, Spirituſancto, imeixtin personas çan huel iceltzin Dios tlahtohuani. Ca inimeixtin personas me ca- çan huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani in- huel imeixtin. ¶ Otros responden [y es el segundo error] ça ce Dios tlahtohuani, imme teihttotica, y a algũos de sus ministros les ha paresçido el meteihttotica, vn vocablo en si di-

uino

niño, y el mas acomodado para declarar bi̇̃ el misterio de la sanctissima Trinidad, creyendo que, meteihttotica. q. d. Trino, y que la sobre dicha propossicion conforme a esto, q. d. no ay mas de vn Dios que es Padre, Hijo, y Spiritusancto trino en personas, y vno en essencia. Y si esta fuera la Ethymologia del nõbre, no auia mas que pedir. Pero bien considerada y las partes de que esta cõpuesto, meteihttotica, no. q d. trino, sino dizese de tres maneras: por ser compuesto de quatro vocablos, que son, mo, ey, mihtohua, ca, y assi, meteihttotica, q. d. dizese, o nombrase de tres maneras. De lo qual se puede entender no hauer mas de vna persona de tres nombres, que se llama Padre, Hijo, y Spũ sancto: lo qual es manifiesta heregia de Sabellio cõtra la verdad de la fee, que confiessa la distincion real, de las tres diuinas personas entre si, con vnidad de essencia. Tres sunt qui testimonium dant in cœlo, Pater, Verbum, & Spiritus sanctus: & hi tres vnum sunt. Y san Athanasio dize en su Symbolo. Alia est enim persona Patris, alia Filij, alia Spiritussancti. Sed Patris, & Filij, & Spiritus sancti, vna est diuinitas: æqualis gloria, coæterna maiestas. Yaun

que

que muchos predicadores han predicado y enseñado la pureza de la fee contra estos dos errores y manifiestas heregias, con todo esso, ay muchos Indios que no acaban de entender y responder como conuiene ala verdad y pureza de nuestra santa fee catholica. Por tanto procure el predicador en sus sermones, y el confessor de instruyr a sus penitentes, quãdo los hallare engañados en estos dos articulos, en el primero como ya queda dicho, y en el segundo procurãdo desterrar tan maldito vocablo, como es el meteihttotica, y enseñando q̃ en ninguna manera lo digã y que si acaso les preguntarẽ. In totecuiyo Dios cuix meteihttotica? que responden. Ca niman ahmo meteihttotica in itocatzin: yehica ca ey personasme cecec niquizticate in ceceme personas. Ca in Dios Tettatzin mutquitica, macitica, yhuan mixcahuitica inic persona, yc ipampa çã icel tzin motenehua Tettatzin. Auh in Dios Tepiltzin, çan iceltzin motenehua Tepiltzin, yehica mutquitica, macitica, y huan mixcahuitica inic ce persona. Auh in Dios Spiritu sancto, çã no iceltzin motenehua Spiritu sancto: yehica mutquitica, macitica, yhuan mixcahuitica inic ce persona. Auh inimeixtin personasme

nasmie, ca çan ce in totecuiyo Dios, huel inneix tintzitzin, yehica ca çan huel ce inin teoyelitzin inimeixtintzitzin.

32 ¶ En algunas partes las donzellas, o solteras no se quierē casar cō ningun biudo diziēdo. Cuix ahmo çan yehuatl quimonamictiz inacho ìcihuauh? que quiere dezir. Por ventura no hade boluer a recebir por muger a la primera? Ora sea que algunos destos naturales creyeron antiguamente que hauia de hauer resurreccion, y que en ella las mugeres primeras hauian de boluer a los primeros maridos ora que el Demonio aya sebre sembrado esta zizania y error sobre el trigo de la verdad Evangelica de la resurreccion, ello es mal dicho y reprouado por Christo redemptor nuestro. Matth. 22. Quando los Sadduceos le propusieron esta question. Por tanto aduierta el predicador y el confessor destos naturales, si en el pueblo donde estuuiere no se vsa casarse las solteras con los biudos, y procure extirpar esta maldad del coraçon y platica del pueblo y gente del.

33 ¶ En muchas partes traen por refran Maoctoconquacan, ma octoconican in axl inclaqualli, inoc ixquichcahuitl tonnemi: cuix oc

tiqual

oc tiqualquazque in otiaque in cañon ximo-
huayan, que quiere dezir. Comamos y beua
mos mientras que viuimos, que despues que
murieremos no bolueremos aca desde el Infi
erno otra vez a comer y beuer, y es como si-
dixessen. Comamos y beuamos mientras vi-
uieremos que en el Infierno no ay que comer
ni beuer. Assi es la verdad, pero por que haze
otro sentido, despues desta vida, no ay comer
ni beuer, ideſt. Despues desta vida no ay o-
tra. Lo qual es contra el Symbolo de la fee,
en el qual confessamos la vida perdurable y e
terna : por tanto procure el confessor si halla
re algo desto dissuadirlo con la verdad, de la
fee, y el predicador tambien ẽ sus sermones.

34 ¶ Comun opinion es de los Doctores Theo
logos, y Canonistas, que es precepto diuino
puesto por Christo nuestro Redemptor comul
gar y recebir su precioso cuerpo y sangre, o
realmente en effecto , o invoto, que es con la
voluntad : mas que la determinacion del tiẽ
po en el qual se ha de comulgar se dexo a la-
disposicion de la Yglesia : la qual como parec-
ce en el cap. Omnis vtriusq; sexus de Pœnit.
& remiss . Ordeno que fuesse cada año por
Pasqua de flores &c. Omnis vtriusq; sexus

fide

fidelis cum ad annos discretionis peruenerit: omnia solus sua peccata saltim semel in anno fideliter cõfiteatur proprio sacerdoti &c. Suscipiẽs ad minus in Pascha, Eucharistiæ sacramentum. De aqui vino a dezir el Conc. Trid. Sessione. 13. c. 9. Si alguno negare que todos en general, y cada vno en particular de los fieles de todo genero y condicion [llegado a los años de discrecion] estar obligado cada año por lo menos por Pasqua florida a la communion, segũ el precepto de la santa madre Yglesia, ẽde ipso facto descomulgado y maldito. Verdad es que para cumplir con este precepto basta comulgar ocho dias antes de Pasqua, o otros ocho despues, como lo cõcedio Eugenio. 4. y lo trahe Nauarro in Man. c. 21. n. 45. y en España por vna concession de Clemen. 7. cumplen los fieles cõ el precepto comulgando desde el principio de la Quaresma, hasta la Dominica in Albis inclusiue, como parece en el testimonio que desto dio vn Cardenal. Veasse en la Cruzada de fray Manuel al fin, en los motus proprios. Y en el §. 5. nu. 9. Deste breue goza tambien esta nueua España, y por las mismas razones, y quando no por ellas, por la costumbre que desto ay

en

en esta tierra, segun lo que dize Nauarro y Pedraza. 3. Mand. n. 8. Que donde ay costumbre de comulgar en la Quaresma que se cumple con este precepto, como si se comulgasse por Pascua. Y el Catechismo Romano de Pio quinto de gloriosa memoria declara de Sacramento Eucharistię. c. 4. sectio. 62. El sobredicho precepto no comprehender a los niños, por que no tienen vso de razon, ni saben hazer distinccion deste sacramento, al pan comũ ni tan poco en tal edad pueden tener la deuocion y reuerẽcia que se requiere para recebir este sacro sancto Sacramento. Verum quamuis hæc lex Dei, & Ecclesiæ auctoritate sancita, ad omnes fideles pertineat, docẽdum est eos tamen excipi, qui nondum rationis vsum propter ætatis imbecillitatem habent. Si enim neque sacram Eucharistiam a communi & prophano pane sciunt discernere, neque ad eam accipiendam pietatem animi, & religionem afferre possunt. Esto assi supuesto esta claro y muy cierto estar obligados los Indios adultos capaces de razon, a recebir este santissimo Sacramento de la Eucharistia por entrambos a dos preceptos diuino y humano, pues entrambos son generales, y no particulares

lares para particular pueblo o nacion. Por el diuino: pues son redemidos por la passion de nuestro señor Iesu Christo, como todos los demas, y a esta causa de los remedios dados de nuestro señor Iesu Christo por sus santos Sacramentos, han de ser participantes, por que como dize sanct Pablo. No ay distincion del Iudio al Griego, por qu el es Señor vniuersal de todos, rico para todos aquellos que a el se encomiendan, y le inuocan. Por el humano pues estan en el gremio de la Yglesia, aquien obligan sus leyes y preceptos, y siendo redemidos por la sangre de nuestro señor Iesu Christo, y capaces de la consecuciõ de la bien auenturança, son por consiguiente capaces de los medios y remedios, que para la conseguir nos dexo Christo, que son los sacramentos, y por ser baptizados tienen acciõ a este soberano manjar de la Eucharistia, como todos dizen, y sancto Thomas affirma, q̃ qualquier Christiano por solo ser baptizado: es admitido ala mesa del Señor y no se le puede quitar el derecho q̃ a ella tiene, sino por alguna causa manifiesta. Cum: ns quilibet Christianus ex hoc ipso, quòd est baptizatus, sit admissus ad Dñicam mẽsam, nõ potest ei ius suũ

tolli

tollì, nisi pro aliqua causa manifesta: vnde su per illud .1. Corinthio.5. Si is qui frater nomi nat intervos, &c. dicit glo. Augustt. Nos a cõmunione quemquam prohibere non possumus, nisi aut sponte confessum, aut in aliquo iudicio Ecclesiastico vel seculari nominatum atq; conuictum: potest tamẽ Sacerdos, qui est cõscius criminis, occultè monere peccatorem occultum, vel etiam in publico generaliter ũnes, ne admensam Domini accedat, ãtequam de peccatis pœniteant, & Ecclesiæ reconcilietur, nam post pœnitentiam & reconciliationẽ etiam publicis peccatoribus non est communio deneganda, præcipue in art. mortis, vnde in conc. Carthaginẽsi legitur, Scenicis atque histrionibus, cæteriscq; huismodi personis, vel apostatis conuersis ad Deum, reconciliatio non negetur. Hæc sanctus Thom. 3. P. q. 80. art. 6.

35 ¶ Vista la obligacion que los naturales tienen de recebir este diuino sacramento como Christianos y como hijos de la Yglesia, solo resta ver y escudriñar qual sea la causa de q̃ tan pocos le reciban, que respecto de la multitud de los que no le reciben, son muy pocquitos. Por vna de quatro razones [si este nõ

bre

merecen dexan de dar algunos ministros el sancto Sacramento a estos naturales. La primera por parecerles infames notorios y publicos peccadores. Esta razõ no tiene fuerça por que segũ dizen muchos graues Doctores a solos los infames notorios y priuados por justicia de la comunion se les deue negar este sacramento. De quo Episcopus de Zebu in peculiari de hoc tractatu fol. 10. & fr. Manuel. 1. p. summæ. cap. 88. concl. 2. Desuerte que por este titulo alos Indios en comũ no se les puede negar el sacramento : pues no ay razon ni verdad para que se les pueda imponer a todos semejante culpa, pues ni se veẽ en ellos culpas manifiestas y publicas, ni tampoco estã priuados por Iuez Ecclesiastico ni Seglar de la comuniõ, que para esto es menester que aya manifiesta infamia. ¶ La. 2, razon que dan, es, que los mas de los Indios se embriagan y emborrachan y que por esto deuen totalmente ser excluydos de la sancta comunion. Contra esta razon ay otras mas fuertes La primera que los textos del derecho canonico no imponen por pena ipso facto incurrẽda, el ser priuado de la comunion aborracho publico y notorio, sino que dize, que dexe el

tal vicio, o le priué de la comunió como pareſ
ce en el cap. Epiſcopus. Diſt. 35. Sobre el qual
texto dize la gloſa que la borrachez por laq̃l
ha de ſer caſtigado y priuado dela comunion
ha de ſer muy vſada y frequentada, por que di
ze eſta palabra. Deſeruiens, que es quaſi mul-
tum ſeruiens. Y el Conc. Agathenſe que prohi
be la embriaguez [c. Ante omnia. d. 35.] mãda
que al que hallaren ſer ebrio, o le priué delas
ordenes q̃ tiene, o por eſpacio de treynta dias
le priuen de la comunion, o le caſtiguen cõ al
guna pena corporal. La. 2. Por que Panormita-
no de vita & honeſt Cle. c. A crapula nuz. di-
ze que la ſobredicha pena eſta ya quitada: y en
eſtos tiempos no ſe da tanta pena, como pareſ
ce en el cap. A crapula ya referido. La. 3. porq̃
la borrachez no es el mayor peccado delos pec
cados, pues es mayor el de la fornicacion, el
adulterio, y el hurto, y otros muchos: por los
quales no nos atreueriamos [ſiendo ſecretos]
a negar a otros el Sacramẽto de la Euchariſtia:
en los quales ay mas mala coſtumbre en come
terlos, que en embriagarſe, y por mala coſtum
bre de adulterios y fornicaciones en gran nu
mero no les priuan de la Euchariſtia: y pareſ
cenos que en los Yndios es ſacrilegio el em-

briagarſe

garse, y que por ello seles deue dexar de dar el sanctissimo Sacramento del altar. ¶ La 3ª razon que algunos alegã para no darles el sanctissimo Sacramento del altar, es por parescerles inhabiles, rudos y faltos de capacidad y razon para recebir tan soberano manjar. Esta razon es bien fribola, considerada y mirada la habilidad y capacidad que la razõ y derechos piden en el que ha de rescebir este sanctissimo Sacramento. Lo primero ha de tener vso de razõ como mãda el c. Omnis vtriusq; sexus ya referido. Y la glosa declara que por años de discrecion se entiende càpacidad de peccar: por q̃ en llegando a esta edad de poder peccar tengã remedio spiritual, q̃ es la Confession y Comunion para librase del peccado. Y sant Antonino de Florencia lo declara de esta misma manera diziendo assi. Dizen se años de discrecion en la muger, quando llega a los doze años: y en el varon a los catorze, segun la opinion de Pedro de Palude.

¶ Lo segundo que se requiere para rescebir este Sanctissimo SACRAMENTO es [segun dize el Cathechismo Tridentino en el lugar arriba referido]que el q̃ ha de rescebir el sanctissimo Sacramento del altar sepa

hazer differencia del pan ordinario a este diuino sacramento, y tenga discrecion para reuerenciarle. De aqui es que a los niños que por falta de edad y discrecion para reuerenciar el sanctissimo sacramento y de no le saber differenciar, no se les hade dar. Pues estos naturales ya tienen edad, vemos les declarar la differencia de pan a pan, vemos les con vn temor muy grãde llegar apedir el sancto Sacramento, vemos tambièn que se confiessan para le rescebir no vna sino muchas vezes con el aparejo posible, y con lagrimas y deuocion: luego cosa manifiesta es, que su rudeza no es bastante ni sufficiente para por ella priuarles de tanto bien. Y bien manifiesto es que su rudeza no es tanta que pueda dezirse dellos que son tontos, bobos, mentecaptos, y del todo priuados del buen juyzio de razon, por q̃ el que mas barbaro parece dellos tiene sufficiente discrecion, para segun su modo de viuir obrar las cosas necessarias a su estado, sin desorden de la razon: como paresce en la policia y gouièrno, que en sus republicas tuuieron antiguamente en su gentilidad, que con estar priuados de la lumbre de fee y tener demas de la Idolatria otros muchos

chos vicios, tenian su policia muy grande en su gouierno politìco. Veemos tambien quan habiles son en los officios Mechanicos que aprenden, y quan habiles, y resauidos los que tratan con Españoles. De donde claramente se hecha de ver que la rudeza que en ellos vemos no es natural, sino falta de instrucciõ y cõmunicacion de gente habil y discreta. Y los que han tractado el villanage de muchas partes de España, dizen que son mas rudos y de mucho menos policia que estos naturales: y si a estos Españoles torpes, y rudos se les negasse la Comunion se tendria por mal hecho por entender que aquella rudeza y baxeza de entendimiento no es bastante a prìuar a vno de la Comunion: por que como el rescebir a Christo en el Sacramento del altar y entender lo que se rescibe, hade ser por conocimiento de fee y no por lumbre euidente de sciencia y razon por ser soberano mysterio: basta entender que aquel rudo labrador cree que rescìbe a su Redemptor. El Angelico doctor S. Thomas en la. 3. p. q. 80. art. 9. mueue esta questìon que tratamos, si alos faltos de razon se les hade negar la sancta Comunion, y respõde no solo en fabor destos naturales, mas aun

de otros de mas torpes ingenios que ellos, y dize assi. Algunos hombres se dizen no tener vso de razon, por que tienen debil y flaco vso de la razon, como acostumbramos dezir que no ve o y carece de vista el que poco vee. Y por que estos tales pueden concebir alguna deuocion de este sancto Sacramento, no seles ha de negar. Estas son palabras formales de sancto Thomas, y no se podian dezir mas fauorables para estos Indios que ellas iaun concediendo con los que les notã de baja è infima capacidad. Y es razon considerar lo que dize este doctor sancto. Lo primero, que teniendo renombre de faltos de razon por la poca discrecion que tienen: no por esto seles deue negar la comunion. Y la razon es, porque puedé tener alguna deuocion a este sancto Sacramento, que es lo segundo que deuemos considerar: que no es menester tener toda la deuocion y reuerencia possible, sino alguna, y no dize que la tengan, sino que la puedan tener. Que Indio barbarissimo y de muy infimo ingenio y juyzio bien enseñado, y doctrinado en los mysterios de este diuino Sacramento dexara de tener alguna reuerencia y deuocion? por que si en vn mes o en dos no pudiere venir en este alto co-

noci-

nocimiento en otro mas tiempo podra conse-
guirlo. Y esto es el poder tener deuocion y re
uerencia a este sancto Sacramento: y no dize
que en acto la tengan, sino que la puedan te-
ner siendo doctrinados y enseñados. Por lo q̃l
no es razon priuarles de tanto bien. Y es mu-
cho de notar lo q̃ dize este sancto Doctor en el
lugar alegado ad. 3. Sed quando iam pueri inci
piunt aliqualem vsum rationis habêre, vt pos-
sint deuotionem concipere huius Sacramenti
tunc potest eis hoc Sacramentũ cõferri. Q ue
no es menester toda perfeccion de razon, ni
toda discrecion possible ni aun la commun y
mediana, sino alguna para poder dar este Sa-
cramento a los niños. Y de aqui es q̃ dize Le-
desma Coymbricense. Aunque confusamente
entienda algun muchacho lo que haze: no por
esto se sigue algun inconuiniente en darle el
sanctissimo Sacramento de la Eucharistia: y
abaxo dize.: por que de suyo no se halla pro-
hibido, ni condemnado por malo. Pues sie-
sto es assi verdad, que no reparan los Do-
ctores muy graues para la santa Communi
on de los niños sino en que tengan alguna dis
crecion, acompañada con alguna deuocion:
por que a estos no se les da: aunque los tuui

tuuiessemos por de tan baxa capacidad, como la de muchachos. Lo qual no es cierto. Y por que se vea para honra y gloria de nuestro señor que ay entre esta gente quien con discreciõ deuocion y reuerencia se apareje para recebir este sancto sacramento, referire aqui vn testimonio authentico que tengo en mi poder authorizado por Esteuan de Coto escriuano Real y publico de la ciudad de Huexotzinco. Siendo guardian en la dicha ciudad el padre fray Pedro de Vargas año de. 91. [que al presente lo es de Tecamachalco] mandò en virtud del Spiritu sancto y por sancta obediencia al padre fray Miguel de Estinalis religioso lego y muy antiguo en esta Prouincia del sancto Euangelio, dixesse y declarasse ante el dicho escriuano y testigos, que es lo que sabia y vio acerca de vna India de Zinzõza cabeça de Michhuacan, acerca de hauer comulgado milagrosamẽte, el q̃l dixo q̃ avra mas de quarenta años que siendo conuentual en la ciudad de Zinzonza estando el guardian del dicho conuento [que se llamaua fray Pedro de Reyna] administrando el sanctissimo Sacramento de la comunion, y el allì presente ayudandole con vn cirio encendido en la ma-

no, vio que vna forma de las que el guardia tenia consagradas en las manos [para dar a los que alli estauan] se fue de las manos del dicho guardian a la boca de vna India y la recibio: y el guardian entẽdiendo q̃ se le hauia caydo en el suelo, la busco y no la hallo, y el le dixo al guardian que no la buscasse, por q̃ el la hauia visto yr por el ayre a la boca de la dicha India. Y el guardian para satisfacerse desto, se llego a la dicha India y le hizo abrir la boca para ver si estaua alli, y la India le dixo, como ya hauia rescibido la forma. Milagro bien patente con el qual declaro nuestro Señor quã acepta le era el alma de aquella India y quan preparada estaua para rescebir tan buen huesped, pues el se le entraua por sus puertas. Y para conclusion y remate desta causa notese lo que dize. S. Antonino de Florencia. 3. p. tit. 12. §. 3. por estas palabras. A los q̃ tienen lùcidos internalos, furiosos, bouos y phreneticos: si antes de caer en esta furia boueria, y phrenesi tuuieron deuocion al sacramento, y se arrepintieron de sus peccados, no se les hade negar la Comunion, aunque los tales nunca en su sanidad lo ouiessen ped do. Cosa de notar y palabras de aduertir di Do-

devn Doctor sancto como este, q̃ diga q̃ estádo loco sin pedir el Sacramento sele den, lo qual es differente de lo que dizen los de mas Doctores, que si dizen se les de es en virtud de la intencion deuocion y reuerencia que antes tuuieron: con la qual virtualmente es visto q̃ lo recibẽ los assi priuados de étero juyzio. Y esto que dize S. Antonino de Florẽcia, alude a aq̃l milagro q̃ el glorioso S. Gregorio quenta ẽ el libro de los Dialogos de sant Agapito Papa. Que trayendole vn coxo y mudo sin poder hablar, le dio el sancto Sacramento sin lo auer el antes pedido, y por rescebirle luego estuuo sano de entrambos ados deffectos y enfermedades que tenìa. Pues conforme a esto: el piadoso ministro con quanta mas razon deue administrar este diuino Sacramento a estos naturales teniendo como tienen tanto vso de razõ y que con muchas ventajas excedẽ en el no solo a los niños, pero a muchos Españoles adultos. ¶ La. 4 razõ q̃ algũos alegã para no darles el Sacramẽto es, por dezir q̃ no sabẽ lo necessario para rescebirlo. En esto ay dos cosas, la vna que si no lo saben seria bien enseñarselo, pues el ministro de estos naturales esta obligado por via de charidad q̃ndo no fuera su cura

a en

enseñarles lo que se requere para q̃ puedan alcãçar tãto biẽ y ayuda de costa para passar esta triste vida como se comunica en este Sacramẽto al que dignamente lo rescibe y mucho mas al que lo frequenta. Q uãtomas [y es lo 2.] q̃ es tan poco lo que es necessario que sepã, q̃ en breue tiẽpo, y cõ muy breue trabajo lo podriã saber, y en realidad de verdad casi todos el dia de oy lo saben. Porq̃ segun opiniõ de los Doctores [assi Theologos como Canonistas] solo son obligados los fieles q̃ hã de rescebir este sanctissimo Sacramto a saber el Pater nr̃, Aue Maria, y Credo: y no con obligacion de pecado mortal sino venial. Esto se entiende quanto toca al saberlas por su orden y concierto, como se dizen y estan escritas en la Cartilla. Por Derecho humano, el qual manda que se sepan estas Oraciones. Como parece en vn Concilio Toletano quarto, y en otro Concilio Remense capitulo 4. Y en el capitulo. Vos in. de Consecratione, Distinct. 1. Aun que ay muy muchos Doctores, y otros muchos hombres doctos que dizen bastar que sepan aquello que enlas tales oraciones se contiene, aunque no lo sepan con aquel orden, estylo ni concierto que alli se ponen enla dicha cartilla. Como que

crea

crea vñ Christiano, que Dios es triño y vño que crio todas las cosas, que nos da gracia, y perdona culpas, y da premio, que Christo es hijo de Dios, y se hizo hombre, y es nuestro Redemptor, que murio por nuestras culpas, y resuscito. Y que ha de acudir a Dios a pedir lo necessario al alma y cuerpo, y las de mas cosas, que alli se contienen. Y fray Martin de Ledesma dize que para poder rescebir dignamente este sacramento, deue ser fiel viador que tenga vso de razon y que sepa juzgar entre el manjar profano y spiritual. &c. Esto es lo q̃ dizen los Doctores que se requiere que sepa el que ha de rescebir este diuino sacramento. Y acerca del Conc. Remense es mucho de notar lo que dize nuestro fray Miguel de Medina lib. 4. de Recta in Deum fide cap. 6. Scio deinde in Conc. Remẽsi, presbyteris præceptum esse vt parochianis suis, Symbolũ & orationen dominicam aut ipsi insinuarent, aut aliis insinuanda iniungerent, & cum ad confessionem tempore quadragesimali venirent, ab vnoquoq; decantari facerent nec ante sanctam comunionem, alicui tràderent, nisi hæc ex corde pronunciare posset, quod scilìcet [vt ibi dicitur] sine horum scientia, nullus salu

saluus esse possit, nullibi tamen in eo concilio peccatorum absolutio denegata refertur quod nimirum hoc nunquam fieri soleat, nisi cumquis sit impœnitens & in peccati mortalis statu desideat. Eucharistiæ vèro sacramẽtũ sine peccato denegari potest, quòd eius sumptio ad conciliandum iustitiam, sicut Sacramẽtum pœnitentiæ, non sit necessaria. Porro licet hæc parua sint, ac proinde pœnis temporalibus ìntorquenda fidelibus, peccare tamen mortaliter ignorantem [absit contẽptus] persuaderi non potest. An vero rectè fecerit cõcilium Remẽse, quod scimus prouìnciale fuisse, oratìonem dominicam & Symbolum memoriã non retinentibus, Eucharistiam denegando, alii diiudicent, ego profecto pios homines, & qui eàdem memoriæ tenuitate continere nõ possent, vllum Ecclesiasticum sacramentum denegare non ausim, cum ad ea memoria retinenda, nullo præcepto aut necessaria ratìone constringatur fidelis, immo vero, cum Christus, solum illa generalia principia quibus implicite aut virtute tantum continentur, & post Christum Paulus, hominibus ad salutem necessaria præscripserint: iam quantumcumque ignorantia orationis dominicæ,

aut

aut Apostolici Symboli, ex horum ac simi-
lium conciliorum Decretis culpabilis foret,
nulla tamen hic aut Sacramentorum Eccleſiæ
præceptorum, aut mandatorum Decalogi fit
memoria, quæ tamen iſti quoq; vt memoria te-
neantur, & explicitè ſciantur, neceſſaria do-
cent, immo dum in iſtis duobus, Symbolo
[ſcilicet] & oratione Dominica, omnia ne-
ceſſaria comprehendi cõſentiũt, cætera omnia
ignorata, nullam culpam inducere, neceſſariò
fatentur: atque hæc quidem tam acriter fue-
runt vrgenda, non quòd laudemus ignoran-
tiam, & hominum populariũ deſidioſam inſ
citiam [abſit] ſed quod omnìno infirmis ple
biũm conſcientiis, quibus iſti ſalutis effica-
ciſsima obſtacula obiiciunt, ex animo Chriſti
ano cupiamus mederi. Solent autem nonnul
li paſtores, inter eas tẽporarias pœnas, qui-
bus ad Chriſtianum catechiſmum memoriæ
commendandum plebes addigũt, eam nuptia
rum ſolemnitatem, qua tandem vxor in mari
ti domum traducitur, quaq; vxor ipſa mater
familias eſſe incipit, quam ſolemnitatem nos
velationem appellamus, interdicere, quod ma
xime laudo æquum eſt enim vt qui patres fa-
milias eſſe incipiunt, quo pacto liberos Chri

stiana fide moribus formare debeant, optime nouerint. Hæc ille En las quales palabras hallarã los curas muchas cosas q̃ aduertir para el bien y consuelo de sus feligreses. Y el señor Obispo de Zebu Dõ fray Pedro de Augurto, aquien principalmente sigo en este articulo dize assi. Y para que mas a la clara se pamos, quanto se engañan los que por esta ocasion de no saber muchas cosas los Indios, y aun tambien de las demas que auemos dicho, de ser nueuos y que puedẽ offender a nuestro Señor, notemos vn Texto de las Decretales tan a la letra del proposito que tratamos, que no puede ser mejor: ni mas claro. Q̃ue es de Innocencio tercero. El caso deste texto como lo dize la glosa es, que los Liuonienses gente nueua y muy recien conuertida a nuestra santa fee Catholica, estauan tan peruertidos en sus vicios, y estos eran muy graues y muy mas abominables, que con ser ya baptizados no los querian dexar, los quales eran fornicaciones, adulterios, homicidios, perjuros, y otros muchos grandes p̃eccados que hazian; Consultaron al Summo Pontifice Innocencio tercio, de gloriosa memoria, que en aquella sazon y tiempo regia la Yglesia de Dios,

vn

de Dios, vn Obispo y otros religiosos, que para la conuersion destos Liuonienses hauian sido enbiados del Summo Pontifice que que penitencias impondrian a hombres tan malos por tan graues peccados. Respondioles el sũmo Pontifice, lo que en el texto dicho vemos. Y responde mas de lo que le preguntan. En el qual ay cinco cosas, que aduertir al propo sito de lo que tratamos. La primera que aque llos Liuonienses eran abominables peccadores, pues dize. Considerada la calidad de las personas sobre el vicio de la fornicaciõ, adul terio, homicidio, y perjuro. La segunda: ser muy nueuos en la fee, por que dize especialmente considerada la nouedad de la Yglesia de Liuonia, les impondreys la penitencia, que a su salud spiritual paresciere conuenir. La tercera ser pequeños en discrecion y capacidad de entendimiento y juyzio, pues alega a este proposito la authoridad de S. Pablo. 1. Cor. 3. Dios leche, y no manjar sólido; donde se entiende la pequeñez del entendimiento destos: que como a niños pequeños é la fee hauian de ser doctrinados. Lo qual tambien se vee por la quarta, donde presupone el Pontifice sumo, que ignorauã mucho, pues no sabian las

oraciones comunes del Credo, y Pater noster: y à este proposito dize, poco à poco les enseñareys en la fee, y la forma de la confessiõ, que es el, Yo peccador, y la Oracion dominica que es el Pater noster. Y con todos estos defectos, assi naturales, como morales, dize la quinta, que es. Pero con todo esto dareys a los reengendrados por agua de Baptismo el Sacramento del cuerpo y sangre de Iesu Christo, en las fiestas acostumbradas, y en el articulo de la muerte. Que mayor claridad que remos para contra la ceguedad q̃ muchos tienen, en negar a estos Indios el Sacramento, que comparados cõ los otros, en todo ay grãdissimas differencias, y ventajas en que estos exceden a los otros. Que escaseça y auaricia es la de los ministros de la Nueua España: de los quales se verifica muy bien vn texto del decreto, y paresce que habla cõ ellos. Dõde el padre de familias es magnifico y largo, el dispensador o mayordomo, por que ha de ser auariento y escasso? Si Dios es benigno y misericordioso, a que proposito, el sacerdote, se muestra tan aspero y seuero? 26. q. 7. c. Alligant, donde dize. S. Chrisost. Vbi. n. paterfamilias largus est dispensator, non de-

bet esse tenax si Deus benignus, vt quid Sacerdos eius austerus vult apparere. A quando pues esperamos a les abrir las puertas de ste sancto combite? Si es que les esperamos a que sean sanctos en su vida, y de alta subtileza en su ingenio. Lo primero sin este diuino manjar como se podra buenamente conseguir Pues sanctifica el alma? Y con el podrian mucho perficionar la vida Spũal. En todas las cosas assi naturales, como spirituales experimentamos, que suben a perfeccion, y de baxo, e infimo grado a subido y alto. Porque en su començar, no tienen el vigor y fuerça, que despues consiguen. Para ser vno perfecto hombre, y conseguir la perfeccion, que en la naturaleza humana se halla: primero parescen ser semejantes a los brutos animales y passan por las imperfecciones de niño, y por los descuydos y vanidades de la puericia: por la inquietud de la adolescencia hasta que llegan a la edad soscgada de ser perfecto varon. Assi por semejante manera en la vida Spiritual: nadie de repente es grade, como dize el comun refran. Comiençã como niños los virtuosos para venir a la vida de perfeccion, y a esta causa dezia el bien auenturado sant Pedro

Pedro a los que comẽçauan a seruir a nuestro Señor. 1. Petr. 2. Dexad toda maldad, y assi como recien engendrados infantes dotados de toda razon, y sin ninguna maldad, dessead leche, para que en ella crezcays para salud y vida de vuestras almas. Y sant Pablo, a los de Corinthio dize. 1. Corin. 3. Como a pequeños en Christo señor nuestro os di leche por bebida. Esto nos dio a entender muy ala clara Christo nuestro Redemptor en aquel milagro, que sant Marcos cuenta a los ocho capitulos de su hystoria, que le presentaron vn ciego para que le sanasse y diesse vista, y lo primero que hizo su Magestad fue tomarle por la mano: y sacarle fuera del lugar, luego le puso saliua en los ojos, y succesiuamente le puso sus manos sobre ellos, y le pregũto si via algo: y mirando, dixo que via los hombres como arboles, que andauan. Torno otra vez el Redemptor del mundo y Señor nuestro a ponerle las manos sobre los ojos, y començo luego a ver, de tal manera que via muy claramente todas las cosas. A muchos sano Christo nuestro Señor como dize. S Lucas. Luc̃ 4. Poniendo acada vno las manos. Empero en este ciego nos dio a entẽder como dize el ve

venerable Beda. Que pudiendo curar con vna sola palabra, poco a poco le fue dádo perfecta vista, para que mostrasse la grandeza de la ceguedad humana, que por grados consigue la luz, y por su gracia y fauor nos va acrescentando acrescentamientos de perfecion. De manera que pudiendo Christo nuestro Redẽptor darle entera salud a este ciego, con solo tocarle, no quiso sino ponerle las manos tres vezes, y vngirle con su diuina saliua, y cõ todo esto al principio tenia la vista tan obscura, y confusa que via los hombres como arboles hasta que de todo punto consiguio toda la lubre y vista que deseaua. Pues que marauilla es que en la infancia spiritual destos naturales no les hallemos con tãta perfeccion, como ya tienen los muy perfectos? Y assi es razon, q̃ si hallamos en ellos flaqueza, ê infancia, que les demos el mãjar soberano del sanctissimo Sacramento, para que con su virtud, alcancen lo que les falta. Christo nuestro Redemptor, no espero a dar su sagrado cuerpo y sangre a los Apostoles despues de su resurreccion, quãdo les dio mucha virtud, y fuerõ mas certificados en la fee, y en sus mysterios, y quando les dio cõ su resuello el Spũ S. diziendo: Rescebid

cebid el Spũ S. para que a los q̃ perdonardes los peccados, les seã perdonados. &c. Tãpoco q̃do mas fueron perficionados é toda virtud y fueron confirmados en gracia, quiso que se instituyesse este sancto Sacramento del altar. Si no antes de su passion, quando los Apostoles estauan en la niñez de la vida Spiritual, que començauan a seguir: quando estauan en peligro y trabajo, para fuerça de sus animas, y como medicina preseruatiua contra el accidente terrible de los trabajos que hauian de passar en su prision y muerte. Pues si al principio de la diuina ìnstitucion deste sancto Sacramento, no reparo Christo en los deffectos, y faltas presentes, y futuras de sus Apostoles Pues sabia su Magestad que de imperfecciõ se sube a perfeccion, y de flaqueza a fortaleza. Por que con estos Indios nos queremos auer con tanto rigor, diziendo que les esperamos, a que consigã toda perfeccion? Hæc ille in c. 8. Y el padre Doctor Henrico Henriquez tomo. 2. lib. 8. Eucharist. cap. 42. num. 3. Dize. Qui habent vsum rationis sed debilem, & inperfectum, vt AEthiopes quidam & semi fatui, secluso irreuerentiæ periculo admittẽ di sunt ad cõmunionẽ præceptì in Pascha. &

mortis articulo: non tamen decet ad frequentem Cõmunionem. Si esto se puede hazer y se haze cada dia con los negros que apenas nos entienden, ni nosotros los entendemos: quanto mejor se podra hazer sin comparacio cõ estos pobres, pues vemos la deuocion con que piden este manjar de vida, y que saben mucho mejor la doctrina Christiana y lo que es menester para rescebir este diuino Sacramento? Con lo dicho me paresce que se le quitara el escrupulo a qualquier ministro por escrupuloso que sea y podra muy bien deponer la consciencia, particularmente respondiendole el que le pide este Sacramento a las preguntas puestas en el. §. 30. en las pregũtas del Sacramẽto. fol. 49. pag. 2. Y por que la charidad del Sacerdote y ministro destos pobres naturales no se deue cansar, ni menos enfadar en ẽseñarles los mysterios de nra santa fee CATHOLICA, puede preguntar a qualquiera Indio que le pidiere el sanctissimo Sacramẽto la pregũta siguiente. Inihquac in teupixq inquitzintia in Missa in qmocuilia iniztac yahualtic yhuan canahuac tlaxcalli, cuix ye ipan ticmati in sanctissimo Sacramẽto, cuix ye oncan mehuiltitica in totecuiyo le

su

su Christo? Y enseñele que responda, Ca ni-
man ahmo, caçan oc tlaxcalli, ca ahtle ipã mot
ta, caçan ihquac iye inepantla Missa, in Sacer
dote quimoteochihuilia in tlaxcalli ipan qui-
mihtalhuiya initlahtoltzin Dios, quinihquac
in o ontzonquiztlahtolli yuh commati in no
yollo ca Sacramento, ca aocmo tlaxcalli, caçã
huel yehuatzin in nõtemaquixticatzin Iesu-
Christo, nelli teutl yhuan nelli oquichtli, ih-
tic moyetztica in sanctissimo Sacramẽto, auh
nimã nicnoteotia, nicnotlahtlauhtilia: auh ca
yehuatzin in nicnoceliliznequi in axcan inic
nechmocenquizcaqualtiliz, yhuan inic nech
momaquiliz incemihcac neculconolli netla-
machtilli gloria. Y para los ya prouectos y
crescidos en la vida spiritual se hallarã otras
preguntas y respuestas despues del confessio-
nario en el examen para los que han de com-
mulgar.

¶ Aunque segun la opinion de Paludano 36
in. 4. distinct. 9. questio prima, y Armilla
verbo Commu. numero .4. El que comulgò,
por Pascua Florìda, o entre año no es obliga
do so pena de peccado mortal a comulgar ẽ el
extremo de la vida: el papa Adriano dize que
si, quando buenamente lo puede hazer. Y e-

Y esta opinion paresce verdadera pues es pre
cepto diuino y humano que los enfermos rec
ciban este Sacramẽto q̃ndo estã enfermos y ẽ
peligro de la vida. Que sea precepto diuino
paresce claro pues vemos vna costumbre tan
antigua. Y que sea humano, veese claro en el
concilio Niceno, y es el decreto. Dõde dize
el sancto concilio. De aquellos que llegan al
termino de la vida, guardarse ha la ley anti-
gua y regular, que es que si alguno saliere del
cuerpo, no sea priuado del vltimo y necessario
viatico. Generalmente y atodo qualquiera q̃
estuuiere en el extremo de su vida, y que pide
la gracia de la comunion, se le ha de dar. No-
temos las palabras deste texto que mas obli-
gan al ministro a se lo dar pidiendo el Sacra-
mento el enfermo, que almesmo enfermo. Y
aduirtamos que no excluye a nadie, pues di-
zen generalmente y a todo qualquiera enfer-
mo se le de. Lo mesmo dize, el Cõcilio Aga-
thense primero enel cap. 15. y es del decreto,
donde dize. El viatico a todos los que estan
a punto de morir no se les ha de negar. Y en
el concilio Carthaginense. 3. que es de dere-
cho. Y en el Triburiense. cap. 31. Manda que
a los peccadores abominables ladrones publi

cos

cos, y salteadores, no se le niegue el Sacramento de la Eucharistia en el articulo de la muerte, mostrando arrepentimiento de sus peccados. Y de Conse. d. 2. Presbyter. El Sacerdote luego comulgue al enfermo. Y el sancto concilio. Trident. dize assi. La costumbre de guardar en el sagrario la sancta Eucharistia es tan antigua, que dello ay noticia auerse guardado en los tiempos que se celebro el conc. Niceno. Por tanto lleuar la sancta Eucharistia a los enfermos, y guardar esta costũbre con diligencia en las Yglesias, de mas de que con toda equidad y razon esta ordenado, demas de q̃ se halla assi mandado en muchos concilios y està por antiquissima costumbre de la Yglesia guardado: este sancto concilio determina que se guarde de todo punto este saludable y necessario vso. Quare sancta hæc synodus retinendum omnino hunc, & necessarium morem statuit. Que mas claro se puede dezir que a los enfermos no se niegue el Sacramento con palabras tan ponderadas del cõc. Trid. pues dize, necessario vso de comulgarse los enfermos? Y a este proposito dize Innocencio Papa lib. 4. Mysteriorum Missæ. cap. 42. Necessariamente se ha de rescebir el

Cor

Cordero, para ser defendidos de Angel que destruyo los AEgiptios, y no podremos salir de AEgypto, sino celebrando el Phase que es que comamos el Cordero Pascual. Eusebio en el libro sexto de la Ecclesiastica hystoria cap. 33. refiere vn dicho de Dionisio Obispo que el contaua de cierto hombre cuyo nombre era Serapion, el q̃l estando agonizando y muy en lo extremo de vna graue enfermedad, que segun naturaleza no podia viuir: ya que estaua sin habla tres dias, al quarto, boluiendo en si dixo: hasta quádo me detenevs? como que no podia morir: hasta que le diesse el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y en dandoselo como si el alma fuera ya suelta de grandes prisiones y cadenas, dexò aquel corruptible cuerpo y fue aposeer la immortal vida. Y a esta causa dezìa aquel Sancto Obispo. Ninguno ha de ser defraudado en el articulo de la muerte de tan gran beneficio, como es de rescebir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia. El padre Henrìco Henriquez tomo. 2. lib. 8. de Eucharistia, cap. 4. dize. Eodem iure diuino obligatur non in solo artic. mort. vt quidam dicunt, sed aliquoties in vita, vitalem cibum capere: vt satis colligitur ex in

sti

stitutione Eucharistiæ per modum cibi neces sarii. At re vera iterum tenetur accipere pro pe mortem per modum viatici : vt probant concilia & consuetudo fidelium ; nisi paulò ante exitum, vt per. 8. dies communicasset. Y en la glosa deste lugar, alega al concilio Tridentino en el lugar ya referido, y al concilio Niceno. Canon. 13. y al capitulo, De his vero. 26. q. 6. ca. Si quis de corpore, & cap. Cũ infirmitas de Pœnitenti, & remissione. Y añade. Et fideles magis scandalizantur si quis omittat communicare in articulo mortis quã in Pascha. El glorioso padre sanct Augustin de Visitatione infirmorom lib. 2. capitulo. 4. dize estas palabras. No dexes hijo mìo de rescebir aquel diuino viático fauorable del cuerpo de nuestro señor IESV Christo: antes con gran desseo lo busca y fielmente lo rescibe. Ciertamẽte aql incõparable, è inefable mãjarte sera vìatico saluberrimo, pcio d tu redẽpciõ memoria de tu señor y REDEMPTOR y fortaleza del remedio. Las quales palabras bien claro nos enseñan que ningun hombre por muy subido en meritos, y de mucha calidad y excelencia que sea, no ha de passar en ningun modo ni manera desta vìda sin el Sacra

sin el Sacramento de la confessíon y sin el de la Eucharistia. Y esse mismo doctor lo hizo assi pidiendo y rescibiendo este diuino Sacramento, como tambien lo hizo sant Ambrosio y todos los sanctos que pudieron. Pues si los sanctos y justos tienen, y tuuieron tanto cuydado de no yr sin tan gran riqueza, los que han sido flacos, y descuydados é esta vida, por que no lo desearan muy mucho mas, como mas necessitados de fauor diuino? Y los piadosos ministros, por que como a hombres faltos de meritos: no les persuadiran y aun cõpeleran a ello, y con gran cuydado les haran que le rescíban? Y de aqui es que sancto Thomas, como de medicina y remedio a los peccadores tan necessario dize. 3. p. q. 80. art. 6. Aun alos publicos peccadores no se les ha de negar la Comunion, en espacial en el arriculo de la muerte. Y tambien vn texto en el cap. Quod in te de Pæni. & remiss. dize. Ni tã poco se ha de negar la sancta Comunion alos peccadores que estan en su penitencia publica en el articulo de la muerte. Por que es grandissimo el prouecho y vtilidad deste sancto Sacramento en aquel pũto, y momento del transito de la muerte. Lo vno para contra los en-

gaños e illusiones de los demonios. Lo otro y mas principal, para q̃ como este sancto Sacramento, es Sacramẽto de charidad y amor por el nos encorporamos en Xp̃o. Y tãbien es fin y remate de la vida Xp̃iana, rescibiendolo al tiempo del morir, professamos q̃ partimos de la vida mortal, como miẽbros q̃ en Xp̃o vi uen vida spũal. Pues q̃ en ha menester mas fauor para contra las altucias de Sathanas, que aquel, que pocas vezes las supo vencer? quien mas ayuda para contra las tentaciones del Demonio que aquel, q̃ apenas las sabia cõtradezir ni huyr? quien mas ha menester charidad y amor, que aquel que pocos dias estuuo en estado de gracia? Pues si el sancto Sacramento causa estos remedios en el articulo de la muerte, demos lo a los que auemos tenido por flacos y descuydados, pues aunque tales, para el dicho effecto tienen [como fieles] tã gran accion a el y les sera remedio tan soberano.

¶ Podrian escusarse algunos ministros cõ dezir que los sanctos concilios, y los canonicos textos ya dichos dan a entender, que a los enfermos que pidierẽ el sancto viatico se les de y aque estos no lo piden comunmente: ya esta causa se escusarian algunos ministros de

pre

peccado, en no se lo dar. Cierto esta euasion, o escusa es de tan flaco fundamento y cimiento que no tiene ninguno. Innocencio. 3. en el cap. Deus qui Ecclesiiam tuam ya referido dize, que a los Liuonienses manda les dē el Sacramento en los dias acostumbrados, y en el articulo de la muerte: y no dize que lo pidan los enfermos sino que se le dē los sacerdotes. Y en el Conc. Trid. tampoco dize que lo pidan sino q̄ lo den. Y no lo piden estos pobres Indios. por que ven que no se lo dan, ni se acostumbra a dar a todos los de su nació, y si començasen a darlo a algunos, veriamos como acuden los demas: como por clara experiencia vemos, que por auerles mandado que se cō fiessen en sus enfermedades, tienen tanta vigilancia en esto, que apenas tienen vna calentura, quando procuran de venirse a confessar. Y con gran trabajo y pesadumbre los lleuan dos y quatro y mas leguas para q̄ se cōfiessen aunque aya muy poco que en su salud se confessaron. Tambien no lo piden por que como ignorantes de su remedio se van sin el. Seria buena escusa de vn Christiano, que teniendo abundancia de manjares dexasse perecer a su proximo de hambre por que no le pide de co

mer,

mer, viendo el claramente la mẽgua y neces
sidad del que en tan gran extremo de pobreza
esta? cierto no: sino muy gran culpa y pecca
do. Pues aduirtamos que ẽ lo spiritual es assi
y muy mayor obligacion por ser mayor el biẽ
que se pierde y exceder el alma en muchos q
lates de perfeccion al cuerpo, y demas que soy
obligado a le faborecer en su necesidad con
el remedio necessario por obra. Tambien ten
go essa mesma obligacion, ale socorrer con cõ
sejos, y a monestaciones, que a la salud de su
alma conuiene, y le persuada y mande comul
gar: pues tanto bien le prouiene dello, q̃ pue
de ser la salud del alma que sin aquel Sacramẽ
to podria ser se cõdemnasse, como dize muy
bien Soto. p. p. 4. d. 12. q. 1. art. 2. Muchas
vezes, por este Sacramento, se haze el hõbre
de atrito contrito, y rescibe gracia, la qual no
hauia aun rescebido por el Sacramento de la
penitencia. Por tanto [dize este Doctor] po-
dria acontecer muchas vezes, que por no res-
cebir algunos enfermos en el articulo de la
muerte este Sacramento, se cõdenarian, y por
solo rescebirle, se saluarian. Por q̃ puede auer
tenido el enfermo tan poco aparejo en la con-
fession, y hauer estado sin ninguna atricion

que

que por su mal aparejo no ouiesse conseguido perdon de sus peccados, y con el Sacramento del altar, teniendo atricion cõseguiria la gracia primera: pues en este caso la daria y causaria este Sacramento, pues no solo perdona peccados veniales, sino tambien los mortales y da gracia, como el sancto conc. Trid. lo determina sess. 7. c. 6. 7. &. 8. Nauarro tratando de la comunion de los niños segun su consejo dize. Manu. c. 21. n. 57. Puesto caso que no comulgassen siendo niños en la Pascua, si los tales enfermassen hauian de comulgar en el articulo de la muerte, si los tales enfermos no fuessen muy niños en el juyzio. Luego pues vemos tanta obligacion, tanto prouecho, tanta necessidad, y vtilidad, como he dicho, en les dar este Sacramento: no es razon se les niegue en el tiempoextremo de sus enfermedades. Paresceme que no sera fuera de proposito referir aqui lo que el padre fray Thoribio Motolinia, vno de los primeros doze religiosos de nuesta ordé que vinieron a esta Nueua Espaňa àplantar el sancto Euangelio escriue en el libro de los Ritos y conuersiõde los Yndios. 2. parte. c. 23. Al qual por su gran sanctidad se puede dar entero credito. Dize

pues:

pues: que quatro años despues de auer venido los religiosos à esta tierra, vn Indio principal casado mancebo, de los q̃ se hauian criado y doctrinado en el conuento, llamado Don Diego, hijo de Dõ Mignel, hermano del Señor principal del pueblo de Huexotzinco, enfermò grauemente y despues de auerse bien preparado examinado y confessado, pidio el sanctissimo Sacramento vna y muchas vezes cõ mucha instancia: y como los religiosos dissimulasen cõ el no se lo queriendo dar, el moço no aflojò vn punto en su deseo y demanda; antes lo torno a pedir muchas vezes con mayor ynstãcia ahinca y deuocion: sucedio estando en esto vna cosa marauillosa; que vinieron a el dos frayles del habito de nuestro padre sant Francisco y lo comulgaron y luego desaparecieron. Quedò cõ esto Dõ Diego muy contento y satisfecho y alegre ẽ gran manera. Y entrando luego su Padre a darle de comer y diziendole que comiesse, le respondio y dixo que ya el hauia comido lo que deseaua y hauia menester, y que no hauia de comer mas por que el estaua muy satisfecho. Marauillado el Padre: preguntole que quien le hauia dado de comer, o quien le ha

traydo comida no vîstes dixo el hìjo a que-
llos dos padres que ſalieron de aqui agora?
a quellos medieron lo que yo deſeaua y tan
tas vezes auìa pedido. Y luego deſde apoco
fallecio. Bonum Viaticum ferens. De creer
es que nueſtro Señor por ſu infinita mìſeri-
cordia condeſcendio con los ſanctos deſeos
deſte deuoto enfermo, y que los religioſos q̃
vinieron a comulgarle deuieron de ſer An-
geles que DIOS le embìo, para cumplimiẽ-
to de ſu ſancto y tan juſto deſeo como fue ar
marſe con el Sacramẽto de la Euchariſtia pa
ra tan peligroſo camino. Lo dicho me pareſ
ce que baſta para perſuadir a los miniſtros de
ſtos Naturales, no ſolo a que los combiden
con eſte diuino Sacramento: mas aun tambiẽ
para que los compelan y a premien a reſce-
birlo, particularmente eſtando enfermos de
graue enfermedad.

¶ Concubitus coniugalìs ob prolis procrea 37
tionem aut debiti reddítionem, non impedit
Cõmunionem ſub mortali, nec enim licet exi
genti negare debitum, etiam pridie ante com
munionem, ſi coniugem precibus diuertere
non poteſt. Hæc pater Henriquez. 2. tom. c.
51. & ibidem multos & graues citat Docto-

res

Doctores inter quos. d. Thom. Bonauen. & Richardus asserentes nquod licet coniugatus post congressum spõtaneum cum quadam distractione mentis communicet, non excedit peccatum veniale. Secundum etiam Albertum, post factam communionem non debet illo die debitum exigere, nec etiam exactum reddere nisi cum difficultate: sed tamen cõtrarium non putat esse mortale. Richar. autẽ dicit ꝙ decretũ de Cõsecr. dist. 2. Omnis homo dicẽs, Ante Eucharistiæ sumptionem esse ab vxore aliquot diebus abstinendum, non loquitur de debito necessitatis, sed cõgruitatis. Et sic posset exponi illud cap. Vir cum propria. 33. q. 4. Vnde glosa exponit prohiberi id est dissuaderi. Ita Nicolaus. de Orbellis in. 4 dist. 9. q. 6. Et Scot. in. 4. dist. 32.

¶ El effecto del Sacramento de la Extrema- 38
vnction es remission de todos los peccados, si alguno halla en el anima del que lo rescibe y restitucion de la salud corporal, quando cõuiene, como se determino en el sacro Concilio Tridentino. sess. 14. cap. 2. Y como quiera que todos los sãctos Sacramẽtos de la ley de gracia, den gracia al que los rescibe [no poniendo ningun impedimento) y la Extre-

Extremaunccion ſea vno dellos es coſa clara que la da. Y della en particular dize el Cõc. Trid. ſeſſ. 14. cap. 2. de Extremaunctione. El que dixere que la ſagrada Vnccion de los enfermos no da gracia, ni perdona peccados, ſea Anathema, y maldito. Y por dezir que perdona peccados no ſe han de entender ſolos veniales, ſino tambien mortales. Por que eſto quiere dezir que da gracia: como muy bien dize ſancto Thomas en eſtas palabras. 3. p. q. 65. art. 1. ad. 8. Para el perdon del peccado venial no ſe requiere infuſion de gracia, y ningun Sacramento ſe inſtituyo de la nueua Ley para contra peccado venial, por que con ciertos Sacramentales, conuiene a ſaber con agua bendita, y otras coſas deſte genero ſe quita. Y en otra parte dize eſte ſancto Doctor ſancto Thom. 3. p. q. 63. art. 6. Comun coſa es, de todo Sacramento con el qual ſe da algun remedio contra el peccado, que por el ſe de gracia. De lo qual ſe infiere poder auer caſo en que vna perſona muriendo ſin eſte Sacramẽto yra al Infierno, y con el fuera al Parayſo: por que puede a cõteſcer, que vno no ſe pueda confeſſar de ſus peccados mortales, o puesto que puede, no le parece que es neceſ

ſario

cessario, por estar ya confessado, empero sin contricion, ni atricion que baste para el perdon dellos, y que despues tẽga tal attricion, que aunq̃ por si sola no baste para contricion empero ayudada con el fauor y fuego deste Sacramento, se puede hazer de vn attrito contrito: por lo qual muy gran cuydado se deue tener de rescebir este sancto Sacramento, para que muriendo viuamos siempre con Christo. Bien conoscio sant Malachias Obispo de Hibernia lo mucho que importa rescebir este Sacramento y quan peligroso es el descuydo en semejante ocasion, pues por auerse muerto vna muger que pudo olear y no la oleo, rogado diferiesse la administracion deste Sacramẽto hasta la mañana del dia siguientes a si por ser ya tarde como por no parecer estar la enferma tã alcabo de su vida. Y como muriesse fue grandissima la pena q̃ rescibio por no auer le dado la santa Vnccion, imputãdo assi la culpa de que ella carecieese de la gracia deste Sacramento. Y prometio delante de todos los circunstantes no rescebir cõsuelo ni tener contento en su coraçon hasta que cobrase aquella diffuncta la gracia que por su culpa del auia perdido. Y hauiendo estado toda

en coyuntùra y ſazon que puedan los enfermos eſtar attẽtos y attender a reſponder a lo q̃ eſta en la aduertencia. 30. fol. 50. pertenesciente a la efficacia y virtud deſte Sacramẽto. Y por q̃ la multitud de enfermos q̃ ſuele auer [eſpecialmẽte en tiempo de peſtilẽcia] no desmaye al miniſtro Euangelico, antes con mayor inſtancia procure adminiſtrar eſte Sacramento a eſta tan pobre y miſerable gente: y porque ſeria difficultoſo [o caſi impoſsible] vn ſolo miniſtro, o mas reſpectiuè, poder acudir a tantos emfermos: de orden ſu Miniſtro en que antes que eſtẽ muy al cabo, los puedan traer a olear aſus Hoſpitales, o Yglesias, y no por eſto tema yncurrir en Irregularidad ſi a caſo trayendolos, o boluiendolos murieren. Porque como quando alguno con buena fee ſiruiendo a los emfermos y boluiendolos en los lechos de vna parte a otra, no incurre yrregularidad: ſi por eſto ſeles acceleraſſe la muerte, tan poco la incurrira el que procurando el remedio del anima, q̃ es mas principal e importante dieſſe occaſion a que murieſſen mas preſto por el mouimiento: pues es claro que no pretende el miniſtro la muerte del pobre enfermo que cõ ſu propria ſangre comprara

ſi

si pudiera, sino su remedio spiritual. Por que suelen algunos ministros reyrse de algunos naturales que por sus pies vienen a pedir este Sacramento: aduiertan vnas palabras muy notables que dize el doctissimo Gabriel. El enfermo, que se siente herìdo de pestilẽcia, de que probablemente suelen morir los hõbres, se podria venir por su pie ala Yglesia a rescebir la Extremavnccion, y no esperar a tiẽpo, que o por negligencia del sacerdote, o por su proprio descuydo: o in aduertencia lo dexasse de rescebir.

¶ A los niños que tienen ya discrecion para peccar, tãbien se puede administrar: pues es ordenado este Sacramẽto, In remissionem peccatorum, aunque no sean capaces del Sacramento de la Eucharistia. Vease la aduertencia. 19. en la qual se trata como se puede y deue admìnistrar este Sacramento a los que perdieron subitamente la habla. &c.

¶ Aduierta el cõfessor que este verbo tlahua 41
na, propriamente no quiere dezir beuer hasta perder el juyzio, o emborracharse, sino lo q̃ en latin, dezimos biberelautè, que es beuer en abundancia, aunque sin perder el juyzio. Mas estos verbos Xocomiqui, Iluinti, Nicpo

lohua

polohua intlalli, nicpolohua intlanextli, pro priamente quiere dezir emborracharse perdiendo el juyzio. Yo he confessado India q̃ se acuso que preguntandole el confessor, cuix otitlahuan, Respondio ca quemaca, y no dixo onihuintic. Por que se vea la differencia que ay de lo vno a lo otro. Y asi quando el confessor preguntare, cuix otitlahuan, o el penitente dixere onitlahuã, pregũte luego, cuix huel otihuintic, cuix huel otixocomic: que cõ esto se quita toda duda.

¶ Tambien se aduierta que muchas vezes se42 acusan diziendo, oniteixelehui que quiere dezir, desee hombre, o muger, y preguntados y apurados, como fue este desseo, dizen que no fue para offender a DIOS sino parecerle bien, diziendo cenca mahuiztic in oquimomaquili DIOS, que quiere dezir, que buena disposicion talle, o hermosura le ha dado DIOS a fulano. Y para esto es menester q̃ quãdo dixeren oniteixelehui, le pregunte el confessor, quezqui tlacatl in otiquixelehui, auhtleyn yc otiquixelehui, cuix inic itechtaciz [si fuere hombre el penitente] ahnoçomotechaciz [si fuere muger] y luego le pregunte, quezquipa inotiquixelehui, que con esto

con

constara si llego a peccado mortal el tal dessseo.

¶ No es peccado mortal, nì venial pedir, o 43
pagar el debito conjugal estãdo la muger cõ su menstruo : como lo dize Nauarro in Man. capitulo. 16. num. 32. alegando a Palud. sant Antonino y fray Alonso de Castro, vease el padre fray Manuel Rodriguez primera parte summæ. cap. 238. conclusione. 17. Vega lib. 2. caso. 169. Dize que se han de reprehender los casados que hazen lo arriba dicho, sino é peligro de incontinencia.

¶ Dize el Christianissimo Gerson in fine o- 44
pusculi quod intitulatur Opus tripartitum; q̃ embio a vn Obispo para doctrinar al pueblo a el sugeto en lo mas necessario para su sal - uacion : y para saber formar contricion en- el capitulo. 16. declara en que manera por trres verdades dichas con la boca, o coraçon resuscita el alma del peccado mortal y torna al estado de gracia aunque aya estado encena gada en innumerable multitud de peccados y abominaciones, y dize estas palabras si - guientes dignas de perdurable memoria. Sa biendo el misericordiosissimo padre DIOS

nue

padre Dios nueſtro la flaqueza nueſtra y inclinaciõ al alma y peccados : por muchas vìas y maneras mientras en eſta miſerable vida viuimos, ſe nos ofrece muy liberal y aparejado a perdonar nos nueſtros peccados y ayudarnos con ſu gracia : ſi verdaderamente y de todo coraçon le ofrecieremos y dixeremos eſtas tres verdades endereçandolas aſu diuina bondad, por manera de oracion mental, o vocal en el modo ſiguiente . Primera verdad. Señor yo he peccado contra vueſtra diuina bondad en tal y tal peccado: deſta manera y deſta que vos ſabeys : de lo qual amì me peſa : tengo diſplicencia y hago penitencia de todo aquello en que yo os he offendido, por penſamiento, por palabra, o por obra, por ſer vos dìgno de ſer honrado, adorado, y amado, y ſeruido . Y como ingratotraſpaſſe y quebrante vueſtros ſanctos mandamientos. Segunda verdad. Señor yo tengo buen propoſito y deſſeo mediante vueſtra ayuda de me guardar y a partar de aqui adelante de peccar , y de no conſentir al peccado : y de euitar las cauſas y occaſiones con toda la poſsibilìdad de mis flacas fuerças. Tercera verdad. Señor yo tengo buena volũ

tad

tad de hazer confesion verdadera y entera de todos mis peccados en lugar y tiempo que vuestro sancto precepto y el mãdamiento de la Yglesia me obliga. Yasi dize. Quisq: quali cumq; loco & tempore sincere, non ficte, aut mendaciter ex corde pronunciauerit securus existat se ìnstatu salutis & gratiæ consistere, & vitam ęternam promereri. Si etiam absq; alia confessione decederet continuo in absentia Sacerdotis, dormiẽdo, aut alio quouis modo, morte subita præuentus, saluaretur. Hæc Gerson. Acerca desto dize el doctissimo padre fray Miguel de Gornales in commentariis Magistri Orbelli, in. 4. dist. 9. q. 1. Hoc debet ab omnibus maxime notari, immo bonum esset consilium, quotidie dicere, quando volunt homines se somno tradere, quando etiam surgunt àlecto, sicut solent alì qui aliquas recitare orationes vocales illis temporibus. In his etiam partibus, vbi non omnes Indi, ob penuriam Sacerdotum confitentur, consulo omnes predicatores, vt moneant ipsos Indos ad huiusmodi veritates dicendas quotidie, vt pro suo posse consulant eorum saluti. Conforme a esta Doctrina ponen las tres verdades arriba propuestas ẽ

la

en la lengua, para que el prudente confessor las a conseje a sus deuotos y penitentes y el predicador las pueda repetir y aconsejar muchas vezes a sus oyentes. Inic centlamantli neltiliztli. No tecuiyoe Dios è ca mitzinco mocpa&zinco oninen inticenquizcaqualli, inic onimitznoyollitlalcahui in ahmo çan quexquich notlahtlacol notlapilchihual, auh ca huel ticmomachiltitica mixpantzinco catqui in notlahuelilocayo : ipampa yn cenca nechyoltonehua nechtequipachohua : in axcan ipampa nichoca yhuan nicnequi nicchihuaz penitencia: in ipampa in ahmo çá quex quich yc onimitznoyolitlacalhui, intlalnamiquiliztica, ahnoço tlahtoltica, ahnoço tlachihualiztica, yehica ca çan moceltzin titlaçotlaloni timahuiztililoni, tineteotiloni, yhuan titlayecoltiloni. Auh inic ahnitlacnelilmatini ahnitlatlaçocamatini oniquitlaco onic panahui, inmacaçan onicxixitini, onic momoyauh inmotlaçoteutenahuatiltzin. In ic ontlamantli neltiliztli. Torecuiyoe Dios è tlahtohuanie niccemihtohua huel yuhca innoyollo, huel yuhca immuchi notlanequiliz, ca motepalehuilizticatzinco motechicahualizticatzinco iye vmpa titztihui itechcopa

ni

ninopiez ninomalhuiz in çaçoquienami tlah
tlacolli, y huan nitlalcahuiz ixpampanehuaz
in niman a oquic nicceliz, yequene ixquich-
y canotlahpal nictlalcahuiz in ìzquitlaman
tli tetlahtlacolyolèhua, tlahtlacolpan tetlaça.
Inic etlamantli neltiliztli. Totecuiyoe ipal
nemohuanie, ca huel yuhca nocentlanequi-
liz inic huel melahuacayotica neltiliztica in
ninoyolmelahuaz, yhuan muchi niquhtoz in
notlahtlacol inipan timotenahuatilia,
yhuan inìhquac nechmonahua
tilia nechmolhuilia in
innotlaçomahuiz
nantzin san
ta Ygle
sia.

* *** *

¶ MVCHOS MINISTROS DE estos Naturales hã desseado tener a mano los impedimẽtos del Matrimonio assi publicos como secretos: para poderlos dezir a estos Naturales. Y por esto se ponen aqui, sacados de los Doctores de la Yglesia. Podra el Ministro de quãdo en quando, en occasiõ de anonestaciones y Banas, mandarlos leer publicamente las siestas, assi para lo q̃ toca alos Matrimonios: como a las Cõfessiones. Que por ellos veran como se han de confessar los que vuieren delinquido en Incesto. Y para lũbre y consuelo de algunos ministros se põẽ tambien aqui los nombres y vocablos de todos

* los parentescos. *

¶ Yzcatq inic ihtlacahui in teoyotica nenamictiliztli in huel teixpan ca.

¶ Aqui se siguen los impedimentos del Matrimonio que son publicos.

¶ Ynic centlamantli. Cuix anquimati ceme yehuantin in axcanmonamictizneq, aço ocnemi ininamic, aço nican nemi, ahnoço

¶ Lo primero. Sisabeys que alguno de estos ha sido otra vez casado, y que es viua su muger, por ventura esta en este pueblo, o sabeys

camo hueca nemi? In
aquin quimati mani-
man quihtoqui.

¶ Inic ontlamantli.
Aço anquimati aço-
quemonotza, aço tla-
camecayotica mixima
ti, aço centlamampan,
aço ce incol, aço ce in
ci? Mahuel xihualla-
caquican, canimam a-
yac huel quimonamic
tiz initeyccauh, ini-
hueltiuh, ahmonoac-
huel quimonamic -
tiz inhuecapa ihuelti-
uh, in ahnoço hueca
pa yteyccauh: ahnoac
huel quimonamictiz
in huel imach, in huel
ipilo: ahnoac huel q
monamictiz in huel-
yahui, in huel itla. In
tla aca itlaquimati, ma
quihtoqui.

beys que esta en otra
parte lexos de aqui.
El que lo sabe venga-
lo a dezir luego.

¶ Lo segundo. Por
ventura sabeys que son
parientes en primero,
o en segundo grado?
Tened entendido, que
nadie se puede casar
cõ su hermano, o her-
mana: ni tampoco se
puede casar nadie con
su primo, o con su pri
ma: y nadie se puede
casar con su sobrino,
o con su sobrina: ni
nadie se puede casar
con su tio, o cõ su tia.
Si alguno sabe algo
desto vengalo a de-
zir.

¶ Inic etlamantli. Aço anquimati, aço hue pollotica miximati ce meyehuantinin? Tlaxichualcaquicã, ca ni man ayac huel quimonamictiz in huel yhuepul immanel noçohuecapa yhuepul in manoço ymiccahuepul: ayac nohuel quimonamictiz inimeca uh itta, in ahnoço inã: ano ac huel quimonamictiz itlacpatta, inahnoço ichahuanan; ahno achuel quimonamictiz ychahuaconeuh immanel noço ich taca ichahuanan itlac patta, ahnoço ichahua coneuh itlacpahuitec. Intla aca itla quimati maniman quihtoqui.

¶ Lo tercero. Por ventura sabeys que algunos destos son affines? Tened entendido, que nadie se puede casar con su cuñado, o con su cuñada: ni con su cuñado, o cuñada en segundo grado: nadie se puede casar con la mãceba de su padre, ni de su madre, ni con el amigo de su madre: nadie se puede casar con su padrastro, o con su madrastra: ni nadie se pude casar con su entenado, o con su entenada, aunque sea secreto. Si alguno sabe algo vengalo a dezir.

¶ Inic nauhtlamantli. Aço anquimati in

¶ Lo quarto es. Por ventura sabeys que alguno

cemeyehuantinin,aço teoyutica mixmatiz Tlaxiqualmocaqticã. Ca in tenapalo ahmo huel qmonamictiz in oquinapalo inihquac omoquatequi, ahnoço in quicuili Confirmacion.Noyhuan in tenapalo ahmo huel quimonamictiz in itta,ahnoço ininã in quinapalo anoço in quicuili Cõfirmacion:intla yehuã tin oquixquetzq̃ ìnic otenapalo. C,ace ayac huel quimonamictiz ini compadre, ahnoço ycomadre,anoço ytla quatequil itlanapalol.

guno destos que se quiere casar tiene algũ impedimento spiritual. Tened entendido que el que tuuo a alguno en el Baptismo, o en la Confirmaciòn: no se puede casar con el que tuuo [hombre, o muger] ni se puede casar cõ su padre, ni cõ su madre del niño, o niña. [si fue nombrado por padrino, o por madrina del padre ò madre] Finalmẽte nadie se puede casar cõ sucõpadre, o comadre ni con su ahijado.

¶ IZCATQVI ¶ SIGVENSE in occẽtlamantli, i ca ichtacayc itlacahuì ne namictilizt li. otros impedimentos del matrimonio, que son secretos.

¶ Tlaxiq̃lmocaqticã, Oydlo q̃ se os dize de

in huepùllotl impani muchihua impani neci, inic nenamictilo teoyutica, cahuel mie quintin quimati quitz ticate, yece inoccentla mantli huepullotl inçan ichtaca muchihua, ca çan quezquintin in quimati, in huel imix coca. Auh ca moneq ilhuiloz in teupixqui, inic ahmo itlacahuiz nenamictilìztli.

affinidad que no es publica, la qual impide el matrimonio. Communmente todos sabẽ y veen la affinidad cõtrayda por matrimonio: pero la que se cõtrae por culpa oculta pocos ay que la sepan Y es necessario dezirla al sacerdote, por q̃ impide el matrimonio.

¶ In toquichtli, intla ichtaca itech otitlahtlaco inimã, ahnoço ici ahnoço yahui inticmonamictiz nequi, nimã ahuelitiz in ticmonamictiz. Yhuan tlaxic caqui intla itechotacic inipitõ, ahnoço ycuh, in ahnoço ipilo, ahnoço huecapa ypiton, ahnoço huecapa ycuh, ca

¶ Mira tu que eres hombre que si secretamente has tenido acceso a la madre de aquella con que te quieres casar, o a su abuela, o a su tia, no te puedes casar con ella. Tã bien nota que si tuuiste acceso a su hermana menor o mayor, o a su prima, o sobrina,

no

ca nimã ahuel ticmo
namictiz [anilanel a
yac quimati] çamona
huatil huel tehuatl ti-
quihuiz inteupixqui.
Ca çan noyuhqui inte
huatl inticihuatl huel
xihuallacaqui, açomo
tech oacic [nirta, ahno
ço huel itla, ahnoço y
col inticmonamictiz
nequi, immanel ayac
quimati, canimanan ahu
el ticmonamictiz. Ca
çan noyuhqui intla i-
tichcauh, ahnoço yte-
yccauh, ahnoço ymach
inticmonamictizneq
motech oacic [imma-
nel ichtaca] ahuel tic
monamictiz, ichtaca
xicmelahuili inteupix
qui.

no te puedes casar cõ
ella : aunque esto sea
secreto, que no lo sa-
be otro alguno, eres o
bligado a dezirlo al
sacerdote, que te casa
o quiere casar. Lo mis
mo conuiene que mi-
res tu que eres muger
que si tuuo acceso ati
el padre, o el abuelo,
o el tio, de aquel con
quien te quieres casar
aunque sea secreto, no
te puedes casar cõ el.
Lo mismo es si tuuo
acceso a ti su herma-
no mayor o menor, o
su primo, o sobrino :
aunque esto sea secre-
to, eres obligado a de
zirlo al sacerdote que
te ha de casar.

¶ VOCA

VOCABLOS DE PARENTES co de que indifferentemente vſan hombres y mageres.

¶ Mi padre. ¶ Sing Notta. Plu. nottahuan.

Mi madre. Sing Nonan. Plu. nonanhuan.

Mi abuelo. Sing. Nocol. Plu. noculhuan.

Mi abuela. Sing. Noci, Plu. nocihuan.

Mi hija. Sing. Nochpuch. Plu. nochpuchhuan.

Mi hijo mayor. Sing. Noyacapá. Plu. noyacapahuan.

Mi hijo de en medio. Sing. Notlatlacoehuauh. P. notlatlacoehuahuan.

Mi vltimo hijo. Sing. Noxocoyouh. Plu. noxocoyohuan.

Mi tio. Sing Notla. Plu. notlahuan.

Mi tia. Sing. Nahui. Plu. na Nahuihuan.

Mi padrastro. Sing. Notlacpatta. P. notlacpattahuan.

Mi madrastra. Sing. Nochahuanan. P. nochahuananhuan.

Mi suegro. Sing. Nomontta. Plu. nomonttahuan.

Mi suegra. Sing. Nomõnan. Plu. nomõnanhuan.

Miconsuegro, o consuegra. Sing. Nohuexiuh. P. nohuexihuan.

Mi nuera. Sing. Nocihuamõ. P. nocihuamõhuan.

Mi yerno. Sing. Nomon. Plu. nomonhuan.

❋ VOCABLOS DE PARENTESCO de que vsan solos los varones.

¶ Mi Hermano mayor. Sing. Notiachcauh. P. notiachcahuan.

Mi hermano menor. Sing. Noteyccauh. P. noteyccahuan.

Mi hermana mayor. Sing Nohueltiuh. P. nohueltihuan.

Mi hermana menor. Sing. Noteyccauh. P. noteyccahuan.

Mi primo hermano, Sing. Huecapa ahnoço

no, o ſi es mayor, o menor como al herma no, con eſta particula hueçapa, o centlaman pã, ontlamanpan, etla manpan.

centlamãpan noteyc- cauh, Plu. Huecapa ahnoço. centlamam- pan noteyccahuan.

Mi ſobrino, o ſobri- na,

Sing. Nomach. Plu. Nomachhuan.

Mi entenado, o ente- nada,

Sing. Notlacpahuitec. Plu. Notlacpahuitec- huan.

Mi cuñado, que eſta caſado con mi herma na, o yo con la ſuya.

Sing. Notex. Plu. No texhuan.

Mi cuñada, que eſta casada con mi hermano o yo con ſu hermana.

Sing. Nohuepul. Plu. Nohuepulhuan.

Mi concuño.

Sing. Nome. Plu. No mehuan.

¶ Vocablos de parenteſco de que vſan ſola mente las mugeres.

Mi hijo, o mi hija.

Sing. Noconeuh. Plu. nopilhuan.

Mi hermana mayor.

Sing. Nopi, Plu. No- pihuan.

Mi hermano, o herma na menor. Sing. Nicuh. Plu. Ni cuhhuan.

Mi primo hermano, si es mayor o menor, como al hermano ma yor o menor, con esta particula huecapa ocẽ tlamanpan. &c. Sing. Huecapa ahnoço centlamanpan noqch tiuh. Plu. Noquichti- huan. Ahnoço hucca- pa nicuhhuan.

Mi prima hermana, si es mayor o menor, co mo arriba con vna de las dichas particulas. Sing. Huecapa ahnoço centlamanpan nopi. Plu. nopihuan. Ahno ço centlamanpan ni- cuh. Plu. nicuhhuan.

¶ Mi hermano ma- yor. Sing. Noquich tiuh. Plu. Noquichtihuan.

Mi sobrino, o sobri- na. Sing. Nopilo. Plu. No pilohuan.

Mi cuñado casado cõ mi hermana, o yo con su hermana. Sing Nohuepul. Plu. Nohuepulhuan.

Mi cuñada hermana de mi marido. Sing Nohuezhui. Plu. Nohuezhuan.

*

***

*

CASOS DE YNCESTO Y Matrimonio.

¶ El que cometio inceſto con perſona deuda ſuya por conſanguinidad, aunq̃ peco grauiſsimamente y ha de confeſſar el grado y circunſtancia, pero no incurre en otra pena, aſi lo dize el Doctiſsimo padre Maeſtro Fray Alonſo de la Veracruz in ſuo Speculo. P. p. art. 123. y alega a ſancto Thomas, Richardo, y otros contra Paludano y Angelo. Lo miſmo dize in. 3. p. Speculi art. 17. contra Abulenſe y Angelo que dizen, que el que cometio inceſto con conſanguinea ſuya dentro del quarto grado incluſiue, queda priuado de pedir el debito conjugal, en el interin que no ſe diſpenſa con el. Veaſe Siluſt: Matrimonium. 7. impedimento vltimo. Y fray Manuel Tomo. 1. qq. regularium & canonicarum. q. 63. art. 1.

¶ El parenteſco por via de conſanguinidad, dentro del quarto grado incluſiue, impide y dirime el Matrimonio, como eſta determinado en el derecho capite. Non debet de Conſang, & affinit. fray Manuel in ſumma. P.p. cap. 220. en la concl. 2. Saluo los Indios q̃ como luego ſe dira pueden contraher ſin diſ-

pen

penſacion nueua en el tercero y quarto grado de conſanguinidad y affinidad.

¶ El parentesco de la affinidad contrahida por Matrimonio impide y dirime el Matrimonio dentro del quarto grado, como paresce en el derecho Capite Non debet de Consang, & affinit. De aqui es, que aunq̃ muera vno de los que se casaron, dura para siempre este impedimento, demanera que el marido, muerta su muger, no se podra casar con alguna consanguinea della dentro del quarto grado inclusiue, y por el contrario, muerto su marìdo, no se podra ella casar con algũ cõ sanguineo del, dentro del misмo grado: conforme lo ordenado en el Concilio Constanciense, fray Manu. P. p. sum. cap. 223. conc. 2.

¶ El parentesco y affinidad contrahida por copula illicita precediẽdo al Matrimonio le impide y dirime tan solaméte en el primero y segundo grado, como dize el Conc. Trid. sess. 24. c. 4. de Reformatione Matrimonii, el qual corrige en esto al derecho antiguo q̃ ordenaua q̃ este impedimẽto dirimiesse el Matrimonio hasta el 4. grado inclusiue: como lo dirime el ìmpedimẽto de la affinidad q̃ nasce de copula licita. Mas el paréteſco y affinidad

razon de ilicito ayuntamiento en el tercero y quarto grado ni impide, ni dirime el matrimonio, como lo declarò Pio quinto de gloriosa memoria, y lo trahe Nauarro in manuali latino cap. 22. num. 70. & lib. 4. consiliorum de affinit. & consangui. concl. 3. nu. 3. &. 4. Vease fray Manuel Rodriguez. P. p. summæ. cap. 223. concl. 3. y el doctìssimo Obispo Angles que dize lo contrario, no hauia visto el motu proprio de Pio quinto, porque escriuio antes que se diesse. Y asi como por la copula fornicaria no se contrahe affinidad mas que hasta el primero y segundo grado inclusiue: asi por la copula adulterina no se contrahe affinidad mas que en el primero y segundo grado. Nauarro vbi supra. Vease el padre fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 13. num. 6. y en la summa. P. p. cap. 224. concl. 2. De lo dicho se sigué dos cosas, la vna que no es incesto conoscer vn hombre vna deuda fuera del segundo grado, de aquella aquien fornicariamente ha conoscido, y asi se podra casar sin dispensacion con deuda della en el tercero o quarto grado. Vease el padre fray Manuel P. p. summæ. capit. 223. cõcl. 3. Lo. 2. se sigue q̃ el casado conoscciendo

ciendo vna deuda de su muger en el tercero, o quarto grado, puede pedir el debito a su muger sin dispensacion, pues no cometio incesto por que por la tal copula no se contrahe parentesco que pase del primero y segundo grado. Vease fray Manuel in explicatione Bullæ §. 13. num. 8.

§.5 ¶ El Español, Mestizo, Negro, o mulato q̃ a sabiendas y sin dispensacion se caso con pariента suya por consanguinidad, o affinidad, [contrabida por matrimonio] dentro del. 4. grado inclusiue, pecca mortalmente, queda descomulgado ipso facto, y el matrimonio es nullo, Clemen, vnica de Consang, & affin, Y c. Non debet eo. tit, Conc, Trid. ses. 24. c. 4. &. 5. Nauarro in Man. c. 22. n. 41. y fray Manuel. P.p. sum. c. 223. n. 1. De aqui se sigue [como dize la glosa] que si la conoscciere sin contraher matrimonio, no incurrira en la sentencia de descomunion puesta por la dicha Clemẽt. En las mismas penas incurrẽ los Indios q̃ asi cõtrahẽ : saluo q̃ en todas las prouincias de las Indias y nueuas conuersiones, se puedẽ casar dentro del tercero y quarto grado, por priuilegio de Paulo. 3. concedido solamẽte a los Indios. El qual priuilegio

se en

se entiende asi en el caso de consanguinidad, como de affinidad, como consta claro en la Bulla de Pau. 3. que comiença. Altitudo diuini consilii. Y asi lo dizen el padre Focher y el padre de la Veracruz en la exposicion del dicho breue, y P. p. Speculi art. 44. y Ledesma in summario de Matrimonii Sacramento, difficultate. 36. Es muy apropossito desto, y muy de notar la respuesta del padre maestro fray Alonso de la Veracruz al caso siguiente.

¶ Pregunta hecha al Padre Maestro fray Alonso de la Veracruz. ✻ 6

¶ Pongamos caso que dos Indios parientes en tercero grado, o quarto, se quieren casar, los quales no tienen la Bulla, preguntase, si tienen estos necessidad que se dispense cõ ellos à causa que sus priuilegios les estan suspendidos por razon de la predicacion de la santa Cruzada, y es priuilegio suyo el poderse casar en tercero y quarto grado?

¶ Lo segundo supuesto que tienen necessidad de dispensar con ellos, si el religioso mẽ dicãte que tiene la authoridad de vsar de vsar

vsar de los breues, puede dispensar cõ ellos sin q̃ ellos tengan la bulla, maxime despues que se ha predicado la expedicion della y ya no la hallan?

❋ Respuesta del. Padre Maestro. ❋

¶ A la primera duda digo, que sin tomar la Bulla los Indios se pueden casar en el tercero y quarto grado como antes. La razon desto es, por que esto ya entre los Indios es comun derecho, y la tal Bulla que dispensa en el contraher Matrimonio en tercero y quarto grado, no es priuilegio, sino Extranagante y de derecho. Y asi como lo fue quando estauan los grados de Matrimonio estendidos a siete grados, los quales se reduxeron a quatro por Innocentio. 3. Lo mismo hizo Paulo 3. con estos Indios, que los reduxo al primero y segundo. Y esto que aqui digo no es sola opinion mia, sino tambien aueriguada con otros muy doctos, aqui, y en España: y consultada y admitida por el señor Arçobispo Don Pedro Moya de Contreras.

¶ A la segũda digo, q̃ sin Bulla q̃ tenga el Indio, ni aun el frayle, puede dispensar en lo q̃ le paresciere q̃ cõuiene en casos cõ los Indios por q̃ para esto ay priuilegios no derogados

por nin

ninguna Bulla. Y asi maxime in foro consci ẽtię [por que casi todos nuestos negocios son asi] puede sin ningun scrupulo vsar de los ta les priuilegios el que tiene las vezes y autho ridad de su Prouincial. Esta es la respuesta del padre Maestro.

✻ CASOS PROPVESTOS AL ✻ padre Fray Iuan Focher.

¶ Dominus det nobis suam pacẽ. Tuum quæ situm tria continet. Primum An incestuosus peccet debitum exigendo à propria vxore? Se cundum, An quoties exigit, toties peccet? Tertium, An indigeat dispensatione vt pos sit exigere?

¶ Quantum ad primum, distinguendum est de incestuoso, quoniam aut commisit incestũ cum propriis cõsanguineis, & talis vltra pec catum mortale nullam pœnam iuris incurrit. 1. non per hoc perdidit ius petendi debitum; neq; ius contrahendi Matrimonium secundũ Rich. S. Tho Archi. Rosel. & Sil. Dimitte Angelum dicentem oppositum. Pro hoc vi de Sil. Matrimonium. 7. §. 6 par. 3. Aut cõmisit incestum cum suis affinibus, & hic est subdistinguendum, quia vel hoc est occul

tum

occultum, ita quòd nullus præter ipsum & ip
sam affinem sciunt, & tunc præter peccatum
nullam pænam iurìs incurrit, neq; ipse, neq;
ipsa, secundum Ange. Incestus. §. 4. & secũ
dum Sil. Luxuria. §. 4. qui adducũt pro sua
opinione Panormitanum, hoc dicentem in ca
pitulo literis de prçsumptionibus. 27. q. 1.
Si quis sponsam, & hoc dictum est rationabì
le, ne scilicet occultum peccatum deueniat
inpublicum, quod esse nõ debet, secundũ Sco.
in. 4. dist. 15. & dist. 21. Aut incestus est alì
qualiter notus putà per suam cõfessionem pu
blicè factam, vel per euidentiam, vel per te-
stes, & tunc talis ìncurrit duplicem pçnam.
Prìma est, quia exìgere debìtum ab vxore nõ
potest, & si exigit peccat, reddere tamen tene
tur perenti. c. 1. de eo qui cogno. cõsan. vxo.
suæ. Quæ quidem tripliciter petit. s. verbis, vel signis, vel sua complexione, qua pro-
na est multum ad copulam carnalem, secun-
dum August. de Ancho. vt eum allegat Sil.
Debitum. §. 8. Et in vtroq; credendum est in
cestuoso in cõfess. quia nullus præsumitur im
memor suæ salutis. 1. q. 7. Secunda pæna est
q mortua vxore non potest contrahere cum
alia, vt dicitur in d. cap. 1. Fr. loãnes Focher

¶ Acerca desto se note lo que dize Soto in. 4. dist. 37. q. 1. art. 1. pag. 270. Que si vno tuuo parte con vna hermana de su muger, sabiendo claramente serlo, mas ignorando inuenciblemente la pena puesta en derecho cõtra los incestuosos, y tambien ser incesto, que esta ignorancia le escusa de las dos penas en que incurre el incestuoso, como le escusa quãdo tuuiera parte con ella sin entẽder por ninguna via ser su cuñada. Lo mismo tiene Vega in sua Silua lib. 6. caso. 76. Donde dize. Et hæc videtur bona opinio quicquid dicant alii. La qual opinion es muy fauorabie particularmente para estos Naturales conq̃ se escusara vn quebradero de cabeça ẽ querer sacar dellos quantas vezes llegaron a su muger despues de auer conoscido a su cuñada, o la prima hermana de su muger. Y el padre de la Veracruz. 3. p. Speculi art. 17. tiene esta misma opinion diziendo. Incestuosis tamen cum cõsanguineis vxoris interdictum est exigere, vt patet in cap. Transmisse, de eo qui cogno. cõsan. vxo. Si tamen petat [se cluso contemptu, absq; dispensatione, in quo Episcopus potest] non videtur mortale [& si Abulen. in loco citato, & Castro de potestate legis pœnalis, &

Vigue

Viguerius dicant esse mortale] sicut neq; cõ trahere post incestum, etiam sine dispensatio ne, vt bene Caie. in sum. in verbo Matr. Y a cerca de lo. 2. dize el mismo p.p. Speculi. ar. 23. concl. 2. alega algunos Doctores que di-zen, que sufficit proprii Sacerdotis licentia ad hoc ꝙ incestuosus cũ affinibus possit contra here, mortua vxore. Y en la concl. 3. tratando destos naturales dize. Huius orbis incolę in cestuosi contrahentes absq; dispensatione nul lum peccatum saltim mortale committũt. Por la ignorancia inuincible que desta pena tie-nen. Verdad es que la contraria es mas com mun y que muchos de los Indios estan tã pre dicados y aduertidos desto, q̃ no puedẽ alegar la dicha ignorãcia: y asi se acusan del incesto como cosa graue, y q̃ lleua particular malicia. Vease fr. Manu. p.p. summæ. c. 224. cõcl. 2. ¶ Quãtũ ad. 2. An quoties exigit debitũ post incestũ, toties peccet? R. ꝙ toties quoties exi git postea debitũ abvxore in casu nunc dicto, 1. quando aliqualiter constat de incestu, pecca uit mortaliter. Nẽpe quod in hoc peccauit, hoc dicit Vincẽtius, ratio sua est, qa egit cõtra ca nonẽ hoc sibi prohibentẽ, ideo mortaliter pec cauit, patet cap. 21. de Maio. & obedientia. &

hoc tenent ſimiliter Ange. Inceſtus. §. 3. & Sil. Luxuria. §. 4. ſed quòd toties, quoties, hoc deducitur à Caie. in opuſculis de Matrimonio Clandeſtino. Item probatur per præfatos Doctores. ſ. Vincentium, Ange. & Sil. q dicunt ſimpliciter quod quandò exigit inceſtuoſus debitum, peccat, quia eſt priuatus iure exigendi ſimpliciter, & exigendo facit contra ipſum canonem. Siue prima vice exigat, ſiue ſecũda, & cũ ius nõ diſtinguat, an prima vice exigat, an ſecunda, neq; nos debemus diſtinguere, ſecundum. Panor. in cap. Cum olim de maio. & obe. Quis enim abſoluit eum à priuatione exigendi debitum ſibi a iure impoſita, quando prima vice debitum exigit, cũius dicat, quòd vt nunc dicetur, opus eſt dilpẽſatione ad hoc quód poſsit exigere: nunquid ſuum peccatum quod commiſsit exigendo, ipſum abſoluit? Nunquid ſecunda vice non cõtrauenit præcepto Eccleſiæ, ſicut prima, & ſic de aliis? Ideo tenetur cõfiteri quoties poſt inceſtum exegit debitum à ſua vxore. Neſcio vbi nonnulli inuenerunt diſtinctionem de prima vice, aut ſecunda, & de aliis ſequentibus, cum in nullo iure talis diſtinctio poſsit fundari. Fr. Ioannes Focher.

¶ Ad

¶ Ad tertium si indiget dispẽsatione vt possit exigere debitum? Sil. Matrimonium. 7. §. 6. part. 2. 3. &. 4. de hoc disputat & videtur concludere, q̃ opus est dispensatione, quam tu facere potes dando ei licentiam exigendi debitum, & si prius eius moriatur vxor, contrahendi cum alia. Hæc sub correctione melius sentientium. fr. Ioannes Focher.

¶ Nota acerca desto dos cosas, La primera q̃ los confessores de las ordenes mendicantes aprouados por el ordinario, y señalados para esto de sus prouinciales pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su muger, y para que despues de ella muerta se pueda casar con otra. Vease fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 9. nu. 119. Et Tom. 1. q. regu. & canoni. q. 63. ar. 1. La segunda, q̃ todos los religiosos desta prouincia del sancto Euangelio, tienen toda la autoridad del Prouincial inforo conscientiæ como paresce por particular constitucion desta prouincia que dize. Declarase que toda la auctoridad de los breues Apostolicos à estas partes concedidos, tienẽ todos los religiosos que entienden en la obra de los Naturales: y assi podran dispensar con ellos inforo consci

conſcientiæ en todos los caſos que no eſtan prohibidos por ley natural, o diuina, hauiendo en ellos incurrido: mas en el foro exterior o publico remitanlos al juez Eccleſiaſtico ordinario, o al padre Prouincial. Tambien ſe declara que a los confeſſores de Eſpañoles hechos en capitulo ſe les cõcede la auctoridad de los breues de la orden, in foro conſcientiæ tantum.

¶ Tambien puede diſpenſar en eſtos dos impedimentos el Obiſpo, o quien tuuiere ſu auctoridad para ello, como lo dizen Soto y Nauarro, y el padre de la Veracruz alegados por fr. Manuel, vbi ſupra. ¶ El miſmo poder tiene el Commiſſario de la Gruzada, como conſta de ſus letras, y lo declara fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 13. n. 7. ¶ Y aduierta el confeſſor de las ordenes mendicãtes, o otro qualquiera que diſpenſa, que baſta tener voluntad y querer de facto diſpenſar en eſtas dos coſas, para que quede diſpenſado el inceſtuoſo, por que no ay forma preciſſa y neceſſaria para diſpẽſar, como tan poco la ay para abſoluer de la deſcomunion, como dizen los

los Doctores. Y assi en oyendo la culpa si ha de absoluer al penitente dispense en su voluntad con el, por que no se le oluide despues, y en la platica que le hiziere antes de absoluerle diga. Ihuelitlizticatzinco in sancto Padre nimitzmacahua, inic huel itechtaciz monamic, yhuan nimitzmacahua inic aca occe tlacatl ticmonamictiz in oyuhmic monamicteo yotica mocetca. ¶ Mas el que conoscio avna hermana de su muger &c. no sabiendo q̃ lo era, no incurre en pena de no poder pedir el debito conyugal, ni en pena de no poderse casar con otra. Por que estas dos penas solamente son contra el que a sabiendas conoscio a la parienta y consanguinea de su muger dentro del segundo grado, como paresce en el titulo de eo qui cognouit cõsanguineam vxoris suæ y no tiene necessidad de confessar aquella circunstancia, sino su peccado sin ella. Pero si conoscio a la dicha su cuñada hermana de su muger ya diffuncta, o su prima hermana sabiendo claramente serlo, solamente queda obligado a confessar el peccado con la circunstancia del incesto, y no incurre ẽ ninguna de las dichas dos penas. Por q̃ el derecho solamente las pone cõtra los que viuiendo sus mugeres

cometieren incesto teniendo parte cõ parientas dellas en el primero y segundo grado solamente, y no contra los que las conoscieren despues de ellas muertas. Soto in. 4. dist. 37. q. P. Art. 1. y Cordoua, lib. P. quæstionarii. q. 12. art. 1. pag. 127. A. Del primer caso se sigue que el que estando borracho, o dormido conoscio a su hermana, o cuñada &c. no cometio incesto ninueuo peccado, por qne aunque se vuo libremente respecto de la borrachez, no se vuo libremente respecto de a quel ayuntamiento, y asi aquel ayuntamiento noes voluntario in se, sino solo in sua causa, cõuiene a saber en la borrachez de la qual fue causado.

¶ Succede que Ioana, o Francisco se viene a confessar para casar, y hechas las Banas y denunciaciones, no vuo quien dixese que auia impedimento de affinidad por auerse communicado con vn deudo, o deuda dentro del primero, o segundo grado del consorte, con quien se quiere casar, y llegada a los pies del confessor ya para casarse, confiessa su culpa. En este caso procure el cõfessor disuadirla del Matrimonio todo quanto pudiere, a consejandole que finja alguna enfermedad, o dilatar el

tomarse las manos, para otro tiempo, para cõ
esta occasion salirse a fuera, y no hazer el Ma
trimonio, y si con todo esso el penitente esta
determinado de proseguir adelante en el Ma
trimonio, no le absuelua en ninguna manera
aunque si esta en publico finja absoluerlo, y
digale, que no va absuelto. Y si llegare a ca-
sarse, no deue el confessor desecharlo en nin-
guna manera, ne fiat iniuria secreto Sacramé
ti Pœnitentiç. Dico igitur ꝙ quando ìncon-
fessione audis aliquem qui confitetur se pec-
casse cum consanguinea mulieris, cum qua
vult contrahere: postq̃; dixeris illi ꝙ non po
test cum tali contrahere, & hoc tibi in con-
fessione promittat: dic illi ꝙ nõ reuelet pec
catum suum, neq; illius mulieris cũ qua pec-
cauit [si es secretum] quia peccaret mortali-
ter, sed fingat [sine tamen omni mendatio] a
liquid, propter quod non vult cum tali mulie
re [que est sua sponsa de futuro] contrahere.
Et si contingat ꝙ veniat postea ante te cum
aliis, vel etiam solus cum sua sponsa, vt con
trahat, recipe eorum matrimonium, & te ha-
beas in omni verbo, signo, nutu, & corporis
gestu, acsi nunq̃; audisses talem in confessio-
ne, & ita apertis corporis gestibus exteriori
bus

ribus talium celebra matrimonium: ſicut & aliorum, quos inconfeſsione ſcis nullum habere impedimentum. Hoc dicitur conformiter ad Chriſtum, quì ludę proditori, cuius peccatum erat Apoſtolis ſecretum, ſuum tradìdit corpus, & ſanguinem. Sic etiam occultro peccatori Euchariſtiam dat eius confeſſor in-Publico peteti. Fr Ioannes Focher. Y por que la charidad y prudencia del piadoſo cõfeſſor ha de ſuplir la rudeza, poca capacidad, y poco temor de Dios del penitente, que ſin aduertir la culpa graue que cometio en caſarſe, y la deſcomunion mayor en que incurrio, y que el Matrimonio fue nullo, y que va en peligro de nunca jamas [o a lo menos muy tarde] cõfeſſarſe de aquella culpa, y de nunca ratificar el Matrimonio por lo qual va en eſtado de damnacion eterna: por tanto el confeſſor en ſemejante caſo como eſta referido llame a ſu penitente luego deſpues de auerle caſado o viſto caſar, y reprehendale ſu culpa y temeridad y de a entender la nullidad del Matrimonio, y la cenſura en que incurrio, y el peligro en que eſta: y ſi el tal confeſſor fuere de las ordenes mendicantes, y tuuiere auctoridad para ello diſpenſe con el, y de orden de luego

rati

ratificar el dicho Matrimonio, que con estos Naturales con mucha facilidad lo podra hazer, haziendo llamar ante si al otro consorte que estaua innocente, y sacandole nueuo cõsentimiento, que con esta diligencia que haga embiara aquella alma remediada, particularmente si la confiessa otra vez antes de la ratificacion del dicho Matrimonio. Mas si el confessor no tiene auctoridad de dispensar, o es Clerigo [aunq̃ sea cura, o sea Beneficiado] de a entender al penitente con la mayor claridad que pudiere lo que queda dicho, y tambien le amoneste que en ninguna manera se comunique ni junte con su consorte, hasta tanto que el le busque dispẽsacion, para poder contraher, y le de orden para ratificar el dicho Matrimonio, y procure con diligencia y cuydado la tal dispensacion y reualidacion del Matrimonio como le dira adelante en el §. 12.

21 ¶ Sed quid si quis nobilis & illustris sponsus de futuro detegat in confessione Sacramentali quod cognouit consanguineam suæ sponsæ in primo vel in secundo gradu illi-

sol

gradu illi ſponſæ coniunctam, qui & dicit, quod non poteſt àſponſalibus reſilire ſine ſui nominis infamia : quid tũc cum illo aget cõ feſſarius? Reſp. Dico ꝙ in tali caſu opus eſt diſpenſatione, quando ſine nota infamiæ, vel vehementis ſuſpitionis de ſuo peccato nõ poteſt reſilire à ſponſalibus : nec poteſt inueniri aliqua cauſa legitima reſiliendi à ſponſalibus, non enim poteſt ſuum peccatum ſecretũ tunc detegere, quia ſuam tenetur ſeruare famã ſecundum Sco. in. 4. diſt. 17. Et ideo in hoc caſu poteſt fieri diſpenſatio ab eo, qui diſpenſandi habet auctoritatem ante matrimonium & poſt, ſecundum Panor in c. Quia circa de conſang. & affinit. Addit Silu. diſpenſatio. q. 1. Is qui poteſt diſpenſare in hoc caſu, diſpenſare tenetur : & tamen ſubditi non habent ius petendi huiusmodi diſpenſationem ſecũdum Doctores, niſi forte deprecatiuè, Fr. Ioannes Focher. Para eſto veaſe lo que dize en la materia de priuilegios. §.

¶ Succede que viene a cõfeſſarſe Pedro que auiendo conoſcido à Franciſca, ſe caſo infacie Eccleſiæ con vna hermana, o prima hermana de Franciſca : o Maria viene a confeſſarſe diziendo, que auiendo conoſcìdo a Ioã 12

ſe

se caso despues infacie Ecclesię con Andres deudo de Ioan en el primero, o segundo grado, que hara el confessor? Lo primero aduierta que este matrimonio es nullo, è incurre el que lo contraxo [a sabiendas] en las penas puestas en este titulo de incesto y Matrimonio. §. 5. Por lo qual es necessario dispensar en este Matrimonio y ratificarlo de nueuo : por que como dize Nauarro en su Manual c. 22. infine, el Matrimonio que en si es nullo por algun impedimento dirimente, no comiẽça a valer por la dispensacion que sobreviene del Papa, o de su Cõmissario : aunque despues della se aya seguido copula : mas es necessario que despues de la tal dispensacion aya nueuo consentimiento de ambas partes, como dize Scoto in. 4. dist. 35. ¶ Lo segundo digo que el Obispo puede dispensar en el fuero de la consciencia en el impedimento Ecclesiastico que impide y deshaze el Matrimonio, quando el impedimento es occulto, y el Matrimonio publico, y auria gran scandadalo si se apartassen, y no se puede auer recurso al Papa, o a su Nuncio, por gran pobreza, o por otros legitimos impedimentos. Ita Angelus & Siluester verbo, Dispensatio, ibi dicunt, ꝙ

Epi

Episcopus potest dispensare in gradibus prohibitis in Matrimonio, quando impedimentum est occultum, & ad Papam non potest haberi recursus, & separatio sine scandalo fierì non potest: sicut sæpe cõtingìt in mulieribus cognitis a consanguineis virorum suorum antequam Matrimonium contraherẽt: quia nõ est verisimile ꝙ Papa vellit in laqueis huiusmodi animas remanere, quæ Romam ire non possunt, neque mittere. Asi lo tiene tambien Nauarro en su Manu. cap. 22. ìnfine, y como piadoso y prouable lo sigue Cordoua, y fray Manuel. 1.p. summæ cap. 231 concl. 2. Lo mismo dize el padre Focher en vn muy excelente tractado que hizo sobre este caso. Podran tambien los Obìspos dar su auctoridad, a quien quisieren para dispensar en este caso. Y no es necessario que el dispensante ni el dispensado tenga Bulla: por que esto no es priuilegio del dispensado, sino ya quasi derecho comun y auctoridad del dispẽsante. Mas ningun Clerigo [aunq̃ sea Cura, o Beneficiado] podra dispensar en este impedimento, sino tiene las vezes y cõmission del Obispo para ello, y asi le sera necessario pedirle su auctoridad para dispensar en el tal Matrimonio, o re-

mi-

mitir el penitente a algun religioso de las or
denes mendicantes, que tenga auctoridad de
sus Superiores para vsar de sus priuilegios y
dispensar en este caso. ¶ Lo. 3. digo, q̃ si al
tiempo del contraher vuo buena fee de parte
del vno de los contrayentes, que no supo el
impedimento : que puede dispensar el Com
missario de de la santa Cruzada, [siendo el
impedimento omnino occulto] haziendo la
tal dispensation en el foro de la consciencia
solamente:para que en secreto y sin nueua so
lemnidad los contrayentes presten sus cõsen
timientos,y ratifiquen de nueuo el matrimo-
nio. Y consultados muchos graues Doctores
asi Theologos como Canonistas conuienen
en que no es necessario que el vno de los cõ
trayentes sepa expressamente la nullidad del
primer contracto o Matrimonio nullo: sino q̃
basta que sagaz y prudentemente sele saque
nueuo consentimiento quando se teme que
sabiendo la parte innocente la nullidad del
primer Matrimonio nullo, no querra de nue
uo ratificarlo o de saber la dicha nullidad -
del Matrimonio se siguirian algunos incon-
conuinientes muy graues. Esto digo en con
tra de lo que dize el padre fray Manuel in-

Ex

Expositione Bullę §. 13 num. 6. &. 7. Mas si entrambas partes supieron el impedimento dirimẽte y con todo esso se atreuieron a intentar de contraher Matrimonio y defacto-[en lo que fue de su parte] lo contraxerõ: no puede dispensar el Cõmissario de la Cruzada por que no le es concedido, sino quando vno de los contrayentes no supo el tal impedimento : como tan poco puede dispensar en q̃ se haga, sino post factum. Y aunque es verdad que los Obispos pueden dispensar ìnforo secreto, conforme a lo que diximos arriba en este mismo. §. en ninguna manera lo quieren hazer siguiẽdo el rigor del sancto Cõc Trid. sess. 24. cap. 5. de Reformatione Matrimonii contra los que asabiendas y temerariamente presumieren de contraher Matrimonio ẽ los grados prohibidos por la Yglesia : estos tales dize alli que sean apartados y que carezcan de esperança de alcãçar dispensacion : y que esto con mas rigor se guarde con aquellos que no solamente no tuuieron temor de contraher el tal Matrimonio, mas despues de contrahido con el mismo atreuimiento no tuuieron temor de lo consumir. Si quis intra-gradus prohibitos scienter matrimonium cõ

tra

cõtrahere præsũpserit, separetur, & spe dispẽ sationis cõsequendæ careat, idque in eo mul to magis locum habeat, qui non tantum matrĩ monium contrahere, sed etiam consummare ausus fuerit. Quod si ignoranter id fecerit, si quidem solemnitates requisitas incontrahẽ do matrimonio neglexerit, eisdem subijciatur pęnis. Non enim dignus est, qui ecclesiæ benignitatẽ facile experiatur, cuius salubria præcepta temerè contempsit. Si vero solemnitatibusad hibitis, impedimentum aliquod postea subesse cognoscatur, cuius ille probabilem ignorantiam habuit, tunc facilius cum eo, & gratis dispensari poterit. Esto ordeno el sancto Concilio para reprimir la soltura y desuerguença de los hombres en offender a DIOS tan desenfrenadamente, pero por que la fragilidad humana es grande muchos summos Pontifices con particular acuerdo hã concedìdo a los superiores de las ordenes mendicantes y a sus subditos que ellos nombraren facultad y auctoridad para poder dispensar en este y en semejantes casos. Asi lo dize el padre Focher in Compendiolo priuilegiorum concessorum fratribus mẽdicantibus in. 7. Concesso, como paresçera en la materia de

los priuilegios mas ad longum. Tambien re fiere el padre maestro fr. Alonso de la Veracruz. 2. parte Speculi art. 27. vna concesion hecha por Leon. 10. a los padres de sanct Augustin [que se estiende a los demas religiosos mendicantes por comunicacion] para que puedandispensar con los que contraxerõ matrimonio dentro del primero grado de affinidad aunque entrambos ayan contraydo a sabiendas y con mala fee, o ignorantemente: con tal que sea negocio occulto, y no este puesto en juyzio, para q̃ los tales puedan de nueuo contraher y viuir casados en el mismo Matrimonio : y para que puedan ligitimar los hijos que vuieren hauido del Matrimonio irrito. Leo decimus dedit fratribus ordinis sancti Augustini quod cum his, qui in primo affinitatis gradu scienter, aut ignoranter contraxerunt, modo notorium id non fuerit, neque iniudicium productũ. dispensare valeant vt denuo contrahant, & in eodem item contracto Matrimonio remaneant, prole quim etiam legitimata. Hæc adducuntur a Roffen. in libello Marrimonij regis Angliæ in principio. Et infra. Hęc est magna concessio & quo ad

for

forum cõscientiæ in casibus grauissimis mul tum necessaria etiã post Concilio Tridentinũ, quia cũ omnia religiosorũ priuilegia sint cõ-firmata à sanctissimo Papa Pio Quinto per-proprium motum in illis quæ non contradi-cunt diffinitionibus concilij,& hęc dispensa tio quo ad animę forum non est ablata per cõ cilium, poterũt religiosi ea vti maxime in No uo orbe, vbi specialiter data sunt & concessa quædã quæ in antiquo orbe non sunt per mis sa, neque sunt ita necessaria, de quo alibi in-declaratione priuilegiorum. Fray Manuel en la exposicion de la Bulla. §. 9. nu. 136. Di-ze que deste indulto no pueden vsar los di-chos religiosos, ni los que comunican de sus priuilegios,por que todos los priuilegios cõ cedidos a los dichos religiosos que son con-tra lo decretado en el Concilio de Trento e-stan reuocados por el mismo Concilio, y este es contra el dicho concilio, donde hablando de los grados prohibidos, dize: en el segun do grado nunca se dispense, sino fuere entre los muy grandes Prìncipes, o Señores y por publica causa. Y mas, que aunque esta con-cessiõ dicha agora valiera y tuuiera fuerça, es

de

creer q̃ la concedio el Papa en algun caſo par ticular, y no generalmente, como lo declarò el padre Vega, leyendo en ſant Franciſco de Salamãca. Mas [pace tanti viri] pareſceme q̃ no tiene razon, por lo que el miſmo dize en- el proprio. §. 9. nu. 32. ſcilicet que todos los priuilegios concedidos por la ſede Apoſtoli- ca a los frayles Menores, [y por comunica- cion a las otras ordenes mendicantes] eſtàn confirmados [inforo conſcientiæ] viuæ vocis oraculo, por l'ìo quinto, aunque los tales pri uilegios ſean contra el Conc. Trid. Y para- cõfirmacion deſto trahe y alega el oraculo del ſancto Põtifice Pio quinto, ſacado del Specu lo del padre Veracruz, in fine. Lo miſmo dize. Tomo. 1. qq. Regularium, & Canonicarum. q. 8. art. 9. donde dize. Et ſimiliter in eodẽ foro conſcièntiæ ſunt noſtra priuilegia confir mata etiam ſi ſint contra Conc. Trid. per viuę vocis oraculum Pij quinti Pontificis ma- xìmi, quod refert pater frater Alphonſus de Veracruz in ſuo Speculo coniugatorum in fi- ne. Cuìus tenor ſequitur. Põtifex Pius quin tus anno milleſimo quinquageſimo ſexageſi- mo ſeptimo decimo tercio die menſis Martij viuæ vocis oraculo. Supplicanti miniſtro ge

generali Minoritarum fratri Aloisio de Puteo cuius supplicationis tenor est. Supplicatur sã ctissimo Dño Pio Papæ quinto, vt sua sanctitas dignetur confirmare & concedere omnia priuilegia, & quascunque gratias etiam viuæ vocis oraculo concessas per bonæ memoriæ Paulum Papam Quartum, & alios Romanos pontifices prædecessores Sanctitatis suæ, cum singulis clausulis; & decretis & derogationibus in eis contentis fratribus ordinis minorum regularis obseruantię, ita vt illis gaudere & vti possint, toties quoties opus fuerit, & eis videbitur. Et quo ad illa eis quæ sunt restricta seu derogata per Conc. Trid. etiam vti possint in foro conscientię tantum. Et põtifex dixit, fiat. Et hęc concessio refertur in compendio societatis. [Este oraculo se guarda authentico en el Colegio de sant Pablo de Mexico] Nec ista concessio fuit reuocata per Gregorium Tertium decimum, qui primo sui Pontificatus anno reuocauit õnia concessa per Pium Quintum ordinibus mẽdicantibus cõtra decreta Concilij Tridentini, iuxta in superioribus dicta. Nam respondeo quòd Gregorius Tertius decimus, solum reuocauit concessa a Pio quinto, in foro exteriori ad euitandas

lites & discordias, quæ inter Ecclesiasticos & regulares ratione illorum priuilegiorum fuerunt post Concilium Tridentinum exorta. Et ita non reuocauit viuæ vocis oracula, quæ in foro conscientię tantum erant concessa, cum ex eis non oriantur discordię quæ dictę reuocationis Gregorij. 13. causa finalis fuerunt. Quod clare colliget qui attente legerit constitutionem, Gregorij. 13. in qua nullam Sūmus Pontifex facit mẽtionem viuæ vocis oraculi alicuius. Sed tantum literarum Apostolicarum, & has solum reuocat in quantum cõtrariantur decretis Concilij Tridẽtini. Hæc ille. Y alo que dize el padre Vega que fue cõcesion particular en algun caso y no general digo que el padre de la Veracruz dize que es general para que per totum orbem la puedan vsar y isto se ha de creer pues vn hombre tan Docto y tan sancto como el martyr Roffense lo afirma asi: y el padre de la Veracruz [cuyas letras y sanctidad son conocidas y veneradas en todo este mundo, y tambien en España] affirma lo proprio en el Compendio Priuilegiorum pro nouo orbe [de que haze mencion vbi supra] verbo. Dispẽsatio cõcl. 6. sub his verbis. Prouinciales Indiarum or-

dinis

ordînis fratrum prædicatorum & aliorũ mẽ-
dicantium habent omnimodam Papæ auctori
tatem invtroq; foro[vt dixi supra Absolutio
3. concl. 6.-] Et ex Leone dezimo qui concess
it fratribus Eremitarum Sancti Augustini
vt in foro conscientiæ possint dispensare in
omni gradu affinitatis, tan in Matrimonijs
contractis quàm contrahendis, dummodo im
pedimentum sit secretum, & non fuerit dedu
ctum in judicio. Hoc priuilegium non vi-
di impressum sed adducitur a Martyre sanctiss
simo Ioanne Roffense in libro quem ædedit-
Matrimonij Regis Anglię impressum Com-
pluti & alibi, statim in principio quod & nos
adduximus in Speculo coniugiorum. 2. p.
art. 27. De lo qual consta no estar reuocado
el dicho Priuilegio y concession del Summo
Pontifice Leon. 10. Yquando lo estuuiera por
otras muchas concessiones pueden los men-
dicantes que tienen auctoridad de sus prouin
ciales dispensar en el dicho caso y en otros se
mejantes del primer grado de affinidad, co-
mo paresce en la materia de Priuilegios: y
Por esto dize el padre maestro de la Veracruz
en aquella sexta Conclusion, tam in matrimo-
nio

matrimonijs contractis, q̃; contrahendis de quo postea dicetur. ❋ Y aduiertase que para poder dispensar los frayles mendicantes en este caso, y en los semejantes: no es necessario que el dispensante, ni el dispensado tenga Bulla: por que la gracia y Priuilegio de dispensar en semejantes impedimentos, no es de las gracias y priuilegios que la Bulla suspende. Quia Bulla tantum intendit suspendere ea quæ contraria sunt suę expeditioni, & gratia dispensandi in impedimentis Matrimonij, non est expeditioni Bullæ cõtrarìa, como muy bien dize el padre Doctor Enriquez Tom. 1. lib. 7. de Indulgẽtiis cap. 22. nu. 2. Fr. Manuel in Exposìtione Bullæ §. 9. nu. 145. Dize que por la Bulla plũbea inhabilita su sanctidad a los seglares que no tuuieren la Bulla, para que no puedan gozar de los priuilegios de los frayles: en que seles cõcede dispensar en los impedimẽtos del Matrimonio: y que por tanto no pueden los frayles confessores vsar dellos, en lo que toca a los seculares, si los dichos seculares no tienen la bulla. Mas. 1. Tom. qq. regulariũ, & canonicarum. q. 61. art. 14. tiene lo contrario, donde trata la question formalmente-

vtrũ confessores regulares vbi publicatur Bul la Cruciatæ possint absoluere pœnitentes, nõ habentes Bullas à casibus reseruatis virtute prædictorum priuilegiorum? Donde dize. Respondeo dicendo, quod in Bulla Cruciatæ non suspenduntur gratiæ concessę superioribus ordinum mendicantium, quantum ad eorum fratres solum. Exquo videtur colligi, q; gratiæ & facultates concessæ dictis superioribus in quantum pertinẽt ad absolutionem, & dispensationem & commutationem votorum sęcularium, dequibus in superioribus egimus mentionem, in Bulla Cruciatæ suspenduntur. Et huic opinioni adhæsi in nostra explicatione Cruciatæ. Sed inuenio viros doctos, & religiosos contrariam amplecti sententiam: ad quem effectum multa mente fabricant ad prædicti argumenti solutionem. Et certe ex his multa ad manus meas peruenerũt. Et post longas Vigilias in huius argumenti solutione insudando, volens communem opinionem tantorum patrum sequi, meam sententiam in medium proferam sub correctione cuiuscunq; melius sentientis. Et infra. Exquo colligitur primo quod priuilegia concessa presbyteris confessoribus dictorum ordinum ad absoluen

absoluendum a reseruatis, & addispensandū, & adcommutandum vota secularium minime in Bulla, Cruciatæ suspendumtur: si quidem hæc, vt dictum est supra, priuilegia sunt realia, & non personalia. Ex qua consequenter sequitur primo, quod possunt sæculares absolui, & dispensari adictis fratribus ixta suorū priuilegiorum tenorem, etiam si ipsi confessores, & sæculares minime Bullam Cruciatæ habeant. ¶Y nota mas q̄ si quando se casarō estos dos consortes in facie Ecclesiæ conforme al Conc. Trid. vno sabia el impedimento y el otro consorte lo ignoraua, y despues de casados el que estaua ignorante lo vino a saber, y sabiendolo trato a su consorte y le comunico por algun tiempo como si fueron casados: esta sabiduria y trato illicito no impide la dispensacion del Commissario de la Cruzada, pues es claro puede dispensar para que denueuo contraygan matrimonio: como de facto se ha dispensado. Y si despues de dispensado el consorte culpado y casado de nueuo cō cautela y astucia, el innocente viene a saber el impedimento no puede reclamar ni annular lo hecho, lo qual es mucho de notar.

¶Antes que pasemos ala conclusion deste ar-

articulo sera bien, saber si los naturales q̃ incurrieren en el caso en que el Cõmissario de la Cruzada dispensa [dando los tales cierta limosna pecuniaria] seran por el dispensados y compuestos. Este caso mas consiste en practica que en especulacion: y assi pondre a la letra lo que vn padre de mi Orden llamado fray Ioan de Lon muy docto y gran seruo de DIOS scriuio el año de 97. despues de auer consultado sobre esto al Commissario general de la Cruzada, dize assi. En estos casos para con Indios no ay conposicion a dinero como la ay con Españoles. Preguntarmehan como sabeys esso por que la bula plumbea, ni el Sumario que da España viene impresso para estas cosas como arriba dixe no hazen distincion entre Españoles ni entre Indios mas absolutamente dize àlos Commissarios que puedan dispensar y componer en estos casos sin otra distinction: y quãdo la ley no distingue tan poco nosotros deuemos distinguir? A esto digo que el Señor Arçobispo Don Pedro de Moya y Contreras: ayra veynte años, poco mas o menos siendo Commissario de la Cruzada, con los que para esto se juntaron hizieron vna memoria en que ponian lo que cada

vno

cada vno habia de dar de composicion en es-
tos casos y entre otras cosas dezia estas pala-
bras. El Español dara de composicion por vn
matrimonio de ilicita affinidad en primero, o
segundo grado ocho pesos de minas: y para
pedir el debito 4. tambien de minas. Y el
Indio dara la mitad por cada vna destas cosas.
Y esta memoria andaua impressa, la qual yo tu
ue. Mas despues tratando yo con el dicho Se
ñor Arçobispo de aquesta materia me dixo: q̄
aquello se ordenò pensando que fuera de algū
prouecho, mas viendo que denada seruia, y q̄
los Indios no tenian tal ẽto para tantas cosas,
dexaron las dichas dispensationes a los prela
dos de las ordenes para que ellos conforme a
sus priuilegios hagan lo que vieren cõuenir
y assi sequedò como estaua antes. De modo q̄
en estos casos de ilicita afinidad ansi para se
casar como para pedir el debito no paga el In
dio nada. Hæc itte. Y despues desto no se ha
puesto mas en las facultades y memoriales de
los Commissarios de la Cruzada lo que hãde
dar los Indios incurridos en los dichos casos
de Incesto.

¶ Lo. 4. digo digo, que para ratificar el ma
trimonio que ensi fue nullo [aunq̄ hecho con

solem

solemnidad y requisitos que el sancto Conc. Trid. manda] por razon de algun impedimẽto dirimente, no es necessaria la presencia, o assistencia, del proprio parocho y testigos: sino que los contrayentes presten nueuo consentimiento entre si que cõ esto hauiendo precedido la dispensacion del que la puede dar, basta y queda ratificado el Matrimonio q̃ antes fue nullo. Assi lo dize Nauarro en su Sũma cap. 22 nu. 70. Donde dize que Pio. 5. dio acerca desto vn proprio motu notable, en el qual declaro no ser necessaria la solẽnidad del Concilio Tridentino, para que denueuo se puedan casar aquellos que se casaron publicamente con las denunciaciones, y testigos, ordinarios, siendo el Matrimonio nullo por algun impedimento occulto, teniendo ya dispensacion, para que puedan contraher matrimonio. Esto mismo consta de las facultades del Commissario de la Cruzada, el qual dispensa para que puedan de nueuo entresi secretamente contraher en el fuero de la conscien-cia tan solamente los que contraxeron matrimonio auiendo impedimento en primero y segundo grado de ilicita affinidad: con las condiciones alli referidas. Mas si el impedimen-

mento fuere publico y vuiere de contraher- y ratificar denueuo el matrimonio, sera neces- sario que alcançada dispensacion se efectue el Matrimonio en presencia del parocho y testi gos. Vease el padre fray Manuel Rodriguez in explicatione Bullæ. §. 13. n. 6. y. 7. & p. p. Summæ capitulo. 214. concl. 2. donde pares ce que reforma lo que dixo en el. §. 13. n. 6. arriba referido.

¶ Visto que el Matrimonio del caso propue sto en el principio deste. §. es nullo, y tiene necesidad de dispensacion, y aueriguado qui en puede dispensar, solo resta lo quarto que es ver como se ratificara el dicho Matrimonio, auida la dispensacion. A lo qual respõdo que quando los cõsortes sabiendo el impedimẽ to cõtraxeron Matrimonio [in facie Ecclesię] siendo el impedimento occulto, el confessor diga a su penitente, o encomendado, que diga a su consorte la nullidad del Matrimonio pri mero, y la descomunion en que incurrieron, el peccado mortal en que han viuido y q̃ pro curen de confessarse, y rescebir absolucion de la descomunion, y que cõtraygan entre si Ma- trimonio de nueuo, por palabras de presente, y luego dispense con el, absueluale de la des-

descomunion y de sus peccados aduirtiẽdole que en ninguna manera se comunique, o tenga copula con su consorte hasta tanto que se casen de nueuo, y ratifiquen el dicho Matrimonio; por que si de otra manera lo biziessen peccarian mortalmente. Mas si ambos consortes vinieren al confessor el los podra muy bien casar a solas y sin ningunos testigos sacandoles nueuo consentimiento, o auisandoles que entre si se casen que con esto quedara el Matrimonio ratificado sin ser necessario otra cosa.

¶ Mayor difficultad tiene este caso, quando solo el vno de los consortes sabe el impedimento, y el otro penitus lo ignora por lo qual se hade tener muy gran cautela y vsar de industria para que cõ mas facilidad se ratifique este Matrimonio por que el innocente de los consortes no cayga en alguna sospecha dedõ de se podrian seguir muchos y muy grandes inconuenientes como arriba queda dicho.

Dizen pues los Sumistas, que sabiendo la mũger, o hombre, ser el Matrimonio nullo, no auiendo peligro q̃ se ha de saber el impedimento, alcançe ella, o el, dispensacion del tal impedimento, y a solas estando cõ su marido, o cõ su

muger

muger, mostrandole caricias de amor, le di-
ga Señor, o Señora, quereysme por muger, o
por marido, y sin le manifestar algo [por que
no le de alguna sospecha] basta que el, o ella
con señales le muestre que consiente, y basta
que entienda, tiene con ella entonces copula
marital, para que queden casados. Asi lo dize
fray Manuel. p. p. Summę. cap. 214. concl. 2.
Y en esto conuienē todos los demas. Mas en
semejante caso de impedimento occulto entre
los casodos, por el qual no fue valido el ma
trimonio y solo vn consorte le ignora y el o
tro lo sabe, si es ētre Indios puedese remediar
por esta via sin que aya nota. Diga el sacer-
dote q̄ desto tiene noticia a los tales, como é
la recepcion del Matrimonio ay dos cosas el
consentimiento de los partes, y la gracia, y q̄
esta gracia no la resciben los que sè casan en-
peccado mortal, y por ventura quando se ca-
saron no se aparejaron como conuenia, y que
le parece que sera bien agora de nueuo se res
ciban ante el, y que en esto mereceran la gra
cia de nuestro señor, y hagales que se rescibā
y saquen nueuo consentimiento en el Matri-
monio, diziendo. Vos N. rescebis a fulano
que esta aqui por marido. Y vos N. rescebis
a fu

a fulana que esta aqui por mugur? Y aun para hazer esto mejor, sera bien confessarlos el mesmo Sacerdote a entrambos y concordarlos en el seruicio de nuestro Señor.

¶ Vease acerca deste caso el padre Vega lib. 6. caso. 143. Y el padre Hẽrico Hẽriquez. to. 2. lib. 11. de Matrimonio, cap. 3. nu. 6. In casu raro scandali vbi fœmina apud virum deviæ & grãdi honore periclitaretur, si viro aperiret præsumpti Matrimonij occultum impedimentum fornicariæ cognationis, satis videtur vt vxor dissimulanter viro persuadat, dũ beneuolus apparet, vt velit ex nũc habere ipsam pro vxore: sicut & ipsa ex nunc illũ pro marito acceptat. [constat enim quod non oportet detegere marito causam nullitatis.] Vel dicat marito se scrupulis angi de cõsensu legitimo, & roget vt cõsensus renouent, obtenta dispensatione. &a.

Hæc ille.

❋ SIGVENSE ALGVNAS ❋

Abusiones antiguas que estos Naturales tuuie ron en su gentilidad, segun que escriue el Padre fray Bernardino de Saha- gun, en el libro segundo de su Bocabulario Trilin gue.

¶ Y es bien que los Confessores las aduier- tan para que si alguno se acusare dellas las entienda bien.

❋ ❋ ❋ ❋

¶ A Y vna flor que se llama Omixuchitl, de muy buen olor, q̃ parece al jazmin en la biãcu ra, y en la hechura. Dezian los antiguos que de auer olido mucho esta flor, ode auerla ori- nado, o de auerla pisado, se causaua y proce- dia vna enfermedad que parece como almor ranas, que se criã en las partes inferiores de los hombres, y de las mugeres. Y aun el dia de oy ay muchos que creen esta mentira, lla- mase esta enfermedad Xochicihuiztli.

¶ Otra

¶ Otra abusion tenian, que la muger que comia tamal que se hauia pegado ala olla quando cozia, nunca pariria, por que se pegaria el niño dentro del vientre, o si pariesse seria con mucho trabajo, esto se llama Tamalli xoctitech oixquiuh: y algunos lo creen oy en dia.

¶ Dezian, que para que la muger preñada pudiesse andar denoche sin ver Estantiguas [que é esta lengua se llamã tlacahuiyaque, y é el singular tlacahuiyac] era menester que lleuasse vn poco de ceniza en el seno, o en la cintura junto a la carne. Y muchos ay que se atan vn poco de Picietl, o Tabaco a la barriga, para poder yr de noche seguros.

¶ Quando alguna muger yua a visitar a alguna rezien parida, y lleuaua sus hijuelos cõsigo, en llegando a la casa de la parida yua a la cocina y tomaua ceniza, o antes de entrar en casa la pedia, y con ella fregaua todas las coyũturas de sus niños, y las sienes, por que dezian que si esto no hazian aquellas criaturas quedarian mancas de las coyũturas, y que todas ellas cruxirian quando las mouiessen. Y a esto llaman motlanquanexhuiya, que es frcgarse las rodillas con ceniza.

¶ Quando la tortilla echandola en el comal, para cozer, acaso se doblaua, dezian que era señal que alguno venia a aquella casa, o q̃ el marido de aquella muger que cozia la tortilla, si era ydo fuera, venia ya.

¶ Prohibian los padres y madres a sus hijos que no se arrimassen a los postes: por que dezian que los que se arrimauan a los postes serian mentirosos, por que los postes son mentirosos, y hazen mentirosos a los que se arrimã à ellos, y asi dezian macatlaquetzaltitech ximotlaztica. q. d. no estes arrimado, o no te arrimes al poste.

¶ Las madres prohibian a sus hijas que no comiessen estando en pie: por que dezian q̃ las nioças que comian estando enpie, no se casarian en su pueblo, sino en pueblos agenos: y asi dezia la madre a la hija. Matimoquezticatitlaqua.

¶ Donde quiera que hauia alguna muger rezien parida, no hechaua en el fuego los coraçones de las maçorcas, que en esta lengua se llaman Olotl: por que dezian que si sequemauan en aquella casa de la rezien parida, la cara del niño rezien nacido seria pecosa y hoyosa: y para que esto no succediesse hauiendo

do de quemar los dichos coraçones passauan los primero por la cara del niño, lleuãdolos por encima sin tocar en la carne, a estos llamã ixchichitic.

¶ Otra abusion dexaron los antiguos y es, q̃ la muger preñada se deuia de guardar de que no viesse aninguno que ahorcauan, o dauan garrote, por que si lo vìa, dezian que el niño que tenìa en el vientre naceria con vna soga de carne a la garganta. ¶ Tãbien dezian que si la muger preñada miraua al Sol, o ala Luna quando se Eclipsaua, la criatura que tenia en el vientre naceria mellados los beços. Y por esto las preñadas no osauã mirar al Eclìpsi: y para que esto no acõtecie sse, si mirase el Eclipsi, poniase vna nauajuela de piedra negra en el seno, que tocase a la carne. Tambiẽ dezian que la muger preñada si maxcaua aql betum que llaman tzìctli, la criatura quando naciese aconteceria aquello que llaman motẽ tzoponiz, q̃ mueren dello las criaturas rezien nacidas. Y causase de q̃ quando mama la crìatura si sumadre de presto le saca la teta de la boca lastimase en el paladar, y luego q̃da mortal. ¶ Tãbien dezian que la muger preñada si anduuiesse de noche, la criatura que naciese

seria muy llorona, y si el padre andaua de noche, y via alguna estantigua, lo que nacielle tẽdria mal de coraçon: y para remedio desto, la muger preñada quando andaua de noche poniase vnas chinas en el seno, o vn poco de ceniza del hogar, o vnos pocos de axenxos que llaman iztauhyatl, y tambien los hombres se ponian en el seno chinas o Piciet!, para escusar el peligro del hijo que estaua en el viẽtre de la madre, y si esto no hazian, dezian que la criatura naceria cõ enfermedad q̃ llamá Cuetzpalcihuiztli, o con Lobanillos en las yngles.

¶ Tenian otra abusion, que los mercaderes y los que vendian mantas, procurauan de tener vna mano de Mona, dezian que teniendo la consigo quando vendian, luego se les vendia su mercaderia: y aun agora hazen esto en algunas partes. Y tambien quando no se venden sus mercaderias a la noche boluiendo a su casa ponen entre las mantas dos vaynas de chilli, dizen que les dan a comer chilli, para que luego otro dia se vendan.

¶ Dezian que los ratones sabẽ quãdo alguno esta amãcebado en alguna casa y luego vã alli y royen y a gujeranlos chiquihuites y estera s y los vasos, y esto es señal q̃ ay algũ amã

cebado

cebado en alguna casa, y llamã a esto tlaçolli. Yquãdo ala muger calada, los ratones agujera uan las naguas, entendia su marido que le ha zia adulterio, y si los ratones agujerauã la mã ta al hõbre entendia la muger lo mismo.

¶ Dezian que quando las gallinas estauã he chadas sobre los hueuos, y si alguno yua ha zia ellas calçado con cotaras no sacarian po llos, y si los sacason serian enfermos y luego se moririan, y para remedio desto ponian jun to al nido de las gallinas vnas cotaras viejas.

¶ Dezian que quando nacian los pollos, si al gun amancebado entraua ẽ la casa donde esta uan, luego los pollos se cayan muertos los pi es arriba, y esto llamaban tlaçolmiqui. Y si al guno de la casa estaua amãcebado, o la muger o el varon, lo mesmo acontecia a los pollos, y en esto conocìã que auia algũ amancebado en alguna casa. Y para que no muriessen los pollos, los que entraban estando amãcebados los dauan o hechauan de comer.

¶ Otra abusion quando alguno tenia alguna semẽtera de Mayz, o Chilli, o de Chia, o Fri soles, si començaua agranizar, luego sembra uã ceniza por el patio de su casa. Deziã q̃ para q̃ no les hiziesse mal el granizo ẽ su semẽtera.

¶ Tenian otra ſuperſticion, dezian que para que no entraſen los bruxos é caſa a hazer daño era bueno vna nauaja de piedra negra en vna eſcudilla de agua pueſta tras la puerta, o en el patio de la caſa de noche, dezian que ſe vian alli los bruxos y en viendoſe en el agua con la nauaja luego huyan.

¶ Dezian que el que comia lo que el Raton hauia roydo pan, o otra coſa que leleuantariã algun falſo teſtimonio de hurto, o de adulterio, o de otra coſa.

¶ Otra abuſion era, que los que ſe cortauã las vñas hechauanlas en el agua, deziã que por eſto el animalejo que ſe llama Ahuitzotl, harìa que les nacieſſen bien las vñas, por que es muy amigo de comer las vñas.

¶ Dezian que el que eſtornudaua era ſeñal q̃ guno dezia mal del, o q̃ algunos hablauã del.

¶ Otra abuſion y es, que quando comian obeuian en preſencia de algũ niño que eſtaua en la cuna le ponian vn poco de lo que comian, o beuian: dezian q̃ con eſto no le daria Hipo quando comieſſe, o beuieſſe.

¶ Dezian que el que comia cañas de Mayz verdes de noche que le darìa dolor demuelas o de dientes, y para que eſto no acontecieſſe,

el

el que comia alguna caña verde de noche, ca-
lentaua la al fuego.

¶ Dezian, que si resplandaua, o se quebraua
algun madero de los del edificio de la casa,
era señal q̃ alguno de los de la casa hauia de
morir, o enfermar.

¶ Dezian, que quando se quebraua la piedra
de moler, que se llama Metlatl estando molie-
do, era señal que la quemolia, hauia de morir
o alguno de la casa.

¶ Quãdo alguno edificaua alguna casa nue
ua, hauiendola acabado: juntaua los parien-
tes y vezinos, y delante dellos sacaua fuego
nueuo ẽ la misma casa, y si el fuego salia pre
sto dezian que la habitacion de la casa seria
buena y apazible, y si el fuego tardaua en sa-
lir, dezia̅ que era señal que la habitacio̅ de la
casa seria desdichada, y penosa.

¶ Dezian que si algun mellizo estaua cerca
del baño, quando le calentauan: aunque estu
uiesse muy caliente le haria resfriar, y mu-
cho mas si era alguno mellizo de los que se-
bañasse: y para remediar esto hazianle q̃ re-
gasse con agua, dos, otres vezes con su mano
lo interior del baño: y que con esto no se res
friaua sino que se calentaua mas.

¶ Otra

¶ Otra abusion tenìan cerca de los mellizos que en su lengua se llama Cocohua, dezian q̃ si entraua dõde teñian tochomitl luego se dañaua la color, y lo que se teñia salia manchado; especialmente lo colorado: y para remediar esto dauãle a beuer vn poco del agua cõ que teñian. Otra abusion tenìan cerca de los mellizos, dezian que si entraua vn mellizo donde se cozian tamales, luego los aoxaua, y tambien a la olla, que no se podian cozer, aũ que cozieſſen vn dia entero, y salian ameta-lados, en parte cozìdos y en parte crudos: y para remediar esto, hazianle que el mismo pusiesse el fuego a la olla, hechãdo leña de baxo della, y si por ventura echauan tamales, delã te del en la olla, para q̃ se cozieſſen el mismo mellizo auia de hechar y no en la misma olla, y si no dezian que no se cozerian. Llamase el mellizo en la lengua, cohuatl. Plu. Cocohua.

¶ Quãdo algun muchacho, o muchacha mudaua los dientes, su madre o padre, hechaua el diente mudado en algun agujero de Ratones, o mandaualo hechar, por que dezian que sino lo hechauan en el agujero de los Ratones no nacerìa, y se quedaria el muchacho sin dientes desdentado.

¶ DE

DE ALGVNAS ABVSIONES

que en algunas partes longinquas y remotas de Mexico y su comarca aun tienen algunos naturales.

¶ Lo primero es que quando alguno esta a la muerte, y que no puede escapar daule a beuer vnas poleadas que se llamã Quauhnexatolli y si las beuen todos los que estan presentes se gozan, por que las beuio: y despues q̃ se le salio el alma, luego todos dizen rescibio el viatico: y esto dizen de aquellas poleadas que le dieron, como si dixeran esforçado va para llegar al lugar donde ha de yr.

¶ Lo. 2. es que quando alguna muger pare, sus parientes la van a visitar, y llegado cerca de la casa de la parida antes que la vean demandan ceniza, y frieganse cõ ella por todas las coyunturas del cuerpo, por que no se afloxen las coyunturas de los miembros de las piernas y pies, y de los braços y manos: y esto en especial se haze para los niños y niñas, q̃ han de entrar con ellas aver la parida.

¶ Lo. 3. es, que quando alguno de los hermanos, o hermanas pequeños beuen antes q̃ los mayores, dizen que no crecera, y q̃ quedara enano, o enana.

¶ Lo

¶ Lo. 4. es, que en naciendo algun niño v
ron, cortanle el ombligo, y guardanle su pa-
dre y madre: y quando saben que algun mer
cader va a tierras lexas, danle el ombligo de
la criatura para que le lleue, y le ponga alla
en el camino en algun lugar donde le parecie
re que es lugar afamado y conocido. Y el que
le lleua en llegando aun tal lugar entierra a-
lli el ombligo de la criatura, y quãdo buelue
dize a los padres de la criatura donde le dexa
enterrado, y el nombre de aquel lugar le dan
por sobre nombre del nombre de pila: y esto
hazen agora, a imitacion de lo que haziã an
tiguamente que enterrauan los ombligos de
los niños en la raya de los campos donde se
dauan las batallas.

¶ Lo. 5. es, que el q̃ cria Gallinas, o pollos
si algunos muchachos, o muchachas entrã en
su casa, luego las lauan las puntas de las mã
tas que lleuan cubiertas, y el agua danla abe
uer a los pollos, o gallinas que estan en casa:
por que no se mueran, o mandan a las mucha
chas, o muchachos que den a comer a los po-
llos, o gallinas de su mano, por q̃ no se muerã.

¶ Lo. 6. es, que quando las gallinas estã so
bre los huenos si lleuan en los pies los que

entran

entran en casa cotaras, dizen q̃ los pisan con las cotaras, y que no saldran bien, que se moririan los pollos dentro de la caxcara: y para remediar este peligro, quitãle las cotaras y ponenlas cabe las gallinas q̃ estan sobre los hueuos.

¶ Lo. 7. es, que quando los perrillos de casa lamen la boca a los hijos de casa, dizen los padres que les lamẽ la enfermedad que hauiã de tener: y por esto que no enfermaran, sino que viuiran sanos.

¶ Quando alguno esta muy enfermo hazen vnas poleadas, o gachas de Mayz molido y ponen las al fuego para que se cuezan, y si hieruen depresto y se derraman por el fuego, dizen que es señal que no escapara, y si no quieren heruir, dizen que no morira: a estas gachas llaman yolatolli, por que no cuezen el Mayz para hazerlas, sino q̃ muelen el Mayz seco.

¶ Quando se emborrachan los viejos, si algunos muchachos entran adonde estan, combidanlos à beuer, y sino quieren beuer, amedrentanlos con dezirlos, que sino lo beuen se enronqueceran perpetuamente, demanera que no se oyra lo que hablan: y a esto llaman ni-

nitoz camiahuacihui, q.d. estar ronco a la manera del que tiene bubas: tambien con esto amenazan a los que no quieren beuer el octli, para persuadirlos a que lo beuan.

¶ Tienen por abusion y afirman que el que haze sus necessidades sobre algun cacao que esta en el suelo [aunque lo haga descuydadamẽte sin aduertir en ello] se hara leproso, de aquella lepra que llaman empeynes, y dizen Xixiotiz.

¶ Personas ay que piensan que por que en algunas partes han quedado algunas destas abusiones que por esso los naturales son ydolatras, no mirando las muchas abusiones que han quedado entre los españoles y no por eso dexan de ser firmissimos y muy Catholicos Christianos, y aunque muchas vezes han oydo que es cosa de burla y que no ay por que hazer caso dellas, con todo eso se van con la constumbre antigua deribada de tatarabuelos a chozno. Conforme a esto no ay por que juzgar estas abusiones a ydolatria, si no fuesse en caso que manifiestamente lo mostrasse.

¶ Vsaban

❋ Abusiones y dolatricas. ❋

¶ Vsauan antiguamente vnos ydolatras que se llamã Tetlacuicuilique, para sanar a los enfermos, sacarles del cuerpo fingidamente, palpandoles los miembros, vnas pedrezuelas que se llaman tecpatotonti, o tras que se llamã Azcaxalli, otras que se llamã itzteri: y hazianles encreyente que aquello les causaua la enfermedad, y que luego sanarian: vsanlo tã bien agora en algunas partes.

¶ Estos mismos por otro nombre se llaman Tetonallalilique: q̃ curã a los niños q̃ son medrosos: poniendoles cierta medicina fingidamente en la coronilla de la cabeça.

¶ Para las mugeres que ñalmente son steri les, otros que se llaman Tepillalilique: hazen cierta medicina, que se llama tlanechicoli para que puedan engendrar.

¶ Ay otros q̃ se llamã Atlãteittaq̃ hechã agua en vna xicara ancha que esta por dedentro teñida de verde escuro: y miran alli en el agua y luego dizen al enfermo si morira, o sanara: dando a entender que allì lo veen, y por marauilla y muy acaso aciertan.

¶ Ay otros Nigromanticos q̃ se llaman Tla

huipuch

Tlahuipuchme, andan de noche hechan fuego por la boca: y eſpantan a los que quierẽ mal de tal manera que quedan fuera de ſi, y enfermã, o mueren: andan por las Montañas de noche y trahen vna lumbre como vna hacha ardiendo, y quando quieren la abſconden.

¶ Ay otros hechizeros que ſe llamã Teciuhtlazque, que conjuran las nubes quando quieren apedrear para que no aya effecto el granizo, tambien ſe llaman Nanahualti.

¶ Ay otros hechizeros que ſe llaman Tetlatlaxilique, que dan hechizos a las mugeres q̃ ſe empreñan a hurtas: para que echen la criatura que parece que es alacran.

¶ Ay otros embaydores q̃ hazen al palo parecer Culebra, y vn petate parecer Culebra de cien pies, y vna pedrezuela pareſcer q̃ es Alacran y coſas ſemejantes.

¶ Ay otros nigromanticos que ſe transformã ſegũ la aparencia, en Tigre, o en Perro, o Comadreja, que ſe llaman Nanahualtin.

¶ Ay otros nigromãticos, q̃ toman formã de Buho, o de Gallina, o de Comadreja: y quando los quieren aſir, ya parece gallina, ya parece Buho, ya parece perro, o Comadreja, los quales tambien ſe llaman Nanahualtin.

¶ Eſta

¶ Esta primera Parte de Aduertencias se pudierà alargar mas: si no pretendierà tanto la breuedad desta obra. Mas con lo dicho, y con la Tabla que se sigue, me parece quedarà bastantemente instruydo el Confessor destos Naturales, que quisiere trabajar fructuosamente en esta Nueua Yglesia, y nueuas conuersiones. A honra y gloria de nuestro Señor Iesu Christo, y de su bēditissima Madre, y del glorioso. S. Pedro Martyr Patron desta obra.

(?)

¶ EL CORRECTOR.

QVien supiere Christiano Lector lo que se pasa en corregir, no se marauillarà de ver erratas: especialmente quando el Corrector es nueuo. Quantimas que tambien muchas vezes vienen en los Breuiarios, y Missales. Y assi tuue por menor inconueniente poner las aqui, que dexarlas: por la fidelidad que se deue al Original. Y prometo mejor correctiou en la segunda impression.

¶ Er-

¶ *Erratas que se deuen corregir en algunos cuerpos desta obra : porque en otros se corrigieron enel molde.*

Emiendas.

FOl.3.pa.1.li.14.di.pocas mas.pa.2.li.13.di. quod bis.lin.23 di dicat bis.fo.4.pa.1.lin. 1.di.Funda te.pa.2.lin. vlt. di. cortedad.fol.10. li. 13.pa.1.di enseña.Ibidem.pa.1.lin.20. ibi de la muerte. falta. sino puede el penitente recurrir al Sacerdote que sepa su lengua,y lo mismo corre del Negro boçal. Y en nuestro caso mucho mas. ibidem.lin. 24 naturales. falta. con tanto amor y cuydado toda su vida, con harto mas amor y fidelidad que hijos a sus Padres.f. 11.pag.1.lin.13. di y apesarado.pag.2. lin. 4.di. necessa.fol.12.pa.1.lin.1.di pudo.fol.13.pag.2. li.1.di peccatis.fol.17.pa.1.li.10.di yendole.fo. 18.pa.1.lin.20.di.binarijs publicis. fol. lin.22. di obstina.pa.2.lin.6.di.petijt.fo.19. pa.1.lin.1. di.Antonij.pa.2.li.19.di in mortis. fo.20.pa.1. lin.10.di.sic.fo 21.pa.2.lin.10.di.sunt.fol.22.p. 1. lin. 14. di reconciliaretur. pag. 2. lin. 20. di.sacramen.fol.26.pa.2.lin.7.di.costumbre.f. 28.pa 2.lin. 4.di.contempto.fo.29.pa.2.li.pen. di parece.fo.30.pa 1.li.14. di especialmente.f. 31.pa.

31.pa.2.li.pen.di.eſt de vidua.fol.32. pa.2. lin.
pen.di.ſic iuſte. fo.33.pag.2.lin.9. di Chriſtia-
na.fo.34.pag.1.lin.1.di Chriſtiano eſtà. fol 38.
pag.2.col.2.lin.20.di.de nueſtro fol.39.pag.1.
col.2.lin.14.di.dote.fol.56.pa.2. lin.3. di natur
inter vos.lin.10.di.accedant. fol.58.pa.1.lin.16.
di librarſe.fol.59.pa.1.li.5. di claramente. fol.
61.pa.1.li.7.di.porque. fol.64.pag. 1. lin.12 di,
notemos.li.22 di.perjurios. pag.2.lin.13.di.per
jurio.fol.65.pa.1.lin.vlt.di.Pater familias lar-
gus eſt, diſpenſator non debet eſſe tenax : ſi
Deus benignus,vt quid Sacerdos eius auſterus
vult apparere?fo.68.pa.1.lin.14.di.necuiltonol-
li.fol.69.pag.1.lin.1.di.Sacramen. pag. 2.lin.1.
del Angel.fol.73.pag.1.lin.14.di ahinco.f.74.
pag.1.lin.2.di.Richardum, aſſerentes quòd.fo.
78.pag.1.lin.pe.di.ſa.pag.2.lin.2. di mal.f.82.
pa.1.col.2.lin.2.di.ren caſar.fol.86.pag.2.lin.1.
di por razon.fol.93.pag.1.li.17.di.eſt ſecretum
fo.95.pag.1.lin.22.di.ſcandalo.fol.96.pag.1.li.
8.di.de.lin.antepen.di.in. fo.99.pag.1.lin.8.di.
Sanctitatis.& lin.13.di. Et quo ad illa quę eis
ſunt &c.pag.2.lin.18.di y eſto.fol.100. pa.1.li.
12.di.edidit.fol.101.pag.2.lin.3. di.ſuſpendun-
tur.lin.7.di.iuxta.fol.102.pag.1.lin.8.di.Leon.
lin.15.

li.15.di.de Eſpaña.fol.104.pag.2.lin. 11.di. caſados.lin.17.di las.fol.105.pag.1.li.1.di.muger. lin.17.di.ſam.fol.108.pag.2.li.18 di alguno.fo. 111.pag.1.lin.3.di.riran.pag.2.lin.20. di.coſtumbre.fol.112.pag.2.lin.22.di forma.

¶ *Emendadas las erratas como aqui van, eſtà eſte Libro bien y fielmente impreſſo, conforme a ſu Original.*

F. Pedro de Aragon,
Predicador.

TABLA.

ESTA ES VNA TABLA SVMARIA DE LAS MATE-

rias y cosas mas notables, que se contienen en las Aduertencias arriba scriptas para los Confessores de los Naturales y sus Ministros.

❋

¶ *Tambien ay en ella algunos casos para consuelo de los Ministros, en el interin que sale la tercera parte.*

¶ Absolucion y absoluer.

¶ Se puede dar al penitente, aunque no tẽga contricion de sus peccados, ni perfecta displicencia de la culpa, por que basta que tenga attricion. fol. 2. pag. 1. &. 2.

¶ Y al que niega su peccado en la confession. fo. 8. pag. 2.

¶ Y condicionalmẽte donde no se sabe claro si ay materia suficiente. fo. 9. pag. 1.

¶ Y al enfermo, aunque el Sacerdote no aya entendido bien sus peccados. fo. 9. &. 10.

¶ Y al mudo, que se confiessa por señas. fo. 11. pag. 1.

¶ Y al que perdio la habla antes de la con

feſsion auiendola pedido antes de perderla. fo.17. pag. 1. &. 2. fo.18. & fo.23. &. 24.
¶ Y ſi el confeſſor tuuiere ſcrupulo de la ſub conditione. fo.19. pag.2. & fo.20.
¶ Puede ſe dar de la deſcommunion, ſuſpenſion, y entredicho, al que perdio ſubitamente la habla. fo.21. pag. 2.
¶ Puedela dar qualquier Sacerdote ſimple [no hauiendo cõfeſſor idoneo] a la hora de la muerte de todos los peccados, cenſuras. &c. fo.22. pag.1.
¶ Puedeſe dar por la Bulla al que perdio la habla, y mueſtra ſeñales de contricion, y cõcederle las Indulgencias en ella contenidas fo.24. pag. 1.
¶ Deueſele dar luego en oyendo vn peccado al enfermo, o herido, que ſe teme accelerarſele la muerte y que ſe morira entremanos ãtes de acabar ſu cõfeſsiõ. fo.24. nu.20.
¶ Y en tiẽpo de neceſsidad, baſta dezir Abſoluo te, cõ intencion general de abſoluer de todas las cẽſuras, y peccados. fo.24. &25.
¶ Puedeſe dar al Indio, y hombre rudo aunque no ſepa la doctrina Chriſtiana en particular. fo.36. pag.2
¶ Y al que ſabe reſponder a las preguntas de

de la doctrina Christiana. fo. 37. pag. 1.

¶ Por la Bulla de Paulo. 3. que comiença Altitudo diuini consilij, puedẽ todos los Obispos de las Indias [y aquiẽ ellos especialmẽte dierẽ su auctoridad] absoluer a los Indios de todos los casos reseruados alaSilla Apostolica, aunque sean de los contenidos ẽ la Bulla de la Cena del Señor, donde dize. Tam vobis qui in partem Apostolicę solicitudinis assumpti estis, quàm ijs quibus super hoc vices vestras specialiter duxeritis cõmittendas. &c. Ex quo falsũ & periculosum est, quod habetur in Manuali Mexicano excusso anno Domini. 1568. fo. 134. vbi dicitur. Sed annotandum est, ꝙ Neophyti ĩsti in hoc Nouo Orbe degẽtes, retinent priuilegiũ à Summo Christi Vicario Paulo. 3. Pont. Maximo prędstitum, in quo illis conceditur, ꝙ à quibuscunque casibus etiam Sedi Apostolicę reseruatis, & in Cœna Domini legi cõsuetis, illorum Vicarij, & animarum suarum curam gerentes, illos in foro conscienciæ, imposita pęnitencia salutari, absoluere possint. Hoc ibi. Quod quidem est falsum nam solis Episcopis conceditur, & illis, quibus ipsi suas vices commisserint,

rint, non autem Indorum Vicariis, aut Curatis. Vnde merito hoc corrigitur à Concilio Limensi, in Confessionario excusso anno Domini. 1585. vbi postq̃; prędicta verba Concilij Mexicanensis referuntur, statim additur. Entiendese teniendo los Curas, o cõfessores communicada esta facultad por el Obispo, y no de otra suerte. &c.

¶ La misma auctoridad tienen los Prouinciales de las Ordenes Mendicantes por concession de Leon. 10. Adriano. 6. Nicolao. 5 y otros Summos Pontifices, y assi podran communicarla a los confessores para absoluer a los Indios de todos los casos reseruados, aunque sean de los contenidos en la Bulla de la Cena del Señor.

¶ Por Bulla de Gregorio. 13. a instãcia de la Magestad Catholica, se concede a todos los Arçobispos y Obispos de las Indias, y a las personas aquien ellos en esta parte cometieren sus vezes, que puedan absoluer de crimen de heregia, y idolatria, y otros qualesquier casos reseruados, assi en el fuero de la consciencia, como é el fuero exterior a qualesquier Indios, hombres y mugeres, y assi mismo a los que fueren nascidos de

Indios

Indios y Mauras, o de Mauros y Indias, imponiendoles alguna penitencia saluda - ble conforme a su culpa. Y declara su Sanc tidad, que quanto a esto no estorua el hauer declarado q̃ por la Bulla de la Cruzada no se concede absoluer de caso de heregia. Por quanto a los Indios, y personas dichas, no se deroga el dicho priuilegio, y facultad de poderles absoluer de heregia, y de los de - mas casos reseruados. Ex literis authenti- cis Gregorij. 13. daris. 1. Ianuarij anno. 1583. Fue embiado este Breue por el Commissa- rio General de la Santa Cruzada Don Tho mas de Salazar, y añadiose a los priuilegios vistos por el santo Cõcilio Prouincial, por mandado del Reuerendissimo Metropolita- no. Ex Confessionario Limensi.

¶ ABVSIONES.

¶ Antiguas destos Naturales. fo. 15. pag. 2. hasta. fo. 111.

¶ Abusiones Ydolatricas. fo. 112.

¶ AFEYTES.

¶ Venderlos a las mugeres que vsan bien dellos es licito. fo. 31. pag. 2.

¶ TABLA.

¶ Venderlos a las que vſan mal dellos, es peccado mortal. fo.32. pag. 1.

¶ Vẽderlos a las perſonas que los vſan por liuiandad o jactancia, no es peccado mortal fo. 32. pag. 1.

¶ Y los que los venden indiferentemente a los que vſan bien y mal dellos, no ſon abſoluibles, haſta que dexen el tal trato. Lo proprio ſe hade dezir de los Pulqueros, y Pulqueras. fo.32. pag. 1. & 2. Y lo miſmo de los que venden Naypes. fo. 31. pag. 2. Mas veaſe lo que ſe dize, verb. vender.

¶ AYVNO.

¶ Pecca mortalmente el que eſtando obligado a ayunar, come ſegunda vez deſpues de la primera comida, pero por muchas veces que coma, no es peccado nueuo. Mas el que come carne en Viernes, o Vigilia, Sabbado, o Quatro temporas, pecca mortalmẽte, todas las vezes q̃ la come, fo. 29 nu. 23.

¶ El q̃ lo quebranta en Vigilia y Quatro temporas, quando caen en vn dia, ha de confeſſar entrambas circunſtancias, fo. 29. nu. 24.

¶ Auiendo neceſsidad no ſe quebranta comiendo

miendo a las ocho, o a las nueue del dia.
fo. 29. nu. 25. Especialmente los que tra-
bajan como estos Naturales, ibidem. No se
quebranta por beuer muchas vezes vino, o
agua, o cacao, antes o despues de comer, pe
ro si se quebranta beuiendo atole, almidon,
y otras cosas que de suyo non ordinantur
ad potum, fo. 30. nu. 26.
¶ Por la Bulla de Paulo. 3. que comiença.
Altitudo diuini consilij, no estan obligados
los Indios a ayunar mas dias de los Vier-
nes de Quaresma, el Sabbado Sancto, y la
Vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor le
su Christo.
¶ Y por el mismo Paulo. 3. les es permi-
tido y concedido comer ẽ Quaresma y en
otros dias de ayuno qualesquier manjares
que son concedidos, a los que toman la Bul
la de la Cruzada.

¶ Articulos de la Fee.

¶ Quales son obligados a saber los Natu
rales por simples que sean, fo. 34. pag. 1. &
sequentibus.
¶ No ay obligacion de saber el numero de
ellos, ni saberlos por su orden. fo. 34. pag. 2.

¶ ATTRICION.

¶ Basta para reſcebir la gracia Sacramental fo. 1. pag. 2. fo. 2. pag. 1. & 2.
¶ Basta para poder dar la absoluciõ, ibidẽ.

¶ BANAS.

¶ Denunciaciones y amoneſtaciones ſon vna miſma coſa, y ſon los pregones que en la Yglesia deuẽ preceder a los deſpoſorios. En las quales denſiciaciones y en las otras ſolemnidades, o ceremonias que no ſon de eſſencia del Matrimonio pueden diſpenſar los Padres de la Compañia de Ieſus, y los demas Mendicantes, cum Neophytis vtriuſq; Indię, cum id expedire, aut neceſſarium videbitur, omittere, prolemq; ſuſceptam, aut ſuſcipiendam legitimam declarare. Ex Compendio Indico Euerardi Mercuriani, verb. Diſpenſatio. §. 6. Esto concedio Gregorio. 13. a. 17. de Iulio de. 1577. Y el Padre Focher. 2. p. Inſtructionis ſimplicium, art. 2. veritate. 2. dize. Que pueden diſpenſar en ellas los Miniſtros, que tienen auctoridad de vſar de los Breues Apoſtolicos concedidos a los Miniſtros deſtos Naturales, o de otros quales quier Neophytos, aunque le pa-

resce no se dexen en ninguna manera sin vr
gente necesidad. Lo qual es muy confor
me al Concilio Tridentino, y al Derecho
cõmun, in cap. Finali, de Clandest. Despon.

¶ BAPTISMO.

¶ Ase de dar al que pierde la habla, auien-
dolo pedido antes. fo. 17. pag. 2.

¶ BAPTISTERIO.

¶ El Baptisterio de q̃ vsamos los Religio-
sos de la Orden de nuestro Seraphico Padre
Sanct Francisco, y otros muchos Ecclesiasti
cos, es Romano y sacado de verbo ad verbũ,
de vn Missal Romano impresso en Venecia,
como testifica el padre Focher auerlo oydo
del mismo Obispo de Tlaxcalla Don Fray
Martin de Hojacastro. El qual lo vio y di-
xo al dicho padre Focher. Por que como
vuiesse duda entre los Obispos desta Nue-
va España acerca del dicho Baptisterio, fray
Pedro de Gãte [vno de los tres primeros Re
ligiosos que vinierõ a esta Nueua España]
se lo mostro en el dicho Missal. Y de cinco
Obispos que auia en esta Nueua España aia
sazon [que fue año de. 39.] los quatro que

se hallaron presentes, lo aprouaron, y dierõ licencia, para que se víase del, como refiere el Padre Fray Thoribio Motolinia en su libro de los Ritos costumbres, y conuersion de los Indios, en la segunda parte cap. 16. De lo qual consta ser de grãde auctoridad el dicho Baptisterio para poder Baptizar por el assi à Indios, como à Españoles, ẽ el interin q̃ otro Concilio Prouincial determine otra cosa, o de otro, por donde los Ministros ayã de administrar el Sancto Baptismo. Y vsando los dichos Obispos de la auctoridad que dio el Papa Paulo. 3. à. 1. de Iunio del año de 1537. en la Bulla que comiença, Altitudo dĩuini consilij, [la qual se guarda authẽtica ẽ el conuento de S. Augustin, y .S. Frãcisco] ordenaron, vt quì in posterum extra vrgẽtẽ necessitatẽ sacrum Baptismia ministrarẽt, ea obseruarent, quę ab Ecclesia obseruant, oneratis super tali necessitate conscientiis eorum. Extra quam neceſſitatem saltim hæc quatuor obseruentur. Primum, aqua sacris actionibus sanctificetur. Secundum Catechismus, & exorcismus fiat singulis. Tertiũ Sal, Saliua, Capillum, & Candela ponatur duobus, vel tribus, pro omnibus vtriusq; sexus

ſexus, tũc baptizandis. Quartum Chriſma ponatur in vertice capitis, & Oleum Cathecumenorum ponatur ſuper cor viri adulti, puerorum & puellarum, adultis vero mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitię demonſtrabit. Y declararon, que aunque Paulo. 3. no dize expreſſamente que ſe ponga Olio en los hombros y eſpaldas del baptizando es coſa clara que ſe deue poner conforme ala ãtigua y vniuerſal coſtumbre de la Yglesia. Demanera que en el baptiſmo de los Indios ſe puede poner a dos ſolos [a ora ſeã hombres, aora mugeres] la Sal, Saliua, Capillo, y Cãdela. Veaſe el Catechismo Tridentino en la declaracion de las ceremonias del Sancto Baptismo, dõde parece claro, quã cõforme es eſte Baptiſterio [de q̃ tratamos] à aquel, cuyas ceremonias alli declara.

¶ Bendiciones Nupciales.

¶ Tẽgo en mi poder vn teſtimonio firmado del Padre Viſitador de los Padres Dominicos por el q̃l teſtifica poderſe dar las Bẽdiciones nupciales à los Naturales, en los tiẽpos por la Yglesia vedados, el qual teſtimonio es ẽ eſtamanera. Doy fee q̃ vino a mis manos vn

Bre

Breue Apostolico expedido ẽ Roma el año de. 1591. en el qual se concede que por espacio de doze años, puedan velarse los Indios en los tiempos vedados. Y esto vsamos ẽ estas Prouincias. En sancto Domingo de Mexico, oy Lunes. 16. de Agosto de. 1599. fray Lucas Gallego, Vicarius Generalis.

Este Breue dizen esta en la prouincia de S. Vicente de Chiappa de los padres Dominicos y en auiendole, se pondra en el Calendario de nuestra Orden puntualmente el dia q̃ que se acaba. Aunque por diuersas vias se ha embiado a pedir su prolongacion.

¶ A se dudado si quãdo se casa vn soltero q̃ nũca fue casado cõ viuda, podrã los tales recebir las Bẽdiciones Nupciales. El Manual nueuo impresso ẽ Salamanca apud Guillelmum Foquel año. 1585. y de que se vsa en algunas partes, por mandado de Don Pedro Moya de Cõtreras Arçobispo que fue desta ciudad de Mexico, dize desta suerte. Secundę nuptię, non sunt benedicendę. Illę vero censentur secundę [vt non benedicantur] quæ sunt secundæ ex parte fœminæ, quamuis sint primę ex parte viri. Nec refert, an ipsa vidua, secundo nubens, sit virgo, vel

non

non, ſed an ſit ſemel benedicta, vnde, quę ſe
mel nupſit, ſed ante Benedictiones receptas
vidua facta eſt, cum poſtea iterum nubit, be
nedicenda eſt, & quæ ſemel eſt benedicta,
non eſt iterum benedicenda. Demanera [cõ
forme aeſto]que ſi vn ſoltero que no ha ſido
caſado ſe caſa con viuda que ya reſcibio Bẽ
diciones nupciales, o con vna donzella que
auiendolas reſcebido enuiudò ſin cõſumar
el Matrimonio, que a los tales no ſe han de
dar las Bendiciones nupciales. Mas ſi vn
ſoltero o viudo ſe caſa con alguna donzella
o ſoltera o viuda que ſin reſcebir las Bendi-
ciones nupciales conſumio el Matrimonio
a los tales ſe les deuen dar las Bendiciones
nupciales.

¶ No obſtante eſto, el Manual Seuillano, y
el Mexicano hecho por mandado de Don A
lonſo de Montufar Arçobiſpo de Mexico,
manda. Que ſi qualquier de los nouios ma
rido, o muger, no vuiere reſcebido las Ben
diciones, que mereſca auer las dichas Ben-
diciones el vno por el otro, por que la De
cretal Capellanum de ſecundis nuptiis eſta
derogada por vna Extrauagante del Papa Iuã
22. La qual ſe hallara en la. 2. p. deſtas Ad

uertencias. fo. 264. pag. 2. De lo qual queda resuelta la duda. Por lo qual el Reuerendissimo Señor Obispo de Tlaxcalla Don Diego Romano ha mandado en todo su Obispado, que los Curas y Beneficiados, den las Bendiciones nupciales conforme al Manual Mexicano, y no conforme a lo que esta enel impresso por Foquel. Y assi muchos Ecclesiasticos se han conformado con este parecer y Extrauagante del Papa Ioã. 22. de la qual dize el Padre Focher que no es priuilegio de la Yglesia de Seuilla sino Derecho commun, que deroga la Decretal Capellanum que fue mucho primero. Lo mismo casi dize el Padre Maestro Fray Alonso de la Veracruz. Y esta costumbre se ha guardado ẽ toda esta Nueua España, hasta que el dicho Arçobispo Don Pedro Moya, mando que se guardasse lo que ordena el Manual de Foquel. Pero ni esto puede prescribir costumbre. Ni el Arçobispo puede impedir la Decretal Extramagante de Ioan. 22. Por lo q̃l vsando della, podra el que quisiere bendezir las segundas nupcias conforme a lo ordenado por el Manual Mexicano. Y el q̃ hizo el Manual de Foquel, no deuio de ver la dicha

Extrauagante de Ioan.22. que si la viera, no creo yo que la contradixera, pues no ay razon para ello. Veaſe fray Manuel.1.p. Sũme cap. 236. Concl. 4.

¶ El Concilio Tridentino. Seſſione. 24. cap. 10. de Reformatione, ſeñala el tiempo en que ſe pueden dar las Bendiciònes nupciales, y el tiempo en q̃ no ſe haude dar, mas no ſeñala pena, al que las diere. Por lo qual queda al arbitrio del Iuez Eccleſiaſtico, como dize Salzedo en ſu Practica criminal. cap. 74. lit. F.

¶ BORRACHEZ.

¶ No es cauſa baſtante, para por ella priuar al Indio de la communion de la Sancta Euchariſtia. fo. 57. pag. 2.

¶ Siendo muy vſada y frequentada haze al hõbre indigno de la cõmunion. fo. 57. pag. 2.

¶ No es el mayor de los peccados. &c. fo. 57. & ſequentibus.

¶ La que es con perdida de Iuizio, ſe declara por ciertos vocablos. fo. 77. nu. 41.

¶ CARNE.

¶ No ſe hade comer ẽ Sabbado, dõde no ay

vſo

vso y costumbre dello. fo. 25. nu. 21. fo. 27.
pag. 2.
¶ No la pueden comer los Indios en Sabba
do sopena de peccado mortal. fo. 26. pag.
1. & 2.
¶ Bien se puede comer en Viernes y Sabba
do cayendo la Natiuidad de Nuestro Señor
Iesu Christo en los tales dias. fo. 27. pag. 2.
Y el año passado de. 1599. que cayó en Sab-
bado la Natiuidad de Christo Nuestro Re-
demptor, se comio carne en esta ciudad de
Mexico con paresçer y beneplacito del Or
dinario
¶ Comida en dias de Ayuno pecca el que
la come, toties quoties. fo. 29. nu. 23.

¶ CASADOS.

¶ Los que vienen a confessarse para casar-
se y disparan ẽ el numero de las vezes que
se han communidado, pueden ser absueltos.
fo. 7. §. 5. Y como se aura el confessor con
ellos, ibidem.
¶ De incesto y Matrimonio. fo. 85. pag. 2.
& sequentibus.
¶ Caso propuesto al padre maestro fray A
lonso de la Veracruz, y su respuesta nota-

ble

ble. fo. 87. pag. 2.
¶ Casos propuestos al Padre Focher. fo. 3 pag. 2. fo. 6. pag. 2. fo. 8. pag. 1. &. 2. fo. 16. pag. 2. fo. 18 vsque ad. 24. fo. 25. nu. 25. & sequentibus. fo. 28. nu. 22. fo. 31. nu. 27. & sequentibus. fo. 92. nu. 10. per totum fo. 97. pag. 1.

¶ CATECHISMO.
¶ Breue, por el qual pueden ser instruydos los Naturales. fo. 37. hasta. 39.
¶ Mayor, donde ay muchas cosas pertenecientes, a la doctrina destos Naturales. fo. 39. col. 2. & sequentibus.

¶ CIRCVNSTANCIAS.
¶ Necessarias, se han de preguntar en la cõfession al penitente, y no superfluas. fo. 13. pag. 1. & 2.

¶ Commissario de la Cruzada.
¶ Puede dispensar con el incestuoso, para poder pedir el debito a su consorte. fo. 91. pag. 2.
¶ Puede dispensar in foro conscientię para reualidar el Matrimonio de los que se casa

ron in facie Eccleſię auiendo impedimento dirimente, con tal, que quando contraxeron Matrimonio la vna de las partes, no ſupieſe el tal impedimento, por que ſi los contrayentes lo ſabian, no puede el dicho Commiſſario diſpenſar en eſte caſo. fo. 96. pag. 1, &. 2. Pero, ſi, los confeſſores de las Ordenes Mendicãtes, por vna conceſſion de Leõ 10. fo. 97. pag. 1. & 2.

¶ Complice en el delicto.

¶ En ninguna manera ſe permita deſcubrir. fo. 14. nu. 13.

¶ COMMVNION.

¶ Es precepto diuino, y obliga in re, vel in voto, y cada año. fo. 54. nu. 34. & fo. 55.

¶ Y para cumplir con eſte precepto, baſta cõmulgar ocho dias ãtes de Paſcua, o otros ocho deſpues, ſegũ la cõceſſion de Eugenio 4. y en Eſpaña, por conceſſion de Clemente 7. cũplen los fieles cõ eſte preeepto, cõmulgando deſde el principio de Quareſma, haſta la Dñica in Albis, incluſiue. fo. 55. pag. 1.

¶ Eſte precepto de cõmunion no obliga a los niños. fo. 55. col. 2.

¶ Obliga

¶ Obliga à los Indios adultos capaces de razon y ladinos, a reſcebir el ſancto Sacramento. fo. 55. pag. 2.
¶ Son obligados los Naturales a la cõmunion por precepto diuino y humano. fo. 56. pag. 1. fo. 68. nu. 36.
¶ Las razones que dan algunos para no adminiſtrarla, a eſtos Naturales. fo. 56. nu. 35.
¶ Donde tambien ſe reſponde baſtantemẽte à las dichas razones, y inconuenientes q̃ ſe alegan, para no adminiſtrarla a los Indios ibidem.
¶ Para adminiſtrarla ſin ſcrupulo inſtruya el cõfeſſor a ſu penitente cõ las pregũtas y reſpueſtas que eſtan fo. 67. pag. 2. & fo. 68.
¶ Recibiendo la cõmunion al tiempo del morir, profeſſamos que partimos de la vida mortal, como miembros, que en Chriſto viuen vida ſpiritual. fo. 71. pag. 1.
¶ Noſe ha de negar a ningun peccador por malo que ſea, quando eſta enfermo, y el Sacerdote le compela a recebirlo. fo. 68. nu. 36 per totum.
¶ El que eſtando en peccado mortal commulga a muchos, no pecca mas de vn peccado

peccado mortal, por que aunque ſean diſtin ctos actos, ſe reputan vn miſmo acto, in ge nere moris. Vide infra, verb. Miſſa, in fine.

¶ CONFESSION.

¶ In articulo mortis obliga a hazerſe por interprete, quando no ay otro remedio. fo. 10. nu. 9.

¶ No obliga a hazerſe por interprete quan do ay rieſgo, o temor prouable que la reue-lara el interprete, ibidem.

¶ Obliga al mudo que puede ſer inſtruy-do, para que por ſeñas pueda confeſſar algũ peccado. fo. 11. nu. 10.

¶ Deue reyterarſe quando el penitente de-xó de confeſſar por verguença, o miedo al-gun peccado, ſi ſe confieſſa con otro confeſ ſor, pero ſi ſe confieſſa con el miſmo aquien dexo de confeſſar aquel peccado, o peccados no es neceſſario repetir la cõfeſſion, ſino de zir los peccados que dexo. fo. 11. nu. 11.

¶ Es neceſſario repetirla quando al penitẽ te ſe le oluido de confeſſar algun peccado por ignorancia craſſa, o afectada, pero no eſta obligado a reyterarla para confeſſarſe del peccado q̃ ſe le oluido en ella, ſi ſe apare jo denidamẽte para cõfeſſarſe. fo. 14. nu. 14.

¶ Ha

TABLA.

¶ Ha de ser de todos los peccados mortales, por muchos graues, y occultos que sean auiendo precedido diligente examen y preparacion. fo. 21. pag. 1.

¶ CONFESSOR.

¶ No se affixa de ver que el penitente viene [alparecer] sin cõtricion, y dolor de sus peccados, y como se aura con el, en este caso. fo. 1. §. 1.

¶ Como se hade auer con el penitente que responde que cometio tantas vezes vn peccado de cierta specie, y por aquel numero se va en los demas. fo. 2. §. 2.

¶ No se deue affigir por saber el numero cierto de los peccados, y como se aura en este caso, ibidem.

¶ Como se aura cõ el penitente, que confiessa auer dexado de confessar algunos peccados por verguença, o temor, y no le puede persuadir aque tiene obligaciõ de cõfessarse otra vez de todos aquellos, que aliàs auia confessado por auer sido inualida la cõfession, y el penitente insiste que solos aquellos que agora dize, dexo, y que essos dize, y no los demas por que ya los ha dicho o-

otra vez al padre. fo.4. nu.3.
¶ Con hazer de su parte lo que puede, segũ la capacidad de su penitente, puede, no solamente no formar scrupulo en absoluerlo, si no tambien quedar consolado, entendiendo que su absolucion es fructuosa, ibidem. fo. 5. pag. 1. &c.
¶ Como se avra en el imponer de las penitencias con los Naturales, no queriendo obligarles a ellas so pena de peccado mortal, y dandoselas faciles, y aquellas, a que ellos son inclinados. &c. fo. 6. §.4.
¶ Como se avra el confessor con dos penitentes que confiessa, para auerlos luego de casar y discrepan notablemente en el numero de las culpas, de auerse communicado antes de tomarse las manos, y el abuso que en esto ay. fo. 7. nu. 5.
¶ Como se avra con las personas, que apenas halla peccados de que absoluerles. fo, 9. §. 6.
¶ Como se avra en la Quaresma con el penitente rudo, que se viene a confessar, o lo traen por fuerça sin auerse examinado, ni pẽsado sus peccados. fo.9. nu.7.
¶ Como se avra el Sacerdote, que no sabe mucha

mucha lengua yendo por vn camino, y le llaman a confeſſar vn Indio, que eſta malo. fo. 9. nu. 8.

¶ Como ſe avra con el penitente que deſpues de auerle confeſſado cinco, o ſeys vezes, quando ſe reconcilià para cõmulgar le dize que dexò tambien de confeſſarle por miedo, o verguença algun peccado, o peçcados. fo. 11. nu. 11.

¶ Deue preguntar a ſu penitente, y darle conſejo y remedio para ſus culpas y peccados. fo. 12. pag. 1.

¶ Dexe dezir al penitente ſus peccados, ſin yrle a la mano por ruda y torpemente que los vaya diziendo. fo. 12. pag. 1.

¶ Mejor es que oyga dos penitentes como conuiene, que muchos mal oydos. fo. 12.

¶ Deue procurar con todas ſus fuerças atraer al penitente a grande aborreſcimiento del peccado, y a firmiſsimo propoſito de nunca mas boluer a offender a Dios. fo. 12. pag. 2.

¶ No ſea moleſto en demaſiadas preguntas, eſpecialmente en coſas deshoneſtas. fo. 13. pag. 1. 2.

¶ Tẽga vn breue cõfeſſionario de las coſas

mas essenciales, por el qual examine sus penitentes. fo.13. pag.2.
¶ No permita al penitente nombrar al cõplice del peccado. fo.14. pag.1.
¶ Pregunte al penitente los peccados que se le oluidaron en la confession passada, y hagale que se acuse dellos. fo.14. pag.1.
¶ Como se ha de auer con los penitentes que dizen hauer leuantado testimonio. fo.14. pag.2.
¶ Como se ha de auer con los Indios de Obraje, y que han hurtado algo. fo.14. nu.16.
¶ Pregunte siempre a su penitente, si cumplio la penitencia, y conforme a su calidad cõmutesela. fo.15. pag.2.
¶ Puede commutar la penitencia impuesta por el primer cõfessor, sin oyr de nueuo los peccados del penitente. fo.15. pag.2.
¶ Haga restituyr lo que se huuiere lleuado en logro. fo.15. nu.17.
¶ Como se aura con el enfermo, o herido, que pide confession, y quãdo llega le halla sin habla, pero con muestras de contricion. fo.17. & sequentibus.
¶ Donde se hallaran muchas cosas y muy notables del Padre Focher a este proposito.

Deue

Deue dar el Sacramento de la Eucharistia y Extremaunction al dicho. fo. 19. & sequentibus.

¶ Como se aura con el enfermo, que esta en lo vltimo y apenas puede hablar, y dize que ha muchos años que dexo de confessar vn peccado mortal. fo. 24. nu. 20.

¶ Para absoluer de censuras y de peccados basta dezir. Ego te absoluo. fo. 24. 25.

¶ Aduierta al penitente que tantas vezes pecco mortalmente, quantas comio carne en dia prohibido, y otras circunstancias a cerca desto. fo. 29. nu. 23.

¶ Como se aura con los Pulqueros, y que venden vino. &c. fo. 31. nu. 27.

¶ Puede absoluer al Natural, que no sabe la doctrina Christiana por su orden. fo. 33. &. 37.

¶ Instruya al penitente en el mysterio de la Trinidad, acerca de la vnidad de la essencia, y distincion real de las personas. fo. 52. pag. 2. & sequentibus.

¶ Aduierta si en el pueblo donde estan las solteras no se quieren casar con biudos, y otras cosas. fo. 54. &c.

¶ Instruya al penitente en las cosas necessarias

sarias para la cõmunion, y como. fo.67.68.
¶ Compela al idoneo a que reciba el Sanctissimo Sacramento, especialmente estando enfermo, y en este caso, a ninguno desseche antes procure que lo resciba. fo. 73. pag. 2. fo. 54. pag.2. & sequentibus.
¶ Aduierta la differencia que ay, de Onitlahuan, a Onixocomic. fo. 77. pag. 1. 2.
¶ Y la que ay de deseos determinados, apacerle bien alguna persona. fo.77. pag. 2.
¶ Enseñe al penitẽte a formar actos de cõtricion, y como. fo. 78. pag. 1. 2.
¶ Como se avra con el penitente, que dize que conocio a vna deuda en primero, o segũdo grado, de la persona conquien se quiere casar. fo. 92. 93.94.
¶ Como se avra con el penitente, cuyo Matrimonio fue nullo por algun impedimento dirimente. fo.94.
¶ Como puede dispensar en el impedimento occulto del Matrimonio, que fue nullo. to. 97. pag.1. & 2.
¶ Note vna opinion muy fauorable de Soto para cõ los Naturales, el qual dize. Que si vno tuuo parte con vna hermana de su muger, sabiendo claramente serlo, mas ignorando

do

do la pena pueſta en derecho contra los incestuoſos, le eſcuſa de las penas del inceſtuoſo. fo. 89. col. 2.

¶ El confeſſor de los Naturales, deue preguntar al penitente que confieſſa para caſar ſe; ſi ſe communìco con el conſorte, ſi el no lo dize, por que por marauilla dexan de tratarſe maritalmente antes de deſpoſarſe. fo. 7. §. 2.

¶ Es obligado ſopena de peccado mortal à preguntar lo que vee, cree, y aduierte ſer neceſſario, para que la confeſſion ſea entera y fructuoſa. fo. 8. pag. i.

¶ Tambien es obligado à preguntar diligẽtemente al penitẽte que vee, deſcuydado en coſas de ſu conſciencia, y que no ha hecho la deuida diligencia. fo. 8. pag. i.

¶ Preguntele y examinele acerca de aquellas coſas, en que ſegun ſu eſtado, o officio le parece que puede auer peccado, no ſiendo moleſto ni muy menudo: fo. 8. pag. i.

¶ No eſta obligado a preguntar al penitente, ſi es perſona que no eſta muy cargada, y q̃ dize, que ha hecho ſu diligencia para acordarſe de ſus peccados. fo. 8. pag. i.

¶ Confeſſores que en el ayre deſpachan, y

otros

otros que no acaban de soltar al penitente fo. 11. 12.

¶ No estan obligados a preguntar lo que puede hauer cometido el penitente, sino solo aquello, en que cõmunmente suelen delinquir los de su calidad. fo. 13. pag. 1.

¶ Hallaran preguntas que puedẽ seruir de Catechismo. fo. 37. pag. 2.

¶ Los confessores de Españoles de las Ordenes Mendicantes approbados por el Ordinario, y señalados de sus Prouinciales, pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su consorte. fo. 91. pag. 1.

¶ Y los confessores de los Naturales hechos en capitulo, o fuera del, por la autoridad que el diffinitorio dio al Prouincial para hazer confessores, pueden dispensar con los Naturales incestuosos.

¶ Los confessores de Indios y de Españoles desta prouincia del Santo Euãgelio, tienen autoridad por constitucion de la Prouincia, para vsar de los Breues Apostolicos in foro conscientię. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ Confessores Clerigos, aunque sean Curas, o Beneficiados, no pueden dispensar cõ

los

los incestuosos, ni reualidar Matrimonios hechos con impedimentos dirimentes, sin auctoridad del Obispo, o del Commissario de la Cruzada. fo. 95. pag. 2. fo. 94. pag. 1. & sequentibus.

¶ CHRISTIANO.

¶ Por simple q̃ sea tiene obligacion de cre er explicitamẽte que ay vn Dios. &c. fo. 34.

¶ No esta obligado a saber de memoria el numero de los Sacramentos, ni los diez mã damientos, por que basta que sepa estos dos principios. Lo que no querrias para ti no lo quieras para tu proximo, y lo que querrias para ti, esso quiere para tu proximo. fo. 35. pag. i.

¶ DEBITO CONIVGAL.

¶ Se puede pagar sin peccado antes, o des pues de la cõmunion, y como. fo. 73. nu. 37.

¶ Y en tiempo de menstruo, sin peccado, del que lo pide, o paga. fo. 78. nu. 43.

¶ Para pedirle no tiene necessidad de dis- pensacion la persona que pecco con consan guinea propria. fo. 85. nu. i.

¶ No lo puede pedir el consorte que ha co nocido

nocido a alguna deuda de su müger dentro del segundo grado incluſiue, ſi es peccado ẽ alguna manera publico, pero podrale pedir ſin peccado, ſi es ſecreto. fo.88. y. 89.

¶ Y ſi en alguna manera es publico el inceſto, pecca el que pide el debito toties, quoties exigit. fo.90. pag.1. &.2.

¶ No puede ſer pedido del inceſtuoſo ſin diſpenſacion, ſi aliqualiter es notum peccatum. fo.89. &. 91.pag. 1.

¶ Y quien puede diſpenſar, ibidem.

¶ El que conocio a vna hermana de ſu muger, &c. no ſabiendo que lo era, no incurre en la pena del inceſtuoſo, eſto es, de no poder pedir el debito conjugal, ni en pena de no poder caſarſe con otra, fo. 92. pag. 1.

¶ Ni el que eſtando borracho conocio a ſu hermana, o cuñada cometio inceſto, ni nueuo peccado. &c. fo.92. pag.2.

¶ El que conoſcio a vna deuda de ſu conſorte dẽtro de tercero, o quarto grado no cometio inceſto, y aſsi podra pedir el debito a ſu conſorte, y deſpues de muerta podra ſin diſpenſacion caſarſe con otra. fo.86. pag.2. & fo. 87.

¶ DE

TABLA.

¶DESEOS DE PECCAR.

¶ Se han de examinar para entender quales llegan a peccado mortal, por la equiuocacion con que estos Naturales los dizen. fo. 77. nu. 42

¶ Dispensar y dispensacion.

¶ Pueden los Religiosos Mendicantes approuados por el Ordinario, y con auctoridad de sus Prelados con los incestuosos, para que puedan pedir el debito. &c. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ Los Obispos, y los que tuuieren su auctoridad tambien pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su consorte, y lo mismo puede el Commissario de la Cruzada. fo. 91. dag. 2.

¶ Para dispensar basta la actual voluntad del que dispensa. fo. 91. pag. 2. & 92.

¶ Como se avra el confessor que puede pis pensar con el penitente noble que, viniendo se a confessar para casarse descubre el impedimento dirimente [aunq̃ occulto] con que se quiere casar. fo. 94. pag 1. & 2.

¶ El q̃ conocio à vna deuda de su consorte

dentro

dentro de tercero, o quarto grado, no come tio incesto, y assi podra pedir el debito a su consorte, y despues de muerta podra sin dispensacion casarse con otra. fo. 86. pag. 2 & fo 87.

¶ El Obispo, o quien tuuiere su auctoridad, el Commissario de la Cruzada, y el cõfessor Mendicãte, que tiene auctoridad de su Prelado para esto, puede dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ El Obispo puede dispensar en el Matrimonio que vuo impedimẽto dirimente, quãdo el impedimento es occulto. fo. 95. pag. 1.

¶ Y dar su auctoridad aquien quisiere para dispẽsar en este caso. Y no es necessario que el dispensante ni dispensado tengan Bulla. fo. 95. pag. 1. & 2. & fo. 100. pag. 2.

¶ El Commissario de la Cruzada puede dispensar en el impedimento dirimente, quando es occulto, y vno de los consortes lo ignoraua quando se celebro el matrimonio [aunque despues de celebrado lo supiesse y hiziesse vida maridable con el consorte] para que denueuo se pueda celebrar entre si, o por otra via, pero sabiendo los dos consortes el

el impedimento dirimente con que presumieron cõtraher Matrimonio, y de hecho [é lo que fue de su parte] lo contraxeron: en este caso, no podra dispensar el Commissario de la Cruzada. fo. 96. pag. 2. & fo. 101. pa. 2.

¶ El confessor Mendicante approuado por el Ordinario y con auctoridad de su Prelado Prouincial, o Vicario General. &c. Podra dispensar en el Matrimonio nullo, por impedimento dirimente, para que de nueuo se pueda ratificar, entre los contrayentes, o en su presencia, como mejor estuuiere. fo. 97. col. 2. & fo. 102. & 104.

¶ El Concilio Tridentino, prohibe dispẽsar con los que a sabiendas se casan con impedimentos dirimẽtes de primero, o segundo grado. Y mucho mas lo prohibe, quando despues de casados se atreuieron a consumar el Matrimonio. fo. 96. &. 97.

¶ Gregorio. 13. à. 17. de Iulio del año de. 1577. concedio al General de la Compañia de Iesus, y a todos los Sacerdotes della [nõbrados por el] que estan en qualquier parte de las Indias, que puedan dispensar ẽ el fuero interior y exterior, con los Indios, para que se casen en qualesquier grados de affi-

nidad, o consanguinidad, que no sean prohi bidos por derecho diuino. Y si estuuieren ya casados [aunque lo ayan hecho a sabien das teniendo noticia del impedimento] para que puedan de nueuo contraher el tal Matrimonio. En el fuero exterior, se ha de hazer esta dispensacion con auctoridad del Ordinario, y de vn Sacerdote de la Compañia de Iesus, como dispone el dicho Pontifice Gregorio. El qual concedio este priuilegio por veynte años, hasta el de. 1597. Mas en el fuero interior, basta la facultad de alguno de los confessores de la dicha Compañia, y en este fuero es perpetuo priuilegio. Y Gregorio. 14. à. 21. de Setiembre de. 1591. confirmò este mismo priuilegio, y lo estendio y alargó otros veynte años mas, scilicet hasta. 21. de Setiembre de. 1611.

¶ Los Religiosos Mẽdicãtes gozan de este Breue, por la communicacion de los priuilegios. Y el Padre Maestro de la Veracruz, en su Compendio, verb. dispensare, dize acerca desta concession de Gregorio. 13. Sed absq; ista limitatione, est concessum in Nouo Orbe, scilicet por Leon. 10. Adriano. 6. y otros muchos Summos Pontifices.

¶ En

¶ En el mismo Breue da tambien su auctoridad a los dichos Religiosos, para que puedan dispensar cõ los incestuosos, y absoluer los in vtroq; foro de las censuras, que por auer contrahido Matrimonio en grados prohibidos vuieren incurrido, iniuncta eis [pro modo culpę] pęnitentia salutari.

¶ El Padre Focher en vn breue Compẽdio que hizo, de los Breues concedidos por diuersos Summos Pontifices, à los Religiosos Mendicantes, pone muchas cõcessiones, en las quales hallaran los Ministros destos Naturales muchas cosas dignas de notar, y diuersas dudas resueltas, y por esso me parecio ponerlas aqui, para su consuelo.

¶ Primeramente, en la sexta cõcession dize assi. Fratres Mendicantes possunt dispensare, in voto castitatis simplici, quando verisimiliter timetur de incontinentia, ar.c.Veniens. Qui Cleri. vel, vouen, quia tũc Papa dispẽsat. vt patet per. d. c. veniens. Etiã Episcopus in hoc potest dispensare, secundum Specu. Ioan. An. Car. Panor. Ange. & Roselã, quod tamen Sil. votum.4. q.4. limitat, quando recursus haberi nõ potest ad Papam, nisi periculo interueniente ex mora.

Quoniam ex cõcessione Gregorij.9. & Nicol. 4. possunt fratres in partibus infidelium omnia illa facere, quæ ad Dei gloriam animarumq; salutem, videbunt pro loco, & tẽpore, pertinere.

¶ Idem dicendum de eo, qui vouit nunquã contrahere Matrimonium. Hoc nota pro his Indis, & pro quibusdam mulierculis similia facientibus vota, postea incontinenter viuentibus, vel verisimiliter & probabiliter timetur de eorum incontinentia. ar. d. c. Veniens

¶ Adde, ꝙ si is qui vouit castitatem, contrahit Matrimonium, & consummat, peccat. Sed reddere tenetur postea debitum, petere autem non potest secundum Richard. & Scotum in.4.d.38. Fratres vero possunt [virtute suorum indultorum] cum eo dispẽsare, vt possit debitum petere. Quoniam secundum. S. Thom. qui in voto ipso castitatis potest dispensare, etiam potest dispẽsare vt debitum petat is, qui ius petendi nõ habet, vide Sil. vbi supra.

¶ Is autem qui vouit non nubere contrahendo Matrimonium, peccat, tamen postea potest sine dispensatione petere, ne dum red

dere

dere debitum, arg. eorum quę dicit Silueſt. vbi ſupra.

¶ In voto autem religionis ſimplici, fratres non diſpenſent, niſi forte cum Indis, licet, [vt arbitror] non ſit opus cū eis in hoc diſpenſare, cum certum ſit, ꝙ nulla eos recipiet Religio. In voto enim religionis, ſubintelliguntur iſtę conditiones, ſcilicet, ſi poſſum, vel ſi volunt me recipere, ſecūdum Archie. in. c. Fecimus. 12. q. 1. vide Sil. Religio. 2. q 17. Circa hoc nota, ꝙ ſi is qui voluit religionem, contrahit Matrimonium, & conſumat in hoc peccat, tamen poſtea poteſt petere debitum, nedum reddere, ſine diſpēſatione, quia ſicut tunc non tenetur ſeruare paupertatem, neq; etiam tenetur tunc ſeruare caſtitatem, ſicut neque obedientiam. Hæc Caie.

¶ Item, Fratres poſſunt, cōmutare vota alia Circa hoc exoratos, pervelim R. P. Prouinciales irritare omnia ſuorum ſubditorū vota, quæ poſt ſuam fecere profeſſionem, qa hoc poſſunt ſecundum Richar. in. 4. d. 38. Immo [ſecundū eundem] huiusmodi vota, niſi approbētur à Prælatis nulla ſūt, de hoc vide. Sil. votum. 3. p. 3. & votum. 4. q. 4.

particula. 9. Puto enim hoc valde expedire ipsis vouentibus, quibus tamen Prelati per hoc opera supererogationis facere [cessante ad hoc omni voto] non prohibebunt, dūmodo non sint in preiudicium Religionis.

¶ Idem en la. 7. concession. Fratres Mendicantes possunt dispensare in foro interiori, in omnibus impedimentis Matrimonij, que sunt de iure positiuo, & non de iure diuino. Et presertim post factum, & hoc quādo factum sic est occultum, quod probabiliter non debet deuenire in publicum, Roffen. in tractatu, de Matrimonio Regis Anglie. Ex hoc infertur, ꝙ in ipso foro interiori, possunt dispensare cum eo, qui contraxit cum ea, cuius matrem, aut sororem, aut eius aliquam cognouit prius cōsanguineam. Idem è contrario dicendum, de ea que nupsit viro, cuius quidē viri pater, aut frater, aut alius consanguineus, eam prius cognouit. Hæc si quidem impedimēta sunt de iure positiuo Ecclesiastico, secundum Sco. in. 4. d. 40. Abulen. 1. Reg. c. 8.

¶ Idem dicendum de eo, qui viuente vxore cōtraxit cū alia sciente, per verba de presenti, vel de futuro, sequuta copula carnali,

¶ Idem

¶ Idem dicendum eſſet de eo, qui machinatus eſt in mortẽ ſuæ vxoris, vel in mortem mariti ſuæ adulteræ, cum qua [mortuis præfatis, vel altero prę fatorum] contraxit.

¶ Adde, ꝙ etiam in præfatis exemplis & ſimilibus, fratres poſſunt diſpenſare in ipſo foro interiori, ante factum Matrimonium, quandoq;, ſicut & poſt factum, quando ſcilicet, aliàs probabiliter ſequeretur ſcandalum. Caſus eſt, ſi quis carnaliter cognouerit conſanguineam, ſuę ſponſę, ſiue ante ipſa ſponſalia de futuro, ſiue poſt. Et hoc ante Matrimonium, & à ſponſalibus reſilire non poteſt ſine probabili ſcandalo, aut ſine vehementi ſuſpitione, diffamationis ſuæ, & mulieris cum qua peccauit, quia forte diu ìpſi ambo qui peccauerunt, in eadem domo habì tauerunt, inſimul cum ipſa ſponſa. Et ſi intendat reſilire à ſponſalibus, nullam aliam poteſt prętendere cauſam legitimam reſiliẽdi, & tamen eius parentes, & ſponſæ etiam parentes penitus eum inducunt, vt Matrimonium cum ſua ſponſa contrahat. Quòd ſi noluerit ſtatim propter ſuſpitionem erũt probabiliter odia, & homicidia, inter ſpõſi & ſponſæ parentes, ſed & forte mulier, cũ

qua peccabit, ſuum confitebitur peccatum metu, & terroribus inducta, vnde erit periculum mortis ipſius ſponſi, qa forte illius mulieris parentes ſunt nobiles, aut potentes tunc fratres in tali caſu,& ſimilibus poſſunt diſpenſare in foro interiori, quãdo probabile eſt, quod illud peccatum non deueniet ad hominum notitiam. Quãdo autem probabile eſt, ꝙ peccatum deueniet in publicum, non diſpenſent fratres, niſi conformiter ad illa quæ nunc dicentur, de foro exteriori. Et quod dictum eſt de eo qui iam contraxit ſponſalia. Idem dicendum eſt de eo qui à ſuis inducitur parentibus ſpõſalia, vel etiam Matrimonium contrahere, cũ ea cuius conſanguineam cognouit, quando aliam non poteſt prętendere cauſam,propterquam non vult contrahere,& negare nõ poteſt, qui cum ea contrahat, ſine vehementi ſuſpitione peccati occulti, modo nunc dicto. Caſus eſt in filia alicuius nobilis cognìta per peccatum à conſanguineo illius, cui pater vult,ꝙ nubat, quæ nullam aliam poteſt invenire excuſationem non nubẽdi illi viro, niſi cum vehementi ſuſpitione ſui peccati, quod forte tunc detegere cautê eã ſuus indu

inducet pater, quo quidem detecto non solum erit diffamata, sed etiam sui concubinarij vita periclitabitur. Idem dicendum de aliis exemplis prius dictis. Hoc vtiq; probat per id quod dicit. B. Paulus. 2. Cor. 10. quando dicit, ꝙ potestas à Deo sibi data erat in ędificationem, & non in destructionem, Ecclesiæ enim ordinationes sunt, ad nutriendam Dei, & proximum charitatem Quod tamen non esset, si in præfatis casibus cogeretur quis, propter obseruantiam illorũ quę introduxit Ecclesia impedimentorum Matrimonij, suum detegere peccatum occultum, vel se reddere, & mulierem cum qua peccauit vehementer de suo occulto peccato suspectos. Hoc etiam probatur arg. eorũ quæ ponit Ang. dispensatio. q. 5. & Sil. dispẽsatio. q. 9. & in verb. Confessor. 1. q. 6. circa finem, idem etiam. Sil. votum. 4. q. 4. ¶ Adde, quod ipsi fratres etiam possunt dispẽsare cum eo, qui durãte Matrimonio cognouit cõsanguineã suę vxoris, vt possit petere debitũ, & vt possit morina vxore cũ alia contrahere, hanc enim duplicem pęnam incurrit propter incestum, vt patet. c. 1. de eo qui cognouit consang. vxoris suę. Vbi tria

nota,

nota. Primum, q̃ hoc intelligitur de inceſtu cum affinibus commiſſo tantum, & non de inceſtu commiſſo cum conſanguineis, ſecundum: S. Thom. Richar. Archi. Roſel. & Sil, vide Sil. Matrimonium. 7. q. 6. particula. 5. dimitte hic Angelũ. Sectiđ ũ, quoties talis inceſtuoſus ſine diſpenſatione petit debitum, peccat mortaliter, quia facit contra pręceptum Canonis, ar. c. 2. de Maio. & obedientia ſecundum Vincen, quem ſequitur Sil. Luxuria. q. 4. Idem dicendum, ſi contrahat cum alia Matrimonium, ſine diſpenſatione mortua vxore ſua, licet teneat Matrimonium, tamen peccat. ar. c. Tranſmiſſo de eo, qui cog. conoſan. vxoris ſuę. Tertium hęc quę nunc dicta ſunt de duplici pęna inceſtuoſi, intelliguntur, quando conſtat de inceſtu qualitercunq;, puta per eorum confeſſionem, vel per teſtes, vel quando eſt notorium. Quãdo autem eſt omnino occultum, tunc pœnę prędictę non incurruntur, ſecundum Panor. in. c. Ex literis, de Pręſumpt, quem ſequitur. Ange. Inceſtus. §3. & Sil. Luxuria. q. 4. pro quo adducunt. c. Si quis ſponſam. 27. q. 1. Dixi notanter in foro interiori, quoniam in foro exteriori, quando

caſus

casus est notorius, vel per delinquentis, aut delinquentium confessionẽ exterius factam, vel per testes, vel per facti notorietatẽ, vel quando probabile est, ꝙ casus deueniet in publicũ, tunc fratres non dispensent in prę fatis impedimentis, sine Episcoporũ assensu siue intra duas dietas, siue extra, neq; etiã cũ Indis. Quoniã licet hoc etiã, possent [tamẽ nõ expedit] quandoquidẽ forte Epus non approbaret talem dispẽsationem, asserens hoc nõ potuisse facere fratres, vel forte nõ constaret sibi iuridicê de tali dispẽsatione, & nolens ipse dispensare, solueret verũ Matrimonium, quod per dispensationem erat legitimũ. Alias rationes vide in tractatu nostro qui dicitur, Defensorium potestatis Papæ.

¶ Vbi autẽ nondum est creatus Episcopus, dispensare fratres possunt in prędictis, tam in foro interiori, quàm exteriori, tam ante factum, quàm post, existente ad hoc causa rationabili. Aliàs non dispensent, ar. eorũ quę habetur in. c. Cum haberet, de eo, qui dum in Matri. quam pol. per adul. &c. Quia circa de Consang. & affinit.

¶ Idem en la octaua conceſſion. Fratres Mendicantes possunt dispensare in irregularitati

ritatibus. Pro quo nota duo. Primum in fo ro interiori, quando irregularitas est occul ta, neq; est probabile, qꝑ in publicum deve niet, possunt dispensare, vt in Bigamo, qui suam invenit vxorem [quam virginem esse credebat] corruptam. Item in eo, qui homi cidium in secreto perpetrauit. Vel qui secre to aliquod membrum sibi amputauit. Secũ do nota, qꝑ irregularitates sunt in duplici differentia. Quędam sunt, in quibus Sedes Apostolica rarissime dispensat, neque in eis dispensat, nisi existente necessitate vrgente, & vtilitate euidenti. s. quando hoc fit propter bonum vniuersalis Ecclesię. Sic enim debent exponi istę duę clausulę, scilicet, vrgens necessitas, & euidens vtilitas, vt patet 1. c. Non debet, de consang. & affinit. Vbi dicitur quod statuit Ecclesia, qꝑ fideles contrahere possint in quinto gradu consangui. & affinitat. Hoc enim est vtile Ecclesię vniuersali. Sic in simili, Papa Lucius dispensauit cum Panormitano Bigamo, qui postmodum fuit Archiepiscopus, & Cardinalis, propter bonum totius Ecclesię, quod quidem bonum per Cardinales Romę tractatum fuit, & cum eo propter eminentem eius

ſcientiam, & morum grauitatem & vniuerſalem Eccleſię vtilitatem, diſpenſatum.

¶ Qui autem ſint caſus, in quibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat, poteſt facile cognoſci per multorum indulta Summorum Pontificum. Quoniam eorum quidam concedentes poteſtatem diſpenſandi generalem in irregularitatibus, aliquos caſus, excipiũt. Per hoc inuenies, ꝙ in talibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat. Et licet alij Summi Pontifices ſequentes, non excipiant illos caſus, non tamen per hoc oſtenditur, ꝙ nõ ſunt tales in quibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat. Et id circo in eis diſpenſare temerê non preſumant Fratres, quantũcunq; poteſtatem Papa eis dederit generalem diſpenſandi in irregularitatibus. Quandoquidem in generali conceſſione nõ veniunt illa quæ quis nõ eſſet veriſimiliter in ſpecie cõceſſurus. c. 1. Generali de regu. iu. in. 6. B. enim Paulus prohibuit, ne Bigamus ordinetur. 1. Timo. 3. & ad Titum. 1. licet tunc forte eſſent plures Bigami. vt videtur ipſe. B. Paulus preſupponere, qui aliàs apti erãt promoueri ad Epiſcopatum, & quia hoc bonũ erat bonum particularis alicuius, & nõ vniuer

uersalis Ecclesię, noluit ipse. B. Paulus, ꝙ pro bono alicuius particularis Ecclesię, ordi netur Bigamus. Et id circo in hac Ecclesia non puto dispensari posse per fratres, cum aliquo Bigamo, etiam si esset promouendus ad Episcopatum. Sicut pro bono particularis Ecclesię non permisit. B. Paulus Bigamum promoueri. Cum talibus enim non dispensat cõmuniter Papa, propter reuerentiam. B. Pauli, qui hoc prohibuit, vt dicit Richar. in 4. d. 27. ar. 4. q. 4. nisi propter vrgentem necessitatem, & euidentem Ecclesię vtilitatem, secundum id, quod nunc est dictum. Id circo fratres in ea non dispẽsent, sed casum ad Papam remittãt, quoniam non credo, ꝙ in ea dispensandi habeant auctoritatem. Vbi nota, ꝙ ad sciendũ, qui sunt casus in quibus Sedes Apostolica rarissime dispensat, aduertẽ dũ est, ꝙ Sixtus. 4. excepit Bigamiam, quando concessit fratribus euntibus inter Infideles potestatem dispensandi in irregularitatibus. Clemens. 7. excepit homicidium volũtarium, propria auctoritate factum. Nicol. 4. excepit, ꝙ nõ possint legitimare procreatos de adultero, vel de incestu, vel de Regulari. Tamen, quia hodie Papa tales legitimat, puto

puto, q̃ fratres possint tales [sicut & alios bastardos] legitimare, existente ad hoc causa rationabili, eorum iudicio, & arbitrio indicata. Quoniam, Sixtus. 4. Nicolai successor ad hoc eis auctoritatem dedisse ostendi tur, concedens potestatem vt possint in irregularitatibus quouismodo, & causa incursis excepta Bigamia dispẽsare. Hoc habetur in Compendio authentico Fratrum Prędicatorum. fo. 142. Item ex Iure inuenimus, q̃ nũq̃; vel rarissime Sedes Apostolica dispensauit cum his, qui sibi virilia amputauerunt, nõ causa infirmitatis carnalis; vt patet dist. 55. Si quis abscideri t, & c. Qui partem dist. 33. c. Significauit de Corpore vitia, nõ ordi, maxime, vt Missam dicant. Alię sunt irregularitates, in quibus de facili Papa dispensat, vt est cum filio presbyteri, si vult esse Religiosus, in religionibus in quibus nõ prohibentur per earum ordinationes, ne recipiantur illegitimi. c. 1. de Fili. presbyte. Aliàs nati ex fornicatione non promouean tur, vt dicit. dict. c. 1. &. 35. q. 3. De incestis.

¶ Possunt vtiq; dispensare, cum bastardis etiam quo ad subeundas prędaturas, ex con-

cessio

cessione Leonis. 10. Item cum excommuni
cato, vel à diuinis suspenso, qui se diuinis
ingesserunt, ex quo irregularitatem contra-
xerunt. c. 1. & finali, de sententia excommu
ni. in. 6.

¶ Item in irregularitate contracta ratione homicidij casualis, de homi. c. Presbyterum c. continebatur. c. Suscepimus. c. Ad audiẽ tiam. c. Tua nos. c. Sicut. c. Petitio, de Clerici. pugnan. in duel. c. 2. & sic de aliis simi libus. Vbi aduerte, q̃ non valet id quod solent nonnulli dicere de prioribus irregularitatibus, asserentes, quód in eis pleriq; Prę lati dispensarunt, quia ad hoc respondet̃ per Glo. possitam. in. c. fin. dist. 20. Non exẽplis, sed legibus viuendum est. Item aliter respondetur per Philosophum in Topicis, q̃ locus ab abusibus sumptus, non valet, sed ab vsibus sumi debet. Iste enim modus arguendi, ab abusibus, est peculiaris ignorantibus, & hęreticis, prout optime docet Titel. de locis dialec. lib. 5. c. 19 & nullus ob id excusatur in hoc, quia multi sic faciũt, q̃ non minus ardebunt, qui cum multis ardebunt. 2. q. 1. multi in fine.

¶ Et in tertio corolario eiusdem Compen

dioli

dioli ſic dicit. Inſuper ex hoc quod dixi in concesſo. ℣. ℣ fratres virtute indultorū, nō poſſunt à quibuſdam [quas ibi expreſſi] diſpenſare irregularitatibus, quia nonnullis contrarium videtur. Hoc dubium etiam ſoluant ipſi. R. P. Prouinciales, & eorum ſtetur determinationi, & non meę, licet credā me verè in hoc opinari. Quandoquidem in his omnibus, quę hic ſcripſi, loquutus ſum, ſecundum id quod mihi dictat conſciētia. Omnia tamen Pręlatorum meorum, & ōnium melius ſentientium correctioni ſubmittens. Tantum in omnibus veritas à quocunq; fuerit inuēta, vincat. Quoniam omnes eam inuocant, & cū inventa fuerit, eius auctori pręcipuo, & vnico; cum gratiarum actione dicamus omnes; benedictus Deus veritatis. Recurrant igitur fratres in omnibus dubiis [ſiue circa indulta, ſiue circa alia ad ſuas ſpectantia conſcientias] contingentibus ad. R. P. Prouinciales ſuos, & eorum ſtent determinationi, quam ſecurê amplexentur. Et immo quicquid ex omnibus his, quę in hoc ſcripſi compendiolo approbauerint, vel reprobauerint in toto, vel in parte, poſſunt eorum ſubditi illud ſecure ſe

ſequi, non obſtante quorumuis aliorum cõtradi&tione. Quoniam ſic poſſe fieri ex his quæ poſui in principio huius ſecundi conceſſi oſtenſum eſt, per indulta ibi relata & allegata. Hęc ille, in loco allegato.

¶ Dos caſos propueſtos al Padre Focher a cerca del Matrimonio, y diſpenſacion. An vltra denunciationes bonum erit ſingulos, qui volunt Matrimonium contrahere [quãdo contrahunt] interrogare de impedimentis Matrimonij ad videndum, an inter aliquos eorum, ſit impedimẽtum aliquod? Reſ. Ad hoc dico, quod in cap. fin. de Clãde. Deſpon. mandat ſic Ius dicens, Presbiteri vltra bana inveſtigent, an ſit aliquod impedimentum inter contrahere volentes. Vbi duo ſũt notanda. Primum, Sacerdos ſingulorum, & omnium contrahere volentium debet ſigillatim, & ſeorſum Matrimonia examinare, & inveſtigare, an ſit aliquod inter aliquos impedimentum, vt patet ex textu di&i cap. fin. prout nunc eſt verbis expreſſum apertis. Secundum, Non de omnibus impedimẽtis, quę Matrimonium impediunt, debet Sacerdos inveſtigare, an inter contrahere volentes ſit impedimentum; ſed de his tantũ, quę

com

communiter contingunt, puto enim, quod quando ſingulos ſigillatim publicè interrogat Sacerdos, vt eorum teſtes de quinque impedimentis prçfato Eccleſiç mandato, poſito in. d. c. fin. de Clandeſti. Deſponſa. ſatisfacit, ſcilicet, ſi inveſtigat. An ſit inter eos impedimentum conſanguinitatis, affinitatis, iuſtitiç publicç honeſtatis, ligaminis, & metus, quandoquidem hæc ſunt, quç ſolent vt [cõmunius] contingere, cçtera autem alia, raro contingunt, & ſi aliquod eorum contigerit, poterit is qui ſolum communia tractat Matrimonia, mittere caſum ad peritum, immo quando circa illa quinque dubitabit, perat cõſilium, ne in re tam ſeria erret, quia huiusmodi error, valde pernicioſus eſt, tam Sacerdoti erranti, quàm ijs qui Matrimonium contrahere volunt, ita vt plerunq; cum maxima difficultate, poteſt remedium adhiberi. Frater Ioannes Focher

¶ An Fratres Mendicantes ſuorum virtute indultorum, hic poſſint in prçdictis impedimentis [maxime in affinitate per fornicationem contracta] ante Matrimonium

nium contractum dispensare? Resp. Dico, quod non in foro exteriori, nisi forte ab Episcopo rogarentur, qꝑ ipsi dispensent, ad vitandum aliquod scandalum, quod posset euenire. Et tunc debent obseruare illud, quod mandat Conc. Trid. Sess. 25. de Reform. c. 18. vbi sic dicitur. Quod si vrgens, iusta-q; ratio, & maior quandoq; vtilitas postulauerint, cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita, ac summa maturitate, atq; gratis, à quibuscunq; ad quos dispensatio pertinebit, erit præstandum, aliterq; facta dispensatio surreptitia censeatur. Hęc Cõc. Trid. In tali enim dispensatione debet esse cognitio causę, an scilicet sit iusta causa dispensandi, secundum Angel. & Sil. in verbo Dispensatio, aliàs non existente causa legitima dispensandi, dispensatio nulla est, & eis cum quo est dispensatum, non est tutus in conscientia, secundũ ipsum Conc. Trid. & secundum Angel, & Silu. Quę autem sint causę legitimę dispensandi, vide in Sil. vbi supra. Putarem tamen dispensantem in foro exteriori [suorum virtute indultorum] Episcopo allegante causam aliquam, & dicente eam esse iustam causam dispensandi, posse

posse credere in hoc Episcopo, nisi sibi euì denter constaret de opposito; quìa tũc debe ret dicere Episcopo. Deo oportet obedire magis, quàm hominibus. Act. 4. &. 5. In foro autem interiori [siue in confessione; si ue extra in secreto, quando extra confessio nem fratri habenti auctoritatem dispensan di, impedimentum detegìtur in secreto] po test obseruatis illis quę in primo quæsito sunt posita, dispensare, immo tenetur dispẽ sare, quando cognoscceret q̃ aliàs probabilì ter posset aliquod malum vel scandalum orì ri, secũdum Silu. vbi supra. Hæc valde no tent fratres Mendicantes. Et nota,quod om nibus fratribus confessoribus, siue Hispano rum,siue Indorum Prętati sui deberent con cedere auctoritatem,vtendi Breuibus in fo ro interiori, ne pęnitentes quandoq; dimit tant desperatos, propter aliquod impedimẽ tum [quãtum ad sęculares dico] Cui posset remedium adhibere, si haberent auctoritatẽ vtendi indultis Apostolicis, Frater Ioannes Focher.

¶ Doctrina Christiana.

¶ Ade saberla el Christiano,y que cosas de

della tiene precissa obligacion a saber, segun la opinion del maestro Bañez, y del Doctor Nauarro. &c. fo. 33. & 34. Donde se tratan muchas cosas à este proposito.

¶ No esta el confessor obligado a pedir cuenta della, a todos indifferentemente, sino a aquellos de quien presume que no la saben, y para esto basta que responden razonablemente a las preguntas puestas. fo. 37. 38. & 39.

¶ Sin querer obligar a los simples y rudos aque sepan de memoria todas las oraciones mandamientos, y articulos. &c. fo. 37.

¶ Preguntas breues, y mas copiosas, que siruen de Catechismo para enseñar sufficiẽte, y copiosamente la doctrina Christiana. fo. 37. & sequentibus.

¶ ENFERMO.

¶ Que perdio la habla antes de la confession auiendola pedido antes, deue ser absuelto y communigado. fo. 17. nu. 19. & sequentibus. & fo. 18. pag. 2.

¶ El enfermo q̃ fue absuelto in mortis articulo, conualescièdo despues, no es obligado a confessarse de los peccados reseruados

sino

sino tienen censura anexa. fo. 22. 8. dicto.
¶ Pero si fue absuelto de Excõmunion, deue presentar se al superior, y sino lo hiziere, torna a caer en la Excõmunion, que estaua, ibidem.
¶ El que auiendo perdido la habla fue absuelto de sus peccados, cobrandola, esta obligado a confessar los todos particularmẽte. fo. 22. 9. dicto.
¶ El q̃ esta tan en lo vltimo, que se teme, q̃ si se detiene en la cõfession morira antes de acabarla, absueluale el confessor en oyẽdole vn peccado, o dos, y luego prosiga particularizãdo, segun q̃ el tiẽpo diere lugar. fo. 24 nu. 20. Aduirtiendo y enseñando al penitẽte, que haga antes de la cõfession algun acto intenso de contricion.
¶ Ioannes Poggius Nuncio Apostolico en los Reynos de España a. 30. de Agosto de. 1553. concedio a todos los Hospitales de pobres desta Nueua España que puedan gozar y gozen de todas las Indulgencias preroga tiuas y gracias, de que goza el Hospital de la madre de Dios de la Cõcepcion de Mexi co que hizo el Marquez del Valle, las quales son muchas. Este Breue del Nuncio

esta Original, en el conuento de San& Fran ciſco de Mexico.

¶ Clemente. 7. à. 8. de Março. de. 1533. cõ cedio a todos los pobres, que murieren en los Hoſpitales de las Indias, que ya eſtan he chos, o deſpues ſe hizieren, & in mortis ar ticulo ab omnibus de ſingulis peccatis ex- ceſſibus & delictis à quocunq; Presbytero plenariè abſolui poſſint, y les concedio ple nariam in ipſo mortis articulo Indulgentiã & peccatorum remiſsionem. Esta este Bre- ue en el Archiuo de. S. Franciſco de Mexi- co, y de. S. Auguſtin, y de Sãcto Domingo.

¶ EVCHARISTIA.

¶ Se deüe dar con la abſolucion, al que per dio la habla, hauiendola pedido antes. fo. 17. &. 18.

¶ Eſtan obligados los fieles a reſcebirla, en el tiempo ordenado por la Yglesia. fo. 55. pag. 1.

¶ No ſe ha de negar al verdadero peniten- te. fo. 56. pag. 2.

¶ Que ſea la cauſa, de que tampocos Na turales la reſciban. fo. 56. nu. 35. &c.

¶ No ſe ha de negar a los Indios, aunque

ſean infames, y borrachos. fo. 57.
¶ Ni por ſer inhabiles y rudos. fo. 58.
¶ Ni por ſer faltos de razon. fo. 59.
¶ Por que para reſcebirla, baſta tener algu
na deuocion y reuerencia à eſte Sacramento,
y no la ſumma que ſe le deue. fo. 60.
¶ Puede ſe dar a los muchachos ya grande
zillos que tienen alguna diſcrecion, y deuo
cion a eſte Sacramento, ibidem.
¶ Puede ſe adminiſtrar a los locos, ſi an-
tes de ſerlo tuuieron deuocion al ſanctiſſi-
mo Sacramento. fo. 61. pag. 1. &. 2.
¶ Para recebirla baſta ſaber el Pater no-
ſter, Aue Maria, y Credo, y no con obliga-
cion de peccado mortal. fo. 62 pag 1.
¶ Lo que ſe requiere creer para recebirla.
fo. 62. pag. 2.
¶ No ſe ha de negar a los Indios, aunque
no ſepan las oraciones. fo. 63. pag. 1.
¶ Ni por ſer gente nueua. fo. 65. pag. 1 &. 2.
¶ Sanctifica y perfectiona a los hombres,
y aſſi ſe ha de dar a los Indios, para que ſeã
perfectionados. fo. 65. &. 66.
¶ No ſe ha de negar a los Indios, por ſer im
perfectos. fo. 67. pag. 1. &. 2.
¶ Ni a los Negros, teniendole reuerencia.
fo.

fo. 67. pag. 1.
¶ Para que el Indio la reciba que es, lo que se le ha de preguntar. fo.68. pag.2.
¶ Dase à los ladrones, y salteadores, en el articulo de la muerte. fo. 68. pag. 2.
¶ Ase de recebir por precepto diuino, y humano. fo. 68. pag. 2.
¶ Al enfermo que la pide, esta obligado el Ministro a darsela. fo.68. pag. 2.
¶ Guardase en el sagrario de la Yglesia para los enfermos, y asi se les ha de dar en el articulo de la muerte, por altos que sean en merecimientos. fo.69. & 70. pag. 1. & 2.
¶ Ase de dar al enfermo, aunque sea gran peccador, y cõpelerle a recebirla contra las furias de los Demonios. fo.70. &. 71.
¶ El confessor tiene obligacion de darla, a su penitente enfermo, aunque no se la pida, por que haze de attrito cõtrito, y que se puede saluar, el que sin ella por ventura se condenara. fo. 71. &. 72. pag.2.
¶ Ase de dar a los niños enfermos, que tienen juicio, y discrecion para recebirla. fo. 72. pag. 2.
¶ Ase de dar al peccador occulto, pidiendola en publico. fo. 93. pag. 2.

¶ Antes

¶ Antes derecebirla, y deſpues, ſe puede pedir el debito coniugal ſin peccado, y como. fo. 74. pag. 1.
¶ Adminiſtroſe milagroſamente, a vna India de Cintzuntzā. fo. 60. & 61.
¶ Y en Huexotzinco a vn enfermo, por dos Religioſos que le aparecieron. fo. 72. pag. 2. & fo. 73.
¶ Para adminiſtrarla ſolemnemente [como quando ſe adminiſtra a los Eſpañoles enfermos en ſus caſas] hallara el Miniſtro baſtãtes preguntas. fo. 37. pag. 2. & ſequentibus. Y dellas eſcogera, las mas eſſenciales y neceſſarias.

¶ EXTREMAVNCION.

¶ Da gracia, y perdona peccados, y algunas vezes mortales. fo. 74. pag. 1. & 2.
¶ Haze de attrito, contrito. fo. 74. & 75.
¶ No ſe hade dar al punto crudo, quãdo ya eſta el enfermo ſin ſentido, ſino quando ſe pueda ayudar cõ buenos deſeos, y actos proprios de deuocion, contricion, y buen aparejo, y quando prouablemente ſe cree, que no eſcapara, y eſta peligroſo. fo. 75. pag. 2.

¶ Es

¶ Es gran ayuda contra el Demonio: que procura con gran astucia, en gañar al enfermo en aquel tiempo, mas que en otro ninguno. fo. 75. &. 76.

¶ El que aguarda a darla al enfermo, quando ya esta sin sentido, pecca grauissimamente, por lo qual se ha de dar, quando el enfermo tiene juicio, y razon. fo. 76.

¶ Preguntas para que el enfermo entiẽda la efficacia deste Sacramento, y se consuele y esfuerçe, con su virtud. fo. 50.

¶ Para administrarla a todos los enfermos en tiempo de pestilencia, hagan los traer a los Hospitales, si buenamente se pudiere hazer. fo. 76. pag. 2.

¶ Puede se administrar al enfermo, que viene por su pie a recebirla, en tiempo de pestilencia. fo. 77 pag. 1.

¶ Puede se administrar a los que subitamẽte perdierõ la habla. fo. 17. pag. 1. & sequentibus.

¶ Y à los niños que tienen discrecion para peccar, aunque no sean capaces del Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia. fo. 77. pag. 1.

¶ Quan gran cuydado se deue tener, en admi

administrarla con tiempo a los enfermos, y como Sant Malachias lloro tanto sobre vna diffunta [que se le murio sin este Sacramento] hasta que nuestro Señor la resuscito, y el sancto la oleo. fo. 75.

¶ Puede acontecer, que muriendo vna persona sin este Sacramento, vaya al Infierno, y se condene, la qual si le recibiera se saluara, por que este Sacramento de attrito, haze cõ trito, fo. 74. pag. 2.

¶ FIESTAS.

¶ Por Bulla de Paulo. 3. estan reseruados los Indios de guardar otras fiestas, mas de los Domingos del año. El dia de Nauidad, dia de Resurrectiõ. El dia de la venida del Spiritu Sancto, de suerte, que en estas tres Pascuas solo son obligados a guardar el primer dia dellas. Item, el dia de la Circuncision. El dia de la Epiphania, o fiesta de los Reyes. El dia de la Ascension. El dia del Corpus Christi. Item, de las fiestas de nuestra Señora. El dia de su Natiuidad, El dia de la Purificacion. El dia de la Annunciacion. El dia de la Assumpcion. Item, el dia de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, y no otro

otro dia alguno. Ex Concilio Limen. 2. Seff. 3. ca. 90. Lo proprio ſe dize en las Synodales Mexicanas del primer Concilio. cap. 18. De donde claramente conſta, que los Indios no eſtan obligados a guardar mas, de los primeros dias de las tres Paſcuas referidas. Y aſi lo tiene el Padre Focher en la Explicacion de la dicha Bulla de Paulo. 3. que comiença. Altitudo diuini conſilij.

¶ Aſe dudado ſi los Eſpañoles podran cõpeler a ſus tlapixques, o eſclauos aque trabajen en los dias de fieſta, que no eſtan obligados aguardar? El padre Focher reſponde a eſto por eſtas palabras. Dico, ꝙ illis feſtis [ad quæ non obligantur] Indi poſſunt pro ſua vtilitate vbi voluerint laborare. dñ modo non oriatur ſcandalum, ſi alicubi, vbi feſtum obſeruatur laborarent. Tamen Hiſpanus habens aliquos ſeruos Indos ſibi inſeruientes illo tempore, cum ſit pro ſe feſtũ [licet non pro Indis] non poteſt eos facere laborare, ſiue tales Indi ſint ſerui ſui, ſiue non. Hoc patet Exodi. 20. vbi ſic dicitur. Septimo autem die Sabbatum Domini Dei tui eſt, non facies omne opus in eo, tu & filius tuus, & filia tua, ſeruus tuus & ancilla

ancilla tua, iumentum tuum & aduena qui est intra portas tuas. Hęc ille. Lo qual se cõfirma por lo que decreto el Concilio Prouincial Mexicano, anno Domini. 1585. vbi supra, donde dize. Y por que acontece muchas vezes, auerse alquilado los Indios para trabajar en las haziendas de los Españoles, y suceden algunas fiestas que los Españoles son obligados aguardar, y los Indios no, donde se toma occasion, para que el Español no las guarde, como es obligado. Por ende [Sacro approbante Concilio] statuymos y mandamos, que los Españoles no traygan obra aquellos dias, ni hagan trabajar a los Indios en sus haziẽdas, sino fuere con licencia del Diœcesano en casos permitidos. Hęc ibi. De lo qual parece claro, que los Indios podran alquilarse y trabajar los dichos dias gozando de su priuilegio, y que los Españoles podran alquilarlos, mas no compelerlos, ni forçarlos aque trabajen.

¶ FORNICACION.

¶ Simple precediendo al Matrimonio, no impide ni deshaze el Matrimonio futuro,

mas

mas de hasta el primero y segundo grado, inclusiue. fo.86.nu. 4.

¶ La adulterina, que es quando el consorte conoce la consanguinea, o consanguineo de su muger, o marido dentro del quarto grado, no induze impedimento de no poder pedir el debito, mas de hasta el primero, y segundo grado inclusiue, y asi sin dispensacion podra pedir el debito coniugal, aũque aya conocido a la prima segunda de su consorte. &c. fo. 86.

¶ GROSVRA.

¶ Comerla en Sabbado, mas es costumbre que concession. fo. 27. pag. 1.

¶ Puede comerse donde ay costumbre, mas no donde no la ay. fo.28. pag. 1. &. 2. & fo. 29. Vease toda la aduertencia. 22.

¶ HVRTOS.

¶ De Indios de obraje, de Principales, Gouernadores, Alcaldes, Regidores, y de cosas de importancia, y sin ella. fo. 14. nu. 16. Donde se note que el que no puede restituyr lo que debe, por no tenerlo, queda con obligacion de restituyrlo quando lo tuuiere.

¶ I M-

TABLA.

¶ IMPEDIMENTOS.

¶ Publicos y ſecretos del Matrimonio. fo. 80. & ſequentibus.

¶ Deuenſe leer publicamente de quãdo en quando en las fieſtas, aſi para lo que toca a los Matrimonios, como a los inceſtos, para las confeſſiones. fo. 80. pag. 1.

¶ La conſanguinidad o affinidad [cõtrayda por Matrimonio] dentro del quarto grado incluſiue, impiden y dirimen el Matrimonio, entre Eſpañoles, Meſtizos, Negros, y Mulatos ſi ſe haze ſin diſpenſacion, y los q aſi contrahen quedan ipſo facto deſcomulgados, ſaluo los Naturales que pueden cõtraher con ſus conſanguineas, o affines en el. 3. y. 4. grado por Bulla de Paulo. 3. fo. 87. §. 5.

¶ INCESTO, E INCESTVOSO.

¶ Cometido en la cõſanguinea propria, no induze otra pena, mas de peccado mortal. fo. 85. pag. 2.

¶ Cometido ſecretamente, cõ la deuda del conſorte [aun dentro del ſegundo grado] no induze otra pena, mas de peccado mortal, mas ſiendo notorio, fuera del peccado mor-

mortal impide pedir el debito, y casarse con otra, sin dispensacion. fo. 88. pag. 2. & fo. 89.

¶ No se comete estando vno borracho, o dormido. fo. 92. pag. 2.

¶ El incestuoso que no sabe las penas en que incurre, el que lo es, se escusa dellas, segũ vna prouable opinion del Maestro Soto fo. 89. pag. 2.

¶ Puede ser dispensado el incestuoso, por el Obispo, o por quiẽ tuuiere su auctoridad, por el Cõmissario de la Cruzada, y por los confessores aprouados de las Ordenes Mendicantes. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ No es incestuoso, el q̃ se casa con deuda en. 3. y. 4. grado, de la que conocio fornicariamente, ni el casado que conocio vna deuda de su muger en el. 3. y. 4. grado. fo. 86. nu. 4. per totum.

¶ El que conocio a vna hermana de su muger, no sabiendo que lo era, no incurre en las penas del incestuoso, mas si la conocio, o prima hermana de su muger ya diffuncta, tiene obligacion de confessar la circunstancia, y no queda priuado de pedir el debito, aunque sea casado. fo. 92. pag. 1.

¶ El

TABLA.

¶ El impedimento de la affinidad, dura, aunque se muera vno de los casados. fo. 92. pàg. 1.

¶ INDIOS.

¶ Quando se vienen à confessar para casarse, pocas vezes concuerdan con el consorte, en el numero de las culpas, y como se avra el confessor en este caso. fo. 7. nu. 5.
¶ Hazense ya muy perezosos para venir a confessarse la Quaresma. fo. 9. nu. 7.
¶ Deuen ser instruydos para que se confiessen bien, y el descuydo que suele auer en esto. fo. 11. nu. 12. per totum.
¶ A los que estan en los obrajes, procure el confessor, q̃ los amos les perdonen lo que les han hurtado, por que estan casi imposibilitados de poder restituyr. fo. 14. nu. 19.
¶ Y lo proprio se ha de dezir de los Principales, Gouernadores, Alcaldes, Regidores, Mayordomos que casi es impossible poder restituyr lo que deuen, ibidem.
¶ Comunmente suelen olvidarse de sus pecados en la confession. fo. 14. nu. 14.
¶ Los que lleuan la virginidad, ad quid teneantur? fo. 16. nu. 18.

 ¶ Estan

¶ Estã obligados a no comer carne é Sabbado. fo. 25. nu. 21. & fo. 26.
¶ Pueden comer grossura en Sabbado, cõforme al vso desta tierra. fo. 28. nu. 22.
¶ No han de ser muy molestados, por que sepan la doctrina Christiana, especialmente los pobrezillos, que de ordinario se ocupã en seruicios personales. fo. 37. pag. 1.
¶ Que articulos de la Fee, estan obligados a saber explicitamente, aunque no por sũ orden. fo. 34. pag. 1. & fo. 36.
¶ Estan obligados a comulgar, por ley diuina y humana. fo. 55. & sequentibus.
¶ Son aptos y capazes de toda razõ fo. 58.
¶ Sõ rudos e inhabiles, las mas vezes por falta de doctrina, y enseñança. fo. 59. pag. 1.
¶ Deuen ser instruydos, por ser gente nueua. fo. 64. & 65.
¶ An de ser doctrinados poco a poco. fo. 66
¶ An de ser aconsejados que oren a Dios, y a sacar actos de contricion al acostarse, y leuantarse, y como. fo. 79. pag. 1. &. 2.
¶ Los que ignoran las penas de los incestuosos, no incurren en ellas. fo. 89. pag. 2.
¶ Por la ignorancia inuencible, que algunos tienen de las penas del incestuoso se escusan

cusan dellas. fo. 90.
¶ Pero aduertidos, de la grauedad del in
ceſto, y de las penas que por elſe incurren,
no ſe eſcuſan dellas. fo. 90. pag. 1.
¶ Pueden ſer abſueltos, y diſpenſados in
foro conſcientię, por los Religioſos deſta
Prouincia del Sancto Euãgelio, por los Bre
ues Apoſtolicos conforme a la conſtitucion
deſta Prouincia. fo. 91. pag. 1. & 2.
¶ Y lo miſmo podran los otros Mendican
tes, que tuuierẽ auctoridad de ſus Prelados
para ello, ibidem.
¶ Los que ſe confieſſan para caſar, y deſ-
cubren al confeſſor que han conocido, vna
deuda [dentro del ſegundo grado] de la cõ
que ſe quierẽ caſar, como ſe avra el confeſ-
ſor con ellos. fo. 92. nu. 10.
¶ Los que ſe caſan con conſanguinea pro
pria, o de ſu muger dentro del ſegundo gra
do ſin diſpenſacion, peccan mortalmente, in
curren en ſentencia de Excommunion ma-
yor, y el Matrimonio es [ipſo facto] nullo.
fo. 87. nu. 5. & fo. 49. nu. 12. &c.
¶ Mas el que ſe caſa con conſanguinea pro
pria, o deuda que fue de ſu muger en terce-
ro, y quarto grado, no incurre en las dichas

penas por que pueden los tales casarse sin dispensacion nueua, por vna que hizo Paulo. 3. fo. 87. §. 5.

¶ Y para gozar desta dispensacion de Paulo. 3. no es necessario que los Indios, ni sus Ministros tengã Bulla de la Cruzada. fo. 87. nu. 6.

¶ Como se reualidara el Matrimonio, de los que se casaron con algun impedimento dirimente. fo. 94. nu. 12. & fo. 95. & sequentibus.

¶ No son dispensados, ni cõpuestos por la Bulla de la Cruzada, asi para poder pedir el debito, como para reualidarles los Matrimonios, sino remitidos à los Superiores de las Ordenes, para q̃ ellos cõforme à sus priuilegios hagã, lo q̃ vierẽ cõuenir. fo. 102. pag. 1. 2.

¶ Y para este caso, los Clerigos confessores, Curas, o Beneficiados pidan la auctoridad à sus Obispos [sino la tienẽ] o remitan los à algunos Religiosos de las Ordenes Mẽdicantes. fo. 95. &. 96.

¶ INDVLGENCIAS, Y IVBILEOS.

¶ Ande ser acõsejadas a los Indios q̃ las ganẽ, y tomẽ Bullas. fo. 6. pag. 1. & fo. 16. pa. 1.

¶ Alos

TABLA.

¶ A los qüe han perdido la habla auiendo primero pedido confession, se les puedē cō ceder despues de auerles absuelto de los pec cados, y censuras. fo. 24. pag. 1.

¶ Para concederlas, vse destas palabras el confessor que tuuiere auctoridad para ello, o por la Bulla del penitente. Concedo tibi omnes Indulgencias peccatorum tuorum, &c. fo. 25.

¶ IRREGVLARIDAD.

¶ No la contrahē los Ministros, que hazen traer los enfermos a olear, aunque por esto se les acceleraſſe la muerte. fo. 76. pag. 1.

¶ LOGROS.

¶ En algunas partes se vsan, y en muy pocas se acusan deste peccado. fo. 15. nu. 17.

¶ MANDAMIENTOS.

¶ De la ley natural estan todos obligados a saberlos, aunque no estan obligados a saber los diez de la ley de Dios. fo. 35. &. 36.

¶ MARAVILLA.

¶ Sucedida en Cintzuntzan de vna forma

de la Eucharistia, que por si entro en la boca de vna India, que estaua para commulgar. fo. 60. & 61.

¶ Otra, sucedida en la ciudad de Huexotzinco de dos Frayles, que milagrosamente cõmulgaron a vn enfermo. fo. 72. pag. 2. & fo. 73.

¶ MATRIMONIO.

¶ No se puede hazer entre los pariẽtes por cõsanguinidad, o affinidad dẽtro del quarto grado, sopena de Excommunion mayor, y si se atentasse, seria nullo. fo. 87.

¶ Sacados los Indios, que pueden contraher Matrimonio, dentro de tercero y quarto grado, de consanguinidad y affinidad. Y para esto, no es necessario, que ellos ni el que los casa tenga Bulla. fo. 87. nu. 5. & 6.

¶ Como se ayra el confessor, con el que se confiessa para celebrarle, manifestando el penitente el impedimento occulto, que lo dirime. fo. 94. pag. 1. & 2.

¶ Es nullo, el del que a sabiendas se casa con alguna parienta, en primero, o segũdo grado, [inclusiue] de la persona que ha conocido, y incurre en sentencia de Excõmu-

nion mayor. fo. 95. pag. 1.
¶ Y siendo asi, es necessaria dispensacion, para ratificarlo de nueuo, ibidem.
¶ Es necessaria gran cautela, para ratificar y hazer de nueuo el Matrimonio, que de suyo fue nullo, por algun impedimento dirimente, quando el vn consorte fue ignorante del impedimento, y como se ratifica. fo. 104. pag. 1. & 2. & fo. 105.
¶ El Obispo, y quien tuuiere su auctoridad, el Commissario de la Cruzada, y los confessores de las Ordenes Mendicantes, q̃ tienẽ auctoridad para esto de sus Prouincia les, podran dispensar en este caso. fo. 95. & 96. pag. 1. fo. 103. pag. 1. & 2. fo. 96. & 97. pag. 1. & 2. & fo. 98. &c.
¶ Y aunque es necessario, que las partes presten nueuo consentimiento para la ratificacion del tal Matrimonio, no es necessario que la parte innocente sepa expressa mẽte la nullidad del primer contracto, o Matrimonio nullo, por los grandes inconuenientes que desto pueden resultar, sino que basta q̃ sagaz y prudentemente, se le saq̃ nueuo consentimiento. fo. 96. pag. 1.
¶ Mas quando entrambos contrayentes supieron

pieron al tiempo que se casaron el impedimento dirimente facilmente se puede ratificar por el modo que se pone. fo. 103. colu. 2.

¶ Y en este caso no puede dispensar el Cõmissario de la Cruzada. fo. 96. pag. 2. Sino el Obispo. fo. 95.

¶ O quien tuuiere su auctoridad, pero en ninguna manera, o muy raro lo quieren hazer conforme al Concilio Tridentino. fo. 96. pag. 2.

¶ Y los confessores de las Ordenes Mendicantes tienen priuilegios para dispensar, en este caso, y en otros semejantes. fo. 97. pag. 1. & fo. 98. &c.

¶ Para ratificar el Matrimonio que en si fue nullo [por algun impedimẽto dirimente] no es necessaria la presencia del proprio Parocho y testigos, sino que los contrayentes presten nueuo consentimiento entre si, que con esto [auiendo precedido la dispensacion del que la puede dar] basta, y que da ratificado el Matrimonio, que en si fue nullo. fo. 102. pag. 2. & fo. 103.

¶ Con gran rigor manda el Concilio Tridentino, que no se dispense en el Matrimonio

monio de los que a ſabiendas contraxeron con impedimento dirimente, eſpecialmente, ſi ſe atreuieron a conſumarlo. fo. 96. &. 97.

¶ Quando las donzellas, o ſolteras no quieren contraher Matrimonio con biudos procure el Miniſtro ſaber la cauſa. fo. 54. nu. 32.

¶ Es muy ordinario entre eſtos Naturales dar palabras de caſamiento a las Indias para auerlas, diziendo. Ipaltzinco in Dios canimitznonamiȣiz, que quiere dezir, juro à Dios de caſarme con vos. Y deſpues, ſin q̃ ni para que, ſalirſe a fuera auiendoſe aprouechado dellas, y venidos a los pies del cõfeſſor, no ay perſuadirles a la obligacion que tienen. En eſte caſo no ſe deue abſolner al que aſi viniere, ſino cumple la promeſſa, no auiendo otra cauſa por donde los deſpoſorios ſe deshagan. Por que los deſpoſorios clãdeſtinos ſon validos [aũ deſpues del Cõcilio Tridentino] como lo tiene Nauarro, el Padre de la Vera Cruz, Sarmiẽto, Diego Perez, Gutierrez, Ledesma, y Segura, referidos por el Padre Fr. Manuel. 1. p. Sũme ca. 239. cõcl. 10. Y aſi fue declarado por los

Señores

ob

Señores Cardenales de la Reforma a.27. de Setiembre del año de. 1570. por estas palabras. Decretum Concilij Tridentini annullat tantũmodo Matrimonium per verba de preſenti, ſponſalia autẽ de futuro relinquit in diſpoſitione iuris communis, preterquàm quod non tranſeunt in Matrimonium per copulam ſubſequentem. De lo qual parece claro, que lo que innouo el Cõcilio fue quãto al Matrimonio, per verba de preſẽti que ſea nullo, ſi aliter quàm preſente Parocho & teſtibus contrahatur, pero no innouo en los deſpoſorios de futuro, y aſi quedaron conforme al derecho antiguo y vſo de la Yglesia, que no requiere que la promeſa del Matrimonio ſea publica, ni coram Parocho aut teſtibus, para que obligue. Veaſe Fray Antonio de Cordoua in Sũma de caſos de conſciencia. q. 52. Y el padre Maeſtro Veracruz in Appendice ad Speculum. q. 9. pag. 40. & pag. 113. &. 117. Salzedo in Practica crimi nali canonica. fo. 240. &. 241. y Fray Manuel vbi ſupra, & cap. 203. concl. 4. 7. & 8. Y aduierta el confeſſor que es coſa muy facil entre los Indios ſoltarſe la palabra y juramento, eſpecialmente las mugeres quãdo

do veẽ que las defechã, o q̃ el que les dio la palabra, o prometio casamiento, no lo quiere cumplir, o lo cumple de mala gana. Por lo qual el confessor para remediar su penitente sepa quien es la persona a quien ha dado palabras de casamiento, y de licencia del penitente trate con ella el negocio, preguntandole si. N. le ha dado palabras de casamiento, o ella a el, y como no se efectuà y concluye el Matrimonio. Y diziendo ella que por que el hombre no quiere, persuadale el confessor que ella tambiẽ no lo quiera, pues la tiene en poco, y por esto quiça despues le dara mala vida. O por otro medio, el mas conueniente que le pareciere.

¶ Consumar el Matrimonio hecho delante del Parocho y testigos, antes que se hagã las denũciaciones o amonestaciones, es pecado mortal, pues en cosa graue se quebranta vn precepto Ecclesiastico del Concilio Tridentino. El qual dize, que antes que se consuma el Matrimonio, se hagan las denũciaciones. Por quanto, hechas las denuncias ciones se puede descubrir algun impedimẽto, con el qual si consumaran el Matrimonio, cierto es que cometerian los contayen

tes peccado mortal de fornicacion, y atenta esta razon, no solamente cometen los contrayentes peccado mortal, consumando la primera vez el Matrimonio antes de las denunciaciones, mas ayn todas las vezes que se conocierẽ carnalmẽte antes dellas, pues se ponen a peligro de fornicar. Y nota mas, que quando Ledesma y Nauarro dizen que no es peccado mortal consumar el Matrimonio antes de las denunciaciones [saluo si ay escandalo] se ha de entender en caso, que los contrayentes, con el Parocho, han inquirido con diligencia, si ay algun impedimento, y saben de cierto con vna certidumbre moral, que no le ay, como lo explica el Padre Fray Pedro de Ledesma. Vease el Padre Fray Manuel. 1. p. Summę cap. 216.

¶ Quando los contrayentes son de diuersas Parochias, qual quiera de los Parochos les podra administrar el sacramento del Matrimonio, constando no auer impedimento entre ellos, por que aquel es el proprio Parocho, en cuya parochia se celebra el Matrimonio. Conforme à vna declaracion de la Sacra congregacion de los Cardenales referida en el Manual de Foquel. fo. 99. Don

de

de dize. Eſt autem proprius Parochus, qui adeſſe debet, is in cuius Parochia, Matrimonium celebratur, ſiue viri, ſiue fęminę, ex Congregatione Concilij Tridẽtini, ſub Pio. 5. & ſub Gregorio. 13. Veaſe Fray Manuel. 1. p. cap. 213. concl. 4.

¶ El qual en la quinta concluſion, dize. Que ſi el deſpoſado y la deſpoſada ſe paſſã a Parochia agena, o aotra Dioceſi ſin animo de morar alli, pueden ſer caſados por el Parocho de aquella Parochia, cõ licencia del Parocho donde tienen ſu vezindad, y domicilio, por que aunq̃ del Parocho ageno pueden recebir el ſacramento de la penitencia, y Euchariſtia por Paſcua, empero no puedẽ recebir eſte ſacramẽto del Matrimonio, por quanto no es forçoſo, ſino libre. Eſto ſe colige de lo q̃ trae Sylueſtro. Mas ſi ſe vã cõ animo de permanecer, puedẽ ſer caſados por el Parocho de aquella tierra, donde denueuo van amorar, como conſta de lo que trae Sylueſtro ver. Parochia. Lo miſmo tiene el famoſo Doctor Nauarro, lib. 1. Conſiliorum. Tit. 11. de Tẽporibus ordinationũ & qualitate ordinãdorũ. Cõſilio. 10. lib. 3. Tit. 29. de Parochiis, Cõſilio. 1. y Salzedo in ſua Practica

crimi

criminal, donde dize. Que por la voluntad que vno tiene de avezindarse y asistir siempre en vn lugar, se haze domiciliario del, etiam si paruo tempore manserit, quia per mansionem talem quæritur domicilium, etiã momento temporis. Y que asi podran casar se los que denueuo vinieron à avecindarse à algun lugar, por mandado del Parocho del dicho lugar.

¶ Sucede muchas vezes que los Naturales de vn pueblo se van a otro, y queriendose casar en el, no quieren las mugeres casarse cõ ellos, diziendo que luego las lleuaràn à sus pueblos de donde son naturales. Y por casarse dan ellos la palabra de no boluer a viuir à sus pueblos, y dentro de pocos dias se bueluen, y casi es imposible poderlos conformar, aque ella vaya a viuir al pueblo del, o el bũelua a hazer vida maridable al pueblo della. Es la pregunta. Si vxor teneatur virum sequi, quocunq; ierit? A la qual responde el Padre Focher, ex Syluestro ver. vxor. q. 8. el qual dize. Dico, ꝙ quantum colligitur ex. cap. Si quis necessitate. 34. q. 2. ꝙ si vir trãsfert domicilium, tenet eum sequi, nisi fuisset pactum, ꝙ non transferet,

quia

quia sic non tenetur, nisi post pactum aliqua necessitas aduenerit, quæ impediret maritum ibi manère, puta infirmitas vel capitalis inimicitia, quo casu, sequi tenetur, pacto non obstante, arg. cap. Vnaquęq; 13. q. 2. Si vero non transfert domicilium, sic eum sequi non tenetur, secundum Hostien. Similiter non tenetur, si est vagabundus, secundum glo. in. d. cap. Vnaquęq; nisi sciens esi vagabundum, cum eo contraxerit, quia sic tenetur. Hoc tamen totum limitandum est, quando ex causa honesta transfert domicilium, vel est vagabundus. Secus si ex causa inhonesta, vel si vellet eam trahere ad peccatum, vel immineret sibi periculum vitæ, quia sic eum sequi nõ tenetur, vt sentit glo. in d. cap. Si quis, & facit lex. Quod nisi. ff. de oper. liber. quia cum vagus sic peccet non est illi consentiendum in peccato, vide in cap. De illis, de Spon.

¶ Pio. 5. à dos de Agosto, del año de. 1571. queriendo remediar los grandes scrupulos que auia en los Obispos de las Indias, y Ministros de los Naturales, acerca de los Matrimonios de los rezien conuertidos, ordenò, que los Indios que se conuierten à la fee

[auiendo tenido muchas mugeres en su infidelidad] se casen, y tengan por legitimamente casados con aquella muger, q̃ dellas se conuirtiere, y baptizare juntamente con ellos; aunque no aya sido la primera muger de las que en su infidelidad tomaron, y viuẽ toda via. Y que el tal Matrimonio sin escrupulo alguno se tenga por legitimo. Este Breue se guarda Authentico en el Archiuo de la Yglesia de la ciudad de los Reyes, como se dize en el Confessionario hecho por autoridad del Concilio Prouincial de Lima, del año de. 1583. Tãbien esta en el Archiuo de S. Augustin de Mexico sin authorizar.

¶ Y Gregorio. 13. a 25. de Enero del año de. 1585. en el. 13. de su Pontificado expidio vn Breue q̃ esta authentico en poder de los padres de la Compañia, en que concede lo mismo que Pio. 5. por mas claras palabras. En el qual da esta grã facultad de dispensar Cum Gentilibus ad fidem conuersis, vt non obstante Matrimonio in gentilitate cõtracto, possint cum fideli denuo contrahere, etiam priori coniuge non prẽmonito, si summarie constiterit, illum vix posse prẽmoneri. Y por que son mucho de notar sus palabras

bras, las pongo aqui.

¶ Gregorius. 13. Ad futuram rei memoriam. Populis, ac nationibus nuper ex gentilitatis errore ad fidem Catholicam conuersis expedit indulgere circa libertatem contrahendi Matrimonia, ne homines continẽtiæ seruandę minimê assueti, propterea minus libenter in fide persistãt, & alij illorum exemplo ab eius perceptione deterreantur. Quoniam igitur sępe contingit multos vtriusque, sed præcipuê virilis sexus infideles post contracta gentili ritu Matrimonia, ex Angola, AEtiopia, Brasilia, & aliis indicis regionibus ab hostibus captos à patriis finibus, & propriis coniugibus in remotissimas Regiones exterminari, adeò vt tam ipsi captini, quàm qui in patria remanent, si postea ad fidem conuertantur, coniuges infideles, tam longo locorum interualo disjũctos, an sine contumelia Creatoris secum cohabitare velint, monere [vt par est] nequeãt vel quia interdum ad hostiles, & barbaras Prouincias, nè nuncijs quidem accessus patet, vel quia ignorent prorsus, in quas regiones fuerint trãsuecti, l. qa ipsa itineris lõgitudo magnã afferat difficultatẽ. Id circa nos

attendentes huiusmodi connubia inter infi-
deles contracta, vera quidem, non tamen a
deó rata censeri, vt necessitate suadente dis-
solui non possint, talium gentium infirmita
tem paterna pietate miserati, vniuersis, &
singulis dictorum locorum Ordinariis, &
Parochis, & Presbyteris Societatis Iesu ad
confessiones audiendas ab eiusdem Societa
tis Superioribus approbatis, & ad dictas Re
giones pro tempore missis, vel in illis ad-
missis, plenam auctoritate Apostolica teno
re presentium concedimus facultatem dis-
pensandi cũ quibuscunq; vtriusq, sexus Chri
sti fidelibus incolis dictarum Regionum,
& seruis ad fidem conuersis, qui ante bap-
tisma susceptum Matrimoniũ contraxerant,
vt eorum quilibet etiam superstite coniuge
infideli, & eius consensu minimè requisito,
aut responso non expectato, Matrimonia cũ
quouis fideli, aliàs tamen ritè contrahere,
& in facie Ecclesię sollemnizare, & in eis po
stea carnali copula consumatis, quo ad vixe
rint remanere, licite valeant, dummodo con
stet etiam summariè, & extra iudicialiter,
coniugem [vt præfertur] absentem mone-
ri legitimê non posse, aut monitum intra tẽ

pus

pris in eadem monitione prefixum suam vo
luntatem non significasse, quę quidem Matri
monia, etiam si postea innotuerit coniuges
priores infideles suam voluntatem iuste im
peditos declarare non potuisse, & ad fi-
dem etiam tempore contracti secundi Ma-
trimonij conuersos fuisse, nihilominus res
cindi nunquam debere, sed valida, & firma,
ploremque inde suscipiendam, legitimā fo-
re, decernimus. Non obstantibus Constitu
tionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac
in Conciliis etiam generalibus editis, cęte
risque contrariis quibuscunque. Et quia dif
ficile esset præsentes literas, vbicunq; vsus
venerit, ostendi, & publicari, volumus vt
earum exemplis etiam impressis manu Nota
rij publici, vel dictæ Societatis Secretarij
subscriptis, & personæ in dignitate Eccles ia
stica constitutę, seu Prępositi Generalis eius
dem Societatis [pro tępore existentis] sigil-
lo munitis, eadem fides habeatur, quæ eis-
dem pręsentibus haberetur, si essent exhibi-
tæ, vel ostensę. Datum Romæ apud Sanctū
Petrum. &c.

¶ Con lo qual se quita inumerable multi
tud de scrupulos, que é los casamientos de

Negros, y Chichimecos, y otros gẽtiles [q̃ de nueuo vienen al Baptiſmo] ſuele auer.

¶ MENVDOS.

¶ Puedẽ comerſe en Sabbado. fo. 28, n. 22.

¶ Y como en eſto ſe ha de guardar la coſtumbre, fo. 25. nu. 21.

¶ MESTIZOS.

¶ Haſe dudado ſi los Meſtizos hijos de Eſpañoles ê Indias, y los Mulatos hijos de Negros y Indias, pueden contraher dentro del tercero, y quarto grado, ſin diſpẽſacion como los Indios; o ſi porventura ſeguiran en eſto el Derecho comun? Tambien ſi gozarã del Priuilegio de ayunar tampocos dias, y guardar tampocas fieſtas como los Indios? Algunos han dicho que quando el Meſtizo, o Mulato es hijo de Indio, goza del priuilegio del padre; aunque la madre ſea Eſpañola, Meſtiza, Mulata, o Negra, pero que ſi es hijo de Eſpañol, Meſtizo, Mulato, o Negro no goza del Priuilegio del padre aũque ſea hijo de India, por que filius ſequitur familiam & cognationem patris, conforme a lo que ſe dize en el cap. 2, de conuer. Infidelium

lium, y en la Gloſſa, que filius non denominatur à cognatione matris, neq; eius familiam ſequitur, ſed patris. Otros dizen que no es mucho que pues filius ſequitur condi tionem matris, ſequatur etiam priuilegium matris, por que odia ſunt reſtringenda, & fauores ampliandi. A otros ha parecido que como ſea Meſtizo, o Mulato, y no meramé te Indio, no goza de los dichos Priuilegios pues el Papa los concede a los que ſon me ramente Indios, ſin hazer mencion de Mulatos, ni Meſtizos. Acerca deſtas tres opiniones he conſultado a muchos Doctores Theologos, Canoniſtas, y Legiſtas, y les parece mas probable y verdadera eſta tercera opinion. Por que Priuilegia non extenduntur extra perſonam. ca. Porro, de Priuilegiis. &c. Priuilegia. d. 3. & Nauarro libro. 1. Conſil. de Temporibus ordina. Conſil. 27. y eſtos priuilegios fueron concedidos a ſolas las perſonas deſtos Indios naturales, ſegun conſta del tenor de la Bulla, y aſsi lo declaran el Padre de la Veracruz. 1. p. Speculi coniug. art. 43. de cõſanguinitate, y el Obiſpo Ledeſma, Sumario de Sacramen. Difficultate. 36. de Matrimonio.

y el vso, o practica de los dichos priuilegios hasta agora [que es de grande peso] no se ha estendido a otros, que a meramente Indios. Y no obstãte que Priuilegium concessum patri transeat in filium, de quo Glos. 32. q. 4. cap. Dicat aliquis, & Angelus ver. Priuileg. nu. 3. & Syluester, verbo, Priuileg. nu. 5. y que filius sequatur familiã, seu cognationem patris, & non matris, o que filius interdum sequatur cõditionem matris. Esto es cierto, que non est recedendũ a verborum propria significatione, nisi aliter de mente dicentis constaret, cap. Olim. & cap. In his, de Verb. Significatione. Y asi en nombre de Indios naturales, los meramente Indios se han de entender, & ea quę repugnãt luri cõmuni, ad illud quantum fieri possit reducenda sunt. cap. Cum dilectus, de Cõsuetud.

¶ Mas el Papa Gregorio. 14. à 21. de Setiembre del año de. 1591. y en el primero de su Pontificado, declarò y concedio à instancia de los Padres de la Compañia de Iesus, que los Mestizos puedã ser auidos por Neophytos [para efecto de ser dispensados por los padres] durante el tiempo de la proroga

rogacion de ſus priuilegios, que es haſta el
año de. 1611. Y por que es mucho de notar
para declaracio de la difficultad propueſta
pongo aqui ſus formales palabras. Et in
ſuper quia à nonnullis dubitatum, ſeu hę ſi-
ratum fuit, an omnes Indigenę illarum Re-
gionum oriundi, & naturales, & Chriſtia-
norum Indigenarum etiam Baptizatorum
filij, etiam in eorum infantia baptizati iure
Neophyti appellari poſſint, prout hucuſque
prędicta facultate diſpenſandi ad Matrimo-
nia [tam in Orientalibus, quam in Occiden
talibus partibus] vrentes intelligendum du
xerunt. Id circo tenore earundem pręſenti
decernimus & declaramus ões oriundos,
ſeu Naturales ſupradictarum omnium tam
Orientalium, quàm Occidētalium partium,
immo etiam ſi AEtiopes, Angolani, vel qua
rumuis aliarum transmarinarum Regionū,
etiam ſi Chriſtianorū filij, & in infantia bap
tizati, vel etiam interſe, vel cum Europeis
mixtim progeniti ſint, pręſentis prorogatio
nis tempore durante, & ad conceſſionis hu-
iusmodi effectum eſſe, & intelligi debere
Neophytos, dictosq; preſbyteros cum huiuſ
modi vt vel Matrimonio coniungi, vel iam

contracto remanere posſint, ſiue eorum alter tantum, ſiue etiam vterq; inde oriundus, ac propriê Indigena ſit, inquibuscunque cõ ſanguinitatis, ſeu affinitatis gradibus iure diuino, [vt ſupra] non prohibitis, diſpenſare poſſe concedimus, & indulgemus. Supplentes ſimili modo omnes,& ſingulos etiã ſollemnitatum quarumcunque defectus, ſi qui quomodolibet deſuper interuenerint, quinetiam quia de mixtim progenitis [quos Meſtizos vocant] maius dubium eſſe poteſt. Declaramus etiam dictos presbyteros Societatis Ieſu poſſe cum eiſdem Meſtizis, quos ſimiliter ad hunc effectum Neophytos cenſendos eſſe decernimus, in gradibus, & Matrimoniis contractis, & cõtrahendis prędictis, dũmodo non ita facile id fiat, diſpenſare, eiſdẽq; presbyteris facultatem concedimus de ſuper opportunam. Hęc ibi.

¶ MINISTROS DESTOS Naturales.

¶ Esfuercenſe y animenſe a trabajar en eſta viña del Señor. fo. 1. pag. 1.

¶ Enſeñen a los Naturales como ſe han de confeſſar, y tener dolor y arrepentimiento de

de sus peccados, y a viuir Christiana y virtuosamente. fo. 11. nu. 12. per totum.

¶ Supplan [con su prudencia y buen preguntar] la falta que suelen traer los Indios de preparacion, y examen. &c. fo. 9. nu. 7.

¶ Como se avran con los Naturales q̃ vienẽ a cõfessarse, y [al parecer] sin dolor, ni arrepentimiento de sus peccados. fo. 1. §. 1.

¶ Como se avran con los Naturales q̃ preguntados segunda y tercera vez, quantas vezes cometieron vn peccado, responden que muchas, y al cabo dizen que dos, y por alli se van. fo. 2. nu. 2.

¶ Como se avran con los q̃ no especifican el numero de sus peccados. ibidem.

¶ Como se avrá cõ los Naturales q̃ auiẽdo dexado de cõfessar algunas culpas mortales por verguença, o por temor, no les puedẽ persuadir aque bueluan a reyterar las confessiones passadas. fo. 4. nu. 3. per totum.

¶ Como se avran con los penitentes en el imponerles las penitencias. fo. 5. nu. 4. Et ibidẽ, contra los q̃ les imponẽ graues penitẽcias, y quales son acomodadas para ellos.

¶ Como se avrá con los penitentes q̃ vienẽ à confessarse para casarse, y discrepan en el numero

Numero de las vezes que se communicaron fo. 7. §. 5. per totum.

¶ Como se avra con los penitẽtes que, vienen a confessarse. fo. 9. nu. 7.

¶ El Sacerdote simple como se avra quando le llaman [yendo camino] à confessar vn enfermo. fo. 9. nu. 8.

¶ Como se avran con el penitente que les confiessa no auer se confessado bien cõ ellos &c. fo. 11. nu. 11.

¶ Pregunten a sus penitentes de los peccados que se les oluidaron en las confessiones passadas, por que comunmente suelen los Naturales oluidarse de algunos. fo. 14. nu. 14.

¶ Como se avran con los penitentes que confiessan auer leuantado testimonios. fo. 14. nu. 15.

¶ Como se avran con los penitentes de Obraje, y cõ los Gouernadores, Alcaldes Principales. &c. que no pueden restituyr, ibidem per totum.

¶ Pregunten a sus penitentes, si cumplierõ la penitencia impuesta, y a consejenles que tomen Bullas, y ganen Indulgencias, para satisfacer por sus culpas. fo. 15. &. 16. & fo. 5. nu. 6.

¶ Acon

TABLA.

¶ A confejenles que lleuen cõ paciencia y en penitencia, los trabajos que tienen. fo. 6. pag. 1.

¶ Como ſe aurã con los penitentes que cõ fieſſan auer lleuado la virginidad a alguna donzella. fo. 16. nu. 17. Veaſe el titulo Cõfeſſor.

¶ Son obligados, a comulgar a los enfermos. fo. 70. 71. 72. &c.

¶ Y deuen conſtreñir a los enfermos a que comulguen. fo. 73. pag. 2.

¶ Son obligados ſopena de peccado grauiſſimo, a olear al enfermo antes de perder el ſentido. fo. 76. pag. 1.

¶ No incurren en irregularidad, haziendo los traer a olear, ſi por eſto ſe les acceleraſſe la muerte. fo. 76. pag. 2.

¶ Tienẽ toda la auctoridad del Prouincial para vſar de los Breues Apoſtolicos in foro cõſcientiæ ſiendo deſta Prouincia del Sãcto Euangelio. fo. 91. pag. 1, &. 2.

¶ Quando ſaben en la confeſſion el impedimento que tiene el contrayẽte para no poder caſarſe, aconſejenle no ſe caſe, mas deſpues viniendoſe a caſar, no le deſechen, y como ſe avran con el. fo. 92. nu. 10. per totũ.

¶ Y los

¶ Y los Miniſtros Clerigos como ſe avrā en eſte caſo, el qual es muy ordinario, ibidem. Eſto note y aduierta mucho el confeſſor.

¶ MISSA.

¶ Por conceſſion de Paulo. 3. pueden los Religioſos de la Compañia de Ieſus [y los q̄ gozā de ſus priuilegios] que ſon embiados por ſu General a las Indias, y los demas Religioſos que reſiden en ellas, celebrar dos Miſſas en diuerſos lugares. Sin eſte priuilegio pueden los Sacerdotes celebrar dos vezes en vndia auiendo neceſſidad, y gran penuria de Sacerdotes como ſe diffine en el Derecho cap. Cōſuluiſti de Celebratio. Miſſar. y no ſolo en diuerſos lugares, mas tambien en vn miſmo lugar cōforme ala neceſſidad, la qual ſe dexa al arbitrio del varon prudēte, el qual ha de mirar las circunſtancias della, y aduertir q̄ por el prouecho de la Yglesia, ſe puede diſpenſar en ſemejantes caſos, como lo nota Nauarro. cap. 25. nu. 87. y lo tiene expreſſamente en vn Conſejo. Y entre los caſos q̄ ponen los Doctores, en los quales es licito aun Sacerdote celebrar mas de vna vez en vndia, es, quando el Sacerdote tie

te tiene dos Yglesias Parochiales, y no puede comodamente tener coadjutores, y en entrã bas ay Parochianos que han de oyr Missa. Y este caso esta en vso, de tal manera que no solamente dos, mas avn tres Missas puede dezir el mismo Sacerdote, auiendo en tres Parochias la misma necessidad. Asi lo dize Suarez contra algunos authores, que sin fundamento sufficiente dizẽ que en este caso solamente dos Missas le sera licito dezir. Y aũ affirma el mismo Suarez, que no solamente en este caso, mas avn en otro qualquiera auiendo graue necessidad y causa para que se digan tres Missas, puede el dicho Sacerdote dezirlas. Y aun añade el proprio Suarez, que podra dezir las dichas Missas, no solamẽte ẽ los dias de fiesta, ẽ los quales ay obligaciõ de oyrla, mas aun en los dias feriales, ẽ los quales no ay esta obligaciõ, por q̃ harto grave causa es, q̃ el pueblo q̃ esta a su cuenta no sea priuado deste tã alto sacrificio, y de la oportunidad de oyr Missa. Empero en esto cõuiene guardar la costũbre q̃ ay en semejãtes occasiones, y queriendo vno salir desta costũbre, conuiene tratarlo cõ el Prelado, si como damẽte se puede cõsultar. Tãbiẽ si ay costum

bre en

en vna Yglesia que digan dos Missas dos sacerdotes, y acaeciere caer vno enfermo, en este caso dize Syluestro, Angelo, y Victoria que el que quedo sano puede dezir dos Missas. Conforme a lo qual en los pueblos dõde ay Indios, y Españoles, si no ay mas de vn Sacerdote, que diga Missa los Domingos y fiestas, podra dezir vna Missa por la mañana a los Indios, y otra mas tarde a los Españoles. Por que ni los Españoles pueden, ni quieren venir tan demañana, como los Indios, ni los Indios pueden aguardar a tan tarde [como vienẽ los Españoles] sin gran de molestia suya, y aun muchos dellos por el mismo caso no oyrian Missa. Y con esto se da lugar a que los que quedaron guardãdo la casa [ẽ el interin que los otros vinieron a Missa] puedan venir a oyr la segunda Missa. Y aduierta el que vuiere de dezir dos Missas en vn dia, que rescebido el sanguis, no resciba el lauatorio hasta la segunda Missa, como se haze ẽ las Missas de la Nauidad. Vease el Padre Fray Manuel en su Summa. 1. p. cap. 224. conci. 5.

¶ El que dize Missa en peccado mortal sin confessarse primero [teniendo copia de confessores]

fessores] no pecca mas de vn peccado mor
tal. Por que [aunque segun algunos] dezir
la Epistola, o el Euangelio en peccado mor
tal, es p. m. esto se entiende, quando se dizen
por si, empero diziẽdose por el Sacerdote q̃
dize la Missa [como se enderecen a celebrar
este diuino sacrificio] no constituyen pecca
do distincto del que se comete ẽ la dicha ce
lebracion; Yassi dezir la Epistola y Euange
lio, cõsagrar y recebir el sanctissimo Sacra
mento, solamẽte es vn peccado, pues todos
estos actos se ordenan a la perfection deste
altissimo Sacrificio, que se acaba y perfectio
na quando se cõsume el cuerpo y sangre de
Christo nuestro Señor. Verdad es, que aquel
que despues de auer consumido comulga al
guna persona, comete otro peccado mortal
distincto, pues este es differente acto, y aun
que comulgue a mil personas, no sera mas
de vn peccado, como lo tiene Enriquez cõ
tra Syluestro. Ni obsta que en estas mil cõ-
muniones, ay mil actos distinctos en nume
ro, y assi parece auer distinctos peccados; por
que aunque sean distinctos quanto a su enti
dad, no se reputan por distinctos, hablando
moralmente, antes in genere moris, se tie-

hen por vn mismo acto. Como tambien [ha blado desta manera] se tiene por vn mismo acto confessar veynte personas, sin se leuantar del confessionario, o leuantandose con intẽcion de luego boluer. Mas no es lo mismo quando vno se pone a vna puerta, con intencion de matar todos los que passaren, por que si matàre diez hombres; comete diez peccados mortales; por diez injusticias distinctas que comete, no solamente quanto a su entidad, mas aun quãto a su malicia moral. Del P. F. Manuel. 1. p. Summ̨ cap. 244. concl. 26.

¶ MVDOS.

¶ Tienen obligacion à confessarse, si pueden ser instruydos a que por señas confiessen algun peccado; y si no puedẽ ser instruydos, no tienen obligacion. fo. 11. nu. 11.

¶ Pueden contraher Matrimonio con señales exteriores. Vease Fray Manuel. 1. p. Summ̨, cap. 211. concl. 5.

¶ MVLATOS.

¶ Vease lo que se dize de los Mestizos, y Mula

TABLA.

Mulatos, &c. verb. Meſtizos.

¶ MVRMVRACIONES.

¶ Pocas vezes [entre los Indios] induze obligacion de reſtituyr la honra, ſaluo ſi ſon Eſpañolados, y en coſas graues. fo .13. nu. 15.

¶ NAYPES Y DADOS.

¶ Venderlos a los que vſan mal dellos, es peccado mortal. fo. 31. nu. 27.

¶ Es licito venderlos a los que los vſan por recreacion, ibidem.

¶ Mas los que los venden indiferentemente no ſon abſoluibles, haſta que deſiſtan, ibidem. Vide infra. verb. vino.

¶ NEGROS.

¶ Boçales pueden ſer confeſſados; aunque no ſe les entiendan todos ſus peccados. fo. 10. nu. 8. in Erratis.

¶ Y adminiſtrarſeles el Sacramento de la Euchariſtia ſiendo mediananēte inſtruydos en eſte Myſterio, y pidiendolo con deuocion. fo. 67.

TABLA.

¶ NVMERO DE PECCADOS.

¶ Veniales, no es neceſſario preguntarlo, ni moleſtar a los Naturales por el. fo. 2. nu. 2.

¶ Y por ſaber el numero cierto de los mortales, ni el confeſſor deue afligirſe, ni afligir al penitente por ellos. Por que baſta enterarſe del tiempo que en ellos eſtuuo, conforme a lo que entiende del diſcurſo de ſu confeſſion, y del tiempo que el penitẽte eſtuuo amancebado, o tuuo malos propoſitos. fo. 2. nu. 2. per totum.

¶ OBISPOS.

¶ Y los que tuuieren ſu auctoridad puedẽ diſpenſar con el inceſtuoſo, para que pueda pedir el debito. fo. 91. pag. 2.

¶ Tambien pueden diſpenſar en el impedimento oculto que deshaze el Matrimonio quando el Matrimonio es publico, y avria gran eſcandalo ſi ſe apartaſen, y no ſe puede facilmente recurrir al Papa, o a ſu Nuncio. fo. 95. pag. 1. &. 2.

¶ Y pueden cometer la miſma auctoridad para diſpenſar en eſte caſo. ibidem.

¶ Mas antes del Matrimonio, aunq̃ el caſo ſea oculteſſimo, y los que quieren contra

her

her ſean pobres, o impedidos para poder oc currir a la Silla Apoſtolica, o a ſu Nuncio, no podra diſpenſar el Obiſpo para que pue dan contraher Matrimonio. Veaſe Nauarro cap. 22. nu. 85. en ſu Manual.

¶ Por Breue de Pio. 5. ſu fecha en Roma a quatro de Agoſto, anno Domini. 1571. ſe cõcede a los Obiſpos de las Indias que pue dan diſpenſar cõ qualeſquiera perſonas [q eſtẽ en las Indias] en irregularidad contray da por qualeſquiera delictos, como no ſean homicidio voluntario, cometido fuera de guerra, ni ſimonia. Con tal que los que aſſi fueren abſueltos de los tales delictos y diſ-penſados en la irregularidad, ſean obliga-dos a cumplir la penitencia que les fuere impueſta por el confeſſor approuado por el Ordinario, y no la cumpliendo, la tal abſo-lucion y diſpenſacion [quanto al fuero de la conſciencia] es nulla, y de ningun effec to. Eſte Breue ſe guarda authentico en el Archiuo de la Yglesiia de la ciudad de los Reyes, como ſe dize en el Confeſſionario hecho por autoridad del Concilio Prouin-cial de Lima, impreſſo en la dicha ciudad año de. 1585. Tambien ſe guarda [avnque

no authentico] en el Archiuo de San& Augustin de Mexico. Y por virtud deste Breue, algunos Señores Obispos han dispensado con algunas personas excluſas de las Ordenes Mendicantes, para poder celebrar,& ad obtinenda beneficia Ecclesiastica, & officia quæcũq;, & ad altaris ministerium. Y el Padre Fray Alonso de la Veracruz in suo Compendio Indico. verb. Episcopus, in fine, refiere esta concession, y dize que gozã della los Prouinciales de las Ordenes Mẽdicantes, y por el consiguiente, los Religiosos aquien ellos la comunicaren.

¶ ORACION.

¶ Para enseñarla a los Indios que la hagã al tiempo del acostarse y leuantarse, para q̃ Nuestro Señor les perdone sus peccados, y si les cogiere la muerte subitamente, vayan en estado de gracia, fo. 79. Y lease esta Adherencia. 44.

¶ PARENTESCO.

¶ Publicos, y secretos que impiden el Matrimo

trimonio es bien que se lean pũblicamente, assi para lo que toca a los Matrimonios, como a los incestos para las confessiones. fo. 80. colun. 2.
¶ Vocablos de parentesco, de que indiferentemente vsan varones y mugeres. fo. 83. pag. 2.
¶ Vocablos de parẽtesco de que vsan solos los varones. fo. 84.
¶ Vocablos de parentesco de que vsan solamente las mugeres. fo. 84. pag. 2.

¶ PECCADOS.

¶ Dexados de confessar por oluido [auiendo precedido diligẽte examẽ] se pueden dexar para otro año, mas dexados de cõfessar por oluido ê ignorancia crassa, o affectada anullan la confession. Y es necessario reyterarla para cumplir con el precepto de la Yglesia. fo. 14. nu. 14.
¶ Peccados mortales acontece ser perdonados por la santa Communion de la Eucharistia. fo. 72. pag. 2.
¶ Y tambien acontece ser perdonados por la recepcion del Sacramento de la Extrema vnction. fo. 74. & 75.

¶ PENITENTE.

¶ Que no traê [al parecer] dolor de ſus pecados, puede ſer abſuelto cõ ſola attriciõ, y como cumplira el confeſſor con ſu conſciẽcia en eſte caſo. fo. 1. nu. 1.

¶ No ha de ſer afligido por el numero de los peccados. fo. 2. &. 3. nu. 2.

¶ Ha de ſer examinado en la cõfeſſion prudentemente, de manera que la induſtria del confeſſor ſupla ſu falta, y deſcuydo. fo. 9. nu. 7.

¶ El que dize que cometio vna culpa muchas vezes, y por alli ſe va, como ſe avra el confeſſor con el. fo. 2. nu. 2.

¶ El que dexò de confeſſar culpas mortales por verguença, o temor, como ſe avra el confeſſor con el. fo. 4. nu. 3. & fo. 11. nu. 11.

¶ Que no cumple las penitencias. fo. 5. §. 6. & fo. 15. &. 16.

¶ Ha de ſer examinado del confeſſor prudẽtemente, y atraydo a gran dolor, y aborrecimiento del peccado, y offenſa de Dios; y a firme propoſito de nunca mas boluer a el; y a conſejado que ſe guarde de la culpa. &c. fo. 11. nu. 12. per totum.

¶ Ha de ſer dexado dezir ſus culpas, por torpe

TABLA.

torpemente que las vaya diziendo. ibidem. fo. 12.

¶ No ha de ser examinado de todas las cul pas que pudo cometer, sino de aquellas en que comunmente caen los de su calidad. fo. 13. pag. 1.

¶ Que manifiesta el impedimento occulto dirimente, con que se casò a sabiendas cõ muger que tãbien lo sabia, como se remedia ra. fo. 94. nu. 12. & fo. 103. pag. 2.

¶ Y si el otro consorte no sabia el impedimento, como se ratificarà de nueuo el Matrimonio, auiendo precedido dispensacion del que la puede dar. fo. 104. pag. 1.

¶ PENITENCIAS.

¶ No se impongan a los Indios cõ animo de obligarlos à peccado mortal. fo. 5. nu. 4.

¶ Y las que se les impusieren, sean faciles y conforme a su inclinacion, calidad y posibilidad, demas que toda su vida es penitencia ordinaria. fo. 6.

¶ PREGVNTAS.

¶ Se han de hazer al penitente [so pena de peccado mortal] quando se vee, y cree, que por

TABLA.

por falta dellas la confession del penitente, no sera entera ni fructuosa. fo. 8. pag. 1.

¶ No se han de hazer de todo lo que el penitente puede auer cometido, si no de aquellas cosas en que segun su estado y condiciõ puede auer delinquido fo. 8. pag. 1.

¶ Que se han de hazer a la gente simple quando se quiere confessar acerca de la doctrina Christiana. fo. 37. & sequentibus.

¶ Breues y mas largas, acerca de la doctrina Christiana, y de mas cosas que el Christiano ha de saber, creer, obrar, y rescebir. fo. 37. & fo. 40.

¶ PRIVILLEGIOS.

¶ El de los Indios para poder contraher en tercero, y quarto grado de consanguinidad, o affinidad, no les esta reuocado por la Bulla, y aunque no la tengan, ni su ministro, podra vsar del. fo. 87. nu. 6. & fo. 88.

¶ Los concedidos a las Ordenes Mendicantes estan confirmados [in foro conscientię] Viuę vocis Oraculo, por Pio. 5. aunque los tales priuilegios sean contra el Cõcilio Tridentino. fo. 98. y 99.

¶ PVL

¶ PVLQVE Y PVLQVEROS.

¶ Venderlo a los que vſan bien del, o bevuen poco, es licito. fo. 31. nu. 23.

¶ Venderlo a los que acoſtumbran emborracharſe, es peccado mortal, ibidem.

¶ Los q̃ lo venden indiferentemente a todos, no ſon abſoluibles, haſta tanto que deſiſtan de venderlo. fo. 32. pag. 2.

¶ Tabernas del, hande ſer denunciadas ala juſticia ſecular. fo. 33. pag. 2.

¶ No ha de ſer derramado, ni quebrados los vaſos por los Frayles, o Clerigos; y ſi lo derramaren y quebraré los vaſos, quedan obligados a reſtituyr lo que valian. fo. 32. &. 33.

¶ Los Pulqueros hã de ſer pregũtados del confeſſor aquien y como vẽden el pulque. fo. 33. pag. 1. Veaſe verb. Vender. &c.

¶ REFRANES.

¶ Algunos deſtos Naturales ſaben a Heregìa, y lo ſon. fo. 54. nu. 33.

¶ RELIGIOSOS.

¶ Mendicantes approbados por el Ordinario con auctorìdad de ſus Prouinciales pueden diſpenſar con los inceſtuoſos, para que puedan pedir el debito. fo. 91. pag. 1.

Tam

¶ Tambien pueden, por sus priuilegios dispẽsar y ratificar el Matrimonio que fue nullo por algun impedimento occulto, cõtal que sea negocio occulto, y no este puesto en juizio. fo. 97. pag. 1. &. 2. & sequentibus.
¶ Y el modo de ratificarlo quando entrambas partes supierõ el impedimento. fo. 103.
¶ Y quãdo la vna solamẽte està. fo. 104.
¶ Los desta Prouincia del Sãcto Euãgelio [q entiẽdẽ en la obra de los Naturales] tienẽ toda la auctoridad de los Breues Apostolicos para dispensar cõ los Naturales in foro cõscientię, en todos los casos q̃ no estã prohibidos por ley natural, y diuina. fo. 91. pa. 1. 2.
¶ Los Religiosos de las Indias no solo pueden ser curas de animas [como Pio. 5. lo ordeno a peticiõ del Rey Dõ Phelippe, 2] mas avn pueden ser constreñidos a ello por sus Prelados, segun el Padre Fray Manuel Rodriguez. 2. p. Summæ cap. 9. concl. 6.

¶ RESTITVCION.

¶ Es casi impossible a los Indios de Obrajes, y como se remediara. fo, 14. §. 16.
¶ De cosas menudas cañas, quilites, chiles y calabaças, quando avra obligacion de hazerla.

zerla. fo. 14. &. 15. nu. 16.
¶ Haga el cõfeſſor reſtituyr lo que ſe vuie
re lleuado a logro. fo. 15. nu. 17.

¶ SACERDOTE SIMPLE.

¶ Avnque no ſea confeſſor puede in articu
lo mortis [no auiẽdo cõfeſſor idoneo] abſol
uer de todas las cẽſuras, crimines, caſos reſer
uados, y qualeſquier peccados por graues q̃
ſean. fo. 22. 7. dicto.

¶ SACRAMENTOS.

¶ De la Confeſſion, Cõmunion, y Extrema
vnction, ſe pueden dar al que los pidio ãtes
de perder la habla, o por ſeñas los pide deſ-
pues de perdida: fo. 17. 18. & ſequentibus.
¶ Puedẽ adminiſtrarſe, al q̃ no viuia en no
torio peccado mortal, y perdio la habla ſin
pedillos, moſtrãdo ſeñales de contricion. fo.
23. &. 24.

¶ SOLTERAS, O DONZELLAS

¶ Que rehuſan de caſarſe cõ biudos, ſepa
ſe el por que. fo. 54. nu. 32.

¶ STVPRADOR DE INDIA.

¶ No eſta obligado a la dote de ſu virgini
dad, ni a induzirla a penitẽcia, mas deue ro
gar a Dios por ella. fo. 16. nu. 18.

¶ TA

TABLA.

¶ TABERNAS DE PVLQVE.
¶. Han de ser remitidas a la justicia secular Para que las remedie. &c fo. 32. &. 33.

¶ TESTIMONIOS FALSOS.
¶ Que dizen estos Naturales auer leuantado, apurados son mas sospechas, que otra cosa; y los rudos no tienen obligacion de restituyr [por la mayor parte] la honra, saluo los principales Españolados, y resabidos. fo. 14. nu. 15.

¶ TRINIDAD SANCTISSIMA.
¶ En dos cosas yerrã comũmente muchos de los Naturales acerca della. La vna acerca de la vnidad de la essencia. Y la otra acerca de la distinctiõ real de las tres diuinas personas. fo. 51. pag. 2. & sequentibus.
¶ Este vocablo Meteihttotica, se hade desterrar del mysterio de la Trinidad; por q̃ quiere dezir, vn Dios de tres nombres; lo qual es falso, por que las personas diuinas son realmente distinctas. fo. 52. &. 53.
¶ Como se ha de enseñar a los Naturales. fo. 53. pag. 2. & fo. 40. 41. &c.

¶ VINO

¶ VINO DE CASTILLA.

¶ Vẽderlo a los q̃ vſan bien del, no es peccado, mas venderlo a los q̃ vſan mal del, es peccado mortal; y los q̃ lo vendẽ indiferentemẽte a todos, peccã mortalmẽte, y no eſtan abſoluibles, haſta tanto que deſiſtan de vẽderlo. fo. 32. pag. 1. & 2.

¶ El P. F. Manuel en la. 2. p. de ſu Sũma, cap. 76. nu. 15. pone eſta concl. Vender vino a los que ſon flacos de cabeça, de los quales ſe tiene experiencia que con poca quantidad ſe embriagan, es peccado mortal, ſi ſe les vende en quãtidad, q̃ les pueda hazer daño, por q̃ eſto es darles vn cuchillo con que hieren ſu entẽdimiẽto, turbãdo los organos corporales, y de aqui ſucedẽ algunas vezes daños a los terceros. Por lo qual los confeſſores hã de preguntar alos bodegoneros muy en particular deſto, principalmẽte en la Nueua Eſpaña, y en el Reyno de Aragon, y de Valencia, en los quales los Indios y los Moros baptizados nueuamente con poca cantidad de vino caen de ſu eſtado.

¶ VENDER NAYPES Y DADOS.

¶ A los q̃ prouablemẽte ſe cree q̃ vſan mal dellos, es peccado mortal. fo. 31. pag. 2.

¶ Acer

¶ Acerca desto nota [para euitar muchos escrupulos] q̃ el P. F. Manuel vbi supra. nu. 13. pone esta concl. Los artifices que hazẽ naypes para jugar, y los que los venden, no peccan mortalmẽte, vẽdiẽdolos à aquellos que los compran para jugar con ellos, aunque sepan que han de peccar mortalmente jugãdo. Saluo si el peccado mortal que han de cometer redunda en daño de tercero, conuiene a saber, por que hande jugar la hazienda agena, attento que esto no es otra cosa, sino dar armas para matar, al que esta aparejado para ello. Esta cõclusiõ es de Cayetano, F. Luys Lopez, y Aragon, cõtra Medina, y Nauarro. Los quales dizen absolutamente sin distincion alguna, que los dichos artifices y vẽdedores peccan mortalmente haziendo, o vendiendo los dichos naypes a personas q̃ sabẽ q̃ hã de peccar mortalmẽte, jugãdo cõ ellos.

¶ VOCABLOS.

¶ De parentesco de que indifferentemente vsan hõbres y mugeres. fo. 83. pag. 2.

¶ De los que vsan solos los hõbres. fo. 84.

¶ De los que vsan solas las mugeres, ibidem. pag. 2.

¶ FINIS TABVLAE.